



## INFORME DE LA COMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

---

### INDICE DEL INFORME

I.- ANTECEDENTES GENERALES.....	5
II.- OBJETO DE LA COMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.....	6
III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL .....	6
CAPÍTULO VII. PODER JUDICIAL.....	6
A. Debate previo a la votación en particular .....	6
(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto .....	6
(ii) Capítulo del Anteproyecto de nueva Constitución.....	7
(iii) Invitados a sesiones .....	14
(iv) Mecanismos de participación ciudadana .....	16
- Audiencias públicas .....	16
- Iniciativas populares de norma.....	34
B. Discusión en particular .....	35
(i) Enmiendas admitidas a tramitación.....	35
(ii) Invitados a sesiones .....	52
(iii) Discusión particular.....	68
(iv) Votación en particular .....	76
(v) Enmiendas retiradas.....	90
(vi) Enmiendas aprobadas .....	91
(vii) Artículos y enmiendas rechazadas.....	91
C. Propuesta constitucional .....	96
CAPÍTULO VIII. CORTE CONSTITUCIONAL.....	106
A. Debate previo a la votación en particular .....	106
(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto .....	106
(ii) Capítulo del Anteproyecto de nueva Constitución.....	107
(iii) Invitados a sesiones .....	113
(iv) Mecanismos de participación ciudadana .....	119
- Audiencias públicas .....	119
- Iniciativas populares de norma.....	121



B. Discusión en particular .....	122
(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	122
(ii) Invitados a sesiones .....	129
(iii) Discusión particular .....	137
(iv) Votación en particular .....	146
(v) Enmiendas retiradas .....	168
(vi) Enmiendas aprobadas .....	168
(vii) Artículos y enmiendas rechazadas .....	168
C. Propuesta constitucional .....	169
IX. MINISTERIO PÚBLICO .....	177
A. Debate previo a la votación en particular .....	177
(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto .....	177
(ii) Capítulo del Anteproyecto .....	178
(iii) Invitados a sesiones .....	183
(iv) Mecanismos de participación ciudadana .....	193
- <i>Audiencias públicas</i> .....	193
- <i>Iniciativas populares de norma</i> .....	197
B. Discusión en particular .....	197
(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	197
(ii) Invitados a sesiones .....	209
(iii) Discusión particular .....	212
(iv) Votación en particular .....	217
(v) Enmiendas retiradas .....	247
(vi) Enmiendas aprobadas .....	248
(vii) Artículos y enmiendas rechazadas .....	248
C. Propuesta constitucional .....	250
CAPÍTULO X. JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL .....	259
A. Debate previo a la votación en particular .....	259
(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto .....	259
(ii) Capítulo del Anteproyecto .....	260
(iii) Invitados a sesiones .....	264
(iv) Mecanismos de participación ciudadana .....	271
- <i>Audiencias públicas</i> .....	271
- <i>Iniciativas populares de norma</i> .....	271
B. Discusión en particular .....	272



(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	272
(ii) Invitados a sesiones .....	273
(iii) Discusión particular.....	277
(iv) Votación en particular .....	279
(v) Enmiendas retiradas.....	290
(vi) Enmiendas aprobadas .....	290
(vii) Artículos y enmiendas rechazadas.....	291
C. Propuesta constitucional .....	291
CAPÍTULO XI. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	296
A. Debate previo a la votación en particular .....	296
(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto .....	296
(ii) Capítulo del Anteproyecto.....	297
(iii) Invitados a sesiones .....	299
(iv) Mecanismos de participación ciudadana .....	308
- Audiencias públicas .....	309
- Iniciativas populares de norma.....	311
B. Discusión en particular .....	311
(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	311
(ii) Invitados a sesiones .....	317
(iii) Discusión particular.....	317
(iv) Votación en particular .....	319
(v) Enmiendas retiradas.....	335
(vi) Enmiendas aprobadas .....	335
(vi) Artículos y enmiendas rechazadas.....	335
C. Propuesta constitucional .....	336
CAPÍTULO XII. BANCO CENTRAL .....	341
A. Debate previo a la votación en particular .....	341
(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto .....	341
(ii) Capítulo del Anteproyecto.....	342
(iii) Invitados a sesiones .....	345
(iv) Mecanismos de participación ciudadana .....	352
- Audiencias públicas .....	352
- Iniciativas populares de norma.....	353
B. Discusión en particular .....	354
(i) Enmiendas admitidas a tramitación.....	354



(ii) Invitados a sesiones .....	354
(iii) Discusión particular.....	356
(iv) Votación en particular .....	357
(v) Enmiendas retiradas.....	364
(vi) Enmiendas aprobadas .....	364
(vii) Artículos y enmiendas rechazadas.....	365
C. Propuesta constitucional .....	365



## HONORABLE PLENO DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de funcionamiento de los órganos de proceso constitucional, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, pasa a informar del desarrollo y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno del Consejo Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Con fecha 12 de junio de 2023, mediante el oficio N° 1, se informó de la integración de las comisiones, quedando la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos integrada por las y los siguientes consejeros constitucionales:

1. Antonio Barchiesi Chávez.
2. Lorena Gallardo Cárdenas.
3. José González Pizarro.
4. Ivón Guerra Aguilera.
5. Alejandro Köhler Vargas.
6. Jocelyn Ormeño Lee.
7. María Pardo Vergara.
8. Gloria Paredes Díaz.
9. Sebastián Parraguez González.
10. Paul Sfeir Rubio.
11. Héctor Urban Astete.
12. Diego Vargas Castillo.

Según la normativa antes referida, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos se constituyó el día 13 de junio de 2023. En dicha sesión se procedió a elegir a la Presidencia, la que recayó en el consejero **Antonio Barchiesi Chávez**, tal como consta en el Oficio N° 1 de la Comisión.

El equipo de Secretaría estuvo compuesto por el abogado secretario **Carlos Cámara Oyarzo**, la abogada ayudante **Viviana Villalobos Fuentes** y el abogado ayudante **Carlos Flores Larraín**.



## **II.- OBJETO DE LA COMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.**

De acuerdo con las normas constitucionales y reglamentarias vigentes, a la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos le correspondió abordar las siguientes materias:

- a) Poder Judicial.
- b) Corte Constitucional.
- c) Ministerio Público.
- d) Justicia Electoral y Servicio Electoral.
- e) Contraloría General de la República.
- f) Banco Central.

## **III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **CAPÍTULO VII. PODER JUDICIAL**

#### **A. Debate previo a la votación en particular**

##### **(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto**

En la sesión N° 2 de la Comisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, celebrada el miércoles 14 de junio de 2023, la **comisionada Salem**, en calidad de Presidenta de la subcomisión de expertos, hizo la relación de las materias competencia y metodología de trabajo relativas al Capítulo Poder Judicial. En primer lugar, señaló que para efecto de analizar las materias y presentar las iniciativas de norma constitucional respectivas, las y los integrantes de la subcomisión se dividieron en duplas. Así, el comisionado Hernán Larraín y la comisionada Leslie Sánchez guiaron el debate sobre Poder Judicial.

Además, recordó que la subcomisión recibió en dos oportunidades a representantes de la excelentísima Corte Suprema y en audiencia pública, a los académicos Thomas Ginsburg, Jorge Correa Sutil, Andrés Bordalí Salamanca, Nicolás Frías Ossandón, Lucas Sierra Iribarren y a representantes del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local y Secretarios Abogados de Chile.

Recalcó que la principal innovación del texto aprobado en relación con la Constitución vigente se refiere a la separación de las funciones jurisdiccionales y funciones administrativas. Para lograr lo anterior se establecieron órganos autónomos encargados de la Gobernanza del Poder Judicial, quedando por tanto la función jurisdiccional a cargo de los jueces. Uno de estos órganos está estará a cargo del proceso de designación y nominación de



los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley, y además, de la calificación del desempeño judicial; un segundo órgano administra y gestiona los recursos del Poder Judicial; un tercero estará a cargo de la formación de postulantes y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial; y un cuarto órgano será el encargado de velar por el correcto actuar de los jueces, funcionarios del Poder Judicial y auxiliares de la administración de justicia.

Aclaró que los cuatro órganos señalados son designados por un sistema que permite que la mayoría de sus miembros sean jueces, combinando elementos de descentralización, elección y sorteo, con el fin de garantizar la independencia interna y externa del Poder Judicial. Todos estos órganos estarán coordinados entre sí y con la Corte Suprema, a través de un Consejo Coordinador del Poder Judicial, que tiene carácter permanente y consultivo.

Destacó que la Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, representando a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado. En razón de ello, recordó las intervenciones de los representantes de la Corte Suprema en la subcomisión, los cuales promovieron la idea de diferenciar la función jurisdiccional de la no jurisdiccional como se realizó en el anteproyecto; junto con proponer la creación de un órgano similar al Consejo de Magistratura y, además, elecciones de jueces por estamento, no siendo recogidos por la subcomisión estas dos últimas propuestas. Sin perjuicio de aquello, aseveró que los órganos que crea el anteproyecto están integrados en su mayoría por jueces, como solicitó la Corte Suprema.

Así también, recordó que la Corte Suprema enfatizó en que las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos debiesen tener una jerarquía supraconstitucional, y consecuentemente, cada magistrado debe ejercer un control de convencionalidad, aspecto que no fue recogido. Asimismo, manifestaron que la consagración de la tutela de los derechos constitucionales mediante la acción de protección u otra análoga resulta adecuada. Por último, se refirieron a la posibilidad de avanzar en la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, consignando en la ley de presupuestos los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento. Lo anterior, en armonía con lo señalado respecto al capítulo del Ministerio Público, no fue regulado en el anteproyecto.

Por otra parte, explicó que en el anteproyecto se desarrolla la normativa respecto a la función jurisdiccional, poniendo énfasis en su independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, imperio, responsabilidad, inviolabilidad e inamovilidad, promoviendo, asimismo la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos, tales como el arbitraje y la mediación. Además, se reemplazan los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes, quienes podrán ser abogados extraños de la administración de justicia y serán funcionarios de dedicación exclusiva. Finalmente, destacó la creación de tribunales comunales en reemplazo de los juzgados de policía local.

## **(ii) Capítulo del Anteproyecto de nueva Constitución**

### **CAPÍTULO VII**



## PODER JUDICIAL

### Artículo 153

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.

2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.

3. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a la ley.

### Artículo 154

Son fundamentos de la función jurisdiccional:

a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.

c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.

d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.



f) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

g) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

### **Artículo 155**

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintidós ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.

4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.

### **Artículo 156**

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en esta.

3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 157.

4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.



5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.

6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.

7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 153.

#### **Artículo 157**

1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada.

2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respectivos que ejercerán la gobernanza judicial.

3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.

#### **Artículo 158**

1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo.

2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá.
- b) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno.
- c) Un ministro de Corte de Apelaciones, designado por sus integrantes.



d) Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.

3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este Consejo.

### **Artículo 159**

1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.

2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1 y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1 deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.

4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.

5. Corresponderá al mismo órgano autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.

6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.

7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.

8. El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por:

a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.



b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.

c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 164, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.

9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.

10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizados por el Presidente de la República mediante decreto.

### **Artículo 160**

Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su periodo.

### **Artículo 161**

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.

2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar otras formas de auditorías internas y externas.

3. El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá.

b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.

c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 164.

d) Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.

4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.

### **Artículo 162**



1. Un órgano autónomo tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.

2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.

3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.

4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso 1 de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 164. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.

5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.

### **Artículo 163**

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.

2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:

- a) Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá.
- b) Un representante del Presidente de la República.
- c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.
- d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 164.
- e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas.
- f) Dos profesores de las facultades de derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.

### **Artículo 164**



1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 159; el literal c) del inciso 3 del artículo 161; el inciso 4 del artículo 162 y el literal d) del inciso 2 del artículo 163, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.

b) Los jueces elegidos en conformidad al literal anterior conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos.

c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 159, 161 y 163. Éstos efectuarán su labor en la forma que establezca la respectiva ley.

d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurararán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 4 del artículo 162.

2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.

### **(iii) Invitados a sesiones**

En la 20ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 11 de julio de 2023, se recibió a:

**1) Andrés Bordalí**, profesor de la Universidad Austral de Chile; doctor en Derecho de la Universidad de Valladolid, España; profesor titular del Instituto de Derecho Público de la Universidad Austral de Chile.

El académico realizó un análisis crítico del Anteproyecto de nueva Constitución señalando los aspectos positivos y aspectos negativos. En ese sentido, destacó la idea de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas, por parte de la Corte Suprema; así también la incorporación de principios a nivel constitucional; mejora en la regulación de la prohibición de ejercicio de la jurisdicción por otros órganos del Estado y cualquier autoridad descartando cualquier tipo de intromisión del gobierno, o de la administración, o de sectores del Congreso Nacional, para ejercer la función jurisdiccional. Eso está mucho mejor regulado hoy día en el anteproyecto. Consideró como otro acierto importante, la idea del fin de los abogados integrantes, una institución que hace años que se venía cuestionando, por las dudas de un ejercicio imparcial de la judicatura. Así también, superar la redacción actual del artículo 76 de la Constitución al referirse a causas civiles y criminales señalando

en el anteproyecto “conflicto o causa en general”, lo cual no deja fuera de cobertura constitucional a ningún tipo de causa; sean civiles, criminales o administrativas, de carácter laboral, tributaria, etcétera. Por último, destacó las condiciones que deben tener los jueces para ser nominados: capacidad profesional, mérito, probidad, experiencia.

Seguidamente, hizo un análisis de lo que debería mejorarse en la redacción de estos aspectos funcionales, organizativos y de gobierno de la judicatura.

En primer lugar, señaló que el texto del anteproyecto empieza señalando que la función jurisdiccional les corresponde a los jueces. A su parecer eso no es correcto, ya que quienes detentan la función jurisdiccional son los tribunales de justicia como órganos. Los órganos, los tribunales de justicia, son los que detentan la función jurisdiccional; los jueces, obviamente forman parte del órgano.

Respecto de lo que se regula en el artículo 154, que se habla de fundamentos de la función jurisdiccional, señaló que es una opción que puede ser compartida o no; pero, en todo caso, hay algunos de esos fundamentos de la función jurisdiccional que no calzan bien con la idea de ponerlos en esta sección. Por ejemplo, el imperio. En su opinión, el imperio es una función que más bien forma parte de una potestad que tienen los jueces, es de la esencia de la judicatura y, por lo tanto, propuso trasladar la idea del imperio a una sección donde se entienda que forma parte de la función jurisdiccional.

Por otro lado, señaló que no resulta recomendable entender que la facultad de imperio pertenece solo a los tribunales que forman parte del Poder Judicial, porque después dice que el imperio, respecto de los demás Tribunales, lo dirá la ley, pues el imperio caracteriza a un tribunal de justicia.

Sobre artículo 154, en la letra b) que define en algún sentido la imparcialidad, explicó que la imparcialidad es un concepto sobre el que no hay consenso en la doctrina procesal de cómo definirlo. A su parecer, la mejor definición de imparcialidad es la que dice que los jueces fallan de acuerdo a derecho, o de acuerdo o en conformidad con la ley; pero, aun así, calificó como peligroso que la Constitución defina conceptos.

En cuanto a la cuestión organizativa de los tribunales de justicia, señaló que se evidencian problemas más serios, siendo el principal, el hecho de que no se está respetando un principio de unidad del Poder Judicial. Señaló que no es correcto hablar de tribunales que forman parte del Poder Judicial y otros que están fuera del Poder Judicial. A su parecer, las Constituciones tienen que intentar regular a todos los tribunales de justicia, no solo a los que forman parte del Poder Judicial.

En relación con la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas que tiene la Corte Suprema, afirmó que el anteproyecto fue un poco tímido. En primer lugar, no se justifica que la Corte Suprema aún siga manteniendo bastantes facultades administrativas ni que todavía tenga facultades directivas, en el sentido de que puede, por ejemplo, nominar jueces para la Corte Constitucional, puede informar proyectos de ley, y además tiene facultades económicas, como se conocen hoy en día, tales como dictar autos acordados. Además, en su opinión, la Corte Suprema tiene una sobrerrepresentación en este Consejo Coordinador del Poder Judicial. En síntesis, señaló que si bien el anteproyecto le quita el



gobierno a la Corte Suprema, le mantiene en algunas partes todavía algunas competencias que son de carácter administrativo.

Por otro lado, también criticó la situación de los fiscales judiciales, en su opinión, estos deberían constituirse, como lo dice el anteproyecto, en esta especie de fiscalía judicial de control de disciplina. No obstante, el texto los mantiene adscritos o vinculados con la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones. Propuso crear una fiscalía judicial que sea el Ministerio Público, por llamarla así, de control de conducta de los jueces, pero separado o no vinculado -ni siquiera nombrado- en torno a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones. Es decir, un órgano completamente autónomo y distinto a los tribunales del Poder Judicial.

Respecto de la gobernanza del Poder Judicial, señaló que son cinco órganos autónomos los que están creando la gobernanza siendo la principal crítica el hecho de que no están claras las competencias claras del quinto órgano, de modo que los órganos que no las tienen empiezan a crear sus propias competencias, de una manera no tan acorde con la Constitución y la ley general, y puede generarse en el futuro un conflicto entre los cuatro órganos y este órgano, o bien entre este órgano y algún tribunal de justicia como la Corte Suprema.. En su opinión, no parece claro que haya necesidad de coordinar algún tipo de actividad.

También mostró preocupación ante el hecho de que los cuatro órganos que van a gobernar al Poder Judicial, por ejemplo, no tengan ningún tipo de control de legalidad. Tampoco le parece correcto que no haya un órgano que pueda controlar su legalidad, la probidad en su actuación, la rendición de cuentas y la transparencia en sus acciones. Con todo, señaló que es saludable para una democracia que haya órganos que no tengan ningún tipo de control, siendo éste el principal problema a la multiplicación de órganos autónomos en el proyecto constitucional.

#### **(iv) Mecanismos de participación ciudadana**

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de la República y el artículo 99 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos conoció los resultados de los distintos mecanismos de participación ciudadana.

##### *- Audiencias públicas*

En la 10ª sesión de la Comisión, celebrada en lunes 3 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**1) Rodrigo Pérez De Arce**, del Instituto de Estudios de la Sociedad, (IES-Chile), con el tema “Desafíos en legitimidad de los órganos autónomos y desde el ejercicio de la función jurisdiccional”. Su presentación se dividió en 3 partes, primero se refirió al concepto de legitimidad, en segundo término, de qué forma se relaciona con las materias de tratadas



por la Comisión y, finalmente revisó de qué manera dicha Comisión puede ayudar a la construcción de esa legitimidad.

Sobre la relevancia de legitimidad, manifestó que es una forma de confianza que existe entre la ciudadanía y autoridades, pero hay una asimetría de poder en relación a la elección de éstas, la que debe ser democrática, por lo que a continuación realizó un relato sobre dos formas de legitimidad; a) por imparcialidad, es la que tienen los órganos autónomos, que tratan de abstraer del control de la política algunas funciones del Estado, y buscan disminuir o aminorar la injerencia partidaria en ciertos ámbitos. Ejemplo: La Contraloría General de la República, el Banco Central. Esta legitimidad, debe ser protegida por la Constitución y, si bien algo se esboza en el Anteproyecto, debe ser visto con mayor profundidad en el proceso de enmiendas; y b) la legitimidad por eficacia, que es complementaria a la idea de imparcialidad, que se atribuye al sistema político que debe entregar solución a los problemas ciudadanos. Bajo esta lógica, se debe promover la eficacia de los órganos autónomos y del Poder Judicial, y pulir el sistema de nombramiento de las respectivas autoridades, brindando garantías a los actores políticos y ciudadanía, pero siempre se debe actuar resguardando la autonomía del órgano.

Por último, el expositor ofreció recomendaciones para incorporar a la deliberación de los Consejeros:

1. En cuanto a la Corte Constitucional, el desafío es evitar la politización de nombramientos de este Tribunal y buscar procedimientos en los que la idoneidad técnica y profesional sea lo central.
2. Ser cautelosos en retomar formas muy intensas de control de convencionalidad de las normas, para evitar que funcione como tercera cámara.
3. Respecto de la Contraloría General de la República, fortalecer garantías de imparcialidad y uso despolitizado de sus facultades, y pensar en un Consejo Consultivo, semejante al del Ministerio Público en el Anteproyecto.
4. Si se opta por una política de descentralización fuerte, las atribuciones de la Contraloría General de la República deberían acompañar esta descentralización y fortalecer las atribuciones de las contralorías regionales, señaladas en el artículo 188.3 del Anteproyecto.

En la 11ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 4 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**2) Angelica Burmester**, quien expuso sobre Gobierno Judicial. Afirmó que resulta necesario que la Constitución consagre estándares de transparencia, tanto dentro del poder judicial como los órganos encargados de su gobernanza. Además, realizó una breve exposición respecto del diseño de gobierno judicial actual, para luego referirse a la crisis de legitimidad que afectan a las instituciones y ofrecer una propuesta de regulación.

Señaló que actualmente el gobierno judicial se encuentra radicado en la Corte Suprema quien tiene la superintendencia directiva correccional y económica de los tribunales que integran el poder judicial, a su parecer, el modelo que propuso la comisión de expertos modifica este sistema y separa la función jurisdiccional del gobierno judicial. En esos



términos, esta separación ha tenido una gran acogida en el mundo académico y en la magistratura ya que permitirá que los jueces se enfoquen en su labor jurisdiccional y permite profesionalizar el sistema de gobierno judicial. En cambio, el anteproyecto crea cuatro organismos autónomos, uno encargado del nombramiento, otro de la disciplina, otro de la formación y uno de la gestión de recursos y la creación de un quinto órgano consejo coordinador quien coordinaría estos cuatro organismos. Enfatizó en que independiente a los órganos que se definan lo más importante es la transparencia dentro de estos órganos para ir avanzando hacia una modernización de los procesos y de la función pública de la transparencia, esto con el fin de fortalecer a los tribunales como también evitar la corrupción.

Afirmó que es importante transparentar la función judicial, para lo cual hay que incluir en la Constitución principios de transparencia porque si está en ella se establece un mandato al legislador para establecer en el diseño de políticas públicas relativas a la gestión del poder judicial estándares de transparencia, es por esto que su propuesta es la del principio de justicia abierta que involucra información sobre la gestión del sistema judicial, información relativa a la composición de los tribunales, especialmente la referida a su gestión cuantas causa ingresan, se resuelven en el mismo periodo del ingreso, cual es la carga del juez, porque hay demora en los fallos, en la tramitación, que se diera apertura a estos datos y con estos generemos políticas públicas adecuadas. También como se están gestionando los recursos asignados al Poder Judicial, la información relativa al nivel de desempeño de los jueces, hoy en día no hay información pública de la calificación de los jueces con esto se busca establecer políticas públicas que permitan una mejor gestión. La transparencia ayuda a mejorar la calidad, también información sobre los procesos de nombramiento que jueces estamos seleccionando porque a cuál estamos promoviendo en base a que a qué razón todas esas estructura y actos internos del gobierno judicial deberían transparentarse.

Finalmente, aseveró que lo más importante respecto al sistema que se escoja es que en este debería transparentarse la calificación de los jueces y la forma de gestionar los recursos.

**3) José Miguel Aldunate Huidobro**, realizó una presentación sobre el rol de los jueces en el régimen democrático, partió su presentación preguntando si se puede eliminar el activismo judicial, respondiendo que es imposible, pero existen modificaciones que pueden darle un curso institucional a éstas, esto es, definir cuál es el rol de la Corte Suprema, cuál es el rol de la Corte Constitucional y establecer que el recurso de protección en su segunda instancia deba ser conocido por la Corte Constitucional y ya no por la Corte Suprema.

Se refirió al activismo judicial y sus problemáticas, en primer lugar, su característica antidemocrática. Agregó que el activismo judicial suele producir efectos regresivos en países en los que se entrega a los jueces la tarea de proteger los derechos sociales como Colombia y Sudáfrica, esto, porque son las personas con mayor capacidad económica las que recurren a los tribunales para obtener la protección de sus derechos, por lo tanto, son las clases altas y medias las que obtiene protección de sus derechos sociales.

Señaló que en Chile la causa que ha encontrado el activismo judicial es la manera en que la tercera sala de la Corte Suprema ha entendido el recurso de protección, teniendo efectos generales en sus sentencias, pues, esta sala decide hoy sobre políticas públicas, deja normas sin aplicación, da órdenes a autoridades políticas que no fueron parte del proceso y



en el último tiempo comenzó a dictar sentencia con efectos generales. A su parecer, esta sala ha abandonado su principal tarea que es unificar la jurisprudencia y dar certeza jurídica, garantizando la confianza de los ciudadanos que la ley se aplica de manera uniforme.

Por último, enfatizó en su propuesta: definir expresamente que la Corte Suprema es el máximo intérprete de la ley, mientras que la Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. De ello surge la necesidad de traspasar la apelación de un recurso de protección ante la tercera sala de la Corte Suprema a un recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Constitucional. Propuesta que es coherente con la propuesta de Reforma Constitucional de la Presidenta Bachelet y, en líneas muy gruesas, es la regla general en países que tienen acciones de amparo. Además, señaló que esta idea debería ir acompañada de normas que refuercen lo que se busca conseguir, como la prohibición de los jueces de invadir atribuciones de otros órganos del estado y otras el recurso de e protección concedido para prestaciones sociales legalmente consagrada, la consagración a nivel constitucional del efecto relativo de las sentencias, entregar el control de convencionalidad a la Corte Constitucional.

**4) Leonel Torres** expuso sobre el debido proceso digital en la nueva Constitución, y de qué forma este impactó en el quehacer judicial en el último período de tiempo. El objeto de su presentación fue entregar una visión sobre la evolución del debido proceso cuya adaptación debe realizarse conforme a la realidad de la sociedad, a modo ejemplar mencionó la experiencia de tramitación de causas durante la pandemia donde se produjeron modificaciones legales, de carácter temporal y excepcional, que posibilitaron el funcionamiento adecuado del sistema. Además, propuso que el Estado se obligue a asegurar el acceso a la justicia de acorde al desarrollo tecnológico y que se considerara el funcionamiento presencial y digital en la forma que se determine por la ley respectiva.

**5) Marcela López**, representante de la ONG Renace Mujer, Familia y Sociedad, expuso sobre los derechos humanos de las víctimas en el Poder Judicial. Afirmó que existen grandes falencias en el sistema en lo que dice relación con las víctimas, a modo ejemplar se refirió al sistema de peritajes, el cual no cuenta con ninguna regulación, siendo necesario un parámetro de fiscalización a fin de que cualquier agente de la administración de justicia sea susceptible de garantizar la imparcialidad y responsabilidad de sus actuaciones y la transparencia del proceso judicial. En ese sentido, afirmó que se requiere una modernización de los sistemas de los tribunales pues han ocurrido situaciones en las cuales se levantan las medidas de protección dejando en desamparo a las víctimas. Propuso que se incorpore dentro del artículo 162 del anteproyecto de nueva Constitución principios como los de actuación en equidad, transparencia, probidad y enfoque de género aplicables a todos los órganos de la administración de Justicia. Finalmente señaló que “el juez que viola derechos humanos debe ser sancionado como tal y si sus evaluaciones son negativas lo que corresponde es la destitución”.

En la 12ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 4 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**6) José Pedro Baraona** expuso sobre el grave problema que afecta a la justicia civil, consistente en su falta de modernización. En su presentación, el expositor recordó los últimos esfuerzos por modernizar la justicia, mencionando al nuevo Código Procesal Penal, los



juzgados de familia, los juzgados laborales y, por último, los juzgados tributarios y aduaneros.

En lo que se refiere a la modernización del litigio civil, el expositor sostuvo que el año 2012, se presentó el proyecto de ley de modernización de la justicia civil, contenido en el boletín número 8197-07, el cual se encuentra en el Senado en su segundo trámite legislativo, desde el año 2014. El expositor explicó que no obstante su primer avance, dicho proyecto de ley lleva 9 años estancado por razones de carácter presupuestario, pese a contar con un informe de financiamiento.

El expositor relató que el actual proceso de la justicia civil presenta una excesiva mediación, siendo muy difícil que el juez o los tribunales superiores conozcan los expedientes. A su juicio, los usuarios de la justicia civil se miden con intermediarios, como los proveedores en los juzgados civiles o los relatores en las cortes, y muchas veces las sentencias se pronuncian sin tener a la vista el expediente y por ello y otras razones su calidad ha decrecido.

Expresó que el proceso es lentísimo, lo cual, evidentemente, lo hace muy caro. Sobre este punto, el expositor explicó que la justicia civil se está haciendo cada vez más exclusiva, sólo para la justicia arbitral de los grandes negocios, o para el que puede pagar un abogado que esté cinco años litigando. Para el resto de los ciudadanos en cambio, no hay justicia civil o ésta queda reservada a la autotutela.

Finalmente, el expositor propuso la modernización de la justicia civil, tal como se presenta en el proyecto de ley que actualmente se encuentra en el Senado, en su segunda etapa legislativa, por la vía de una disposición constitucional transitoria, en la cual, a propósito del artículo 156 del anteproyecto y junto con la nueva ley institucional que determine la organización y atribuciones de los tribunales, se establezca al legislador el deber de aprobar un nuevo Código Procesal Civil para la pronta y cumplida administración de justicia, fijando para ello un plazo de 12 meses.

**7) María Pía Letelier Morán**, en representación de la Asociación Gremial de Jueces de Policía Local.

En su presentación, la expositora se refirió a la importancia de los Juzgados de Policía Local por las múltiples materias que conocen, muy diversas entre ellas y diseminadas en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Expresó que, los juzgados de policía local, al ser tribunales especiales, no se encuentran tratados en la actual Constitución y nunca han sido tratado en los textos constitucionales anteriores.

En este sentido, la expositora relató que a su juicio no resulta jurídicamente adecuado que los únicos tribunales especiales tratados en el texto del anteproyecto sean, precisamente, los juzgados de policía local, bajo la denominación de Tribunales Comunales o Vecinales. Dicha discusión, estima la expositora, debe ser encausada en el Congreso Nacional y con la intervención de todos los actores involucrados.

Expuso que la discusión es una oportunidad para mejorar la justicia local, aprovechando su eficiencia, cercanía, y prontitud para la resolución de conflictos. A su juicio,



la justicia de policía local necesita una gran modernización, como la implementación de una tramitación electrónica y un soporte digital. Insistió en que deben mantenerse los Juzgados de Policía Local, con un necesario fortalecimiento y mejora, pues por su conocimiento y experiencia están en mejor pie para satisfacer las necesidades y acceso a la justicia. Solicitó, finalmente, que se elimine del texto del anteproyecto de Constitución, la norma del artículo 156 N°8 y la disposición transitoria trigésimo quinta que crea la justicia vecinal dentro del Poder Judicial.

**8) Ana Carolina Izquierdo Monasterio**, en su calidad de presidenta de la Asociación de Profesionales de la Administración del Poder Judicial, APRAJUD, de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

La expositora indicó que la asociación que representa busca la separación real de las funciones jurisdiccionales y administrativas, para que las decisiones de gestión queden a cargo de profesionales de la Administración y no de los jueces, principio que se encuentra incorporado en el artículo 157 del anteproyecto.

Adicionalmente, la expositora expresó que la asociación postula una composición mixta, de jueces y no jueces, en los órganos autónomos.

Recordando la recomendación del relator especial de la ONU sobre independencia judicial, del año 2018, la expositora indicó que su composición debe incluir a los profesionales de la administración del Poder Judicial, considerando una integración representativa en los diferentes órganos autónomos que contempla el anteproyecto.

Además de lo anterior, la expositora agregó que la asociación que representa promueve el principio de justicia abierta y sus pilares de transparencia, participación y colaboración, promoviendo el Estado de derecho, la paz social y el fortalecimiento de la democracia.

Finalmente, la expositora propuso agregar nuevas normas al texto del anteproyecto en el sentido de incorporar las propuestas anteriormente expuestas, con el fin de lograr el objetivo de la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, a través de los órganos autónomos, conservando las funciones administrativas y de gestión que realiza la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Respecto del mecanismo de elección de los representantes de los órganos autónomos, solicitó eliminar el artículo 164 del anteproyecto y considerar lo indicado en la Ley número N°19.296, que establece normas sobre las asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, habilitadas para representar a los funcionarios.

**9) Constanza Camilo Fuentes**, vocera de la Fundación Tremendas, solicitando un trato justo y equitativo en el sistema de justicia a través de la perspectiva de género. La expositora expresó que la perspectiva de género es la utilización de una herramienta, tanto para fallar como para investigar, que permite mirar los hechos de tal manera que estos no estén revestidos de sesgos o juicios que impidan ver la realidad.

La expositora planteó que, en el ejercicio práctico, la perspectiva de género se utiliza en la interpretación, en la redacción de sentencias, en el tratamiento hacia las personas e incluso en el acceso a la justicia.



Comentó que la perspectiva género busca la eliminación de la violencia en contra de la mujer tal como se considera en múltiples tratados internacionales, como la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscritos y ratificados por Chile en 1996 y 1989, respectivamente.

Además de ello, la expositora relató que el fallo del caso de Antonia Barra, pese a que fue anulado es un caso clave en materia de enfoque de género porque dispuso que, juzgar con perspectiva de género, se estima como un método o herramienta metodológica que permite erradicar desigualdades de género en el caso concreto, teniendo a la vista los posibles sesgos que pueden afectar la decisión judicial, así como derrotar estereotipos fundados en falsas creencias y en la asignación de roles equivocados, obligando al tribunal a motivar la sentencia en argumentos objetivos y razonables, teniéndose presente el fenómeno de la discriminación al que se ven enfrentadas las mujeres, en especial cuando son víctimas de delitos sexuales.

La expositora concluyó proponiendo el reconocimiento constitucional del sistema judicial con perspectiva de género como prioridad, y como un mandato imperativo para los operadores del sistema judicial, el cual ayudará a prevenir que sus decisiones se movilicen mediante estereotipos o percepciones propias.

**10) Felipe Ossa**, en representación de la Fundación Pro Bono, quien inició su presentación explicando que sus propuestas de modificaciones no son sustanciales, calificándolas de ajustes que le parecen convenientes para quienes realizan trabajos pro bono.

En primer lugar, el expositor sostuvo que el artículo 16 N°6, inciso final del anteproyecto se refiere a la asesoría que brinda el Estado sin obligar, necesariamente, a otras instituciones privadas a brindar esas asesorías y defensas, tal como lo hace la Fundación Pro Bono aplicando sus propios criterios de elegibilidad de beneficiarios. En este punto, el expositor propuso agregar la expresión “por parte del Estado” a la norma en comento.

En su segunda propuesta, el expositor indicó que el artículo 153 N°1 del anteproyecto define la función jurisdiccional como la facultad de conocer y resolver conflictos, destacando que la expresión facultad significa atribución o derecho para hacer algo, siendo que la jurisdicción no es, solamente un poder, sino que también un deber del Estado. De hecho, el propio texto del anteproyecto lo reconoce así, en el artículo 154 letra c), cuando consagra el principio de inexcusabilidad como fundamento de la función jurisdiccional.

Siguiendo esta línea argumentativa, el expositor sugirió sustituir la expresión “La función jurisdiccional es la facultad...”, del artículo 153 N°1, por “La función jurisdiccional consiste en conocer y resolver conflictos...”.

El expositor destacó que el artículo 153 N°1 del anteproyecto dispone que la jurisdicción recaerá en conflictos de relevancia jurídica.

Sobre este punto, también sugirió modificar la expresión “relevancia” del artículo anteriormente descrito, porque en virtud de ella un órgano que ejerce jurisdicción podría desestimar una demanda o acción por considerarla “irrelevante”, por lo que sugirió reemplazar la palabra “relevancia” por otra más neutra como “conflictos jurídicos”.



Finalmente, propuso como tercer ajuste a la misma norma del anteproyecto, el que deba dejarse en claro que la jurisdicción la ejercen los tribunales y no los jueces, por lo que sugiere eliminar vocablo “jueces”.

Por último, el expositor indicó que el artículo 184 del anteproyecto crea el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, que otorgará defensa y representación jurídica a las personas víctimas de delito. Sobre este punto, solicitó dejar a salvo la intervención de las instituciones privadas, como la Fundación Pro Bono, para que puedan cumplir con el rol de brindar asistencia jurídica a las personas afectadas por delitos.

**11) Rodrigo Luis Ortega**, quien realizó una presentación de carácter personal, sobre su participación en procesos judiciales ante los tribunales de familia. El expositor expresó que vivió un proceso de discriminación institucional que le privó de ver a su hija, en razón de rasgos psicopáticos que le impedirían estar ella.

Relató que se sometió a diversos peritajes en el Servicio Médico Legal, los cuales - según relató el expositor- reflejaron que no contaba con impedimentos en sus habilidades parentales. Pese a los resultados arrojados por las pericias, el expositor informó que el Tribunal lo mantuvo alejado de su hija, aplicándole dos medidas cautelares consecutivas de 90 días de duración.

El expositor denunció que, pese a la evidencia clínica informada por los peritajes, los tribunales operan sin fundamentos científicos que avalen sus decisiones.

En razón de su vivencia, el expositor propuso regular el uso de las medidas cautelares decretadas por los Tribunales; exigir parámetros objetivos para imponer, impedir o invalidar este tipo de medidas, dado que dañan no solo a los padres, sino que también a los propios niños. Sobre este punto, cerró su intervención solicitando la consagración del derecho de los padres y madres de estar con sus hijos, a rango constitucional.

En la 13ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 4 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**12) María Aguirre Belmar**, Presidenta de la Asociación de Magistradas Chilenas.

Compareció, solicitando la incorporación a nivel constitucional del principio de paridad en la designación de las y los miembros del escalafón primario del Poder Judicial; en particular, en los Tribunales Superiores de Justicia.

Señaló, que la realidad actual demuestra que las mujeres están subrepresentadas en relación con los hombres, lo que pone en evidencia la existencia de barreras, a veces invisibles, en el acceso a cargos de representación y de toma de decisiones. En el Poder Judicial se reproduce esta asimetría, que es aún más evidente por su estructura piramidal. Y, si bien hay más presencia de mujeres en la base, al ascender en ella su presencia disminuye. Hoy existe hoy en el Tribunal Supremo un 60 % de hombres y un 40% de mujeres.

Refirió las causales sobre la importancia de la paridad, y esbozó que la menor participación femenina en altos cargos se explica por diversos factores, los que han sido recogidos en el informe en derecho: “El Principio de Paridad y el Poder Judicial”, elaborado por Yanira Zúñiga en el año 2020. Entre ellos, la labor de cuidados de personas mayores y la



crianza de niños y niñas o funciones domésticas. Esto, implica una postergación de sus carreras profesionales hacia etapas más tardías que los hombres. Además, señaló que influye la existencia de conceptos y estereotipos socialmente arraigados y que en la práctica judicial se les atribuyen a los varones; ciertos valores como la razonabilidad, neutralidad emocional, liderazgo y autoridad, entre otros. Valores que los harían mejores candidatos, en desmedro de otros tradicionalmente considerados femeninos como la sensibilidad, la cordialidad o la empatía.

Otro factor mencionado, son las opiniones personales de quienes eligen a los postulantes, ya que existe una tendencia a identificarse con los que son semejantes. Y, si quienes eligen a los postulantes son mayoritariamente hombres, estos se inclinarán por hombres. Asimismo, señaló la existencia de mecanismos no regulados, como las redes de contactos, que en un alto número de casos determinan la selección de un candidato. Dichas redes se dan en espacios sociales o de camaradería mayoritariamente masculina.

Concluyó señalando que, establecer una regla de integración paritaria con rango constitucional es un real derecho de igualdad de oportunidades para acceder al ejercicio del poder público de las mujeres para integrar las Cortes del país y que no quede entregada a corrientes políticas transitorias.

**13) Marco Pontigo Donoso**, presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, quien expuso sobre la función jurisdiccional especializada. A este respecto, vinculó dicha función jurisdiccional con un derecho fundamental de los ciudadanos fiscales (los contribuyentes), para el acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en materia de contiendas tributarias, con el fin de garantizar un procedimiento racional y justo, en todas las etapas procesales, lo que trae aparejado el ser debidamente emplazado; el derecho a ser escuchado; a presentar descargos a la prueba; a que ésta sea valorada conforme a la norma; y a que exista un sistema recursivo, esto es, que lo resuelto en primera instancia pueda ser revisado por las Cortes, tanto de Apelaciones como Corte Suprema, a través del recurso de casación. Señaló que este derecho fundamental, conocido como el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, está consagrado a nivel nacional y también internacional. Para ello citó la Convención Americana de Derechos Humanos, y a la constitución española para explicar qué se entiende por tutela judicial efectiva.

Mencionó que en Chile los tribunales tributarios y aduaneros se crearon legislativamente en el año 2009 por la Ley N°20.322 y entraron en vigor paulatinamente a contar de los años 2011, 2012 y 2013, para cumplir acuerdos internacionales que Chile había suscrito con la OECD, los cuales requerían que en materia tributaria existiesen órganos independientes y especializados.

Señaló que estos órganos están compuestos por jueces y abogados, cuya mayoría posee el grado académico de magíster y algunos de doctor, funcionarios, profesionales expertos, y cuyas resoluciones son de un gran nivel, altamente valorado por la academia y judicatura.

Indicó que, incluso el sentimiento del contribuyente al enfrentarse a un ente imparcial que no sea parte de la administración tributaria, como el Servicio de Impuestos



Internos, por ejemplo, le genera una sensación de satisfacción, más allá si el fallo le es o no favorable.

Finalmente, expresó que en calidad de asociación creen que esta especialización debe permitir que esos profesionales puedan integrar las Cortes Superiores de Justicia, porque los jueces tributarios o aduaneros de primera instancia, pueden estar diez, doce o quince años ejerciendo su función jurisdiccional, pero no tienen posibilidad alguna de ascender a la Corte de Apelaciones respectiva ni tampoco a la Corte Suprema. Con ello, se diluye su conocimiento y su formación especializada, cuya existencia solo fortalece al ciudadano fiscal.

**14) Luis Vaccaro**, quien acudió en representación de un equipo de abogados y juristas, profesores de derecho de la Universidad de Génova con interés en contribuir al Proceso Constitucional.

Manifestó que, en relación con el crimen organizado, se debiera seguir la experiencia italiana con la elaboración de su código antimafia del año 2011, para fortalecer y garantizar que los órganos de gobierno actúen en el interés exclusivo de los asociados, de su bienestar, paz y seguridad social y para la introducción de los principios fundamentales para una futura reforma del código penal, procesal y del sistema penitenciario, siempre desde el punto de vista de la delincuencia organizada. La inquietud por analizar estos temas, nació por los hechos de sangre ocurridos en Duisburgo, Alemania, en el año 2007.

Acto seguido, el expositor realizó una propuesta al texto del Anteproyecto en el siguiente sentido:

En el Capítulo II del Anteproyecto, se refirió al artículo 16, incisos séptimo y octavo, para que sean más específicos respecto de las libertades. En particular, que se señale que la responsabilidad es personal, que la libertad personal es inviolable y que solo puede ser limitada por disposición motivada de un juez y en el límite máximo establecido por ley.

A continuación, también propuso introducir la figura de la extradición, no solo como garantía de la libertad de las personas, sino además para garantizar la represión efectiva del fenómeno del crimen organizado. En este punto, connotó que eran necesarias propuestas específicas para la cesación en cargos públicos por delitos relacionados con el crimen organizado, y que aquellas personas que ocuparan altos cargos de Estado tendrían inhabilitación permanente para ejercerlos. De esta forma, se pretende evitar la infiltración de organizaciones criminales en las instituciones públicas y el ejercicio de una influencia ilícita sobre los poderes del Estado. Señaló que esas cláusulas las han incorporado en los Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Anteproyecto.

En relación con el Poder Judicial, mencionado en el Capítulo VII, propuso sustituir los cuatro órganos de gobernanza por uno solo, para evitar conflictos e ineficiencias, las cuales no son posibles de tolerar si se quiere tener una lucha eficaz contra el crimen organizado.

Luego, aludió al Capítulo VIII referido a la Corte Constitucional. Señaló que el modo en que ésta se integra constituye, aunque sea de modo indirecto, una herramienta fundamental para el combate del crimen organizado, tarea que es propia de la Corte



Constitucional, órgano jurisdiccional que posee el juicio último sobre la legitimidad constitucional de todas las leyes. En ese sentido, la actual propuesta del artículo 166 dispone un sistema de elección que, en caso de desacuerdo, permite que sean elegidos jueces cercanos al Presidente de la República, pero no al Senado, lo que pone en riesgo el principio de separación de los poderes y de independencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, propuso un sistema híbrido para la elección de los jueces que la componen. Así, propuso que un tercio de sus miembros sean elegidos por el Parlamento mediante mayoría calificada de dos tercios; un tercio nombrado por el Presidente de la República; y un tercio elegido por el Poder Judicial.

Finalmente, se refirió al Ministerio Público consagrado en el Capítulo IX del anteproyecto, indicando que es el responsable de sostener la acusación en todas las etapas y niveles del proceso penal, por lo que la acusación pública debe ser irrevocable y obligatoria, para así evitar influencias externas ilícitas, sean del crimen organizado, sean de otras autoridades públicas.

**15) Priscilla Ramos Ávila** intervino acerca de las falencias de los tribunales de familia en relación con los derechos del niño y a la vez con los derechos de la familia.

La expositora evidenció falencias graves en los Tribunales de Familia y relevó la necesidad de una reforma constitucional urgente para proteger los derechos de la familia y de los niños. Señaló, como problemas principales, que en cada una de las audiencias que se realizan se cambia el juez, el consejero técnico, y se imponen del mérito del proceso el día de la vista de la causa en el tribunal o en el momento mismo de la audiencia

En segundo lugar, manifestó que los niños no son escuchados y no se les piden su opinión, lo que vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 12 y 13. Por otra parte, expresó que la persona adulta también está siendo vulnerada en su derecho a defensa al no tener opinión en las audiencias, ya que en ocasiones éstas tienen una duración muy corta y en la que exponen personas que ni siquiera han tenido comunicación con los afectados. Es allí donde la judicatura debiera ser más comunicativa y dialogante.

Indicó, que considera excesiva la sobreintervención en los procedimientos de familia porque generan un desgaste psicológico, e incluso se puede perder la fuente laboral por los permisos que se deben solicitar a los empleadores. En la práctica, hay muchos programas de atención las intervenciones profesionales están muy fragmentadas y con distintos terapeutas, existen múltiples sesiones y citaciones que hacen que el problema no sea abordado integralmente.

Por otra parte, señaló que las visitas domiciliarias que se efectúan son muy esporádicas y de escasos minutos, y además la comunicación con las redes o personas que intervienen en el proceso, como consultorios, hospitales, jardines infantiles, colegios, centros comunitarios, entre otros, es también muy deficiente.

A propósito de lo reseñado, la expositora realizó varias propuestas. La primera, consiste en que el colegio u otras entidades que se encargan de los niños diariamente, tengan mayor participación y poder; la segunda, que se impartan talleres de habilidades parentales; tercera, que las intervenciones de los tribunales también sean más continuas y la



comunicación sea más directa entre el juez y las duplas psicosociales de los consultorios, hospitales, colegios, jardines, centros comunitarios y talleres comunales; y cuarta, que se disponga la creación de una institución que atienda a los niños con problemas de salud mental, para que así puedan acceder a una atención de calidad con un diagnóstico efectivo. Como última proposición, sugirió la revisión de órdenes judiciales que se dictan sin hacer audiencia previa o sin investigar a fondo, como por ejemplo sucede en el recogimiento de niños, lo cual deja sin defensa al niño y a las familias.

Finalmente, manifestó que actualmente no existe en los Tribunales de Familia una calidad de atención digna y que ello también constituye una vulneración de derechos.

**16) Juan Enrique Vargas**, director de la Academia Judicial, expuso sobre la formación y perfeccionamiento judicial. Señaló, que la Comisión Experta tomó la determinación en su propuesta de separar las tareas relativas al gobierno judicial de las jurisdiccionales creando, a la sazón, cuatro organismos diversos, más una estructura de coordinación entre ellos. Entre esos cuatro órganos propuestos, uno de estos se encontrará encargado de la formación de los integrantes del escalafón primario y del perfeccionamiento de todos los miembros del Poder Judicial, entidad que sería continuadora de la Academia Judicial de Chile.

De igual forma, hizo referencia a modelos comparados europeos, donde las funciones parten divididas. Señaló que, en Chile, el mejor ejemplo de una división efectiva, eficaz y que funciona en materia de gobierno judicial, es propiamente la Academia Judicial, creada en 1994, con la misión de impartir educación continua a todos los integrantes del Poder Judicial.

Igualmente, manifestó que es probable se hayan escuchado muchas críticas al sistema de nombramientos en el Poder Judicial, pero lo que tiene que ver con las promociones dentro del mismo, el nombramiento al inicio de la selección de quienes van a ser los miembros del escalafón primario que realiza la Academia Judicial, es un procedimiento objetivo, transparente, que da garantías, que funciona bien y que por regla general, no es objeto de críticas.

Otro tipo de críticas a este modelo de gobierno judicial propuesto en el anteproyecto, es el dispendio de recursos que conlleva. Dicho reproche parte de la premisa de que se crearían demasiados organismos lo cual aumenta el nivel de burocracia. No obstante, recordó que la Academia Judicial asume la tarea de capacitar a más de once mil funcionarios, con un staff profesional de 30 personas, con un modelo de gestión muy eficiente y con labores docentes que externaliza a través de concursos, y cuyos profesores provienen de las universidades y del propio Poder Judicial, seleccionados de forma competitiva, por un staff administrativo que gestiona y conduce la totalidad de sus cursos y procesos de selección.

Hizo presente que la Academia Judicial posee un consejo directivo de nueve personas, con una integración mayoritariamente judicial, presidido por el Presidente de la Corte Suprema al que se suma otro ministro del mismo tribunal, su fiscal judicial, dos ministros de Corte de Apelaciones, y cuatro miembros externos al Poder Judicial. El Ministro de Justicia o el Subsecretario en su defecto, más un representante del colegio de abogados y dos académicos. En resumen, señaló, es un Consejo que funciona correctamente y ad



honorem, de modo que ni siquiera implica un gasto adicional para el erario público. Igualmente, controla la labor de la administración y, si bien la ley originalmente le entregaba más funciones, en los hechos la experiencia ha enseñado que no era necesario ni conveniente asumirlas.

**17) Claudia Díaz-Muñoz Bagolini**, jueza del Juzgado de Policía Local de Renca y presidenta del Colegio de Secretarios Abogados y Jueces de Policía Local de Chile. La idea de la propuesta, advirtió, es proteger y resguardar en el articulado el principio de unidad jurisdiccional, la ley institucional y los métodos alternativos de solución de conflictos.

Primero, se refirió al principio de unidad jurisdiccional establecido en los artículos 156, inciso 7 y 157 del anteproyecto, y desarrollado en el artículo 158 y siguientes del capítulo VII sobre Poder Judicial. Con este principio, se procura un trato igualitario a todos los tribunales que ejercen jurisdicción, y se concreta en la creación de un gobierno judicial único con ciertos criterios comunes, a fin que se involucren todos los tribunales sin diferenciación, como el caso de los Juzgados de Policía Local. Las distinciones surgen por ejemplo, de las deficiencias existentes en el diseño físico, arquitectónico y en la infraestructura de estos, no existiendo una normativa única que planifique cómo debe ser la gestión, la estructura y el perfil que se requiere en una planta para los Juzgados de Policía Local, la que por lo demás no existe, ni tampoco están establecidos los horarios de funcionamiento, las horas de atención al público, la asistencia de los jueces, los sistemas informáticos y las capacitaciones o nombramientos.

De esta forma, se solucionaría la doble dependencia, porque administrativamente estos Juzgados dependen de la Municipalidad en la cual están emplazados y jerárquicamente se subordinan a la Corte de Apelaciones respectiva. Pero, en la práctica, lo anterior se traduce en un abandono, porque ninguno de los dos organismos se siente comprometido con la función que cumplen los Juzgados de Policía Local.

Indicó que respecto de la ley institucional de organización, atribuciones y leyes procesales de los Juzgados de Policía Local el anteproyecto habilita al legislador para que se dicte una ley orgánica, que podría contener, por ejemplo, tres títulos, tales como: concepto, organización, funcionamiento, competencias y procedimientos. Actualmente, en los Juzgados de Policía Local no existe coherencia ni rigurosidad normativa, porque sólo hay leyes dispersas, fundamentalmente de carácter procedimental, y otras tales como la ley N°19.496 de protección de los derechos de los consumidores y, la ley N°18.290 de tránsito.

Por su parte, mencionó que los métodos alternativos de solución de conflictos están establecidos claramente en el Capítulo II, artículos 16 inciso sexto y 153 inciso tercero, cuando se hace referencia el Capítulo VII sobre Poder Judicial, por lo que habría que mantener esta normativa. s alternativos de solución de conflictos, que ya están en los artículos antes señalados.

Por otra parte, señaló que la norma que se desea modificar es la disposición transitoria trigésimo quinta, porque hace mención al inciso octavo del artículo 156 que se elimina mediante la enmienda propuesta. Como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si cae el artículo 156 inciso octavo, también cae la norma transitoria. Se trata, ulteriormente, que se cumpla con la dictación de la ley institucional que se está entregando a la Constitución.

Finalizó su exposición, con un comentario acerca de la necesidad de agregar regulación aplicable a la hipótesis de la no concurrencia de los ciudadanos a votar en las elecciones y plebiscitos establecidos en la ley. En su opinión, el artículo 40 inciso primero del anteproyecto, debe normar el procedimiento, el órgano competente y las sanciones aplicables a la infracción electoral descrita, pues serán los Juzgados de Policía Local quienes deberán conocer sobre dichas infracciones, las cuales son de naturaleza administrativa. De ser así, estaremos frente a una actividad innecesaria de dichos tribunales y de un gasto superfluo de recursos públicos, pues el conocimiento de dichas infracciones puede ser de conocimiento de un órgano administrativo específico o de los futuros tribunales contenciosos administrativos.

**18) Miguel Angel Reyes Poblete**, quien se refirió a las propuestas procesales realizadas en el seno del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, particularmente, acerca del anteproyecto. Basó su presentación en tres grandes temas: las garantías del debido proceso, la gobernanza judicial y la jurisprudencia vinculante.

En primer término, indicó que el debido proceso es un elemento fundamental en una democracia. Y, para tener paz social se requiere que exista certeza jurídica y un proceso que entregue garantías. A este respecto, se han logrado avances gracias a las sentencias de la Corte Suprema, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también gracias a los principios de transparencia, de confianza legítima y, a la responsabilidad extracontractual del Estado.

Luego, se refirió a la motivación de las sentencias y al razonamiento de la prueba y, continuó, con la gobernanza judicial. Respecto de esta última, señaló que está bien trabajada en el anteproyecto. Sin embargo, subrayó que ella debe ser potenciada para evitar toda injerencia indebida por parte del poder político tanto ella misma, como en los órganos que seleccionan y califican a los jueces.

En cuanto a la posibilidad de alegar causas de forma remota por vía telemática, en el artículo 16 inciso sexto del anteproyecto -referido precisamente a la garantía del debido proceso- se mostró partidario de que exista la facultad de poder alegar de forma virtual. Recordó, que ese fue el mecanismo que fue utilizado de forma eficiente durante la pandemia, demostrando su utilidad.

Señaló, en relación con el inciso noveno del artículo 16 del anteproyecto, que hay una deuda pendiente en el ámbito disciplinario y sancionatorio en materia de sanciones administrativas. Uno de los problemas que existe en la ley chilena es la falta de tipicidad de las conductas – que es común a nivel latinoamericano- pero también la falta de garantías. Hizo presente la necesidad de un estatuto especial en esta materia, pues la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, si bien contiene algunas normas, éstas son insuficientes.

Finalmente, detalló sus propuestas. La primera, estaba referida al artículo 154 del anteproyecto. Solicitó la agregación de un párrafo que señale de forma específica que los postulantes al Poder Judicial no pueden haber participado en cargos políticos ni gremiales, con el fin de separar el ámbito judicial de aquéllos. Asimismo, indicó que todo ente que tenga



injerencia en nombramientos, remoción o calificación de jueces, también deban cumplir normas análogas.

En una segunda propuesta, se refirió a las falencias de ciertos procedimientos disciplinarios del Poder Judicial los cuales presentan algunas falencias en relación con los funcionarios judiciales y los jueces. Por ello, cree conveniente en tal sentido que se expresen las garantías específicas.

Concluyó, con una referencia a su propuesta relativa a la jurisprudencia judicial vinculante de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, con el objeto de optimizar el trabajo judicial de ambas, y para que las personas naturales y jurídicas que comparecen ante ellas, tengan garantías en cuanto a la interpretación de la ley.

En la 14ª sesión de la Comisión, celebrada en miércoles 5 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**19) Mariela Hernández Acevedo**, presidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, quien centró su exposición en la separación de funciones y en la presencia mayoritaria de los jueces en los diversos órganos de gobernanza judicial, cerrando su intervención con sus observaciones al anteproyecto. Sobre el primer punto, destacó la necesidad de circunscribir las funciones del juez, exclusivamente, a materias jurisdiccionales y la consagración expresa del principio de inamovilidad. En un segundo orden de ideas destacó que el anteproyecto sigue la tendencia internacional de dotar al Poder Judicial de órganos de gobernanza judicial de composición mixta, con mayoría de jueces elegidos por sus pares, lo que permite bloquear todo intento de cooptación política partidista del Poder Judicial. Sobre las observaciones al anteproyecto, solicitó agregar al artículo 154 la irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces y modificar el artículo 155, en el sentido de entregar al Presidente de la Corte Suprema la representación de los Tribunales de Justicia. A continuación, sugirió modificar el artículo 158 con el fin de sustituir el nombre del “Consejo Coordinador del Poder Judicial” por “Consejo Coordinador de la Gobernanza Judicial” y, finalizó su intervención proponiendo una norma transitoria que permita a los Fiscales Judiciales optar al cargo de ministro de Corte y salvar las omisiones del anteproyecto sobre la jubilación, causales de cesación del cargo y funciones de los Fiscales Judiciales.

**20) Carlos Salinas Bruzzone** expuso sobre los Tribunales Contenciosos Administrativos: Hacia una tutela judicial efectiva. En su presentación, propuso avanzar hacia el establecimiento de los Tribunales Contenciosos Administrativos, llamados a conocer los conflictos que se susciten entre un particular y un órgano de la administración del Estado. Continuó su presentación declarando que dicha jurisdicción es una materia a la que el constituyente le ha dado reconocimiento desde la Constitución de 1828, bajo la figura del Consejo de Estado, pero sin lograr avanzar a una regulación concreta. Expuso que, si bien el legislador ha creado tribunales especiales para ciertas materias administrativas, la competencia general de los asuntos contenciosos administrativos está radicada en los tribunales ordinarios de justicia, en especial, a través de la Acción Cautelar de Protección que se ha transformado, en los hechos, en un sucedáneo de control administrativo no idóneo para la resolución de este tipo de conflictos. Cerró su presentación solicitando al Consejo



Constitucional pagar esta deuda histórica institucional y avanzar hacia la instauración de tribunales contenciosos administrativos generales.

**21) Constanza Núñez Silva**, directora de la Asociación de Abogadas Feministas de la Región de O'Higgins, expuso sobre Género y Justicia, solicitando al Consejo Constitucional la incorporación de una nueva norma constitucional, específicamente en el capítulo VII del anteproyecto, que introduzca la perspectiva de género en la justicia, situación que no está contemplada en el anteproyecto constitucional. La expositora abogó por la incorporación de la perspectiva de género, con enfoque interseccional y de Derechos Humanos, en todo órgano que ejerza jurisdicción, y propuso a la Comisión agregar una nueva norma constitucional que obligue a toda la cadena de administración de justicia a ejercer sus funciones con perspectiva de género, sin discriminación, velando por la observancia e incorporación de los estándares de debida diligencia y debido proceso en su ejercicio, que resulte aplicable a todo órgano jurisdiccional, a los auxiliares de la administración de justicia, a los sujetos procesales y a todo funcionario o funcionaria que se desempeñe dentro del ciclo de administración de justicia. Concluyó su exposición expresando que, con la incorporación de la perspectiva de género, el Estado asumirá el deber de promover la formación inicial y capacitación constante de todos los operadores de justicia, con el objetivo de eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género con enfoque interseccional en todos los aspectos del sistema y de la administración de justicia.

**22) Florencia Pinto Troncoso**, expuso sobre Justicia con perspectiva de género. Luego de describir las ideas generales de la perspectiva de género en el derecho y sobre las razones por las cuales dicha perspectiva de género debe incorporarse a los procesos judiciales, a través de un mandato constitucional, procedió a cerrar su presentación solicitando al Consejo Constitucional la incorporación plena de la perspectiva de género al texto de la Constitución, como un deber de promover los derechos de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación de las mujeres; Reforzó su solicitud expresando que dicho reconocimiento constitucional garantizará a todas las mujeres un trato justo y digno en todo proceso judicial, evitando que dicha garantía quede supeditada al arbitrio del juez o jueza de la causa.

**23) Peter Sharp Vargas**, representante de la Red Chilena de Justicia Abierta, expuso sobre Justicia Abierta en la nueva Constitución de la República de Chile. En su presentación, abogó por la incorporación del principio de Justicia Abierta al texto constitucional, tal como lo mandata el objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y la Alianza para el Gobierno Abierto del 2011, entre otros instrumentos internacionales individualizados en su exposición. Expuso sobre el concepto de justicia abierta, explicando que ella se funda en la transparencia, la participación y la colaboración, y mencionó los casos donde dicho principio ha sido aplicado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, cerró su exposición proponiendo agregar un nuevo inciso segundo al artículo 153 del Anteproyecto, del siguiente tenor: “La función jurisdiccional deberá ejercerse respetando el principio de justicia abierta fundado en la transparencia, participación y colaboración con el fin de garantizar el acceso a la justicia y el Estado de Derecho”.

**24) Gonzalo Pérez Correa**, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Talca, expuso de los vacíos y omisiones del Anteproyecto constitucional sobre las funciones y atribuciones de los Fiscales Judiciales. En su presentación, solicitó agregar a los Fiscales Judiciales al artículo 33 transitorio del Anteproyecto, explicando que no parece razonable que dicha norma transitoria excluya a los Fiscales Judiciales en la integración de las Cortes de Apelaciones, mientras no entre en vigencia la ley que regule su integración con ministros suplentes, considerando su experiencia jurisdiccional y el menor gasto fiscal que representan frente a los abogados integrantes. A continuación, solicitó incorporar una nueva norma transitoria que conceda a los Fiscales Judiciales, nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el derecho de optar a los cargos de ministro de corte vacantes, reconociéndoles la posibilidad de seguir ejerciendo funciones jurisdiccionales o ejercer sólo facultades no jurisdiccionales. Como tercera propuesta, solicitó agregar la expresión fiscales judiciales a los artículos del capítulo VII del Anteproyecto en los que sólo se habla de jueces, citando, como ejemplo, los artículos 153 N°2; 154 letra g); 156 N°1; y, 160. Finalmente, propuso modificar la composición de los órganos autónomos, permitiendo la integración de los fiscales judiciales en dichos órganos, sin que ello signifique un cupo especial o reservado para dicho estamento, debiendo decir, en cada caso, un ministro de corte de apelaciones o un fiscal judicial, elegidos por éstos.

En la 19ª sesión de la Comisión, celebrada en viernes 7 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**25) Alejandro Silva Valdés**, expuso sobre los problemas que afectan a quienes acuden de amparo o protección ante los Tribunales de Justicia y, propuso la consagración constitucional de la Defensoría del Pueblo.

Dado que el anteproyecto de la Comisión Experta no contempla la creación de una Defensoría del Pueblo, el expositor propuso incorporar dicha institucionalidad, al texto definitivo de la nueva Carta Magna, como un ente autónomo constitucional, con patrimonio propio, con atribuciones específicas, descentralizado a nivel regional o comunal, a cargo de una persona que será elegida por un período de cinco años, con reelección; y, regulado por una ley orgánica constitucional.

En su presentación, el expositor propuso un texto de norma constitucional para la consagración de la Defensoría del Pueblo en el anteproyecto.

Expresó que, uno de los problemas que presenta el sistema democrático es el entrampado burocrático para conseguir amparo ante los tribunales de justicia, por el incumplimiento, por parte del Estado, de necesidades que están relacionadas con los derechos fundamentales o, derechamente, por la infracción de los mismos, a través de acciones judiciales que, a juicio del expositor, no son amigables para las personas vulnerables. Complementando lo anterior, explicó que, en estas acciones de amparo o de protección, los tribunales de justicia no siempre otorgan una solución, o bien, cuando confieren una, ésta es tardía.

Señaló que el Defensor del Pueblo debe tener, entre sus principales labores y objetivos, el acercar la democracia a las personas, para que éstas la aprecien y valoren, y la



visibilización del incumplimiento estatal de los deberes que permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

En su presentación, el expositor propuso los siguientes 6 temas, cuya resolución entregó a la deliberación del Consejo Constitucional: Determinar si la Defensoría del Pueblo debe ser ejercida por un ente colectivo, o por una persona; Fijar el procedimiento de su designación; Definir si su descentralización será regional o comunal; Decidir si debe contar con una especial injerencia para la protección de los derechos y libertades fundamentales que indicó y si debe contar con facultades para proponer proyectos de ley sobre sus atribuciones; zanjar la cuestión de la duración del cargo; y, su inamovilidad.

Cerró su presentación indicando que la incorporación de la Defensoría del Pueblo en el texto constitucional será un gran aporte para la profundización de la democracia, dado que las personas en forma individual o colectiva, frente a la vulnerabilización de sus derechos fundamentales, no cuentan con un sistema expedito y amigable que los proteja.

**26) Alejandro Gómez Cortés**, presidente del Colegio de Abogados de Valparaíso, sobre el rol de los colegios de abogados y el control ético en el ejercicio de la profesión.

Expuso sobre el origen de los Colegios de Abogados, en el año 1320 con los Inns of Court de Londres, que eran sociedades independientes responsables de la capacitación, la admisión y el control ético de los barrister, es decir, de los abogados que litigaban en la barra. En España, el 15 de junio de 1596, el rey Felipe II otorgó la Real Cédula que aprueba las Ordenanzas de la Congregación de abogados de la Corte.

En Chile, señaló el expositor se puede encontrar un primer antecedente en la Sociedad Colegio de Abogados, creada el 8 de agosto de 1862 y, la cual, tuvo una experiencia efímera.

Luego de un largo camino, Valparaíso fue el primer lugar donde se creó un Colegio de Abogados, el 8 de septiembre de 1901, en la Secretaría de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, transformándose en la institución agrupadora de abogados más antigua de Chile, hoy vigente.

Por otra parte, señaló que en Puerto Montt, el pasado 23 de septiembre de 2022, se creó la Federación de Colegios de Abogados de Chile, que participó en la Asamblea anual de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados, celebrada en Madrid, España.

El expositor recalcó que el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 520, define a los abogados, como las personas revestidas por la autoridad, con la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.

Destacó que, si bien son parte de la justicia, no son auxiliares o administradores de justicia, y, además, recordó que es la única profesión donde el título es otorgado por el Estado de Chile, a través del Poder Judicial, y que cumplen una función pública con un interés y responsabilidad pública, facultados para representar los intereses de terceros y de la ciudadanía.

A su juicio, el ejercicio de la profesión presenta el problema de la falta de control ético, la falta de regulación de la actividad y la falta de representación.



Finamente, indicó que, la solución de estos inconvenientes, requiere de una regulación del ejercicio de la profesión de abogado, mediante la colegiatura obligatoria, que permitiría un control ético unificado y regulado de todos los profesionales. Además, a juicio del expositor, el actual sistema genera falta de independencia, ya que al no ser obligatoria la colegiatura, muchas veces es capturada por tendencias políticas, ideológicas o culturales.

Por otra parte, y en relación con lo anterior, señaló que no es apropiada la redacción del actual artículo 19, número 16, inciso cuarto, de la Constitución Política, que replica la Comisión Experta en su anteproyecto, pues exceptúa expresamente la obligatoriedad en la colegiatura, en la parte final de esa norma.

#### *- Iniciativas populares de norma*

Conforme lo señalado en el artículo 100 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, aquellas iniciativas que cuenten con diez mil firmas de apoyo ciudadano, provenientes de al menos cuatro regiones distintas del país, deben ser debatidas por el Consejo Constitucional. Ninguna de las iniciativas populares de norma que obtuvieron el apoyo requerido corresponden a materias propias del capítulo VII del Anteproyecto de nueva Constitución.

No obstante, se exponen a continuación las iniciativas referidas al Poder Judicial que obtuvieron más de 100 apoyos, conforme a la sistematización realizada por la Secretaría de Participación Ciudadana, contenidas en el “Informe Preliminar de Participación ciudadana en el proceso constitucional 2023”.

**1) IPN 2631.** Perspectiva de género en la administración de justicia. Se propone incluir un mandato amplio y transversal para la incorporación de la perspectiva de género, con enfoque interseccional y de derechos humanos, respecto de todo órgano, interviniente y procedimiento vinculados a la administración de justicia. Total de apoyos: 2.759

**2) IPN 9751.** Principio de justicia abierta. Se propone incluir el principio de justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la democracia. Total de apoyos: 146

**3) IPN 7555.** Evaluación de desempeño de jueces. La respectiva evaluación de desempeño deberá efectuarse cada seis años. Total de apoyos: 109

**4) IPN 11391.** Probidad e imparcialidad de los jueces. El incumplimiento de la exigencia de imparcialidad política, de las normas éticas o de la obligación de apego a la ley. Total de apoyos: 102

**5) IPN 4555.** Separación real de las funciones jurisdiccionales de las administrativas. Precisar el alcance de la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas. Se propone establecer que esta separación debe operar desde el gobierno central hasta el funcionamiento de cada unidad judicial, resguardando la autonomía de la gestión y administración profesional al interior de las unidades judiciales, a efectos de que el ejercicio de la jurisdicción cumpla con criterios de eficiencia y eficacia. Total de apoyos: 189



**6) IPN 6351 - IPN 6363 - IPN 6419 – IPN 6179 - IPN 8419.** Modificar la forma de designación de los jueces integrantes de los órganos de gobierno judicial. Tres iniciativas proponen que los jueces integrantes de estos órganos sean elegidos por sus pares. En la misma línea, una cuarta iniciativa propone eliminar el artículo 164, que regula el mecanismo de designación, y una quinta propone la conformación del Tribunal de Conducta. Total de apoyos: 697

**7) IPN 6351.** Agregar como integrante del órgano encargado de los nombramientos a un profesional de la administración del Poder Judicial elegido por sus pares. Se propone en consecuencia disminuir de dos a una las designaciones que corresponden al Senado previo concurso público. Total de apoyos: 124

**8) IPN 6363.** Agregar como integrantes del Consejo Directivo del órgano encargado de la administración y gestión a dos profesionales de la administración del Poder Judicial elegidos por sus pares. Se propone en consecuencia disminuir de tres a uno los consejeros profesionales elegidos por concurso público. Total de apoyos: 144

**9) IPN 6419.** Agregar como integrante del órgano encargado de la formación y perfeccionamiento a un profesional de la administración del Poder Judicial elegido por sus pares. Se propone en consecuencia disminuir de dos a uno los profesores de facultades de derecho. Además, se propone sustituir como integrante al presidente de alguna de las asociaciones gremiales de abogados del país, por el presidente de alguna de las asociaciones de profesionales de la administración del Poder Judicial. Finalmente, se propone que la designación que efectúe el Presidente de la República se haga previo concurso público. Total de apoyos: 123

**10) IPN 5123.** Modificar la integración del Consejo Coordinador del Poder Judicial, estableciendo que al menos uno de los dos representantes de cada órgano de gobierno judicial, deberá ser juez o profesional de la administración del Poder Judicial. Total de apoyos: 143

## **B. Discusión en particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

1) Enmienda 4 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 153, inciso 1. Para sustituir el inciso primero por un texto del siguiente tenor:

“1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos y asuntos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente los tribunales independientes e imparciales previamente establecidos por la ley.”.

2) Enmienda 1 /7 de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.



Artículo 153, inciso 1. Para sustituir íntegramente el inciso 1 del Artículo 153, por un inciso del siguiente tenor:

“La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos y asuntos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley.”.

3) Enmienda 2 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 153, inciso 1. Para sustituir parcialmente el inciso 1 del artículo 153, por el siguiente:

“La función jurisdiccional es la facultad de conocer, juzgar asuntos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada y hacer ejecutar lo juzgado, por un tercero imparcial. Esta función será ejercida exclusivamente por los tribunales establecidos por la ley.”.

4) Enmienda 3 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 153, inciso 1. Para sustituir el inciso 1 del artículo 153 del anteproyecto por el siguiente:

“1. La función jurisdiccional de conocer y resolver los asuntos, causas y conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales creados por ley podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”.

5) Enmienda 7 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 153, inciso 2. Para sustituir el inciso 2 del artículo 153 del anteproyecto por el siguiente:

“2. Los jueces se sujetarán y fallarán estrictamente conforme a la Constitución y la ley, y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.”.

6) Enmienda 6 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 153, inciso 2. Para agregar en el inciso 2 del artículo 153, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por sus respectivas competencias.”.

7) Enmienda 8 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.



Artículo 153, inciso 2. Para intercalar un nuevo inciso 2 bis que prescriba lo siguiente:

“2 bis. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, dejar de aplicar la ley por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional que los faculte para ello.”.

8) Enmienda 5 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 153, inciso 2. Para agregar un nuevo inciso 2 bis del siguiente tenor:

“2 bis. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, dejar de aplicar la ley por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad de la Corte Constitucional que los faculte para ello.”.

9) Enmienda 9 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 153, inciso 4. Para agregar, un nuevo inciso 4 al Artículo 153, del siguiente tenor:

“Los tribunales de justicia y los órganos con autonomía legal que integran el Poder Judicial deberán observar los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, dispondrán de los medios para asegurar el acceso público a las actuaciones judiciales. La ley institucional establecerá las excepciones a dicha publicidad.”.

10) Enmienda 10 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 153, inciso 4. Para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En el ejercicio de la función jurisdiccional se considerarán las desventajas estructurales que sufren ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, con perspectiva intercultural y enfoque de género.”.

11) Enmienda 11 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 153, inciso 4. Para agregar un inciso final nuevo en el artículo 153 del anteproyecto del siguiente tenor:

“4. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de los intervinientes y causas en que actualmente se pronunciaren.”.

12) Enmienda 13 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 154, inciso 1, literal a). Para sustituir su literal a) por un texto del siguiente tenor:

“a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad o



comisión especial, podrá en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.”.

13) Enmienda 12 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 154, inciso 1, literal a). Para sustituir, en el literal a) del Artículo 154, la expresión “, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán” por “o comisión especial, podrá”.

14) Enmienda 15 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 154, inciso 1, literal c). Para suprimir en su letra c) de su inciso primero la frase “, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal”.

15) Enmienda 14 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 154, inciso 1, literal c). Para suprimir, en el literal c) del Artículo 154, la expresión “, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal”.

16) Enmienda 17 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 154, inciso 1, literal d). Para suprimir el literal d) del artículo 154 del anteproyecto.

17) Enmienda 16 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 154, inciso 1, literal d). Para suprimir parcialmente en el literal d) del artículo 154 las expresiones “ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial” y “Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.”.

18) Enmienda 18 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 154, inciso 1, literal e). Para suprimir parcialmente en el literal e) del artículo 154, lo siguiente: “Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.”.

19) Enmienda 19 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 154, inciso 1, literal g). Para añadir a la letra g) del inciso primero, antes del punto final que pasa a ser un punto y coma, un texto del siguiente tenor: “pero los jueces de los tribunales inferiores y tribunales especiales desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Asimismo, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad



no registrá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.”.

20) Enmienda 24 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 154, inciso 1, nuevo literal. Para añadir un nuevo literal final del siguiente tenor:

“h) Congruencia. Los jueces al sentenciar promoverán la certeza jurídica, para lo cual deberán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos que se encuentren ejecutoriados. Con todo, los fallos judiciales sólo tendrán efecto obligatorio sobre las causas y respecto de las partes en que se pronunciaren.”.

21) Enmienda 20 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 154, inciso 1, literal h). Para agregar, un nuevo literal h) al artículo 154, del siguiente tenor:

“h) Congruencia. Los jueces al sentenciar promoverán la certeza jurídica, para lo cual deberán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos que se encuentren ejecutoriados. Con todo, los fallos judiciales sólo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren.”.

22) Enmienda 21 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 154, inciso 1, literal h). En el artículo 154 del anteproyecto, para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

“Celeridad: La correcta administración de justicia comprende la dictación en un tiempo razonable de las providencias necesarias para la ejecución pronta y expedita de las resoluciones judiciales, sin dilaciones y plazos excesivos. Se privilegiará siempre la oralidad en los procedimientos judiciales.”.

23) Enmienda 22 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 154, inciso 1, literal i). En el artículo 154 del anteproyecto, para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

“Transparencia: Los procedimientos que se substancien ante los tribunales de justicia son públicos salvo únicamente las excepciones expresamente establecidas en la ley. Las sentencias de los órganos que ejercen jurisdicción y las estadísticas del Poder Judicial son públicas.”.

24) Enmienda 23 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.



Artículo 154, inciso 1, literal j). En el artículo 154 del anteproyecto, para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

“Equivalencia medios tecnológicos: las presentaciones de las partes y actuaciones del tribunal deberán materializarse de manera preferente por las vías electrónicas señaladas en la ley, salvo que la ley en protección a las garantías procesales o la naturaleza misma de la diligencia disponga su realización de una manera diversa.”.

25) Enmienda 25 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Nuevo artículo. Para añadir un nuevo artículo 154 bis del siguiente tenor:

“Artículo 154 bis.

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y fiscales judiciales y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte, jueces letrados o fiscales judiciales.

2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en esta.

3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano respectivo, según lo establecido en el artículo 157.

4. La Corte Suprema y los respectivos órganos establecidos en el artículo 157 deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.

5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos establecidos en el artículo 157. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.

6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.

7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

8. Asimismo una ley establecerá un proceso contencioso administrativo del que conocerán los tribunales establecidos en las leyes.”.

26) Enmienda 26 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.



Artículo 155, inciso 1. Para sustituir parcialmente el inciso 1 del artículo 155, por el siguiente:

“1. La Corte Suprema es un tribunal con jurisdicción en todo el país y estará compuesta por veintidós ministros.”.

27) Enmienda 27 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 155, inciso 2. Para agregar, en el inciso 2 del Artículo 155, después de la expresión ley, lo siguiente: “, en todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma la Corte Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”.

28) Enmienda 28 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 155, inciso 2. En el inciso 2 del artículo 155 del anteproyecto para suprimir las expresiones “garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia.”.

29) Enmienda 30 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 155, inciso 4. En el inciso 4 del artículo 155 del anteproyecto para sustituirlo por el siguiente:

“4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares, debiendo incluir profesionales que, sin ser abogados, hayan sido miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o de los Tribunales Ambientales. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.”.

30) Enmienda 29 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 155, inciso 4. Para agregar, en el inciso 4 del Artículo 155, la expresión: “, así como para las demás funciones judiciales que determine la ley” después de “ministros titulares”.

31) Enmienda 31 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 155, inciso 5. Para agregar, en el artículo 155, incisos nuevos, del siguiente tenor:

“El Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, y durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido. El Presidente nombrará a su subrogante de entre los cinco ministros más antiguos, quien se mantendrá en el cargo mientras tenga la confianza del Presidente o cumpla los 75 años de edad.



La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno. Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro que corresponda según el orden de antigüedad, cuando no esté presente el Presidente de la Corte. La presidencia de cada sala durará un año y no podrá ejercer nuevamente hasta que todos los restantes ministros que la componen hayan accedido a ella, por su orden de antigüedad.”.

32) Enmienda 37 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 156. Para suprimirlo.

33) Enmienda 32 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 156, inciso 8. Para suprimir íntegramente el inciso 8 del Artículo 156.

34) Enmienda 33 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 156, inciso 8. Para suprimir el N° 8 del artículo 156 del anteproyecto.

35) Enmienda 34 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 156. Para agregar un nuevo inciso final al Artículo 156, del siguiente tenor:

“Asimismo una ley establecerá un proceso contencioso administrativo del que conocerán los tribunales establecidos en las leyes.”.

36) Enmienda 35 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 156, inciso 9. Para sustituir en el artículo 156 del anteproyecto la palabra “autónomos” por “independientes” y “autónomo” por “independiente”, todas las veces que aparecen.

37) Enmienda 36 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 156. Para agregar un nuevo artículo, luego del artículo 156, al Capítulo VII Poder Judicial del anteproyecto, del siguiente tenor:

“Artículo XX:

1. Existirá un tribunal especial con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional para juzgar las causas de crimen organizado, narcotráfico, terrorismo, trata de personas, corrupción y demás materias cuyo conocimiento le encomiende la ley.



2. Una ley institucional regulará la composición, organización, procedimiento y funciones del tribunal. Sus sentencias y resoluciones serán recurribles para ante la Corte Suprema en la forma que determine la ley.”.

38) Enmienda 38 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 157, inciso 1. Para sustituir el inciso primero por un texto del siguiente tenor:

“1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos encargados de los nombramientos de sus integrantes; el ejercicio de las facultades disciplinarias; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial. Estos cuatro órganos funcionarán separadamente y de forma coordinada.”.

39) Enmienda 39 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 157, inciso 1. Para sustituir, íntegramente el inciso 1 del Artículo 157, por:

“1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos con autonomía legal encargados de los nombramientos de sus integrantes; el ejercicio de las facultades disciplinarias; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial. Estos cuatro órganos funcionarán separadamente y de forma coordinada.”.

40) Enmienda 42 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 157, inciso 1. En el N° 1 del artículo 157 del anteproyecto, para sustituir la expresión “Para la gobernanza del Poder Judicial existirán” por “Para el gobierno administrativo del Poder Judicial existirán”.

41) Enmiendas 41 /7 y 46 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 157, inciso 1. Para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 157 la expresión “la gobernanza del Poder Judicial”, por: “el gobierno de la judicatura”.

42) Enmienda 40 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 157, inciso 1. Para sustituir en el inciso 1 la palabra “autónomos” por la expresión “independientes entre sí”.

43) Enmienda 43 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 157, inciso 1. En el N° 1 del artículo 157 del anteproyecto, para agregar entre las frases “Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán” y “separadamente y de forma coordinada” la frase “de manera independiente”.



44) Enmienda 47 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 157, inciso 2. Para sustituir en el inciso 2 la expresión “la gobernanza judicial” por “el gobierno de la judicatura”.

45) Enmienda 48 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 157, inciso 2. En el N° 2 del artículo 157 del anteproyecto, para sustituir la expresión “gobernanza judicial” por “gobierno judicial”.

46) Enmienda 49 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 157, inciso 3. Para suprimir en el inciso tercero vocablo “autónomos”.

47) Enmienda 50 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 157, inciso 4. Para agregar un nuevo inciso al artículo 157 del anteproyecto del siguiente tenor:

“A los integrantes de los cuerpos directivos les resultará aplicables las causales de implicancia y recusación, así como las normas destinadas a evitar los conflictos de interés, contempladas en la legislación. No podrán haber sido candidatos a cargos de elección popular o desempeñado cargos de naturaleza gremial o sindical en los últimos cinco años anteriores a su nominación.”.

48) Enmienda 51 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 157, inciso 5. Para agregar un nuevo inciso al artículo 157 del anteproyecto del siguiente tenor:

“5. No podrán ser nombrados en cargos del escalafón secundario del Poder Judicial, personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Senadores, Diputados, Fiscal Nacional, y miembros de la Corte Constitucional. Esta inhabilidad temporal se extenderá por dos años desde el cese de funciones de la autoridad respectiva.”.

49) Enmienda 44 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 157, inciso 1. Para sustituir en el artículo 157 del anteproyecto la palabra “autónomos” por “independientes” y “autónomo” por “independiente”, todas las veces que aparecen.

50) Enmienda 45 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.



Artículo 157, inciso 2. Para sustituir la palabra “autónomos” o “autonomía” por “independientes” o “independencia”, según corresponda, entre los artículos 157 inciso 2 al artículo 164, todas las veces que aparezca.

51) Enmienda 52 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 158, inciso 1. Para sustituir en el inciso primero el vocablo “Consejo” por “Comité”.

52) Enmienda 53 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 158, inciso 1. Para suprimir en el inciso primero el vocablo “autónomos”.

53) Enmienda 54 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 158, inciso 1. Para suprimir parcialmente en el inciso primero del artículo 158, la expresión “y con la Corte Suprema.”.

54) Enmienda 55 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 158, inciso 1. Para sustituir en el artículo 158 del anteproyecto la palabra “autónomos” por “independientes” y “autónomo” por “independiente”, todas las veces que aparecen.

55) Enmienda 56 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 158, inciso 2, literal d). Para sustituir el literal d) de su inciso segundo, por un texto del siguiente tenor:

“d) Dos miembros de cada uno de los órganos establecidos en el artículo 157, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano deberá ser juez.”.

56) Enmienda 57 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 158, inciso 5. Para agregar en el inciso 5 del artículo 158 del anteproyecto, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase: “Bajo ninguna circunstancia los traslados y permutas podrán ser utilizados como sanciones disciplinarias.”.

57) Enmienda 58 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 158, inciso 6. Para agregar en el inciso 6 del artículo 158 del anteproyecto, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase: “La calificación de jueces se basará estrictamente en criterios técnicos”.



58) Enmienda 60 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 159, inciso 1. Para suprimir en el artículo 159, inciso 1, la frase “designar o” y “según el caso”.

59) Enmienda 59 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 159, inciso 1. Para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 159, la expresión: “, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley.”, por la siguiente: “y los demás auxiliares y funcionarios del Poder Judicial que establezca la ley.”.

60) Enmienda 61 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 159, inciso 1. Para suprimir en el artículo 159, inciso 1, la frase “designaciones y”.

61) Enmienda 62 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 159, inciso 6. Para suprimir en el inciso sexto el vocablo “judicial”.

62) Enmienda 63 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 159, inciso 6. Para suprimir, en el inciso 6 del Artículo 159, la palabra “judicial”, después de la expresión “calificación del desempeño”.

63) Enmienda 64 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 159, inciso 7. Para suprimir en el artículo 159, inciso 7, la frase “designaciones y”.

64) Enmienda 65 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 159, inciso 10. Para sustituir el inciso 10 del artículo 159 por el siguiente:

“10. Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley, serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1.”.

65) Enmienda 67 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 160. Para suprimir el artículo íntegramente.

66) Enmienda 66 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.



Artículo 160, inciso 2. Para agregar un nuevo inciso al artículo 160 del anteproyecto del siguiente tenor:

“Con todo, cesará en el cargo el ministro de la Corte Suprema que haya cumplido quince años en el ejercicio del cargo.”.

67) Enmienda 70 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 161, inciso 1. Para suprimir en su inciso primero el vocablo “autónomo”.

68) Enmienda 71 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 161, inciso 1. Para sustituir en el inciso primero del artículo 161 del anteproyecto la palabra “autónomo” por “independiente”.

69) Enmienda 72 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 161, inciso 2. Para sustituir íntegramente el inciso 2 del Artículo 161 por:

“2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y al control y fiscalización de la Contraloría General de la República, en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar otras formas de fiscalización y auditorías internas y externas.”.

70) Enmienda 73 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 161, inciso 2. Para sustituir parcialmente el inciso 2 del artículo 161, por el siguiente:

“El órgano al que se refiere este artículo deberá dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas y se someterá a los controles que establezca la ley.”.

71) Enmienda 74 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 161, inciso 2. Para sustituir en el inciso segundo del artículo 161 del anteproyecto la palabra “autonomía” por “independencia”.

72) Enmienda 75 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 161, inciso 3, literal a). En la letra a) de su inciso tercero, para sustituir la palabra “esta” por “su pleno”.

73) Enmienda 76 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 161, inciso 3, literal a). Para sustituir, en la letra a) del inciso 3 del Artículo 161, la expresión “esta”, por “su pleno”.



74) Enmienda 68 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 161, inciso 3, literal d). Para sustituir el literal d) del inciso tercero del artículo 161 del anteproyecto por el siguiente:

“d) Cuatro consejeros profesionales, con experiencia en infraestructura, tecnología, administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.”.

75) Enmienda 69 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 161, inciso 3, literal e). Para agregar un literal nuevo al inciso tercero del artículo 161 del anteproyecto del siguiente tenor:

“xx) Un miembro del estamento administrativo del Poder Judicial, elegido por sus integrantes.”.

76) Enmienda 78 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 162, inciso 1. Para sustituir en el inciso primero del artículo 162 del anteproyecto la palabra “autónomo” por “independiente”.

77) Enmienda 77 /7 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 162, inciso 1. Para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 162, la expresión “, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.”, por la siguiente: “y los demás auxiliares y funcionarios del Poder Judicial que determine la ley.”.

78) Enmienda 79 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 162, inciso 3. Para agregar, en el inciso 3 del Artículo 162, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de ello, podrán postular a cargos en los tribunales superiores de justicia. La ley les podrá otorgar otras funciones administrativas.”.

79) Enmienda 80 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 163, inciso 1. Para sustituir en su inciso primero “organismo autónomo” por “órgano”.

80) Enmienda 82 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 163, inciso 1. Para sustituir en el inciso primero del artículo 163 del anteproyecto la palabra “autónomo” por “independiente”.



81) Enmienda 81 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 163, inciso 1. Para agregar, en el inciso 1 del Artículo 163, la expresión “, fiscales judiciales”, entre “cargos de jueces” e “y ministros”.

82) Enmienda 83 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 163, inciso 2, literal a). En la letra a) de su inciso tercero, para sustituir la palabra “que” por “elegido por su pleno, quien”.

83) Enmienda 84 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 163, inciso 2, literal a). Para sustituir, en el literal a) del inciso 2 del Artículo 163, la expresión “que” por “designado por su pleno, quien”.

84) Enmienda 85 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 164, inciso 1, literal a). Para sustituir las letras a) y b) del inciso primero del artículo 164 por las siguientes:

“a) La Corte Suprema realizará un examen de admisibilidad de las candidaturas de los jueces de las Cortes de Apelaciones que hayan manifestado su voluntad de integrar esos órganos.

b) Las candidaturas admisibles en conformidad al literal anterior conformarán una lista de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos independientes aludidos.”.

85) Enmienda 86 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 164, inciso 1, literal b). En la letra b) de su inciso primero, para suprimir el vocablo “autónomos”.

86) Enmienda 87 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 164, inciso 1, literal c). En la letra c) de su inciso primero, para suprimir el vocablo “autónomos”.

87) Enmienda 94 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 29. Para sustituir, en la disposición transitoria Vigésimonovena, la expresión “veinticuatro meses” por “dieciocho meses”.

88) Enmienda 88 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.



Disposición transitoria 30. Para sustituir en la disposición transitoria Trigésima, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

89) Enmienda 89 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 31. Para sustituir, en la disposición Trigésima primera transitoria, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

90) Enmienda 90 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 32. Para sustituir, en la disposición Trigésima segunda transitoria, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

91) Enmienda 92 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 33. Para reemplazar en la disposición Trigésima tercera transitoria, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

92) Enmienda 97 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Disposición trigésimo tercera transitoria 33. Para agregar en la disposición trigésimo tercera transitoria, entre las frase “abogados integrantes” y “de conformidad a la normativa vigente” la oración “y fiscales judiciales”.

93) Enmienda 6 /DT De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.

Disposición transitoria 33, para agregar en la disposición trigésimo tercera transitoria, entre las frase “abogados integrantes “y de conformidad a la normativa vigente” la oración “y fiscales judiciales”.

94) Enmienda 93 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 33. Para agregar, en la disposición Trigésima tercera transitoria, después del punto final, que pasa a ser seguido, la oración: “Del mismo modo, mientras no entre en vigencia la ley que cree el órgano referido en el artículo 162, los fiscales judiciales podrán ejercer funciones jurisdiccionales e integrar dichos tribunales.”.

95) Enmienda 91 /7 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 33. Para agregar, una nueva disposición Trigésima tercera bis, del siguiente tenor:

“El proyecto de ley que regulará el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 156, deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución.”.



96) Enmienda 7 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Disposición transitoria 33 bis, para añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Trigésima tercera bis. El proyecto de ley que regulará las bases del proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 154 bis, deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución.”.

97) Enmienda 8 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Disposición transitoria 35, para suprimir íntegramente la disposición transitoria trigésimo quinta.

98) Enmienda 9 /DT De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.

Disposición transitoria 36, para suprimir la Disposición Trigésima Sexta Transitoria.

99) Enmienda 95 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Disposición transitoria. Para agregar una nueva disposición transitoria al anteproyecto, del siguiente tenor:

“Dentro de dos años desde la vigencia de esta Constitución el Presidente de la República y el Congreso Nacional reemplazarán el actual Código de Procedimiento Civil y deberán modernizar la provisión de cargos de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, reformando íntegramente el sistema registral con el propósito de abaratar los costos de acceso, fomentar la competencia y digitalizar los servicios.

En el mismo plazo, la Corte Suprema deberá disponer mediante auto acordado medidas administrativas excepcionales para agilizar la substanciación de las causas civiles pendientes.”.

100) Enmienda 20 /DT De las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.

Disposición transitoria nueva, para agregar una nueva disposición transitoria al anteproyecto, del siguiente tenor:

“Dentro de dos años desde la vigencia de esta Constitución el Presidente de la República y el Congreso Nacional reemplazarán el actual Código de Procedimiento Civil y deberán modernizar la provisión de cargos de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, reformando íntegramente el sistema registral con el propósito de abaratar los costos de acceso, fomentar la competencia y digitalizar los servicios.



En el mismo plazo, la Corte Suprema deberá disponer mediante auto acordado medidas administrativas excepcionales para agilizar la substanciación de las causas civiles pendientes.”.

101) Enmienda 96 /7 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Disposición transitoria. Para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“El término de quince años para el cese de los Ministros de la Corte Suprema establecido en el artículo 160 no aplicará a quienes se desempeñen en el cargo al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución.”.

102) Enmienda 21 /DT De las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.

Disposición transitoria nueva, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“El término de quince años para el cese de los Ministros de la Corte Suprema establecido en el artículo 160 no aplicará a quienes se desempeñen en el cargo al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución.”.

## (ii) Invitados a sesiones

En la 29ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 10 de agosto de 2023, se recibió a:

**1) Presidente de la Excelentísima Corte Suprema Juan Eduardo Fuentes Belmar**, quien asistió acompañado del **Ministro Leopoldo Llanos Sagristá**, a fin de conocer su opinión sobre las enmiendas presentadas a las normas del capítulo VII relativo al Poder Judicial.

En su presentación analizaron las enmiendas relativas a la orgánica y gobierno judicial (arts. 157 a 164). En relación con el Consejo Coordinador del Poder Judicial, regulado en el artículo 158 y la enmienda sobre Calificación de jueces basada estrictamente en criterios técnicos, afirmaron que se estima positiva esta aclaración, a fin de no afectar la independencia del juez en sus decisiones jurisdiccionales. También señalaron que es coherente con otra que se plantea en el artículo 159, que suprime la naturaleza “judicial” del desempeño que ha de ser calificado. No obstante, no se recoge idea de otorgar facultades resolutorias, por lo que sugirieron otorgar esa naturaleza vinculante o resolutoria a dicho órgano, al menos, en dos aspectos: a) La resolución de los conflictos de competencia; y b) La generación de un Plan Estratégico anual.

Sobre la Comisión de nombramientos de jueces contenida en el artículo 159 y la enmienda suprime el carácter “judicial” del desempeño con que la Comisión de Nombramientos calificará a los jueces y juezas, ofrecieron una valoración positiva.



Afirmaron que la enmienda resta a la Comisión de Nombramientos la facultad de «designar» los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley, acotando la facultad de ese órgano para “nominar” esos cargos (proponer las ternas de los respectivos postulantes para que el Presidente de la República haga la designación.). En ese sentido, explicaron que con ello se vuelve a un sistema parecido al actual, sin lograr comprenderse la razón de ese cambio. Ahora bien, respecto al caso de los funcionarios judiciales no jueces, afirmaron que la ley institucional debiera establecer otro sistema de nombramiento, distinto al que se consagra constitucionalmente.

Conforme al análisis del artículo 60 relativo al cese de funciones afirmaron que la Comisión Experta no estableció alguna regla especial de limitación para alguno de los cargos de jueces, resguardando así el principio de inamovilidad, lo que la Corte Suprema valoró positivamente. No obstante, una de las propuestas de enmiendas plantea la fijación de 15 años como tope para el ejercicio del cargo de ministro o ministra de la Corte Suprema, lo que se distancia de la norma aprobada por la Comisión Experta. Así, señalaron que, de insistirse en fijar un límite, se considera imprescindible la incorporación de una norma que al menos asegure la permanencia en sus cargos de los ministros que se encuentran con nombramiento vigente, tal como lo hace otra de las propuestas de enmienda.

Sobre la Gestión Administrativa y Presupuestaria, contemplada en el Art.161 del anteproyecto, señalaron que la propuesta de enmienda que aclara que es el Pleno el que designa al Ministro de la Corte Suprema que integra al Directorio del Consejo que dirige al órgano de gobierno a cargo de la gestión administrativa y presupuestaria del Poder Judicial, sobre ello efectuaron una valoración positiva, al ser un aspecto planteado por la Corte Suprema con anterioridad. No obstante, la enmienda propone incorporar a la Contraloría General de la República para controlar y fiscalizar al órgano a cargo de la gestión administrativa y presupuestaria del Poder Judicial fue evaluada como una idea inadecuada, pues el carácter particular de la función jurisdiccional y del órgano que lo soporta, dotado de autonomía constitucional, hace desaconsejable la solución propuesta. Así también, la naturaleza de las funciones de la Contraloría General de la República, nunca le ha correspondido fiscalizar a los órganos autónomos, en particular, a los jurisdiccionales. Además, evidenciaron que no se prevé en la propuesta algo similar para el Congreso Nacional, Corte Constitucional, Ministerio Público y el TRICEL.

Respecto a la Gestión Administrativa y Presupuestaria, contemplada en el artículo Art.161, señalaron que son roles que competen al Poder Judicial como órgano que resuelve en forma definitiva los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, de los que dicha entidad no está exenta. En ese sentido, afirmaron mantener la integridad de las funciones relativas al gobierno judicial, asumidas como expresiones de la autonomía del Poder Judicial a que dedican su quehacer. Lo anterior no obsta que la ley pueda disponer fórmulas de auditoría interna y externa a la gestión de este órgano de gobierno judicial, pero ellas deben atender a las características especiales del poder estatal autónomo que ejerce jurisdicción, especialmente para no afectar su independencia y autonomía.

Así, las dos enmiendas modifican la integración del Consejo, en el sentido de agregar dos miembros más (no jueces): un consejero más profesional elegido por concurso

público (aumentándolos de 3 a 4); y otro correspondiente a un miembro del estamento administrativo del Poder Judicial, elegido por sus integrantes, enfatizaron en que quiebran la mayoría de jueces que consagró la propuesta de la Comisión Experta, instancia en que la Corte Suprema hizo ver la necesidad de establecer ese resguardo de integrantes mayoritariamente provenientes de la magistratura, elegidos estamentalmente por sus pares. Además, evidenciaron un aspecto no recogido por las propuestas de enmiendas, esto es, definir la exclusividad de la función de Consejero a los miembros de judicatura mientras integran esa instancia de gobierno judicial.

Respecto al Sistema disciplinario, contemplado en el artículo 162 y la enmienda permite a los fiscales judiciales postular a cargos de los tribunales superiores, agregando que la ley podrá otorgarles otras funciones administrativas. Afirmaron que en su primera parte la Corte lo evalúa positivamente, en el sentido de que los fiscales sigan formando parte el escalafón primario y de la carrera; sin perjuicio de una norma transitoria para que integren salas mientras entra en vigencia la norma permanente. Por el contrario, la idea de encomendarles otras funciones administrativas no les parece adecuada.

En relación con la formación y capacitación (Art.163) y la enmienda que hace la precisión de que el Ministro de la Corte Suprema que integrará el Consejo a cargo de la formación y capacitación de los jueces y juezas, será designado por el Pleno de ese tribunal, la Corte valoró positivamente, siendo un aspecto observado previamente por la misma.

Sobre la elección de jueces para conformar alguno de los órganos de gobierno judicial (art. 164) y la enmienda propone alterar sustantivamente el sistema de designación de los jueces que representarán a ese estamento en la integración de los distintos órganos de gobierno judicial, señalaron que suprime la elección entre pares en cada territorio jurisdiccional, pasando a un modelo de simple sorteo entre quienes hubieren presentado candidatura, incorporando además un examen de admisibilidad de la Corte Suprema. Afirmaron que es complejo dejar entregado a un mero sistema de sorteo esa designación, sin ningún tipo de elección por los miembros de la judicatura. Así también, mencionaron otro aspecto a considerar, esto es, la necesidad de asegurar que quienes se postulen a integrar estos cargos, tengan posibilidad de ser nombrados como miembros del órgano en el que realmente les interesa participar (incentivo a la postulación).

Luego, analizando las disposiciones transitorias relativas a la orgánica y Gobierno Judicial, así como las enmiendas que procuran permitir a los fiscales judiciales integrar salas de los tribunales superiores de justicia, en tanto no entre en vigencia la ley que regulará el nuevo sistema de ministros suplentes, ofrecieron una valoración positiva. Recordaron que la Corte Suprema propuso, además, norma que asegure los derechos adquiridos de los actuales fiscales judiciales (mantención de la categoría, trato, remuneraciones y opción de postular a cargos de ministros de CA).

Por otro lado, la enmienda establece que dentro de 2 años se deberá reemplazar el actual CPC y modernizar la provisión de cargos de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, reformando íntegramente el sistema registral. Se agrega que “la Corte Suprema deberá disponer mediante auto acordado medidas administrativas excepcionales para agilizar la substanciación de las causas civiles pendientes.”, evidenciaron complejidades serias en



caso de ser aprobada esa enmienda, pues ordenan a la Corte Suprema adoptar normas propias del legislador e implican uso de facultades económicas de forma inadecuada.

Así también, recordaron que la Corte Suprema formuló observación a la Comisión Experta relativa al tribunal de conducta que resolverá los asuntos disciplinarios, radicada en tres jueces sorteados que, por descarte, corresponden a aquellos que resulten elegidos por el azar una vez que se provean todos los cargos titulares y suplentes de los demás órganos de gobierno judicial. Enfatizaron que tal regulación no sólo aparece no abordada por las propuestas de enmienda, sino además se aprecian agravadas con la propuesta de intervención del artículo 164 que ya referimos, que suprime todo mecanismo de elección, dejándolo entregado al simple azar.

En segundo término, analizaron las normas relativas a la Corte Suprema. Específicamente el artículo 155 del anteproyecto y la enmienda suprime el rol de la ese tribunal en orden a “garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia.”, afirmaron que resulta problemática modificación, pues es un rol esencial de la Corte Suprema. Por otro lado, la enmienda propone incorporar, en el contexto de la figura de ministros suplentes, y particularmente dentro de los externos (no judiciales), a profesionales no abogados que hayan sido ministros del TDLC o de los Tribunales Ambientales, señalaron que no se advierte necesidad ni pertinencia. Recordaron que hoy existen estas figuras en tribunales de primera instancia muy puntuales, altamente especializados. Respecto a la enmienda sugiere regular con gran detalle el nombramiento del Presidente de la Corte Suprema (como se nombra, cuánto dura el cargo), así como el funcionamiento en sala de la Corte (cómo se divide, quién la preside y por cuánto tiempo), afirmaron que es un detalle propio del nivel legislativo.

En tercer lugar, analizaron la enmienda crea un tribunal especial con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional para juzgar las causas de crimen organizado, narcotráfico, terrorismo, trata de personas, corrupción y demás materias cuyo conocimiento le encomiende la ley. Fueron enfáticos en señalar que esta propuesta rompe con el principio de competencia territorial dividida para conocer de un determinado grupo de asuntos. Además, abarca delitos cuya determinación podría ser difícil de precisar, lo que podría generar serios problemas. Junto con ello, rompe el principio de estado unitario, con unidad de jurisdicción y división territorial acorde a la división política y administrativa del país. Recordaron que los tribunales con competencia en todo el territorio son más bien propios de estados de tipo federal o con autonomías, como España.

En cuarto término, sobre la función jurisdiccional contemplada en el artículo 153 y las enmiendas presentadas a su respecto, afirmaron que no sólo insertas en la definición de la jurisdicción, parecieran intentar restringir excesivamente el ejercicio de las potestades jurisdiccionales, a saber, (i) efecto relativo de las sentencias, “Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, dejar de aplicar la ley por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad de la Corte Constitucional que los faculte para ello”; (ii) Principio de congruencia de las decisiones judiciales en la norma referente a los principios de la jurisdicción (154). Señalaron que la norma aprobada por la Comisión Experta establece que “Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer



potestades de otros poderes públicos”. Parece ser suficiente para fijar los contornos de la función jurisdiccional.

En quinto término, se refirieron a los principios de la función jurisdiccional. En cuanto a la independencia, señalaron que la enmienda deja en claro que la jurisdicción es privativa de los tribunales de justicia, de manera que “ningún órgano de estado, ninguna autoridad o comisión especial” podrá conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos. Afirmaron que se supera una observación planteada por Corte Suprema al texto aprobado por la Comisión Experta, que se supeditaba esa prohibición a las autoridades, órganos, personas o grupos de personas en tanto actuaran en comisión especial.

En cuanto a la inexcusabilidad, valoraron positivamente la eliminación de la expresión “, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal”, pues con ello se salva el deber de actuación de los tribunales; y que la litis pendencia se declare de oficio y no a petición de parte. En cuanto a la inamovilidad, advirtieron que la propuesta de enmienda en cuya virtud se señala que “la ley podrá determinar los períodos del ejercicio de la judicatura en tribunales inferiores y especiales”. Señalaron que la regulación debe ser tenida en cuenta con cuidado, a efectos de no afectar el principio de inamovilidad de los jueces que integran los tribunales ordinarios y especiales del Poder Judicial, de primera instancia.

En la 22ª sesión de la Comisión, celebrada en miércoles 26 de julio, se recibieron a los siguientes invitados:

**2) Cristián Villalonga**, doctor en Derecho de la Universidad de California en Berkeley, profesor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En primer lugar, justificó la existencia de un sistema de gobierno judicial descentralizado, lo cual busca materializar de mejor manera ciertos principios normativos que esperamos de los jueces: independencia, imparcialidad, facultad de imperio, responsabilidad, y a los cuales podríamos agregar otros, como la rendición de cuentas.

Ofreció algunos elementos de contexto. Señaló que la judicialización de la política significa un mayor incentivo para ejercer control sobre el gobierno judicial. Así también, que existe bastante acuerdo en que la superintendencia de la Corte Suprema no resulta suficiente para las tareas de gobierno judicial. Esto puesto que, desde la academia y la organización gremial de magistrados, se alega que dicha labor de la Corte Suprema afectaría la independencia judicial a nivel interno, pues los superiores judiciales influenciarían o podrían intentar influenciar las decisiones de los jueces inferiores. Asimismo, afirmó que existe consenso en que el actual sistema no sirve adecuadamente ni a la independencia ni ha desarrollado la capacidad institucional para realizar tareas de gobierno judicial. Afirmó que estos elementos de contexto nos revelan algunas claves acerca de cuáles deberían ser las características de un gobierno judicial que funcione adecuadamente para efectos de materializar estos principios normativos. En particular, señaló que, para cumplirlos de mejor manera, la estructura del gobierno judicial debe buscar evitar la captura de parte de grupos



gremiales y políticos y, por otra parte, desarrollar la capacidad institucional para hacerse cargo de tareas de gobierno judicial crecientemente sofisticadas.

El expositor sostuvo que el modelo ofrecido por la Comisión Experta resulta plausible, puesto que cumple con los requisitos de dificultar la captura y desarrollar una capacidad institucional para hacerse cargo de las tareas de gobierno judicial.

Seguidamente, el académico abordó el nivel de regulación constitucional del gobierno judicial concluyendo que la experiencia comparada nos indica que un modelo minimalista puede ser un error.

También se refirió al número de órganos y la densidad organizacional del gobierno judicial. Afirmó que el hecho de que existan cuatro órganos no significa que cada uno tenga la misma densidad organizacional o la misma carga burocrática. En ese sentido, explicó que el órgano encargado de la formación y la gestión de recursos financieros es más bien un órgano asesor y de toma de decisiones que puede reunirse de manera periódica.

De igual forma, abordó el grado de autonomía que cada uno de estos órganos debería tener. Señaló que parte de esta definición debe ser encargada al legislador, no obstante que se puedan establecer estos órganos en el texto constitucional, no debería estar sujeto al control de Contraloría, puesto que la Contraloría se encuentra diseñada para efectos de ejercer un control sobre la administración del Estado, y no en particular sobre estas tareas de gobierno judicial; sí, quizás, estar sujetos al régimen del Consejo para la Transparencia, al sistema de transparencia.

Respecto del rol del órgano coordinador, propuso que más bien podría conceptualizarse como la mesa de coordinación de la reforma procesal penal y no como una especie de superior jerárquico.

Además, el expositor advirtió el peligro que entraña la elección o los sistemas de votación de jueces y de fiscales. En su opinión, esto puede ser pernicioso, porque puede despertar el fraccionamiento o, mejor dicho, la aparición de facciones de la judicatura, sobre todo considerando que hay un particular interés o que puede haber ciertos incentivos institucionales para recurrir al gobierno judicial de parte del gremio. Además, es extraño a esta tradición, en particular el artículo 162, respecto de los cuatro fiscales electos, y al artículo 166, respecto de la elección de jueces.

Con relación al artículo 153 del anteproyecto que se refiere a las causas civiles y criminales, al momento de definir la función jurisdiccional. Propuso hacer alusión a asuntos, más bien que causas civiles y criminales, toda vez que la actual Constitución podría dejar fuera los procesos no contenciosos.

Respecto de los principios de la labor jurisdiccional, propuso incluir en el artículo 154, un principio de justicia abierta y de accountability.

Por otra parte, enfatizó en la importancia de incluir que los ministros suplentes deben estar sujetos a un régimen de prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que disponga la ley. Asimismo, en el artículo 159, establecer un plazo para llenar los cupos del órgano de nombramientos y prevenir que los ministros que forman parte de este órgano no sean los



mismos que participan de otros órganos propios del gobierno judicial, para así evitar que disminuyan los riesgos de captura.

**3) Rodrigo Correa**, doctor en Derecho, de la Universidad de Yale, Estados Unidos, y profesor de Derecho Constitucional, de la Universidad Adolfo Ibáñez.

El expositor centró su análisis en la uniformidad de la jurisprudencia. Afirmó que el anteproyecto se hace cargo de este problema, en primer lugar, estableciendo en su artículo 155, inciso 2, que es función de la Corte Suprema la uniformidad o la unificación de la interpretación y aplicación del derecho. En esa línea, advirtió que hay una enmienda planteada por algún grupo de consejeros, que, de alguna manera, viene a reforzar esta idea, agregando un nuevo principio a la regla general sobre los principios de la judicatura, que se llama principio de congruencia.

Explicó que para que haya jurisprudencia uniforme se requiere cumplir con dos condiciones. La primera es que debe producirse, en algún punto, jurisprudencia uniforme, y eso, naturalmente, solo puede ser en un tribunal en la cúspide. En un sistema que, por definición, tiene múltiples tribunales no cabe esperar que la jurisprudencia se unifique abajo; lo lógico es que se unifique arriba y así se hace en todas partes del mundo. Esa es la principal razón que justifica hoy la existencia en Chile de una Corte Suprema, que haya un tribunal único cuyo rol fundamental es unificar jurisprudencia, lo cual está encarado en el anteproyecto en el artículo 155, inciso 2. Lo segundo es que esa jurisprudencia -sea o no vinculante, esa es una discusión técnica- sea tenida a la vista y, en términos generales, sea respetada por los tribunales inferiores y el deber de congruencia que se quiere imponer va a señalar esta segunda condición.

En razón de ese análisis afirmó que la propuesta del anteproyecto no va a tener ningún efecto, pues, a su parecer, la razón por la cual la Corte Suprema en Chile no genera jurisprudencia uniforme es que no la puede generar. Y no la puede generar por razones estructurales que el anteproyecto congela; es decir, el anteproyecto, sometido a consideración de ustedes, mantiene y constitucionaliza condiciones orgánicas que hacen imposible que la Corte Suprema unifique jurisprudencia.

Una de las razones estructurales que señaló fue la cantidad de integraciones distintas que tuvo cada sala de la Corte Suprema, señaló que en promedio, según un estudio realizado por el expositor, la Corte Suprema durante 2020 tuvo más de 100 integraciones distintas, esto es, de 250 audiencias, 100 integraciones distintas. Por lo que, a su parecer, Chile no tiene una Corte Suprema; en los hechos, Chile tiene al año cerca de 400 Cortes Supremas.

Así también, afirmó que es una anomalía que las constituciones señalen el número de ministros que tiene un tribunal supremo; la única que lo hace, entiendo, aparte de la chilena, es la mexicana. Según su impresión el anteproyecto y las enmiendas presentadas a este respecto impiden cualquier reforma futura que permita encarar este problema como de verdad debiera hacerlo, donde se prevén tres alternativas, la primera es su regulación Constitucional, la segunda, definición vía legislativa; y tercera, una posibilidad intermedia a través de normas transitorias.

Por último señaló que, en su opinión, la propuesta constitucionaliza el peor de los mundos; además, manteniendo la constitucionalización del principio de inexcusabilidad, que



es algo que no existe en ninguna parte del mundo. Enfatizó en que es un principio de orden legal, el cual no tiene por qué estar en la Constitución, ya que impide o, al menos, hace discutible si el legislador, el día de mañana, podría entregarle a la Corte Suprema una facultad para seleccionar los casos que decide.

**4) Sophia Romero**, doctora en Derecho de la Universidad de Los Andes y profesora de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

La académica se refirió a las definiciones en torno al ejercicio de la función jurisdiccional dentro del anteproyecto y la orgánica propuesta en el anteproyecto en relación con el gobierno judicial.

Señaló que la jurisdicción está al servicio de la satisfacción de estas necesidades jurídicas de las personas, su estructura necesariamente debe garantizar el efectivo acceso de los ciudadanos a los tribunales.

Respecto de la norma prevista en el artículo 153, N° 1, precisó que, si bien tal vez es una cuestión de nomenclatura que para algunos puede ser irrelevante, se plantea en el anteproyecto, siguiendo más o menos la tradición histórica y nuestra doctrina que se ha encargado de estas temáticas, que la función jurisdiccional constituye una facultad, lo cual, desde la perspectiva teórica, es un error, porque los órganos públicos, en tanto tales, ejercen potestades que pueden ser definidas como dosis, medidas de poder público que deben ser satisfechas y ejercidas en la medida en que se cumplan los supuestos legales previstos para su ejercicio. A su juicio, resulta esencial modificar en el texto del anteproyecto la referencia “la facultad” por “la potestad”.

En relación con el uso de las formas verbales “resolver, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, afirmó que no aportan sustancialmente al contenido de la actividad jurisdiccional. Explicó que la doctrina procesal entiende que la jurisdicción no es más que la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, basado en peticiones formuladas por los justiciables, con desinterés objetivo y con carácter irrevocable.

A propósito del artículo 154 que aborda los fundamentos de la función jurisdiccional, afirmó que existe una amplitud en el uso del concepto de fundamentos que debiera precisarse a partir de algunos elementos descritos en la disposición, limitando los fundamentos básicos exclusivamente a independencia, imparcialidad, inamovilidad y responsabilidad. A su parecer, otras referencias, como a las que se hizo alusión recién a propósito de la congruencia de la decisión o el uso de los medios tecnológicos, que se está planteando como una enmienda en el anteproyecto, son materias de ley que no debieran ser incluidas en un texto constitucional. No obstante, se mostró a favor de la inclusión de un principio de justicia oportuna o juzgamiento dentro de plazo razonable, en la línea de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también, sin duda, los principios de justicia abierta, los cuales están también incorporados a través de una enmienda, a propósito de la probidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

Por otro lado, celebró el hecho de que en el anteproyecto se divida y se distinga claramente entre el ejercicio de las funciones administrativas y las funciones jurisdiccionales, en el contexto de las actividades que ejercen los tribunales de justicia.

Así también, la creación de los cuatro órganos autónomos va orientada, a su juicio, precisamente a favorecer dicho modelo, manteniendo la independencia externa. De este modo, concluyó que cualquier enmienda que pretenda entregar competencias administrativas a la Corte Suprema o a las cortes de apelaciones, como también algunas referencias en el anteproyecto, van en sentido inverso. Llamó a no hay que perder de vista que el sistema de nombramientos, el sistema de disciplina judicial, la capacitación y la gestión de recursos en el Poder Judicial no son más que medios que deben administrarse eficientemente, de modo tal que las estructuras organizativas se deben ajustar para la satisfacción de los fines del sistema: otorgar respuestas oportunas y de calidad a los justiciables, con el menor coste posible. Sin embargo, si bien comparte la necesidad de establecer instancias de gestión y coordinación entre la actividad administrativa y la actividad jurisdiccional, señaló que le parece que elevar este órgano a nivel constitucional podría ser inconveniente por la flexibilidad que debieran tener este tipo de instancias de coordinación.

Por último, sobre el órgano disciplinario, consideró que, si se atribuirá a los fiscales judiciales tal función, su estatuto orgánico debiera variar, sin que formen parte de las estructuras jurisdiccionales.

#### **5) Pedro Pierry**, exministro de la excelentísima Corte Suprema.

Respecto de la estructura del Poder Judicial, señaló que el artículo 79 de la Constitución actual, establece que la Corte Suprema tiene la facultad directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Hizo notar las consecuencias de suprimir la superintendencia como facultad la Corte Suprema.

Señaló que, en su opinión, todos los tribunales de la República son Poder Judicial y, por lo tanto, lo integran todos los jueces de la República. En ese sentido, la distinción está en que hay jueces ordinarios que conforman el escalafón de jueces; que provienen de la academia; que ingresan y permanecen en forma indefinida. O sea, son aquellos que forman parte de la carrera judicial; pero todos los tribunales integran el Poder Judicial. Entonces, a su parecer, diferencia entre tribunales especiales que integran el Poder Judicial y tribunales especiales que no lo integran establecida en la propuesta es artificial y debe suprimirse. En suma, los tribunales serían ordinarios y especiales. Los ordinarios son los integrados por los jueces de carrera, los otros serían especiales. Evidenció que en el proyecto de Constitución se mencionan en forma desordenada algunos tribunales especiales, como sucede con los tribunales tributarios, de libre competencia y tribunal de cuentas.

Seguidamente señaló que, desde el punto de vista de la normativa general, debería limitarse la permanencia de los ministros de la Corte Suprema. A su parecer, los cargos de mayor jerarquía del Estado, por una cuestión republicana, deben tener un límite de tiempo. Además, afirmó que nada obsta para que un ministro de la Corte Suprema, que termina su periodo de ocho años, vuelva a la corte de apelaciones. Además, eso permitiría nombrar gente joven en la Corte Suprema que, después, si desea permanecer, vuelva al Poder Judicial.

Por otra parte, afirmó que la Corte Suprema va a tener una facultad, que hoy es ambigua en cuanto a su extensión, la de dictar autoacordados. Explicó que es “ambigua”, por cuanto sus extensiones y límites siempre están cuestionados, basta con observar las



presentaciones que ha habido o lo que ha hecho el Tribunal Constitucional con los autoacordados vinculados con el feriado, con la capacitación, etcétera.

A su juicio, lo que debería haber es que constitucionalmente se le debiera reconocer a la Corte Suprema, como única función administrativa, el tener la “potestad reglamentaria del Poder Judicial”, entregándosela a la Corte Suprema, que sería la principal atribución no jurisdiccional de ella, debiendo señalar que esta facultad la tienen otros ordenamientos jurídicos.

Respecto a la mantención en la propuesta constitucional de los notarios y conservadores dentro del Poder Judicial, la definió como barbaridad, esto pues, en su opinión, es un factor de corrupción. Asimismo, afirmó los fiscales, a su juicio, son una cuestión anacrónica y obsoleta.

Por otro lado, según mi criterio, todos los empleados deben estar a cargo de las corporaciones administrativas del Poder Judicial a nivel regional, es decir, la corporación regional administrativa es la que debe encargarse de los nombramientos y del control disciplinario de los funcionarios. En ese sentido, propuso que las calificaciones se supriman, puesto que el concepto de “calificación”, desde el punto de vista técnico, es solo para eliminar a los malos funcionarios y promocionar a los mejores, y nada de eso sirve, por lo tanto, no tiene sentido la calificación. Sostuvo que, quedando los funcionarios del Poder Judicial a cargo de las estructuras de las corporaciones administrativas, el tema de la disciplina es para los jueces, y para los jueces. Concluyó que la disciplina de los jueces y los ministros de cortes están integrados en los propios tribunales; por lo tanto, todo el tema de disciplina, a su juicio, es una cuestión que debiera ser descartada.

En relación con los nombramientos, sostuvo que solo debe haber tres categorías de jueces: jueces de instancia, ministro de cortes de apelaciones y ministro de Corte Suprema; que no debe haber distinciones como existe hoy de comunas, capital de provincia, asiento de corte. A su parecer, esa distinción es artificial, debería haber solo jueces de instancia.

Por último, abordó la Academia Judicial, afirmó que es un prestigio en estos momentos comparado con América Latina, afirmó no tener ninguna duda que las personas que ingresan a la Academia Judicial ingresan por concurso serio, no obstante, evidenció un problema a la salida. En ese sentido interrogó ¿Por qué no se presentan los mejores alumnos de las escuelas de derechos a la judicatura? Porque después de la Academia Judicial vienen los nombramientos.

Por lo tanto, en su opinión, todo el sistema de nombramiento debe quedar entregado a un tema exclusivamente automático, como ocurre en otros países respecto de otras instituciones, como el Consejo de Estado en Francia, el Tribunal de Cuentas, etcétera.

Entonces estas comisiones encargadas del nombramiento debieran ser comisiones ad honorem para nombrar a los mejores por un procedimiento establecido, la selección de los mejores, que, por supuesto, pueden establecerse normativas internas que para ser ministro de corte tiene que haber sido ante juez de familia, o juez de letra o que haya pasado por un par de juzgados, pero esa es la forma de hacerlo. Además, propuso que las comisiones de nombramientos proponen la terna o la quina al Presidente de la República, sean comisiones ad honorem integrados por personas expertas y no estos órganos gigantescos que se crean



para el nombramiento de todos los funcionarios, todos los ministros, todos los jueces, etcétera.

En la 23ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 27 de julio de 2023, se recibió a:

**6) Priscila Machado**, miembro de la Orden de Abogados de Brasil; doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, profesora de Derecho Procesal Civil de la Universidad de los Andes.

La académica señaló que, a su juicio, el anteproyecto no presenta ninguna innovación que permita la modernización del sistema de justicia, sino que constitucionaliza o perpetúa alguno de sus principales problemas. Afirmó que el anteproyecto no trata de crear un sistema moderno para la celeridad procesal. De hecho, ese principio solo aparece enunciado una vez -artículo 155-, y crea un sistema de burocratización, de politización interna y externa, y de sobrecarga presupuestaria al gobierno judicial, fundado en un sistema de consejo de la magistratura diluido en cinco órganos.

En su opinión, uno de los puntos más preocupantes para la independencia judicial, desde mi punto de vista, es el sistema de nombramiento. La reivindicación interna del Poder Judicial es por la despolitización del sistema de nombramientos y por la ascensión en la carrera judicial y funcionaria, con fundamento en criterios objetivos de mérito. Observó que esta conformación llama la atención, pues va en dirección opuesta a las reivindicaciones de los miembros del Poder Judicial, por mayor independencia y menor intervención política en el sistema de nombramiento.

Además, indicó que el anteproyecto establece un órgano autónomo, conformado por una persona designada por el Presidente de la República; dos personas designadas por el Senado, y cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 164. Esta conformación corresponde a una mayor politización en el sistema de nombramiento, tanto de forma externa, por la participación del Poder Ejecutivo y Legislativo, como también interna, por un sistema de elecciones y sorteo.

Afirmó el sistema de elecciones de los jueces se da y podrá teóricamente indicar la politización interna del sistema con campañas para elecciones de los jueces. Según su criterio, ningún juez de la República tendrá interés de componer dicho organismo con dedicación exclusiva sin ejercer funciones jurisdiccionales por cuatro años. Esto afectaría obviamente su carrera judicial y los jueces obviamente ingresaron a la Academia por vocación y no para dictar actos administrativos por un período de cuatro años. En su opinión, el mejor sistema de nombramiento es el sistema inter pares, donde los jueces y su trayectoria son valoradas internamente.

En la 24ª sesión de la Comisión, celebrada en viernes 28 de julio de 2023, se recibieron a los siguientes invitados:

**7) Alejandro Romero**, doctor por la Universidad de Navarra, España, profesor de Derecho Procesal y de Teología en la Universidad de los Andes. Quien señaló, al inicio, que la redacción propuesta no constituye un avance. Por el contrario, contiene elementos que podrían significar serios problemas. Por ejemplo, señaló, el artículo 153 inciso primero, el



que en su primer numeral se refiere a los tribunales establecidos en la ley de manera genérica. Esto, puntualizó, significa generar un problema técnico que no ha existido hasta el día de hoy, el cual deriva en que se pueden generar nuevos órganos jurisdiccionales. Si ello es así, con la actual norma que está en el proyecto, significa que habría órganos jurisdiccionales nuevos y antiguos, y no podríamos traspasar las normas de uno a otro.

Seguidamente, se refirió al sistema de fuentes de la Constitución. Así, y a propósito del artículo 153 inciso segundo, refirió que una Constitución debe evitar decir cuestiones que son evidentes y en tal sentido le parece impropio decir que un juez se somete a la Constitución pues también debe recordarse que los jueces hay pluralidad de fuentes y los jueces no solo aplican la ley, sino también la equidad, la doctrina científica, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. La propuesta constitucional, en síntesis, olvida que el derecho es un fenómeno plural que no se agota en el dato normativo legal ni constitucional.

De igual forma, agregó que se introduce una causal de impugnación de las actuaciones judiciales, de carácter subjetiva: la ecuanimidad, la cual se propone en el artículo 154 letra b) del anteproyecto, a propósito de la regulación de la garantía de imparcialidad. Aseveró que esta expresión debe ser eliminada pues introduce elementos valorativos que son ajenos a la actividad judicial, además que se puede introducir una causal nueva de inhabilitación atendida la definición de la palabra ecuanimidad, que significa: “no propenso a apasionarse o perder la tranquilidad”, es decir con equilibrio, serenidad, desapasionamiento, imparcialidad, y se aplica al que obra de acuerdo con la razón y la justicia y no por impulsos afectivos.

En otro orden, advirtió que el recurso de protección en lo relativo a los derechos sociales va a traer un problema de independencia política, pues hay quienes defienden este tipo de acciones que persiguen la corrección, mediante sentencias judiciales colectivas de situaciones de desigualdad. En tal sentido, asumen que los tribunales de justicia a través de estas acciones colectivas, pueden participar como agentes directos de la democracia deliberativa. Agregó a lo anterior, que los fallos gozan de imperio para su ejecución y la autoridad administrativa o el particular que se resista a cumplir se expone a los efectos de las medidas compulsivas que tiene la judicatura. Afirmó que, si este cambio prospera, se introduce un instrumento jurídico para que los Tribunales Superiores de Justicia intervengan ilimitadamente en el diseño y ejecución de políticas públicas.

Finalmente, en lo relativo al fraccionamiento del Poder Judicial expresó que resulta poco comprensible lo propuesto, pues en el campo teórico existen tres modelos para regular el gobierno del Poder Judicial: 1) modelo externo, donde las decisiones se adoptan en sede no judicial; 2) modelo interno, donde los propios órganos jurisdiccionales asumen este rol, que es el sistema vigente en Chile, sin perjuicio de la colaboración de otros poderes del Estado; y 3) el modelo institucional, a través de órganos creados ex profeso para gobernar el Poder Judicial. Manifestó no saber cuál es el modelo que se quiere proponer con esta reforma, pues la regulación en varios órganos dispersos no resulta del todo comprensible y puede provocar problemas políticos serios.

**8) Jorge Baraona González**, doctor en derecho de la Universidad de Navarra, España y profesor de derecho civil de la Pontificia Universidad Católica, expuso que el Poder Judicial mantiene su estructura desde 1823. Luego, fue mejorado con la Constitución de



1828, convirtiéndose en una estructura piramidal compuesta por la Corte Suprema como órgano superior, las Cortes de Apelaciones que se encuentran en las regiones y, finalmente, los jueces de primera instancia. Destacó, que el prestigio social de los jueces es un objetivo por lograr, y este se consigue a través de la calidad de las sentencias y de la justicia de sus decisiones. Recalcó que eso se logra cuando el Poder Judicial está integrado por los mejores juristas del país. Lamentablemente, en Chile, esto no está ocurriendo, sentenció.

Sostuvo, además, que los nuevos órganos propuestos en el anteproyecto debilitan al Poder Judicial, en particular, a la Excelentísima Corte Suprema, y arriesgan en ella una creciente politización. Además, la normativa propuesta genera una suerte de dispersión interna del Poder Judicial, pues se deja a la Corte Suprema disminuida en sus actuales facultades, fundamentalmente, en cuanto a su superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación. En síntesis, se mostró partidario de no innovar mayormente en lo tocante al Poder Judicial.

Posteriormente, se refirió al órgano coordinador que vincula a la Corte Suprema con los demás tribunales lo que acrecienta el fenómeno de dispersión del poder, e instala una especie de capitis deminutio del poder actual de la Corte, que se traduce en un debilitamiento del Poder Judicial en general.

Finalmente, creyó conveniente no innovar en el delicado equilibrio que supone el gobierno judicial con el objeto que dicho poder no sea instrumentalizado por gobernantes, ni por sectores políticos en general.

Remarcó, lo restrictivo que supone el vocablo “leyes” en el artículo 153 numeral 2) en cuanto el sistema jurídico chileno no se agota en la Constitución y “las leyes” sino que supone una serie de otras normas tales como decretos, instrucciones y otra serie de materia normativo infra legal al cual deben sujetarse no solo los particulares sino también los órganos del Estado, subrayó.

**9) Maite Aguirrezábal Grünstein**, doctora en derecho por la Universidad de Navarra, España y profesora de derecho procesal de la Universidad de los Andes expresó, como aspecto positivo del anteproyecto, la separación de funciones jurisdiccionales de las administrativas de la Corte Suprema; la incorporación expresa de la independencia e imparcialidad como principios fundamentales del Poder Judicial; la referencia general a que ningún órgano del Estado ni autoridad puede conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos; el fin de los abogados integrantes en la Cortes quienes son reemplazados por ministros suplentes de dedicación exclusiva; el fin de la referencia decimonónica de causas civiles y criminales, lo cual deja fuera de cobertura constitucional a todas las demás causas como las administrativas, tributarias, ambientales, laborales, etc.; la referencia a factores objetivos para nominar a los jueces tales como capacidad profesional, mérito, probidad, experiencia, entre otros.

Hizo hincapié en la forma como se plantea la función jurisdiccional. En su opinión, presentaría problemas desde el punto de vista de la unidad de jurisdicción, según se puede ver en el artículo 153 que se propone en el anteproyecto, por las siguientes razones: se radicaría la función jurisdiccional en los jueces, en circunstancias que ella debería radicarse



en los tribunales de justicia como órganos públicos. La mención que realiza el artículo 153.1, restringe la función jurisdiccional a la resolución de conflictos de relevancia jurídica, lo que deja a fuera otras actuaciones judiciales como las declarativas, las no contenciosas y las voluntarias las que si bien, no son adversariales, igualmente se encuentran dentro de la órbita de competencia de los tribunales de justicia. En tanto, la mención del artículo 153.3 a los medios alternativos de resolución de conflictos del Poder Judicial, restringe el uso de estos mecanismos al ámbito jurisdiccional, lo cual debilita su utilización en otros ámbitos, situación que actualmente sucede. En tal sentido, sugirió cambiar su denominación por la denominación “medios autocompositivos”, en coherencia con lo señalado por la doctrina y las últimas reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil. De igual forma, se refirió a los tribunales que integran el Poder Judicial, que se encontrarían compuestos por la Corte Suprema, Corte de Apelaciones, jueces letrados y tribunales de asuntos vecinales de proximidad. A este respecto, manifestó la duda de si estos jueces letrados son los jueces de Letras actualmente existentes, o si todos los jueces deberán ser letrados (abogados), pues ello impediría que los profesionales de otras áreas integren los tribunales de justicia. Por ello, a lo anterior sumó la inquietud en cuanto a si va seguir extendiendo como hoy, una magistratura fragmentada entre tribunales que forman parte del Poder Judicial y los que están fuera del Poder Judicial. Esto, señaló, tendría relevancia, pues actualmente los que están fuera del Poder Judicial no tienen cobertura constitucional, y en consecuencia el legislador puede regularlos sin ningún parámetro constitucional. No fue de su parecer igualmente, regular la existencia en el propio texto constitucional de tribunales de proximidad, cuestión que cae, en su opinión, dentro de la regulación sobre acceso a la justicia.

A su turno, hizo presente que se debería eliminar el artículo 154 del anteproyecto por las siguientes razones: el imperio no es un principio o fundamento de la jurisdicción sino una potestad, por lo cual debería estar incluido en la definición de jurisdicción y debería entregarse a todos los tribunales creados por ley, sin distinción. En tanto, la definición de imparcialidad que contempla dicha norma le pareció excesiva y de difícil control, ya que la expresión ecuanimidad podría introducir una causal de impugnación subjetiva que podría llevar a un examen psicológico de la actividad judicial, porque se podría sostener que tal o cual resolución ha sido dictada por un juez en un eventual estado de “falta de ecuanimidad”.

Por su parte, la definición de responsabilidad repite el mismo problema existente en la actualidad con la relación a la exclusión de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema regulada en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, existe una insuficiencia en la regulación de la inexcusabilidad. En la letra c) del artículo 154, después de consagrar la regla funcionamiento de la función jurisdiccional en cuestión, se le introduce la frase “salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal”. Esta frase, sostuvo, puede llevar a que los jueces se inhabiliten de fallar el fondo del asunto invocando que el tema puede estar siendo conocido por otros. Propuso, a la sazón, una redacción alternativa para el artículo 154: “los jueces ejercerán sus funciones con estricta sujeción a la ley y al mérito del proceso de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, responsabilidad, inviolabilidad e inamovilidad”.



Por último, se refirió a la propuesta de gobierno judicial del anteproyecto. En relación a ella, señaló que no se entiende la necesidad de fragmentar las funciones de gobierno judicial en cuatro órganos de rango constitucional más un consejo coordinador con meras facultades consultivas, elevando con ello, a rango constitucional, funciones como la administración de justicia -hoy a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial- y la formación y perfeccionamiento de los jueces -hoy en la Academia Judicial-.

Frente a ello, indicó, estas últimas funciones debieran ser materia de regulación legal. Además, hizo presente la significancia que los cuatro órganos propuestos sean autónomos, pues se debe cuidar que dicha autonomía no impida el control de legalidad de sus actos, su rendición de cuentas y menos la probidad.

Puntualizó que no ve claramente cuáles serían las funciones del consejo coordinador del Poder Judicial ni la utilidad de un órgano de este tipo. Advirtió que, si bien ve una mejora en el sistema de nombramiento de los jueces, le preocupa la intervención de órganos o autoridades cuya vinculación política o económica pueda inferir con su debida independencia.

**10) José Ignacio Martínez Estay**, Doctor en Derecho, Universidad de Santiago de Compostela, España, y profesor de derecho constitucional de la Universidad de los Andes, expuso respecto de los artículos 153 y 154 del anteproyecto de la comisión experta.

En relación con el artículo 153, expresó que se aparta innecesariamente de la tradición constitucional chilena y presentaría aspectos técnicamente deficientes. En tal sentido, se mostró partidario de mantener el texto del artículo 76 de la Constitución vigente, pues dicha norma tiene la ventaja de estar referida en términos directos a los elementos esenciales de la jurisdicción (la independencia y la imparcialidad, además de la facultad de imperio) y por eso no resulta necesario definirlos en otro artículo.

En cuanto al artículo 154 del anteproyecto, dijo que deberían eliminarse las letras a) y b) de dicha norma y, particularmente, la letra d), pues la forma en que se consagra la facultad de imperio deja fuera a los tribunales especiales, hecho que reviste cierta gravedad. De realizarse las modificaciones que propone para el artículo 154 del anteproyecto se recopilaría acertadamente -en una sola disposición- los principios de inexcusabilidad, responsabilidad, inviolabilidad e inamovilidad actualmente contemplados en varios artículos de la Constitución vigente. En tal sentido, se mostró partidario que el artículo 153 del anteproyecto reproduzca el actual artículo 76 de la Constitución vigente, y que el artículo 154 quedara así:

“Reclamada su intervención en forma legal y en los negocios de su competencia los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.

Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que



expresamente determine la ley. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento”.

Posteriormente, se refirió al artículo 158 y siguientes del texto del anteproyecto.

A su juicio, la creación de cinco órganos autónomos que se proponen, podría politizar al Poder Judicial. Señaló que se debe tener presente la opinión de la Comisión de Venecia que consta en su informe “Sobre la redacción y adopción de una nueva Constitución para Chile adoptado por la Comisión de Venecia en su 130ª sesión plenaria” (Venecia y en la línea, 18-19 de marzo de 2022), en el cual se sostuvo lo siguiente: “independientemente del tipo de organismo que lleve a cabo la formación y selección de las y los de jueces, debe establecerse que las normas institucionales tienen que estar diseñadas de tal manera que garanticen la selección de jueces altamente calificados y personalmente fiables, además la formación y selección debe estar garantizada en la Constitución, al igual que los principios básicos que aseguran la independencia del poder judicial, los estándares internacionales favorecen un sistema con amplia despolitización del proceso, asimismo la autoridad que toma las decisiones sobre la selección y la carrera de los jueces debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, por tanto, las decisiones relativas al nombramiento y la carrera profesional de los jueces deben basarse en el mérito, aplicando criterios objetivos en el marco de la ley. La Comisión de Venecia considera como método adecuado un Consejo Judicial independiente que tome las decisiones sobre nombramiento y carrera de las y los jueces. Este Consejo de la Magistratura debe tener una composición pluralista y cuyos miembros, al menos la mitad de ellos, deberían ser jueces, los cuales deberían ser elegidos o designados por sus pares y provenir de los diferentes niveles y tribunales. La otra parte de los miembros de este Consejo debe ser elegido por el Parlamento entre personas con la calificación jurídica adecuada y electos por los 2/3 del Parlamento.

A lo anterior, añadió que en las experiencias constitucionales comparadas no existe nada similar a la estructura propuesta por el anteproyecto. Este, más bien, es un diseño inédito. La Comisión de Nombramiento Judicial del anteproyecto está conformada por siete miembros, de los cuales tres son nombrados directamente por las autoridades políticas. Esta composición, parece alejarse de los estándares internacionales, pues bastaría con que el bloque oficialista cuente con una leve mayoría en el Congreso para ejecutar una influencia desproporcionada en el nombramiento de los jueces.

Finalmente, propuso la creación de un solo órgano encargado de ejercer funciones no jurisdiccionales, que podría operar a través de varias unidades, cada una encargada de ejercer las funciones de designación, formación y disciplina de los jueces, como también la gestión administrativo-financiera del poder judicial. Dicha norma, podría decir lo siguiente:

“El nombramiento, promoción y disciplina de los jueces corresponde al Consejo General del Poder Judicial, organismo autónomo y técnico, cuya composición, designación



de sus miembros y atribuciones específicas serán determinadas por una ley institucional. En tal caso, al menos dos tercios de sus miembros deberán ser jueces”.

Para el caso de incluirse una norma como esta, se deberían ajustar los artículos que siguen al artículo 158. Asimismo, en lo relativo a las funciones de formación, administrativas y financieras, deberían permanecer bajo la competencia de los órganos que actualmente la ejercen, es decir, la Academia Judicial y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respectivamente. Todo aquello, de conformidad a sus respectivas regulaciones legales.

### **(iii) Discusión particular**

Conforme al Acuerdo de la Reunión de Delegados, celebrada en miércoles 2 de agosto de 2023, sobre el establecimiento del método de trabajo de las comisiones, se llevó a cabo la exposición y análisis de las enmiendas presentadas por cada bancada. En específico, la presentación de las enmiendas relativas al capítulo VII se realizó en la sesión 29ª y 30ª de la Comisión.

En la 36ª sesión de la Comisión, celebrada en miércoles 23 de agosto de 2023, se llevó a cabo la discusión particular de las enmiendas presentadas por las y los consejeros constitucionales.

*- Artículo 153, enmiendas 4/7, 1/7, 2/7, 3/7, 7/7, 6/7, 8/7, 5/7, 9/7, 10/7 y 11/7*

El **consejero Barchiesi** señaló que la enmienda 3/7 no presenta innovación relevante, sólo un traslado de la facultad de imperio. Respecto a la enmienda 7/7 afirmó que es una redacción similar al anteproyecto pero más precisa, 11/7 norma del ordenamiento civil con conveniencia de consagrar constitucionalmente.

La **consejera Pardo** se refirió a la enmienda relativa al efecto relativo de las sentencias, planteó sus inconvenientes, específicamente en aquellas sentencias que tienen efecto general, por ejemplo, en materia civil respecto al derecho de propiedad; así también, en materias de contencioso-administrativo. A su parecer, causa más problemas que beneficios. También planteó inquietudes la enmienda 9/7 relativa al principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas, específicamente ante quién se debe rendir cuenta, además, cuestionó sobre la posible afectación de la separación de poderes.

La **consejera Guerra** aclaró que la rendición de cuentas puede ser pública y respecto a la Contraloría.

La **consejera Pardo** interrogó sobre la enmienda 8/7 y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad.

La **consejera Gallardo** respecto a la enmienda 10/7 afirmó que no logra ver el objetivo que está detrás de ella. En respuesta a ello, la **consejera Pardo** aclaró que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el juez se aproxima a los casos con ciertos sesgos propios de los seres humanos, por lo cual es necesario que tenga en consideración las desventajas estructurales; aclaró que este aspecto no dice relación con una cuestión identitaria sino estructural, por tanto, se deben tomar medidas para que la justicia sea realmente



imparcial, no ciega. Contrario a ello, la **consejera Gallardo** afirmó que con esta enmienda se crean grupos privilegiados, lo cual está prohibido, en ese sentido, esta regulación debería ser a nivel legal y no constitucional.

El **comisionado Lovera** se refirió a la enmienda 8/7, afirmando que este tipo de normas pueden fomentar el manto de impunidad y evitar la justicia y reparación de la violación de derechos humanos durante la Dictadura. Conforme a la técnica Constitucional, no habría razón para que inaplique un tribunal distinto a la Corte Constitucional. Así también, abordó la discusión sobre las desventajas estructurales, señalando que ninguna de esas cláusulas ha operado como privilegios ni ventaja indebida sino tan sólo se toman en consideración dichos factores a fin de otorgar un trato más justo e igualitario.

El **consejero Köhler**, en relación con la enmienda 10/7, explicó que se trata de tener plena conciencia de que existen pueblos originarios, personas con discapacidad, víctimas de violaciones a los derechos humanos, mujeres y niñas víctimas de violencia de género, si se dimensionan la cantidad de seres humanos que acceden al sistema de justicia afectadas por un sistema que culturalmente no las considera. Invitó a cambiar el enfoque de la discusión y centrarlo en las personas. En el mismo sentido, la **consejera Pardo** aclaró el concepto de igualdad ante la ley y la no discriminación, los expertos combinaron dos tradiciones: igualdad formal y la igualdad material. En ese sentido, afirmó que la enmienda 10/7 viene a complementar lo establecido en el anteproyecto. Además, ofreció como ejemplo, los estándares de la consideración de “víctima perfecta” en el proceso penal.

El **comisionado Larraín** explicó la enmienda 1/7, la cual busca integrar en el concepto de función jurisdiccional los aspectos no contenciosos. En relación con la 3/7 explicó que la facultad de imperio es un elemento de la función jurisdiccional por lo que su ubicación debe conservarse en el artículo relativo a los fundamentos de la función jurisdiccional. 5/7 asegure que los jueces no dejen de aplicar una ley por causa de inconstitucionalidad sin que exista una sentencia de inaplicabilidad, pues no lo compete a los jueces de instancia definir esta materia, sino a la Corte Constitucional. Sobre la enmienda 9/7, afirmó que estos principios se deben incluir pues se hace necesario fortalecerlos en el poder judicial. Respecto a la enmienda 6/7, a su parecer, no corresponde no establecer jerarquía entre los jueces, pues la existencia de instancias implica que hay jerarquía. 10/7: considerar las desventajas ciertos grupos, entiende el espíritu de la enmienda, no obstante, establecer un principio constitucional que obligue a tener siempre presente esas desventajas presenta inconveniencias por la cantidad de situaciones posibles y escenarios donde no debe ser considerados esos factores; en ese sentido, concordó con que estas consideraciones deben ser regulados por la ley, por ejemplo, como sucede en el ámbito laboral o ley Zamudio, todo esto para evitar un subjetivismo en la administración de justicia.

La **consejera Gallardo** afirmó que existen regulaciones legales en materia de violación de los derechos humanos. En su opinión, el derecho debe “objetivizar” la administración de justicia. Así, señaló que el problema de fondo es necesario definir qué se entiende por desventaja estructural, afirmó que las personas podrían crear desventajas estructurales, por ejemplo, un hombre cambiándose de sexo. Insistió en que esta materia es objeto de ley y no Constitución.

La **comisionada Sánchez** fundamentó desde un punto de vista técnico y jurídico, en ese sentido, promovió la aprobación de un texto armónico y coherente. En ese sentido, la palabra “considerar” no constituye un deber; además, la enmienda concretiza la protección de los ciudadanos y el acceso efectivo a la justicia. La igualdad ante la ley no es la mera aplicación de la ley sino que ambas partes estén en posición de igualdad. Distinguió entre fallar con perspectiva de género y aplicar el enfoque de género, en específico, generar todos los elementos para implementar correctamente una ley. Es un mandato institucional para que los poderes del Estado consideren qué es realmente acceder a la justicia.

El **consejero Barchiesi** dio lectura a la primera parte del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, para luego consultar si esa norma es una expresión de lo contemplado en la enmienda en cuestión. Con idéntico sentido, el **consejero Urban** cuestionó si las desventajas estructurales aplicarían para las víctimas de la macrozona sur.

La **comisionada Martorell** propuso regular vía legislativa las consideraciones de desventajas estructurales. Así también, el **comisionado Larraín** señaló que, a su parecer, se están confundiendo los planos de la discusión, un aspecto es que las leyes sean deficientes y otro que el juez deba tener en consideraciones las desventajas estructurales. Reafirmó la idea de regular esta materia vía legislativa. Así, afirmó que el convenio 169 se establecen parámetros especiales no sólo respecto a la aplicación de la ley y aplicación de las condenas.

El **comisionado Lovera** explicó que desventajas estructurales se encuentran en la misma línea de que la situación de acceso a la justicia y parámetro al momento de decidir a fin de convalidar lo que actualmente realizan las y los jueces.

Por su parte, la **consejera Ormeño** hizo la comparación entre consagrar constitucionalmente la tramitación electrónica y no la consideración de las ventajas estructurales. En ese sentido, apeló a llevar a cabo esta discusión con seriedad.

La **consejera Pardo** explicó que la propia discusión de la comisión explica la razón de la existencia de esta norma, a su parecer, las intervenciones de ella y la comisionada Sánchez han sido tergiversadas, a diferencia de lo que pudiera suceder con los hombres. A su parecer, no es mala idea referirse a las desventajas estructurales sin mención expresa del enfoque de género pues es una expresión de lo mismo. No obstante, su regulación legal limita su aplicación.

Por último, el **comisionado Larraín** se mostró contrario a la enmienda 11/7, evidenció una diferencia de ubicación y no de contenido.

*- Artículo 154, enmiendas 13/7, 12/7, 15/7, 14/7, 17/7, 16/7, 18/7, 19/7, 24/7, 20/7, 21/7, 22/7 y 23/7*

El **consejero Barchiesi** explicó que la enmienda 17/7 es una concordancia con la incorporación del imperio en el artículo 153.

El **comisionado Larraín** explicó que las enmiendas se relacionan con las apreciaciones de expertos que asistieron a la Comisión. Se agrega el principio de congruencia el cual se vincula con el efecto relativo de las leyes, por lo que, ante materias jurídicas



análogas se debe promover una certeza jurídica teniendo en consideración fallos anteriores de los jueces a fin de consolidar la jurisprudencia del país. La reconoció como una innovación significativa. Razonable la incorporación del principio de celeridad, planteó inquietudes sobre la equivalencia de los medios tecnológicos, a su parecer, no es un fundamento de la función jurisdiccional. La **consejera Gallardo**, adhirió a lo señalado por el comisionado Larraín, señaló que el artículo 156 se traslada al 154 bis, para mayor orden estructural de la norma.

La **consejera Ormeño** aclaró que la enmienda 23/7 viene a constitucionalizar la tramitación electrónica, no se entiende su consagración a nivel constitucional de la tramitación electrónica, a su parecer, esto es materia de ley. En respuesta a ello, el **consejero Barchiesi** explicó que si se atiende a lo que señala la enmienda se establece una preferencia en el uso de tramitación, es un principio al legislador y a los órganos de la administración de justicia de cara a la modernización y acceso a la justicia. En cambio, el **comisionado Larraín** afirmó que la tramitación electrónica no constituye un fundamento y propuso darle tratamiento en otro artículo.

*- Artículo 155, enmiendas 26/7, 27/7, 28/7, 30/7, 29/7 y 31/7*

La **consejera Guerra** explicó que la enmienda 27/7 busca subsanar las críticas que el anteproyecto no recoge al señalar que la Corte Suprema debe velar por todos los tribunales de la nación.

La **consejera Gallardo** interrogó sobre el sentido de la enmienda 26/7. La **comisionada Sánchez** explicó que conforme las posturas modernas respecto el Poder judicial no es considerarlo un órgano jerarquizado, pues no tiene una estructura piramidal como el Ejecutivo, pues el trabajo del juez en su esencia es ejercer la jurisdicción.

El **comisionado Lovera** consultó sobre sentido de la enmienda 30/7. El **consejero Barchiesi** respondió que la enmienda usa el mismo argumento que se utilizado para agregar 5 cupos de abogados externos en la Corte Suprema y aportar de una forma distinta y novedosa. La comisionada Sánchez se mostró en completo desacuerdo con enmienda 30/7 ante el riesgo de incluir personas no letradas resolviendo conflictos jurisdiccionales.

El **comisionado Larraín** solicitó explicación sobre la enmienda 31/7 relativa la forma de designar al Presidente subrogante y la forma en cómo funciona la Corte y su estructura en sala, específicamente, los antecedentes se tuvieron en consideración para elaborar esa propuesta.

*- Artículo 156, Enmienda 25/7, 37/7, 32/7, 33/7, 34/7 y 35/7*

La **consejera Guerra** agradeció la enmienda 25/7 y se mostró a favor de la misma.

La **comisionada Sánchez** afirmó que la eliminación de los tribunales vecinales es una contradicción con la protección del acceso a la justicia y democratización de la Justicia. En respuesta a ello, el **consejero Barchiesi** señaló que comparte el diagnóstico pero, a su parecer, ello se puede realizar con mejoras en los Juzgados de Policía Local.

No hubo más intervenciones sobre esta materia.



- Enmienda 36/7

El **consejero Barchiesi** explicó la enmienda y señaló que están evaluando un ajuste de redacción, particularmente el inciso segundo del artículo propuesto. La idea es consagrar un tribunal para aquellas causas de alta complejidad.

La **comisionada Martorell** propuso que los jueces de garantía y TOP de otra jurisdicción puedan conocer de estas causas. El **consejero Barchiesi** aclaró que las mismas razones para respaldar la Fiscalía de Alta Complejidad son las que validan la creación de estos tribunales especiales.

La **consejera Pardo** planteó inquietudes respecto a la enmienda, pues, a su parecer, acarrea problemas institucionales en específico el ámbito de la competencia de estos tribunales especiales y la confusión respecto su relación con otros tribunales, en específico, tribunales penales. Recordó las críticas realizadas por la Corte Suprema sobre esta materia, pudiéndose generar una especie de Poder Judicial paralelo.

El **consejero Barchiesi** señaló que las consideraciones de la Corte Suprema se han incorporado en la deliberación interna de la bancada republicana.

El **comisionado Larraín** también planteó inquietudes respecto a la forma en cómo se coordinan e integran estos tribunales especiales con los tribunales penales. Afirmó que alterar la estructura de los tribunales penales es complejo, propuso trasladar competencias a otros tribunales, a través de reglas de competencia, conforme a la gravedad de los delitos. La **comisionada Anastasiadis** coincidió con lo señalado por el comisionado Larraín.

La **comisionada Sánchez** afirmó que estas iniciativas generan más dudas que certezas, pues pueden generar estímulos perversos, en primer lugar, el incentivo para los jueces para integrar este tribunal especializado; en segundo lugar, promueve el centralismo, lo cual es muy poco democrático; en tercer lugar, podría generar suspicacia en la ciudadanía y menospreciar tribunales regionales para que su causa sea conocida por el tribunal especial.

El **consejero Barchiesi** aclaró que lo que se busca es que existan varios tribunales especializados ubicados en distintas regiones del país, debiendo el legislador desarrollar en detalle de la estructura y competencias de estos tribunales especiales.

La **comisionada Sánchez** previó que la creación de órganos tiene consecuencias variadas, una de ellas es la alteración de reglas de competencias en nuestro país, así como también la alteración en los efectos financieros del país.

- Artículo 157, enmiendas 38/7, 39/7, 42/7, 41/7, 46/7, 40/7, 43/7, 47/7, 48/7, 49/7, 50/7, 51/7, 44/7 y 45/7

El **comisionado Lovera** planteó inquietudes sobre la enmienda 50/7, a su parecer, sería más apropiado referirse al conflicto de interés, lobby y transparencia. El **consejero Barchiesi** recogió el punto y promovió una corrección en la redacción.



El **comisionado Larraín** afirmó que en varias enmiendas se repite la inquietud sobre la denominación de los órganos de la gobernanza judicial. Propuso buscar una fórmula que resuelva este tema. Se refirió a la enmienda 39/7, a su parecer, ayuda a precisar el rango jerárquico de aquellos órganos. Adhirió a lo señalado por el comisionado Lovera respecto a la enmienda 50/7, afirmó que no le parece propio del texto constitucional la referencia a los cargos del escalafón secundario del Poder Judicial, pues esto constituye materia de ley.

- *Artículo 158, enmiendas 52/7, 53/7, 54/7, 55/7, 56/7, 57/7 y 58/7*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

- *Artículo 159, enmiendas 60/7, 59/7, 61/7, 62/7, 63/7, 64/7 y 65/7*

La **comisionada Sánchez** miró con preocupación las enmiendas presentadas transversalmente, las cuales promueven retroceder en materia de nombramiento de los jueces, específicamente, la enmienda 55/7 retrotrae todos los avances alcanzados en la Comisión Experta. En el mismo sentido, la **consejera Pardo** evidenció el problema de politización en el poder judicial, surgiendo, además, el problema de la impugnabilidad de los Decretos Supremos discutidos previamente.

El **comisionado Larraín** se vio interpretado por lo señalado por la comisionada Sánchez, agregó que esa atribución del Presidente de la República en el nombramiento es ajena a los tiempos actuales, se debe limitar esa discrecionalidad del Presidente. Recordó el origen de los consejos de nombramientos en Europa los cuales buscaban que el nombramiento fuera más objetivo. Respecto a la enmienda 59/7, afirmó que desvirtúa el objetivo de la Comisión de nombramiento. Por último, hizo mención a la enmienda 63/7, la cual precisa el desempeño funcionario y no judicial, la cual va en la línea de la enmienda 58/7.

- *Artículo 160, enmiendas 67/7 y 66/7*

El **consejero Barchiesi** explicó que la enmienda 66/7 fue largamente conversada en la bancada Republicana habiéndose analizado dos opciones sobre la duración, una era 20 años y otra alternativa es homologarlo con los ministros del Tribunal Constitucional, en ese sentido, la propuesta constituye un punto medio.

- *Artículo 161, enmiendas 70/7, 71/7, 72/7, 73/7, 74/7, 75/7, 76/7, 68/7 y 69/7*

El **consejero Barchiesi** aclaró que la enmienda 71/ y 74 son de concordancia con lo discutido ayer. Además, respecto a las enmiendas 68/7 y 69/7 esclareció que el objetivo fue dotar de carácter más técnico a las funciones de administración.

El **consejero González** insistió en que no solamente se requiere ser transparente y mantener la probidad sino avanzar a una rendición de cuentas.

El **comisionado Larraín** se refirió a la incorporación contenida en la indicación 72/7, la cual, a su parecer, requiere un análisis profundo pues queda radicada la fiscalización en la Contraloría, cuestión que ha resultado conflictiva en consideración con las apreciaciones recibidas por la Corte Suprema. Aclaró que la tesis que sustenta la enmienda es que en el marco de estas atribuciones se excluyen las funciones jurisdiccionales, por lo tanto, la fiscalización de estos recursos no entraba la labor judicial. Planteó inquietudes sobre la enmienda 68/7 y 69/9, al romper el principio de integración con mayoría de jueces, recordó que la propuesta de la Convención Constitucional la cual en su Consejo no había mayoría judicial. Recalcó en la importancia de discutir sobre esta materia.

La **consejera Guerra** se refirió a la enmienda 73/7, se mostró de acuerdo con el fondo de esta propuesta. Invitó a elaborar una enmienda de unidad de propósitos.

*- Artículo 162, enmiendas 78/7, 77/7 y 79/7*

La **consejera Guerra** recordó que la enmienda 79/7 recoge lo que los Fiscales judiciales plantearon que realizan funciones judiciales y administrativas, aspirando a ser magistrados de los tribunales superiores de Justicia. El **consejero Barchiesi** señaló que la bancada republicana está a favor de regular esta situación.

La **comisionada Sánchez** evidenció que de aprobar una propuesta como esta es un eventual conflicto de interés de los Fiscales Judiciales. Su labor es investigar no añorar a ser ministros de justicia. Si sus intenciones era ser juez, debe postular para serlo, en el marco de la libertad de elección. Por tanto, la Constitución no es el escenario para asegurar sus derechos.

El **comisionado Larraín** precisó que los Fiscales Judiciales son jueces, quienes investigan los hechos, en ese intertanto no son superiores jerárquicos de ningún otro juez, además, quien resuelve es el tribunal de conducta, aclaró que mientras sea fiscal judicial no puede integrar Cortes ni ejercer la función jurisdiccional. Conforme a lo planteado por los Fiscales Judiciales en audiencia de Lobby lo planteado en el anteproyecto cierra las puertas para postular en el futuro a cargos judiciales. En ese sentido, no vislumbró ninguna incoherencia. Se mostró abierto a seguir analizando este asunto y buscar fórmulas alternativas de redacción.

La **consejera Gallardo** compartió lo señalado por la comisionada Sánchez. Afirmó que con esta enmienda se vuelven a confundir las labores administrativas y jurisdiccionales. A su parecer, se pierden las características de autonomía e independencia. Propuso buscar una nueva redacción. Agregó que lo que se debe buscar desincentivos a los conflictos de interés o tráfico de influencias.

*- Artículo 163, enmiendas 80/7, 82/7, 81/7, 83/7 y 84/7*

La consejera Guerra 81/7 Fiscales Judiciales reciben perfeccionamiento a través de la Academia Judicial.



- Artículo 164, enmiendas 85/7, 86/7 y 87/7

La **comisionada Sánchez** se refirió a la enmienda 85/7, afirmó que si el objetivo es profesionalizar la función jurisdiccional esta enmienda va en la dirección equivocada. La CS no es la oficina de recursos humanos, la función de los jueces en tanto jueces de carrera es resolver conflictos de relevancia jurídica. Aclaró que el objetivo jamás ha sido tener un Gobierno Judicial sino una Gobernanza Judicial con participación de los magistrados en las elecciones internas transparentes, las cuales desde 1990 se llevan a cabo y no han tenido inconvenientes.

El **consejero Barchiesi** se mostró relativamente de acuerdo con lo planteado por la comisionada Sánchez, afirmó que en el marco de esta estructura hay dos luces de altera, el primero, lo problemático que resulta tener elecciones dentro de la magistratura; lo segundo, que los jueces se dediquen a aplicar el derecho, por lo que no es preciso afirmar que cualquier juez puede cumplir funciones de gestión administrativa. Por tanto, a su parecer, el examen de admisibilidad y evitar las elecciones son elementos necesarios para tener en consideración.

- *Disposición vigesimonovena transitoria, enmienda 94/7, disposición trigésima transitoria, enmienda 88/7, disposición trigésima primera transitoria, enmienda 89/7, disposición trigésima segunda transitoria, enmienda 90/7*

El **comisionado Larraín** explicó que las enmiendas buscan reducir plazos para implementar el contenido por parte del Ejecutivo, conforme a su iniciativa exclusiva.

- *Disposición trigésima transitoria, enmiendas 92/7, 97/7, 6/DT y 93/7*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

- *Enmienda 91/7, enmienda 7/DT*

El **comisionado Larraín** aclaró que la enmienda apunta a resolver el problema de los contenciosos-administrativos. Esta materia ha sido largamente discutida, afirmó que la fórmula propuesta es que, por lo menos, haya un solo proceso contencioso-administrativo y haya una ley que así lo establezca.

- *Disposición trigésima cuarta transitoria sin enmiendas presentadas*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

- *Disposición trigésima quinta, enmienda 8/DT*

La **comisionada Sánchez** recogió lo señalado por el Presidente de la Comisión de cara a la necesidad de fortalecer los juzgados de policía local lo cual es coherente con la enmienda en cuestión. En consecuencia, si se suprime la disposición trigésima quinta y se



rechaza la creación de justicia vecinal no habría ninguna mejora en esta materia. En respuesta a ello, el **consejero Barchiesi** afirmó que no llega a la misma conclusión, pues, a su parecer, se deben fortalecer los juzgados de policía local a través de la ley y una disposición transitoria que promueva su elaboración.

El **consejero González** compartió lo señalado por la comisionada Sánchez, recordó que una de las peticiones de los jueces de policía local, recibidas por audiencia de lobby, era ser parte del Poder Judicial, dado las condiciones asimétricas en los distintos municipios.

*- Disposición trigésima sexta y enmienda 9/DT*

El **comisionado Larraín** explicó que al incorporar el nombramiento de personas que serán designadas por concurso público, y mientras no haya una ley específica al respecto, es necesario transitoriamente sea conocido por el Consejo de Alta Dirección Pública. Se mostró contrario a la enmienda 9/DT. En respuesta a ello, el **consejero Barchiesi** explicó que el objetivo no es acelerar el proceso mientras no esté clara la estructura normativa.

*- Enmienda 95/7 y 20/DT*

El **consejero Barchiesi** señaló que sobre ello se realizará una precisión técnica y se buscará establecer un plazo más breve. Teniendo en consideración, además, los proyectos de ley en tramitación en el Congreso.

La **comisionada Sánchez** puntualizó que conforme la técnica legislativa la redacción propuesta debe ser revisada. Además, se puede resolver en el texto constitucional estableciendo el ámbito de las competencias de los órganos. Afirmó que las enmiendas no tienen coherencia con el texto constitucional propuesto, específicamente la enmienda 95/7.

El **comisionado Larraín** se mostró de acuerdo con el contenido de la enmienda 95/7, teniendo a la vista la demora en la tramitación de las Reformas en esta materia en el Congreso Nacional.

*- Enmienda 96/7 y 21/DT*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

#### **(iv) Votación en particular**

En la 42ª sesión de la Comisión, celebrada desde el miércoles 06 septiembre del 2023 al sábado 09 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la votación del capítulo VII relativo a Poder Judicial.

Resultado de la votación



Nombre del Capítulo VII: Poder Judicial - Nombre del Capítulo VII: Poder Judicial

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
11	0	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 1/7 - UDP 1/7 Al artículo 153, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:  
 “Artículo 153.

1. La función jurisdiccional de conocer y resolver los asuntos, causas y conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, es una potestad que radica exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley.
2. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.
3. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.
4. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, dejar de aplicar un precepto legal por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional que así lo haya resuelto.
5. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a la ley.
6. Los tribunales de justicia y los órganos con autonomía legal que integran el Poder Judicial deberán observar los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, dispondrán de los medios para asegurar el acceso público a las



actuaciones judiciales. La ley institucional establecerá las excepciones a dicha publicidad.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 2/7 - Al artículo 154, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:  
 “Artículo 154.

Son fundamentos de la función jurisdiccional:

a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad o comisión especial, podrá en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.  
 b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.

c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.

d) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. La ley podrá establecer el modo de hacer efectiva la responsabilidad penal de los jueces, y la organización y procedimiento para el juzgamiento de los delitos en que incurrieren.

e) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

f) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su b



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 3/7 - UDP 3/7 Al artículo 154, para añadir un nuevo artículo 154 bis siguiente, del siguiente tenor:

“Artículo 154 bis.

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y fiscales judiciales y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte, jueces letrados o fiscales judiciales.
2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en esta.
3. Las leyes relativas al nombramiento, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano respectivo, según lo establecido en el artículo 157.
4. La Corte Suprema y los respectivos órganos establecidos en el artículo 157 deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.
5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos establecidos en el artículo 157. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.
6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.
7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 4/7 - UDP 4/7 Al artículo 154, para añadir un nuevo artículo 154 ter del siguiente tenor:

“Artículo 154 ter.  
La ley institucional podrá darle competencia en todo el territorio nacional a tribunales penales, para juzgar las causas cuya investigación sea de competencia de la fiscalía señalada en el artículo 176, y demás asuntos cuyo conocimiento le encomiende la ley.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR



Resultado de la votación

UDP 5/7 - UDP 5/7 Al artículo 155, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 155

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley, en todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.

4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares, así como para las demás funciones judiciales que determine la ley. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

32) Artículo 156 - enmienda 37/7 - 32) Enmienda 37 /7 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 156. Para suprimirlo.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 6/7 - UDP 6/7 Al artículo 157, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 157

1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos con autonomía legal encargados de los nombramientos de sus integrantes; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial. Estos tres órganos funcionarán separadamente y de forma coordinada.

2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respectivos que ejercerán la gobernanza judicial.

3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales, quienes no podrán ser reelegidos, y cuyos integrantes judiciales durarán dos años en su cargo.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR



Sebastián González	Parraguez	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio		A FAVOR
Héctor Urban Astete		A FAVOR
Diego Vargas Castillo		A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 7/7 - UDP 7/7 Al artículo 158, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 158  
 1. El presidente de la Corte Suprema convocará periódicamente a una reunión de coordinación a integrantes de la fiscalía judicial y de los órganos encargados de la gobernanza del Poder Judicial. En dicha reunión se procurará facilitar el trabajo conjunto y el desarrollo de sus actividades, respetando su respectiva independencia.  
 2. Una ley institucional regulará esta coordinación, determinando quiénes serán sus participantes y la frecuencia de sus reuniones.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
11	0	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián González	Parraguez A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 8/7 - UDP 8/7 A los artículos 159 y 160, para sustituirlos íntegramente por un artículo del

siguiente tenor:  
 “Artículo 159

1. Habrá un órgano cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.



2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1 y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1 deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.
3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.
4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.
5. Corresponderá al mismo órgano autorizar los t

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 9/7 - UDP 9/7 Al artículo 161, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

- “Artículo 161
1. Un órgano con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.
  2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la auditoría de los gastos efectuados, por la Contraloría General de la República, en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar otras formas de fiscalización y de auditorías internas y externas.



3. El Consejo Directivo estará integrado por:
- Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno, quien lo presidirá.
  - Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.
  - Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 164.
  - Cuatro consejeros profesionales, con experiencia en infraestructura, tecnología, administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.
  - Un miembro del estamento administrativo del Poder Judicial, elegido por sus integrantes.
- Los miembros de este Consejo deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad a la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 10/7 - UDP 10/7 Al artículo 162, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 162

- El Fiscal Judicial de la Corte Suprema y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones tendrán por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.
- Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso anterior y formularán acusación si fuere procedente.
- Le corresponderá conocer y resolver dichas acusaciones a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 164. De dichas resoluciones judiciales sólo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la



misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.  
 4. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.  
 5. La ley institucional establecerá el procedimiento que deberán observar los fiscales así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 11/7 - UDP 11/7 Al artículo 163, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 163

1. Un órgano dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. En la formación y perfeccionamiento de los jueces se deberá considerar la participación activa de las facultades de derecho de universidades acreditadas en la oferta de cursos y programas académicos, en la forma que establezca la ley institucional.

2. La dirección superior de este órgano estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:

- a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Presidente de la República.
- c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.
- d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 164.
- e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas.
- f) Dos profesores de las facultades de derecho de las universidades acreditadas del país, elegidos por los decanos de las facultades según lo exigido por la ley.”.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 12/7 - UDP 12/7 Al artículo 164, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 164

1. Para designar periódicamente a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 159; el literal c) del inciso 3 del artículo 161; el inciso 3 del artículo 162 y el literal d) del inciso 2 del artículo 163, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El órgano encargado de la administración y gestión del Poder Judicial confeccionará, cuando corresponda, una lista integrada por jueces de asiento de Corte del país, que sólo incluirá a quienes sean titulares del cargo con una antigüedad no inferior a diez años y que no hayan sido sancionados en dicho período.

b) Para cumplir con las designaciones referidas en el inciso 1, el ministro de fe de la Corte Suprema procederá a efectuar los sorteos correspondientes en la forma que determine la ley institucional.

c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de acuerdo al literal anterior, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 159, 161 y 163. Éstos efectuarán su labor en la forma que establezca la ley respectiva.

d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurarán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 3 del artículo 162.

2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 13/7 - UDP 13/7 A la disposición Vigésimonovena, Trigésima, Trigésima primera, Trigésima segunda y Trigésima tercera, para sustituirlas íntegramente por disposiciones transitorias del siguiente tenor:  
“Vigesimonovena.

El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 159 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.  
Trigésima

El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 161 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales.  
Trigésima primera

El proyecto de ley institucional a que se refiere el artículo 162 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente.  
Trigésima segunda

El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 163 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346.”.  
Trigésima tercera

El proyecto de ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Disposición transitoria 34 - Trigesima cuarta  
 El sistema disciplinario establecido en el artículo 162, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
11	0	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 14/7 - UDP 14/7 A las disposiciones Trigesima quinta y Trigesima sexta transitorias, para sustituirlas íntegramente por disposiciones transitorias del siguiente tenor:  
 “Trigesima quinta  
 Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el



sistema de concurso público que indican los artículos 159 y 161, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882.

Trigésima sexta

Dentro de los doce meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República adoptará las providencias necesarias para la tramitación de un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, que contemple los principios de celeridad, oralidad y equivalencia de medios tecnológicos. Asimismo, deberá adoptar las providencias necesarias para la tramitación de un proyecto de ley de modernización de los Juzgados de Policía Local y de sus procedimientos. En el mismo plazo, la Corte Suprema deberá disponer mediante auto acordado medidas administrativas para agilizar la sustanciación de las causas civiles pendientes.

Trigésima séptima

Las norma relativa a la duración de los ministros de la Corte Suprema contenidas en el literal f del inciso segundo del artículo 154, no regirá respecto de quienes se encuentren en ejercicio a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	0	1

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	NO VOTA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### (v) Enmiendas retiradas

El día viernes 08 de septiembre de 2023, se recibió un Oficio informando el retiro de enmiendas, relativas al Capítulo VII del Anteproyecto de Nueva Constitución, sobre Poder Judicial.

1) De los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: Enmiendas 4/7; 8/7; 13/7; 24/7; 25/7; 38/7; 52/7; 53/7; 56/7; 86/7; 87/7; 7/DT.

2) De los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: enmiendas 1/7; 5/7; 20/7; 22/7; 32/7; 34/7; 39/7; 72/7; 79/7.



3) De los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas: Enmiendas 3/7; 7/7; 11/7; 17/7; 21/7; 22/7; 23/7; 28/7; 30/7; 31/7; 33/7; 35/7; 36/7; 42/7; 43/7; 48/7; 50/7; 51/7; 44/7; 55/7; 57/7; 58/7; 60/7; 61/7; 64/7; 65/7; 66/7; 71/7; 74/7; 68/7; 69/7; 78/7; 82/7; 85/7; 97/7; 6/DT; 9/DT; 95/7; 20/DT; 96/7; 21/DT.

#### **(vi) Enmiendas aprobadas**

Enmiendas de Unidad de Propósitos: 1/7, 2/7, 3/7, 4/7, 5/7, 6/7, 8/7, 9/7, 10/7, 11/7, 12/7, 13/7 y 14/7; Enmienda 37 /7 y Disposición trigésima cuarta transitoria.

#### **(vii) Artículos y enmiendas rechazadas**

Enmiendas rechazadas por ser incompatibles con lo aprobado:

**Enmienda 2 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 153, inciso 1. Para sustituir parcialmente el inciso 1 del artículo 153, por el siguiente:

“La función jurisdiccional es la facultad de conocer, juzgar asuntos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada y hacer ejecutar lo juzgado, por un tercero imparcial. Esta función será ejercida exclusivamente por los tribunales establecidos por la ley.”.

**Enmienda 6 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 153, inciso 2. Para agregar en el inciso 2 del artículo 153, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por sus respectivas competencias.”.

**Enmienda 9 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 153, inciso 4. Para agregar, un nuevo inciso 4 al Artículo 153, del siguiente tenor:

“Los tribunales de justicia y los órganos con autonomía legal que integran el Poder Judicial deberán observar los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, dispondrán de los medios para asegurar el acceso público a las actuaciones judiciales. La ley institucional establecerá las excepciones a dicha publicidad.”.

**Enmienda 10 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 153, inciso 4. Para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En el ejercicio de la función jurisdiccional se considerarán las desventajas estructurales que sufren ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, con perspectiva intercultural y enfoque de género.”.

**Enmienda 12 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 154, inciso 1, literal a). Para sustituir, en el literal a) del Artículo 154, la expresión “, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán” por “o comisión especial, podrá”.

**Enmienda 15 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 154, inciso 1, literal c). Para suprimir en su letra c) de su inciso primero la frase “, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal”.

**Enmienda 14 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 154, inciso 1, literal c). Para suprimir, en el literal c) del Artículo 154, la expresión “, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal”.

**Enmienda 16 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 154, inciso 1, literal d). Para suprimir parcialmente en el literal d) del artículo 154 las expresiones “ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial” y “Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.”.

**Enmienda 18 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 154, inciso 1, literal e). Para suprimir parcialmente en el literal e) del artículo 154, lo siguiente: “Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.”.

**Enmienda 19 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 154, inciso 1, literal g). Para añadir a la letra g) del inciso primero, antes del punto final que pasa a ser un punto y coma, un texto del siguiente tenor: “pero los jueces de los tribunales inferiores y tribunales especiales desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Asimismo, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.”.

**Enmienda 26 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 155, inciso 1. Para sustituir parcialmente el inciso 1 del artículo 155, por el siguiente:



“1. La Corte Suprema es un tribunal con jurisdicción en todo el país y estará compuesta por veintiún ministros.”.

**Enmienda 27 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 155, inciso 2. Para agregar, en el inciso 2 del Artículo 155, después de la expresión ley, lo siguiente: “, en todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma la Corte Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”.

**Enmienda 29 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 155, inciso 4. Para agregar, en el inciso 4 del Artículo 155, la expresión: “, así como para las demás funciones judiciales que determine la ley” después de “ministros titulares”.

**Enmiendas 41 /7 y 46 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 157, inciso 1. Para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 157 la expresión “la gobernanza del Poder Judicial”, por: “el gobierno de la judicatura”.

**Enmienda 40 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 157, inciso 1. Para sustituir en el inciso 1 la palabra “autónomos” por la expresión “independientes entre sí”.

**Enmienda 47 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 157, inciso 2. Para sustituir en el inciso 2 la expresión “la gobernanza judicial” por “el gobierno de la judicatura”.

**Enmienda 49 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 157, inciso 3. Para suprimir en el inciso tercero vocablo “autónomos”.

**Enmienda 45 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 157, inciso 2. Para sustituir la palabra “autónomos” o “autonomía” por “independientes” o “independencia”, según corresponda, entre los artículos 157 inciso 2 al artículo 164, todas las veces que aparezca.

**Enmienda 54 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 158, inciso 1. Para suprimir parcialmente en el inciso primero del artículo 158, la expresión “y con la Corte Suprema.”.

**Enmienda 59 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.



Artículo 159, inciso 1. Para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 159, la expresión: “, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley.”, por la siguiente: “y los demás auxiliares y funcionarios del Poder Judicial que establezca la ley.”.

**Enmienda 62 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 159, inciso 6. Para suprimir en el inciso sexto el vocablo “judicial”.

**Enmienda 63 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 159, inciso 6. Para suprimir, en el inciso 6 del Artículo 159, la palabra “judicial”, después de la expresión “calificación del desempeño”.

**Enmienda 67 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 160. Para suprimir el artículo íntegramente.

**Enmienda 70 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 161, inciso 1. Para suprimir en su inciso primero el vocablo “autónomo”.

**Enmienda 73 /7** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 161, inciso 2. Para sustituir parcialmente el inciso 2 del artículo 161, por el siguiente:

“El órgano al que se refiere este artículo deberá dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas y se someterá a los controles que establezca la ley.”.

**Enmienda 76 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 161, inciso 3, literal a). Para sustituir, en la letra a) del inciso 3 del Artículo 161, la expresión “esta”, por “su pleno”.

**Enmienda 80 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 163, inciso 1. Para sustituir en su inciso primero “organismo autónomo” por “órgano”.

**Enmienda 81 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 163, inciso 1. Para agregar, en el inciso 1 del Artículo 163, la expresión “, fiscales judiciales”, entre “cargos de jueces” e “y ministros”.

**Enmienda 83 /7** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.



Artículo 163, inciso 2, literal a). En la letra a) de su inciso tercero, para sustituir la palabra “que” por “elegido por su pleno, quien”.

**Enmienda 84 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 163, inciso 2, literal a). Para sustituir, en el literal a) del inciso 2 del Artículo 163, la expresión “que” por “designado por su pleno, quien”.

**Enmienda 94 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 29. Para sustituir, en la disposición transitoria Vigésimonovena, la expresión “veinticuatro meses” por “dieciocho meses”.

**Enmienda 88 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 30. Para sustituir en la disposición transitoria Trigésima, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

**Enmienda 89 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 31. Para sustituir, en la disposición Trigésima primera transitoria, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

**Enmienda 90 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 32. Para sustituir, en la disposición Trigésima segunda transitoria, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

**Enmienda 92 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 33. Para reemplazar en la disposición Trigésima tercera transitoria, la expresión “dieciocho meses” por “doce meses”.

**Enmienda 93 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 33. Para agregar, en la disposición Trigésima tercera transitoria, después del punto final, que pasa a ser seguido, la oración: “Del mismo modo, mientras no entre en vigencia la ley que cree el órgano referido en el artículo 162, los fiscales judiciales podrán ejercer funciones jurisdiccionales e integrar dichos tribunales.”.

**Enmienda 91 /7** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Disposición transitoria 33. Para agregar, una nueva disposición Trigésima tercera bis, del siguiente tenor:

“El proyecto de ley que regulará el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 156, deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución.”.



**Enmienda 8 /DT** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Disposición transitoria 35, para suprimir íntegramente la disposición transitoria trigésimo quinta.

### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

#### **Capítulo VII: Poder Judicial**

**Artículo 153** [*Sustituido íntegramente por la Enmienda de Unidad de Propósitos N° 1/7*]

**1. La función jurisdiccional de conocer y resolver los asuntos, causas y conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, es una potestad que radica exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley.**

**2. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.**

**3. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.**

**4. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, dejar de aplicar un precepto legal por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional que así lo haya resuelto.**

**5. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a la ley.**

**6. Los tribunales de justicia y los órganos con autonomía legal que integran el Poder Judicial deberán observar los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, dispondrán de los medios para asegurar el acceso público a las actuaciones judiciales. La ley institucional establecerá las excepciones a dicha publicidad.**

**Artículo 154** [*Sustituido íntegramente por la Enmienda de Unidad de Propósitos N° 2/7*]

**Son fundamentos de la función jurisdiccional:**



a) **Independencia.** Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad o comisión especial, podrá en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

b) **Imparcialidad.** Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.

c) **Inexcusabilidad.** Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.

d) **Responsabilidad.** Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. La ley podrá establecer el modo de hacer efectiva la responsabilidad penal de los jueces, y la organización y procedimiento para el juzgamiento de los delitos en que incurrieren.

e) **Inviolabilidad.** Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

f) **Inamovilidad.** Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los jueces de los tribunales inferiores y tribunales especiales desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Asimismo, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período. Con todo, cesará en el cargo el ministro de la Corte Suprema que haya cumplido veinte años en el cargo.

g) **Congruencia.** Los jueces al sentenciar promoverán la certeza jurídica, para lo cual deberán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos que se encuentren ejecutoriados.

h) **Efecto relativo.** Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las partes e intervinientes, y en las causas en que actualmente se pronunciaren, sin perjuicio de los casos de excepción que la ley expresamente determine. La extensión de los efectos vinculantes de las sentencias a personas distintas de las partes o intervinientes será inoponible.

i) **Celeridad.** La correcta administración de justicia comprende la dictación en un tiempo razonable de las providencias necesarias para la ejecución pronta y expedita de las resoluciones judiciales, sin dilaciones y plazos excesivos.



**Artículo 154 bis** *[Adicionado por la Enmienda de Unidad de Propósitos N° 3/7]*

- 1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y fiscales judiciales y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte, jueces letrados o fiscales judiciales.**
- 2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en esta.**
- 3. Las leyes relativas al nombramiento, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano respectivo, según lo establecido en el artículo 157.**
- 4. La Corte Suprema y los respectivos órganos establecidos en el artículo 157 deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.**
- 5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos establecidos en el artículo 157. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.**
- 6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.**
- 7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.**
- 8. Asimismo una ley establecerá un proceso contencioso administrativo del que conocerán los tribunales establecidos en las leyes.**

**Artículo 154 ter** *[Adicionado por la Enmienda de Unidad de Propósitos N° 4/7]*

**La ley institucional podrá darle competencia en todo el territorio nacional a tribunales penales, para juzgar las causas cuya investigación sea de competencia de la fiscalía señalada en el artículo 176, y demás asuntos cuyo conocimiento le encomiende la ley.**

**Artículo 155** *[Sustituido íntegramente por la Enmienda de Unidad de Propósitos N° 5/7]*

- 1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.**
- 2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley, en todos los tribunales de la**



Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.

4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares, así como para las demás funciones judiciales que determine la ley. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.

*Artículo 156 [Suprimido por la Enmienda 37/7]*

*Artículo 157 [Sustituido íntegramente por la Enmienda de Unidad de Propósitos 6/7]*

1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos con autonomía legal encargados de los nombramientos de sus integrantes; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial. Estos tres órganos funcionarán separadamente y de forma coordinada.

2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respectivos que ejercerán la gobernanza judicial.

3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales, quienes no podrán ser reelegidos, y cuyos integrantes judiciales durarán dos años en su cargo.

*Artículo 158 [Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 7/7]*

1. El presidente de la Corte Suprema convocará periódicamente a una reunión de coordinación a integrantes de la fiscalía judicial y de los órganos encargados de la gobernanza del Poder Judicial. En dicha reunión se procurará facilitar el trabajo conjunto y el desarrollo de sus actividades, respetando su respectiva independencia.

2. Una ley institucional regulará esta coordinación, determinando quiénes serán sus participantes y la frecuencia de sus reuniones.

*Artículo 159 [Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 8/7]*

1. Habrá un órgano cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.



**2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1 y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1 deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.**

**3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.**

**4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.**

**5. Corresponderá al mismo órgano autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.**

**6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.**

**7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.**

**8. El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por:**

**a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.**

**b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.**

**c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 164, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.**

**Las personas nombradas en virtud de los literales a) y b) deben acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional y/o académica, y una conducta proba e intachable.**

**9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad e independencia. Deberán declarar sus intereses y patrimonio en la forma que determine la ley, y estarán afectos a las normas legales sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las que regulan el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.**



**10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizados por el Presidente de la República mediante decreto.**

**11. No podrán ser nombrados, promovidos ni designados en nuevos cargos del escalafón secundario del Poder Judicial, personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores, diputados, Fiscal Nacional, ministros de Corte y ministros del Tribunal Constitucional. Esta inhabilidad se extenderá por dos años desde el cese de funciones de la autoridad respectiva.**

**Artículo 160** *[Suprimido por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 8/7]*

**Artículo 161** *[Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 9/7]*

**1. Un órgano con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.**

**2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la auditoría de los gastos efectuados, por la Contraloría General de la República, en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar otras formas de fiscalización y de auditorías internas y externas.**

**3. El Consejo Directivo estará integrado por:**

**a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno, quien lo presidirá.**

**b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.**

**c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 164.**

**d) Cuatro consejeros profesionales, con experiencia en infraestructura, tecnología, administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.**

**e) Un miembro del estamento administrativo del Poder Judicial, elegido por sus integrantes.**

**Los miembros de este Consejo deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad a la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.**

**4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.**

**Artículo 162** *[Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 10/7]*



- 1. El Fiscal Judicial de la Corte Suprema y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones tendrán por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.**
- 2. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso anterior y formularán acusación si fuere procedente.**
- 3. Le corresponderá conocer y resolver dichas acusaciones a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 164. De dichas resoluciones judiciales sólo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.**
- 4. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.**
- 5. La ley institucional establecerá el procedimiento que deberán observar los fiscales así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.**

**Artículo 163** [*Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 11/7*]

- 1. Un órgano dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. En la formación y perfeccionamiento de los jueces se deberá considerar la participación activa de las facultades de derecho de universidades acreditadas en la oferta de cursos y programas académicos, en la forma que establezca la ley institucional.**
- 2. La dirección superior de este órgano estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:**
  - a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno, quien lo presidirá.**
  - b) Un representante del Presidente de la República.**
  - c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.**
  - d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 164.**
  - e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas.**
  - f) Dos profesores de las facultades de derecho de las universidades acreditadas del país, elegidos por los decanos de las facultades según lo exigido por la ley.**



**Artículo 164** [*Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 12/7*]

**1. Para designar periódicamente a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 159; el literal c) del inciso 3 del artículo 161; el inciso 3 del artículo 162 y el literal d) del inciso 2 del artículo 163, se seguirá el siguiente procedimiento:**

**a) El órgano encargado de la administración y gestión del Poder Judicial confeccionará, cuando corresponda, una lista integrada por jueces de asiento de Corte del país, que sólo incluirá a quienes sean titulares del cargo con una antigüedad no inferior a diez años y que no hayan sido sancionados en dicho período.**

**b) Para cumplir con las designaciones referidas en el inciso 1, el ministro de fe de la Corte Suprema procederá a efectuar los sorteos correspondientes en la forma que determine la ley institucional.**

**c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de acuerdo al literal anterior, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 159, 161 y 163. Éstos efectuarán su labor en la forma que establezca la respectiva ley.**

**d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurarán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 3 del artículo 162.**

**2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.**

#### **Disposiciones transitorias**

**Vigesimonovena** [*Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 13/7*]

**El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 159 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.**

**Trigésima** [*Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 13/7*]

**El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 161 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales.**

**Trigésima primera** [*Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 13/7*]



**El proyecto de ley institucional a que se refiere el artículo 162 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente.**

**Trigésima segunda** [*Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 13/7*]

**El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 163 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346.**

**Trigésima tercera** [*Sustituido íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 13/7*]

**El proyecto de ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, la integración de dichos tribunales se efectuará por abogados integrantes, de conformidad a la normativa vigente. Del mismo modo, mientras no entre en vigencia la ley referida en el inciso quinto del artículo 162, los fiscales judiciales podrán ejercer funciones jurisdiccionales e integrar dichos tribunales.**

**Trigésima tercera bis** [*Adicionada por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 13/7*]

**El proyecto de ley que regulará el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 156, deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la Constitución.**

**Trigésima cuarta**

El sistema disciplinario establecido en el artículo 162, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición.

**Trigésima quinta** [*Sustituida íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 14/7*]

**Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 159 y 161, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882.**

**Trigésima sexta** [*Sustituida íntegramente por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 14/7*]

**Dentro de los doce meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República adoptará las providencias necesarias para la tramitación de un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, que contemple los principios de celeridad, oralidad y equivalencia de medios tecnológicos. Asimismo, deberá adoptar**



**las providencias necesarias para la tramitación de un proyecto de ley de modernización de los Juzgados de Policía Local y de sus procedimientos.**

**En el mismo plazo, la Corte Suprema deberá disponer mediante auto acordado medidas administrativas para agilizar la sustanciación de las causas civiles pendientes.**

**Trigésima sexta bis** [*Adicionada por Enmienda de Unidad de Propósitos N° 14/7*]

**La norma relativa a la duración de los ministros de la Corte Suprema contenidas en el literal f del inciso segundo del artículo 154, no regirá respecto de quienes se encuentren en ejercicio a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución.**



## CAPÍTULO VIII. CORTE CONSTITUCIONAL

### A. Debate previo a la votación en particular

#### (i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto

En la sesión N° 3 de la Comisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, celebrada el jueves 15 de junio de 2023, la **comisionada Salem**, en calidad de Presidenta de la subcomisión de expertos, hizo la relación de las materias competencia y metodología de trabajo relativas al Capítulo Corte Constitucional. En primer lugar, señaló que para efecto de analizar las materias y presentar las iniciativas de norma constitucional respectivas, las y los integrantes de la subcomisión se dividieron en duplas. Así, la propia comisionada Catalina Salem y el comisionado Domingo Lovera guiaron el debate sobre Corte Constitucional.

La comisionada dio cuenta de que la subcomisión recibió en dos oportunidades a la Presidenta del Tribunal Constitucional, Nancy Yáñez, siendo acompañada la primera vez por los ministros María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González y José Ignacio Vásquez Márquez. Además, se recibieron en audiencias públicas a destacados académicos especialistas en la materia, a saber, Samuel Issacharoff, Javier Couso, Alejandra Ovalle, Patricio Zapata, Tania Busch, Lydia Tiede y José Manuel Díaz de Valdés.

En relación con el texto del anteproyecto, resaltó el carácter técnico, autónomo y jurisdiccional de la Corte Constitucional, prescribiendo que su función es garantizar la supremacía de la Constitución. En este sentido, señaló que el cambio del nombre del Tribunal Constitucional a la Corte Constitucional se debe a que, a diferencia del resto de los órganos que fueron materia de esta subcomisión -con excepción del Servicio Electoral-, las bases institucionales prescritas en el artículo 154 de la Constitución vigente no se refieren expresamente al Tribunal Constitucional. Además, recordó que dado el empate de votos no prosperó la enmienda que tenía por objeto mantener su denominación actual. Al respecto, hizo mención a la intervención del Tribunal Constitucional ante la Subcomisión, el cual manifestó que la denominación Corte está reservada para los órganos que integran el Poder Judicial y podría producirse algún equívoco respecto a la naturaleza autónoma de la Corte o la función que desempeña.

Respecto a la integración de la Corte Constitucional, explicó que esta pasa de diez a nueve miembros, suprimiéndose el voto dirimente de quien la presida. Además, se modificó la forma en que los ministros son designados a un sistema en que participan en forma conjunta la Corte Suprema, el Presidente de la República y el Senado, estableciendo un plazo para iniciar el proceso de designación. Con relación a esta materia, recordó que el Tribunal Constitucional se manifestó a favor de una integración impar de miembros, pero sugiriendo once ministros. Respecto al nombramiento, propusieron continuar con un modelo distributivo como el vigente.

Por otra parte, comentó que se consagran nuevas atribuciones de la Corte Constitucional, destacando que puede resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Junto con ello,



afirmó que se innova con una atribución por la cual la Corte podrá informar sobre las consultas de cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. Asimismo, se agrega una nueva atribución respecto al control de constitucionalidad de los referendos de iniciativa de derogación total o parcial de ley.

La comisionada observó que se modifica el control preventivo de constitucionalidad, aumentando el quórum a dos terceras partes de los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional. Asimismo, se faculta a la Corte para pronunciarse sobre cuestiones por infracciones de procedimiento o competencias establecidas en la Constitución y, además, en la ley institucional del Congreso Nacional, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. De acogerse la solicitud, la Corte remite los antecedentes a la Cámara para que esta subsane el vicio.

En otras modificaciones, explicó que en el anteproyecto se precisan y detallan la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable; la declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos; y las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados, entre otras materias. Asimismo, se debe destacar que se elimina el control preventivo obligatorio y el control facultativo sustantivo. Al respecto, hizo mención a las intervenciones del Tribunal Constitucional en la subcomisión, conforme a las cuales solicitó reconsiderar la incorporación del control de constitucionalidad facultativo de fondo.

Finalmente, en las normas transitorias aseveró que se establece un sistema de nombramiento que respeta la duración en sus cargos de los actuales ministros del Tribunal Constitucional, tal como fue solicitado por este.

## **(ii) Capítulo del Anteproyecto de nueva Constitución**

### **CAPÍTULO VIII**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

##### **Artículo 165**

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, autónomo y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.

2. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

##### **Artículo 166**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:



a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.

b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.

c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el *quorum* señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.

e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el *quorum* en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.

2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo *quorum* para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.

### **Artículo 167**

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 70 y 71 y el literal f) del artículo 154, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 72.

3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad.



4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

5. La ley institucional determinará las reglas de impiccancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.

### **Artículo 168**

1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas. En el primer caso, el *quorum* para sesionar será de al menos siete miembros y en el segundo, de cuatro. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un *quorum* diferente.

2. La Corte Constitucional en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.

3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, a falta de alguno de sus integrantes, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas.

### **Artículo 169**

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.

c) Informar, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional. La Corte Constitucional conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las Cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte Constitucional remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.

e) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 77. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 190.

i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.

k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La Corte Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando esta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte Constitucional fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.



l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 48.

m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional el ejercicio de esta atribución.

n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.

ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.

o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

#### **Artículo 170**

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino solo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional pueda, de conformidad con su ley institucional, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.

3. En el caso del literal i) del artículo 169, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia de la Corte Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales e), f) y j) del artículo 169, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal e) del artículo 169, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde



el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

### (iii) Invitados a sesiones

En la sesión 18ª de la Comisión, celebrada en viernes 07 de julio de 2023, se recibieron a los ministros del Tribunal Constitucional.

En dicha instancia, el señor **Cristián Letelier, ministro del Tribunal Constitucional**, dio comienzo a su alocución relevando la creación del Tribunal Constitucional en 1970. Citó al académico español Luis Prieto Sanchís que expresara: “Una Constitución o es un cuerpo de leyes obligatorias o no es nada. Ahora bien, si es un código de leyes obligatorias, resulta preciso preguntarse dónde residirá el guardián.”.

Posteriormente, citó al jurista y académico Manuel García Pelayo, expresidente del Tribunal Constitucional de España, y pasó revista a las principales grandes transformaciones que ha tenido la Constitución chilena de 1980. Para ello, refirió al elemento histórico-tradicional que este último autor desarrolla y que debe tener toda constitución. Esto implica que la Carta debe estar inspirada, básicamente, en la “tradicición” heredada a través de los siglos. A partir de esta cita, el señor Letelier aludió al recurso de protección como uno de los más grandes avances jurídicos que ha dejado el texto constitucional anterior.

Como segundo elemento de todo texto constitucional, apuntó al elemento racional-normativo que García Pelayo establece. Este es aquel que, con el auxilio de la razón de la inteligencia humana, ayuda al ser humano a buscar la paz de formas más perfectas.

Finalmente, tomó en consideración el tercer elemento, el sociológico, que recoge la realidad de los tiempos en que la Carta Fundamental va a regir, es decir, la legalidad propia de la sociedad actual.

Finalizó su intervención arguyendo que la idea de la justicia constitucional se funda en la necesidad de controlar al legislador y a la ley, a fin de que aquél y ésta, se adecuen, en su quehacer, a la Carta Fundamental. Esa fue la razón que tanto el jurista Hans Kelsen como los propios juristas y políticos chilenos de las décadas de 1960 y 1970 tuvieron a la vista al momento de crear dicha instancia constitucional mediante la ley N°17.997.

A su turno, la señora **Daniela Marzi, ministra del Tribunal Constitucional**, abrió su intervención señalando que existen algunas observaciones al texto del anteproyecto sobre distintos puntos en el tratamiento que hace de la Corte Constitucional, tales como, el sistema de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, las implicaciones y recusaciones, el control de legalidad, las consultas a las Cortes de Apelaciones, entre otras.

En cuanto a los sistemas teóricos de nombramiento afirmó que existen el sistema sucesivo, el distributivo y el unilateral de elección popular. El actual, es el sistema distributivo. Y el que se propone por el anteproyecto, es el denominado sistema sucesivo. Señaló valorar la intervención que se plantea por la Corte Suprema en cuanto a que los



candidatos hagan una oposición de antecedentes, que luego dicha Corte elabore una quina y, que el Presidente de la República seleccione dos nombres de esa quina que propondrá al Senado para su elección. Pero, manifestó dudas en cuanto a que no existe una forma para destrabar teóricamente los nombramientos para el caso en que se llegue a una situación en que ciertos nombramientos estén bloqueados por períodos largos de tiempo.

En relación con las impugnaciones y recusaciones, aclaró que este es un mecanismo que opera satisfactoriamente en los procesos en los que existe contradictorio, es decir, en los que hay litigación entre partes, de carácter común. Pero, en la jurisdicción constitucional y, más aún, en sede de inaplicabilidad, el carácter de la actividad del Tribunal Constitucional es eminentemente de orden público, donde no hay intereses de parte en juego, sino el examen de una norma para ver su conformidad con la Constitución y en un caso concreto. No hay así un fallo de un juicio entre contradictores en la jurisdicción constitucional, sino la salvaguarda de la integridad y vigencia de la Constitución.

En la sesión 20ª de la Comisión, celebrada en martes 11 de julio de 2023, se recibieron a los siguientes invitados:

**1) Juan José Romero**, Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España, y Máster en Ciencias de la Regulación del London School of Economics and Political Science, Inglaterra; académico de la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile; ex presidente del Tribunal Constitucional.

En primer lugar, se refirió a la forma en como denominar al órgano jurisdiccional con competencia en materia constitucional. Afirmó que el diseño propuesto tiene muchísimas más similitudes que diferencias, para dar la impresión a la ciudadanía de que estaremos ante un órgano nuevo o refundacional, dejando atrás un pasado de hace más de medio siglo. A título personal, señaló que, si bien esto no es determinante, creo preferible mantener el nombre histórico de Tribunal Constitucional, pues sería más fiel al texto y más afín con el fortalecimiento de una institución importante.

Respecto del mecanismo de designación, subrayó que tan importante como el diseño, el mecanismo de nombramiento, lo es también su aplicación concreta, en la práctica, en cada caso. Agregó que no solo importan los antecedentes académicos y profesionales de quien vaya a ser nombrado, sino también los rasgos de carácter que este tenga.

En relación con el quorum para sesionar, integración de los suplentes de ministros y funcionamiento en pleno o en sala. Artículos 167 y 168, nuevamente, sobre esta materia, consideró que está bien lograda.

En lo referido a la eliminación del voto dirimente también lo celebró. Recordó que esto es algo que él mismo sugirió como reforma necesaria mientras fue Presidente del Tribunal Constitucional. Solo presentó un alcance menor en cuanto a la facultad del presidente de integrar cualquiera de las salas a falta de alguno de sus integrantes, esto es, la última oración del artículo 168, inciso 3, en su entendimiento, consideró que se está pensando en liberar al presidente de la obligación de integrar salas, dado que tiene bastante trabajo en funciones administrativas, de ser así, propuso indicarlo explícitamente, pues no queda del todo claro si cuatro integrantes es el quorum mínimo o es el mínimo y también el máximo para funcionar en sala.

Respecto del control preventivo de proyectos de ley, afirmó que el anteproyecto está, en general, bien orientado. No obstante, hizo presente que algunas sugerencias:

(1) Artículo 169, letra a) relativo al control preventivo por infracciones de procedimiento o de competencia, afirmó que le parece una buena idea distinguir entre vicio sustantivo y vicio procedimental o de competencia, aunque no siempre es fácil identificarlo, pues puede ser relativamente más fácil y menos controvertido examinar reglas constitucionales con mayor grado de precisión, como las procedimentales o de competencia, que aquellas normas que están redactadas en forma de principio con un menor grado de precisión.

(2) Sobre el control preventivo especial, referido a controversias sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República, artículo 169, letra b), enfatizó que, según su experiencia, el plazo para dictar la sentencia es demasiado breve, pues el texto del anteproyecto establece que la sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días hábiles desde el envío de los antecedentes. Así, afirmó que el Tribunal Constitucional, a lo largo de su historia, siempre ha cumplido con los plazos de los controles preventivos no obligatorios y los facultativos. En razón de ello, sugirió que los plazos sean definidos por la ley institucional del Tribunal o Corte o, si se quiere establecer en el texto, que exista un plazo más holgado.

(3) En relación con el control preventivo sustantivo a través de la remisión de informe sobre consulta de los colegisladores del artículo 169, letra c), volvió a enfatizar en lo extremadamente breve del plazo. A su parecer, es preferible que sea determinado con un mayor grado de acopio de antecedentes por la ley institucional. Respecto del fondo, consideró que es una propuesta interesante y plausible, pero que no se encuentra exenta de riesgos. En primer lugar, todo dependerá de la autoridad y capacidad persuasiva de la Corte, pero la realidad es que, sean buenos o no tan buenos los argumentos, en un escenario como el actual, pronostico que tal consideración será irrelevante. Por ello, propuso que el Consejo opte por dos alternativas: consagrar derechamente un control preventivo sustantivo con dos ajustes adicionales, primero, elevando la fracción o porcentaje para que los diputados o senadores pueden requerir. Eso puede ser perfectamente más exigente que la sola tercera parte de los miembros. En segundo lugar, algo que ya está contemplado, es un quorum elevado de aprobación por parte del Tribunal o Corte. Obviamente, la otra opción es no tener control preventivo sustantivo.

(4) Sobre la inaplicabilidad, contenida en el artículo 169, letra d). Afirmó que es, por lejos, la más sensible de las facultades del Tribunal Constitucional. Advirtió dos innovaciones, la primera, bienvenida, y la segunda, inadecuada. La innovación bienvenida dice relación con atribuciones y obligaciones del juez de la gestión pendiente. Por el lado de las atribuciones, se refirió a la de ser oído en cualquier etapa del proceso y a la de informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, y por el lado de las obligaciones, a lo dispuesto en el artículo 170, inciso 4, que dispone que la sentencia será obligatoria para el Tribunal en cuya gestión ha de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión. En cambio, la innovación que sugirió suprimir es aquella que dispone que el requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de

inaplicabilidad del precepto legal. En su opinión, el estándar exigido es inapropiado y la carga de acreditar que se le impone al requirente es un obstáculo muy difícil de superar. A fin de tener una solución intermedia, propuso: que, al conocer sobre una causa en que se solicite la inaplicabilidad de un precepto legal y en que este puede ser interpretado y aplicado de manera constitucional o inconstitucional, se le confiera al Tribunal o Corte Constitucional la facultad para declarar cuál es la interpretación conforme a la Constitución, obviamente, con efecto obligatorio para el juez de la gestión pendiente. Esto constituiría una tercera opción que se agregaría a las dos opciones clásicas, esto es, la de rechazar el requerimiento de inaplicabilidad o la de acogerlo, declarando la inaplicabilidad del precepto en la causa judicial en la que esta debe aplicarse.

(5) Respecto a la inconstitucionalidad de un precepto legal con efecto derogatorio, contemplado en el artículo 169, letra e), sugirió que el requisito consistente en que se haya declarado previamente la inaplicabilidad de una norma legal, para que pueda aclararse la inconstitucionalidad de esta, sea procedente solo para los particulares que hagan uso de la acción pública, no así cuando el Tribunal actúe de oficio. Consideró que puede ser una buena idea omitir el requisito la inaplicabilidad previa en este caso, es decir, cuando se actúa de oficio, sobre todo si el control preventivo obligatorio ha sido suprimido.

(6) En relación con el control de constitucionalidad de decreto supremo, afirmó que el anteproyecto ha extendido levemente el tipo de decreto supremo susceptible de control, lo que no se reduce solo a los reglamentos. Los reglamentos se publican, no se notifican. Por lo tanto, está abierto a otro acto administrativo de alcance singular. Sugirió reducir el quorum para que los parlamentarios puedan requerir utilizar la misma exigencia que para requerir en contra de autos acordados, esto es, reemplazar la expresión “una tercera parte de los miembros en ejercicio” por “diez de sus miembros”.

(7) Sobre control de constitucionalidad de autos acordados, propuso hacer una distinción respecto de efectos de acoger un requerimiento según quien lo interponga y, de esta manera, solucionar un problema que está presente en la Constitución vigente.

(8) Con relación al artículo 170, inciso 3 que regula el efecto de una sentencia estimatoria, afirmó que tendrá un efecto amplio erga omnes y no solo para la parte requirente en una gestión judicial. Señaló que el efecto derogatorio debiera reservarse solo para aquellos casos en que quien requiere sea el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros. Para aquellos casos en que quien requiere es una de las partes de un juicio, el efecto debiera ser similar al de la inaplicabilidad.

(9) Respecto a la prohibición de que un ministro efectúe prevenciones en una sentencia, contenida en el artículo 170, inciso 1, afirmó que esta es una regla que sugiere suprimir, porque presenta más costos que beneficios. En cualquier caso, afirmó, se trata de una discusión que debiera dejarse para cuando se tramite la ley institucional del Tribunal o Corte Constitucional.

2) **Miriam Henríquez**, abogada de la Universidad Nacional del Comahue, Argentina; Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Santiago de Compostela, España; Magíster en Derecho Público, con mención en Derecho Constitucional, de la Pontificia



Universidad Católica de Chile; Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado; Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.

La académica se refirió a los principales cambios propuestos en el anteproyecto, a propósito del control previo de constitucionalidad, planteó algunas problemáticas y propuso algunas ideas para resolverlas.

En relación con la propuesta de cambio que está en el anteproyecto, explicó que establece tres presupuestos de control previo, los cuales denomino de una forma particular. Lo primero, un control previo y facultativo de las infracciones de procedimiento o competencia de los proyectos de ley, de reformas constitucionales y de los tratados internacionales, que se encuentra establecido en el artículo 169, letra a); y luego, en el artículo 169, letra b), un control previo y facultativo, denominado por la académica como control de la infracción a la iniciativa legislativa presidencial; en la letra c), del artículo 169, hay una referencia a lo que podría ser una consulta previa de constitucionalidad y, en este caso, ya cambia tanto de vicios, uno entendería de forma y fondo, porque no distingue sobre proyectos de ley y tratados internacionales.

Específicamente se refirió al artículo 169, letra a), caracterizando los elementos del control preventivo. Lo primero que señaló es que es un control previo que está circunscrito a un determinado tipo de vicios de constitucionalidad que, en general, se conocen como formales y de infracciones de procedimiento o de competencia, lo que excluye al vicio de constitucionalidad material que son las contradicciones. La segunda característica es que este es un control previo que está circunscrito no solo a los vicios formales, sino que a determinados proyectos o fuentes; en particular, proyectos de ley, proyectos de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional. Además, es un control previo que amplía el parámetro de control, pues no solo se trata de infracciones de procedimiento o de competencias establecidas en la Constitución, sino que en la ley institucional del Congreso Nacional. Y, por último, es un control constructivo pues es un control en el que la sentencia no se agota en la declaración de inconstitucionalidad, sino que reenvía al Congreso Nacional para que este subsane el vicio, en este caso, particularmente, de forma.

En ese contexto, la académica afirmó que el anteproyecto adolece de vaguedad, indeterminación y también uniformidad, puesto que el artículo 91, inciso 4, habla de “vicios de forma”, luego, el artículo 169, letra a), trata de “infracciones de procedimiento o de competencia”. Además, explicó que en el artículo 169, letra b), se habla de un tipo especial de vicio de forma, que es la infracción a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República; entonces, observó, además, que no hay una uniformidad ni del tratamiento ni de las nomenclaturas con que, en principio, se hacen referencia a estos tipos de vicios. Por ello, interrogó sobre el tipo de vicio que autoriza el control previo de constitucionalidad.

Siguiendo a Marina Gascón, distinguió entre los distintos tipos de vicio. Por un lado, un vicio de incompetencia formal, ejemplo, cuando una autoridad sin iniciativa exclusiva o sin iniciativa legislativa presenta un proyecto de ley. Por otro, un vicio de procedimiento; por ejemplo, el legislador no oyó previamente a la Corte Suprema, debiendo hacerlo, porque la materia que se regula incide las atribuciones de los tribunales de justicia. Y, por último, un vicio de incompetencia material, por ejemplo, cuando se regula una materia correspondiente



a una ley de quorum calificado como ley simple y se aprueba con esa mayoría. En razón de ello, invitó a las y los consejeros a dilucidar si el control preventivo comprende la incompetencia formal y la incompetencia material.

Ante la interrogante relativa a los motivos por los que es necesario controlar de manera previamente los vicios de forma, afirmó que la respuesta puede ser doble: la primera, es porque el diseño de la acción de inaplicabilidad, en principio, está pensado para identificar cómo la aplicación de un precepto legal, en un caso concreto, produce efectos inconstitucionales, y los vicios de forma, tal como los acabamos de distinguir, en general afectan al precepto legal y no a la interpretación que se haga de aquel. Por lo tanto, la acción de inaplicabilidad no es la vía más idónea, a su juicio, para conocer este tipo de vicios; si se ejerciera, generalmente no se hace como un control concreto y, por lo tanto, la acción de inaplicabilidad se desnaturalizaría. Consecuentemente, señaló que si este es el supuesto que justifica el control previo de constitucionalidad de los vicios de forma, las alternativas que se podrían haber barajado en el marco de este cambio constitucional podrían haber sido que la acción de inaplicabilidad se configure como un control que permita un control abstracto de los vicios de forma. Otra alternativa planteada fue que este tipo de vicio sea directamente conocido a través de la acción de inconstitucionalidad. Afirmó que en ese escenario hay que identificar que la acción de inconstitucionalidad está ligada con la acción de inaplicabilidad, en cuyo caso sería importante desvincular la acción de inconstitucionalidad de la acción de inaplicabilidad.

Paralelamente, la académica llamó a la revisión del artículo 91, inciso 4, que establece “Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley”, es decir, de acuerdo con esta disposición, una vez que se ha publicado la ley, se clausura de manera total la posibilidad de conocer los vicios de forma en un control posterior. Calificó esta innovación como relevante, pues de alguna forma justifica doblemente que los vicios de forma sean conocidos en el control previo, no solo por la configuración de la acción de inaplicabilidad, que está pensada como control concreto, no para conocer la naturaleza de los vicios de forma en cuanto procedimiento y competencia, sino que el propio anteproyecto clausura y desiste absolutamente de la posibilidad de que en un control posterior, una vez que se ha publicado la ley, pueda ser conocido por cualquier tribunal.

Así también, planteó interrogantes sobre los motivos por los cuales el control previo está circunscrito al control de la reforma constitucional y de los tratados internacionales. Explicó que, en ambos casos, tanto el de la reforma constitucional como el de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, no podrían ser conocidos en un control posterior, pues la norma de reforma constitucional, una vez que está vigente, no puede ser objeto de control de constitucionalidad vía acción de inaplicabilidad como si fuera una ley o un precepto legal, esto porque la norma constitucional de reforma que está vigente es norma constitucional y, por lo tanto, está vedado el control posterior de constitucionalidad. Misma razón podría aplicarse a los tratados internacionales y, sin embargo, podría agregar otras, por ejemplo, los tratados internacionales no podrían ser objeto de control posterior vía acción de inaplicabilidad, cuyo objeto de control sean los preceptos legales, porque los tratados internacionales, por su naturaleza, no son asimilables a los preceptos legales. Por otro lado, recordó que as normas de los tratados internacionales, una vez que se incorporan



al derecho interno, forman parte de él y existen ciertas limitaciones para su disponibilidad de manera unilateral, limitaciones que están recogidas actualmente en el artículo 54, número 1), inciso quinto; o, en el anteproyecto, en el artículo 61, inciso 8, que dice que las normas del tratado solo podrán ser modificadas, derogadas o suspendidas en la forma que dice el tratado, o de acuerdo con las normas del derecho internacional. Por otro lado, explicó que la declaración de inconstitucionalidad de un tratado en el ámbito interno podría generar responsabilidad internacional para Chile, pues estaría invocando disposiciones de derecho interno para eludir el cumplimiento del tratado. Por estas razones, afirmó que en ambos casos, tanto para los vicios de forma como para ciertas fuentes, hay justificaciones para que el control sea previo y no pueda ser un control posterior.

También la académica llamó la atención sobre el hecho de que el parámetro de control se amplía y deja de ser un control solamente limitado al control de constitucionalidad, que es propio de la Corte Constitucional, solo a tener como parámetro la Constitución, sino que en este caso el parámetro también tiene que ver -como dice expresamente el artículo 169, letra a)- con una ley institucional del Congreso Nacional. Sobre este respecto, señaló que el control de los vicios de forma debe recaer sobre un vicio relevante. No todo incumplimiento de una forma o regla relativa a la tramitación de la ley debe ser declarada inconstitucional por la Corte Constitucional; solo son relevantes las infracciones a las normas constitucionales, no así las infracciones a las normas de la ley institucional del Congreso o, por ejemplo, a los reglamentos de las Cámaras.

#### **(iv) Mecanismos de participación ciudadana**

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de la República y el artículo 99 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos conoció los resultados de los distintos mecanismos de participación ciudadana.

##### *- Audiencias públicas*

En la 16ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 6 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**1) Esteban Ávila**, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, quién refiriéndose a la regulación de la Corte Constitucional aludió a tres temas de suma relevancia: el sistema de nombramientos, el control preventivo y las inhabilidades al texto propuesto para la regulación de dicha Corte.

Respecto a la propuesta del anteproyecto en materia de nombramientos de los ministros de la Corte Constitucional, su nuevo sistema pasa de ser un sistema distributivo a uno sucesivo, es decir, se transita de una designación en la que intervienen los distintos poderes del Estado, a una en la que sí bien intervienen los poderes del Estado éstos lo hacen de una manera secuencial. Opinó, que la propuesta contenida en el anteproyecto resulta



positiva, dado que se aleja del ciclo político y procura evitar cambios bruscos de jurisprudencia.

En cuanto al control preventivo de constitucionalidad, en tanto, señaló que la propuesta del anteproyecto consagró el denominado “control formal”, pero rechazó aquella propuesta que pretendía consagrar un control sustantivo de constitucionalidad. Igualmente, refirió la experiencia española y francesa en materia de control preventivo.

En materia de inhabilidades, se manifestó partidario de elevar los estándares en relación a las inhabilidades preventivas que deben tener los candidatos, las que tienen por objeto resguardar la independencia de los miembros del tribunal. Citó como ejemplos, los sistemas que exigen un determinado número de años en los cuales el candidato a la magistratura constitucional no puede haber pertenecido a partido político alguno, como, por ejemplo, Corea del Sur, Ecuador, Austria, Hungría, Liechtenstein, Polonia, España, entre otros.

**2) Jorge Correa Sutil**, quien se refirió a la iniciativa del anteproyecto de crear cinco comisiones para la gobernanza del Poder Judicial. Se refirió a ellas como un giro copernicano al sistema de justicia chileno.

Asimismo, señaló, que el sistema jerárquico y piramidal que rige en nuestro país, ha traído más ventajas que inconvenientes al Poder Judicial chileno, tales como la independencia externa o del órgano, y la probidad. Y, si bien le parece bien el punto de partida de lo que se está proponiendo, expresó que es inteligente dividir estas facultades en órganos diversos, sin perjuicio de tener ciertas dudas y aprehensiones respecto de la idea de gobernanza del Poder Judicial, pues hablar de una gobernanza del sistema le parece conceptualmente equivocado y políticamente inapropiado. Lo mismo en cuanto al órgano coordinador de las tareas. Refirió como dudosa la existencia de una coordinación entre la administración financiera del sistema judicial y los nombramientos, lo mismo entre la función de capacitar a los jueces y la disciplinaria, y menos que estos órganos se coordinen con la Corte Suprema, entre otros tópicos.

**3) Cristóbal Bardales** hizo presente la necesidad de tratar en el capítulo relativo a la Corte Constitucional, la acción de inconstitucionalidad por omisión del legislador.

Afirmó, primeramente, que esta no es una herramienta desconocida. Se emplea en Chile desde el año 1949 y la doctrina ya la ha abordado en diversas etapas y oportunidades. Señaló que dicha acción se encuentra regulada y aceptada en diversos países de Europa y de Latinoamérica. Esta, básicamente, consiste en el incumplimiento total o parcial del legislador con respecto a un mandato o deber constitucional, explícito o implícito, concreto y vinculante, de legislar oportunamente con miras al desarrollo y concreción de la carta fundamental, señaló.

La idea es que se dé un cambio de la relación entre la Constitución y el legislador en cuanto a la seguridad jurídica y a la predictibilidad, posibilitando mecanismos que impulsen la actividad legislativa cuando para ello exista un deber constitucional que así lo establezca.



Argumentó, que no es posible permitir que el legislador no cumpla con aquello que ya ha sido aprobado por el constituyente. Estamos ante una omisión cuando, además con dicho olvido legislativo, se causa un daño a los principios, valores y derechos que impregnan la Carta Fundamental.

Finalmente, distinguió entre omisión legislativa absoluta y relativa. La primera es aquella en que, habiéndose fijado la obligación de legislador para regular un determinado, más aún, un plazo para ello, el legislador no lo ha realizado. Relativa, en tanto, es aquella omisión legislativa en que, si bien se legisló sobre la materia que el constituyente había contemplado, éste lo hizo de una manera diferente, incluso con menoscabo de los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, explicó el contenido de la sentencia de carácter exhortativo que debe dar cuenta de la inconstitucionalidad simple cuando el legislador no legisle debiendo hacerlo, o lo haga de una manera completamente diferente de lo que el constituyente le había ordenado. En opinión del expositor, dicha resolución debe contener la fijación de un plazo razonable para legislar, brindar pautas, orientaciones y recomendaciones al legislador, impulsarlo a respetar principios esenciales y a emitir certificado de incumplimiento, difusión y publicación, entre otras.

En la 17ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 6 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**4) Cristóbal Caviedes**, reseñó que una de las instituciones históricamente más cuestionadas de nuestra actual Constitución es el Tribunal Constitucional. Justificó lo anterior, en que la jurisdicción constitucional implica limitar el gobierno de las mayorías y ello significa que un grupo de jueces puede invalidar las decisiones mayoritarias de un parlamento democráticamente electo. En consecuencia, resultan naturales las aprensiones que se puedan tener de la jurisdicción constitucional cualquiera sea su regulación.

No obstante, aseveró que, si queremos tener una democracia sólida en el largo plazo, necesitamos que la futura Corte Constitucional genere una alta reputación frente a los demás órganos estatales y la ciudadanía. Para contribuir a ello, sugirió ciertas mejoras a las reglas de voto fijadas en el anteproyecto de Constitución de la Comisión Experta para que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las leyes. Dichas mejoras, las sintetizó en tres: primero, la Corte debe usar la misma regla de voto para declarar leyes inconstitucionales; segundo, esta regla de voto debe ser de supra mayoría; y finalmente, esta supra mayoría debe imputarse a los ministros que sesionan en el Pleno, no a todos los ministros

*- Iniciativas populares de norma*

Conforme lo señalado en el artículo 100 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, aquellas iniciativas que cuenten con diez mil firmas de apoyo ciudadano, provenientes de al menos cuatro regiones distintas del país, deben ser debatidas por el Consejo Constitucional. Ninguna de las iniciativas populares de norma que



obtuvieron el apoyo requerido corresponden a materias propias del “Capítulo VIII Corte Constitucional” del Anteproyecto de nueva Constitución.

## **B. Discusión en particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

1) Enmienda 1/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Para sustituir el nombre del capítulo por “Tribunal Constitucional”, con las correlativas menciones asociadas a éste.

2) Enmienda 2/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Para sustituir la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional” en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del texto del anteproyecto.

3) Enmienda 3/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 165, para sustituir en el artículo 165 la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional”.

4) Enmienda 4/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 165, inciso 1, para sustituir en su inciso 1 la expresión “técnico” por “especializado”.

5) Enmienda 5/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 165, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del Artículo 165, la expresión “técnico” por “especializado”.

6) Enmienda 6/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 166, inciso 1, para sustituir en su inciso 1 el guarismo “nueve” por “once”.

7) Enmienda 7/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del Artículo 166 la expresión “nueve” por “once”.

8) Enmienda 8/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.



Artículo 166, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del artículo 166, la palabra “nueve” por “once”.

9) Enmienda 9/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 1, literal b), para sustituir íntegramente el literal b) del inciso 1 del artículo 166, por uno del siguiente tenor:

“b) El Presidente de la República, a partir de la recepción de la quina propuesta por la Corte Suprema, tendrá 30 días para confeccionar y remitir al Senado una nómina de dos candidatos.”.

10) Enmienda 10/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 166, inciso 3, para sustituir en su inciso 3 el guarismo “nueve” por “once”.

11) Enmienda 11/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 3, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 166, la expresión “nueve” por “once”.

12) Enmienda 12/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 166, inciso 4, para sustituir el inciso 4 por el siguiente:

“4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación, su duración y los demás elementos de su estatuto.”.

13) Enmienda 13/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 166, inciso 4, para añadir en el inciso 4 del artículo 166, luego de la expresión “designación”, la expresión “, su duración”.

14) Enmienda 14/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 167, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del Artículo 167, la expresión “quince” por “veinte”.

15) Enmienda 15/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 167, inciso 1, para agregar, luego del punto aparte del inciso 1 del Artículo 167, la expresión: “No podrán haber ejercido un cargo directivo nacional dentro de un partido político, ni haberse desempeñado en cargos de elección popular, o en algún cargo de exclusiva confianza del Gobierno dentro de los tres años anteriores a su nombramiento.”.



16) Enmienda 16/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 168, inciso 1, para sustituir en su inciso 3 el guarismo “siete” por “nueve”.

17) Enmienda 17/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 168, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 168, la expresión “siete” por “nueve”.

18) Enmienda 18/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 168, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del artículo 168, la palabra “siete” por “nueve”, y la palabra “cuatro” por “cinco”.

19) Enmienda 19/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 168, inciso 2, para sustituir en el inciso 2 la expresión “ y k)”, por “, k) y n)”.

20) Enmienda 21/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff

Artículo 169, literal a), para sustituir el actual párrafo primero del literal a), por un texto del siguiente tenor:

“a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso; y las cuestiones de constitucionalidad, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.”

21) Enmienda 20/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal a), para sustituir íntegramente el literal a) del Artículo 169 por uno del siguiente tenor:

“a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso; y las cuestiones de constitucionalidad, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que



informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

De acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”.

22) Enmienda 22/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 169, literal a), para sustituir en el artículo 169 el literal a) por un texto del siguiente tenor:

“a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación o adhesión del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”.

23) Enmienda 23/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 169, literal b), para sustituir el literal b), por el siguiente texto:

“b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República, o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de diez días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.”.

24) Enmienda 24/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal b), para sustituir íntegramente el literal b) del Artículo 169, por un texto del siguiente tenor:

“b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de diez días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley. Este requerimiento deberá ser presentado dentro del plazo de 30 días contado desde la aprobación de la moción o de la indicación en la sala respectiva, según corresponda.”.

25) Enmienda 25/8 y 26/8 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 169, literal b), para agregar en el literal b) del artículo 169, en la segunda oración después de la frase “planteada por”, la expresión: “el Presidente de la República o”.

26) Enmienda 27/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 169, literal d), para sustituir el literal d) del artículo 169 por un texto del siguiente tenor:

“d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. Interpuesto el requerimiento, se ordenará la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dictada la suspensión, el juez de la gestión pendiente, así como las demás partes tendrán siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad a fin de revocar dicha suspensión.

La cuestión podrá ser planteada ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las partes.”.

27) Enmienda 28/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal d), para agregar en el literal d) del artículo 169, antes del punto final, la siguiente expresión: “o al texto de un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentre vigente”.

28) Enmienda 29/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.



Artículo 169, literal e), para sustituir en el literal e), la expresión “tres cuartas partes” por “dos terceras”.

29) Enmienda 30/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal e), para sustituir en el literal e) del artículo 169, la expresión “tres cuartas” por “dos terceras”.

30) Enmienda 31/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 169, literal i), para sustituir en el literal i) la expresión “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio” por “Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”.

31) Enmienda 32/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal i), para sustituir, en el literal i) del artículo 169, la expresión: “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio.” por “Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”.

32) Enmienda 33/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 169, literal i), para sustituir en el artículo 169 literal i) la frase “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio” por “Habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”.

33) VOTACIÓN SEPARADA, solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga. Artículo 169, letra n).

34) Enmienda 34/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 169, literal n), para intercalar en el literal n) luego de la expresión “o inciten a ella” y antes del punto seguido, un texto del siguiente tenor: “o que ejecuten, se adjudiquen o reivindiquen la realización de actos o conductas terroristas”.

35) Enmienda 35/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 170, inciso 1, para intercalar entre las voces “procederá” y “recurso” la expresión vocablo “acción o”.

36) Enmienda 36/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 170, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 170, la expresión “procederá recurso alguno”, por “no procederán acciones o recursos”.



37) Enmienda 38/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 170, inciso 2, para suprimir en el inciso 2 del artículo 170 la frase “en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169”.

38) Enmienda 37/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 170, nuevo inciso, para agregar un nuevo inciso al artículo 170 del siguiente tenor:

“Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, el Tribunal Constitucional podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.”.

39) Enmienda 39/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Trigésima séptima, para sustituir íntegramente la disposición trigésima séptima transitoria por una del siguiente tenor:

“Trigésima séptima

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en sus cargos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución y su período durará por el tiempo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los ministros suplentes.

2. Para la primera integración de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 166, se seguirán las siguientes reglas:

a) En enero de 2024 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado. En septiembre del mismo año, se reemplazará al integrante que cese en su cargo en dicho mes, según lo establecido en el artículo 166.

b) En enero de 2025, se deberá iniciar el procedimiento señalado en el artículo 166, con el fin de nombrar al onceavo ministro de la Corte Constitucional.

c) En 2027 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

d) En 2030 deberá ser reemplazado el integrante que cese en su cargo según lo establecido en el artículo 166. El nuevo ministro ejercerá sus funciones por nueve años.



e) En 2031 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

f) En 2032 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

3. La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a once ministros.”.

## (ii) Invitados a sesiones

En la 29ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 10 de agosto de 2023, se recibió a **Presidente de la Excelentísima Corte Suprema Juan Eduardo Fuentes Belmar**, quien asistió acompañado del **Ministro Leopoldo Llanos Sagristá**. En esa oportunidad ofrecieron sus apreciaciones sobre las enmiendas relativas al capítulo Corte Constitucional.

En específico, la enmienda que sugiere el acogimiento a trámite de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad implicará necesariamente la suspensión del procedimiento de fondo, a su parecer, resulta contraproducente, pues una de las grandes observaciones planteadas por la Corte Suprema ha sido, precisamente, la necesidad de limitar los tiempos de suspensión de los asuntos judiciales que motivan el recurso. Así también, evidenciaron que otras observaciones realizadas por la Corte en sede de Comisión Experta no son abordadas por las propuestas de enmienda, a saber, (i) Inaplicabilidad de autoacordados; (ii) Oportunidad para la presentación del recurso de inaplicabilidad, (iii) Necesidad de norma que resuelva las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre la Corte Constitucional y los Tribunales Superiores de Justicia.

En la 23ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 27 de julio de 2023, se recibieron a los siguientes invitados:

1) **José Manuel Díaz de Valdés**, doctor en Derecho de la Universidad de Oxford, máster en Derecho y magíster en Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

El expositor ofreció algunas consideraciones generales previas relativas a la regulación de la Corte Constitucional, y luego profundizó en: integración, control preventivo y de control ex post o represivo.

Afirmó que la Comisión Experta propuso un modelo de control constitucional concentrado propio del sistema continental europeo. Señaló que resulta importante identificar el modelo porque, de alguna forma, tiene ciertas lógicas internas, cierta consistencia, ciertos principios y exigencias, lo que hace que nos permita identificar cómo uno va después regulando las cosas más concretas con este modelo en la cabeza. Recordó que cuando este modelo surge, la finalidad del sistema era proteger la supremacía constitucional, pero esa idea original fue complementándose; posteriormente, surge la idea de que los tribunales



constitucionales tienen como finalidad última ser guardián del sistema democrático. Así también el Tribunal Constitucional es un guardián de los derechos fundamentales.

En relación con la integración y nombramiento, aseveró que le parece bastante razonable lo que se ha presentado, el sistema es bastante innovador, pero, de alguna forma, mantiene lo esencial de la tradición continental, en cuanto a que participen tanto el Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, pero, a la vez, corrige lo que teníamos hoy día de esta integración casi de abogados que tenía representantes en cada uno de los poderes por este nombramiento conjunto, lo cual me parece positivo.

Con respecto a las enmiendas, en particular, señaló que el aumento de nueve a once, la verdad es que, sin ser una materia esencial, le parece conveniente, en el sentido de que el Tribunal Constitucional hoy día tiene mucho más trabajo, tiene muchas más causas de las que tenía y, desde ese punto de vista, un crecimiento más que una disminución podría estar a tono con la cantidad de causas que lleva, que es su funcionamiento en pleno y en sala.

Respecto del tema de los ministros suplentes, a su parecer, resulta muy necesario el hecho de que exista gente con una función tan importante que no estaba en la Constitución y era un defecto que había que corregir. Afirmó que hay una enmienda en particular que presenta la posibilidad de algún tipo de inhabilidad; calificándola como una idea muy interesante, en el sentido de que el modelo se basa en la idea de legitimidad de la Corte Constitucional. Por tanto, si estas inhabilidades ayudan a que esa auctoritas, esa legitimidad aumente.

También enfatizó en que hay dos normas del anteproyecto de la Comisión, que en su opinión, no son convenientes: una, es la regla de los 75 años, a su parecer, esa regla es abiertamente discriminatoria, pues no es acorde con ningún tipo de la conciencia actual que existe en Chile y el mundo respecto de normas que parecían neutras, pero que hoy día se sabe que son discriminatorias. Dos, es el tema del sorteo, afirmó que puede favorecer, de alguna forma, posturas más partisanas del Presidente.

En materia de control preventivo, afirmó que le parece muy bien que se restaure el control preventivo sustantivo, pues en un Estado republicano es inconcebible tener algún tipo de poder sin control; insistió en que el modelo que adoptó la Comisión no admite puntos ciegos, y este era un punto ciego dentro del sistema. Además, señaló que le parecía un retroceso histórico, o sea, el control de constitucionalidad del legislador, incluso preventivo, es una consecuencia de hechos reales, de hechos terribles de la historia de la humanidad.

En cuanto a la objeción que existe respecto de que el control preventivo sería de alguna forma una intromisión en la labor del Poder Legislativo, afirmó que es cierto, no obstante, existen mecanismos para que esa crítica y esa intervención no sean tan brutales, y la misma Comisión y el Consejo lo han discutido, por ejemplo, exigir quorum más altos para ir al tribunal; o quorum para declarar la inconstitucionalidad, o este sistema de diálogo que también se estableció en la propuesta.

En cuanto a las enmiendas en sí mismas, destacó dos aspectos. En primer lugar, la indeterminación sobre el proceso de consulta que se mantuvo, porque ese proceso de consulta tenía plena lógica cuando se acaba la facultad de control preventivo sustantivo. Lo mismo ocurre con la separación del preventivo formal con el preventivo sustancial. Lo segundo es



que hay un tema de regla de cierre con la devolución que realiza la Corte Constitucional al Congreso.

Respecto del control de reforma constitucional, afirmó que no se definen en las enmiendas si constituye un control de forma o de fondo.

Finalmente, respecto del control de mociones o indicaciones de iniciativa exclusiva presidencial, afirmó que es una excelente idea agrando que, como precaución, debería establecerse como norma que no se pueda promulgar un proyecto de ley mientras no se resuelve el asunto, porque está bien que lo suspenda, pero otra cosa es que se pueda promulgar la ley.

Sobre el control represivo de constitucionalidad, específicamente, la inaplicabilidad afirmó que a través de las enmiendas se le quita la facultad a un juez de ir a la Corte Constitucional, cuestión con la que mostró desacuerdo. Segundo, respecto al requisito de que solo sea remediable por declaración de inaplicabilidad, lo calificó como innecesario pues es un requisito difícil de cumplir con cierta objetividad. En cuanto a la suspensión automática, le pareció que es llevar la regla un poco al extremo.

Respecto de la acción de inconstitucionalidad en general, señaló que le parece bien bajarle el quorum, porque una norma inconstitucional que esté funcionando en el sistema es una especie de tumor del sistema jurídico. Entonces, mientras más fácil sea extirpar ese tumor, es mejor, en razón de que la base del sistema concentrado es que no existan espacios dentro del control.

Respecto del control de decreto supremo, afirmó que le parece muy bien que se restituya, pues una visión sistémica de nuestro ordenamiento constitucional nos demuestra que el Presidente es lejos el órgano más poderoso.

**2) Enrique Navarro Beltrán**, exministro del Tribunal Constitucional y profesor de derecho constitucional de la Universidad de Chile y de la Universidad Finis Terrae.

El expositor señaló que un primer aspecto, que es clave, es la integración del tribunal. Recordó que el primer Tribunal Constitucional, de 1970, lo integraron solamente cinco miembros; tres que designaba el Presidente, con acuerdo del Congreso, y dos la Corte Suprema, que eran jueces de la Corte Suprema. El Tribunal tomó como inspiración el Consejo Constitucional francés y las Cortes Constitucionales alemana e italiana, básicamente, y conoció los conflictos de las tramitaciones de las leyes. Posteriormente, afirmó que la propuesta le parece inteligente, en general, y muy valorable desde el punto de vista de la integración del Tribunal.

Segundo, respecto del control preventivo, se mostró de acuerdo con la eliminación del voto dirimente, pues, en su opinión, una inconstitucionalidad debe ser resuelta por mayoría, citando a Gustavo Zagrebelsky, afirmó que las elecciones del Tribunal Constitucional, en la medida que sean unánimes o tengan una adhesión importante, tienen legitimidad.



En relación con la eliminación del control preventivo obligatorio se elimina. Recordó que, en general, hay cierto acuerdo en la academia para eliminar el control preventivo en las llamadas leyes orgánicas constitucionales, en que el tribunal efectúa ese control obligatorio, lo que no impide que después pueda ser objeto de inaplicabilidad de la norma por otro vicio. En ese sentido, aclaró que la propuesta establece, primero, la inaplicabilidad por infracciones de procedimiento o de competencia, o sea, esencialmente por vicios de forma; luego, si se ve alterada la iniciativa exclusiva, cuestión que solo podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio y no por el Ejecutivo que, normalmente, es el afectado. Sobre ello, afirmó que es un punto que se debe analizar.

Por otro lado, señaló que la propuesta contempla una facultad informativa del tribunal que, a su parecer, es innecesaria, porque los tribunales no están para consultas, sino para resolver un asunto y dictar una sentencia que tiene cosa juzgada. Señaló que, lamentablemente, a veces, los legisladores han sido poco deferentes con los jueces. Afirmó que hay estudios al respecto, cuántas veces el Congreso considera, realmente, la opinión de los tribunales, menos en estas materias, que son de tipo jurídico-político.

En segundo lugar, la acción de inaplicabilidad es la principal acción., recordó que el 99% de las causas ingresadas son acciones de inaplicabilidad. Explicó que la reforma del 2005 incorporó a los jueces entre quienes también podían pedir inaplicabilidad, pero el juez no es lo mismo que una parte. El juez debiera formular la inaplicabilidad en un oficio motivado, pero no se le pueden hacer exigibles las mismas condiciones que a una parte. En el caso de la parte, se establece su fundamento y la facultad suspensiva, porque la gran crítica que se formuló a la Corte Suprema, a partir de la Constitución de 1925, fue que, en general, no suspendía las gestiones y, entonces, se resolvían cuando ya no había asuntos pendientes.

Con relación a la acción de inconstitucionalidad señaló que, por un parte, ha habido siete casos, es decir, prácticamente no existen y, por otra, el quorum es muy alto. Hoy es de cuatro quintos y puede ser más adecuado el quorum que se ha propuesto.

Respecto de los efectos de las sentencias, explicó que la acción de inaplicabilidad, que es la principal acción que conoce el tribunal, de ser acogida, produce un efecto inhibitorio, es decir, el tribunal debe abstenerse de incluirlo en su razonamiento. Por eso, en su opinión, también es equívoca la redacción.

Por último, como dije, en materia de inconstitucionalidad, hay que ver este efecto respecto de devolver al órgano político la norma. Lamentablemente, en los últimos 33 años, ha habido casos en que derechamente no se han considerado las decisiones del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, el tribunal dijo el 2001 que la restricción vehicular debía regularse legislativamente, pero no se ha regulado. En materia de instituciones, respecto de la Corporación Nacional Forestal, cuando se vio la ley de bosques, en 2007, se dijo que se debía legislar sobre el particular, pero no se ha legislado.

En la 33ª sesión de la Comisión, celebrada en viernes 18 de agosto de 2023, se recibió a:



**3) Representantes del Tribunal Constitucional.** Por decisión del pleno del Tribunal Constitucional, concurren a la sesión los ministros **Miguel Ángel Fernández, María Pía Silva y José Ignacio Vázquez.**

Inició la exposición, la Ministra señora Silva, quien se refirió a las enmiendas presentadas por los consejeros constitucionales al anteproyecto elaborado por la comisión experta. A este respecto, primeramente, al cambio de nombre de “Tribunal Constitucional” por “Corte Constitucional”. Esta última denominación, recoge el planteamiento realizado ante la comisión experta tanto por la tradición chilena en la materia como por la naturaleza de las atribuciones que se le confían al tribunal, por cuanto en nuestro sistema jurídico siempre se ha entendido que las Cortes de Apelaciones se preocupan de revisar sentencias de primer grado. El concepto de Corte, más bien habla de un órgano que revisa sentencias emanadas de otro órgano, y por eso parece lógico mantener la palabra Tribunal porque en él no se revisan sentencias y además porque no corresponde a la tradición constitucional chilena.

En el mismo sentido, se refirió a la conveniencia de establecer el carácter especializado del órgano.

En cuanto al número de integrantes, se mostraron partidarios de fijar en once los integrantes del tribunal, disponiendo que, para el funcionamiento del pleno, el quórum será de nueve y, para el caso de las salas, el número será de cinco ministros, de manera de permitir la integración del pleno y de las salas con un número impar de Ministros, no como ocurre en la actualidad donde las salas se integran en número par. En los casos de empate de votos, y más específicamente, en las cuestiones que se promueven en sede de inaplicabilidad, frente a la igualdad de votos se han entendido rechazadas dichas cuestiones por cuanto el Presidente del Tribunal está dispensado de integrar las salas por la gran carga que supone el ejercicio de sus funciones.

Acotó, que es importante contar con un número apropiado de ministros para darle legitimidad a las decisiones que se adopten. Manifestó que tres ministros decidan acerca de la admisibilidad, es muy poco. Si el número sube a once, serán cinco los que decidan, y ello, recalcó, dota de suficiente legitimidad a las decisiones que se adopten.

Posteriormente, se refirió positivamente a la enmienda que aumenta a once el número de años de duración del cargo de ministro. Comentó que dicha enmienda no le merece mayor comentario, salvo el hecho de que ella se enmarca en un sistema sucesivo de nombramiento, que es el que propone la comisión experta y con un número de once ministros, lo cual acarrea algunos problemas según su opinión. Dicha opinión, recordó, se hizo ver ante la comisión experta y siguiendo un estudio de derecho comparado que hizo el ministro suplente del tribunal, Rodrigo Delaveau, se expuso que en derecho comparado el sistema de nombramiento predominante es el de carácter distributivo, que es aquel en que la designación de los miembros del tribunal queda entregada a los distintos órganos del Estado, sin que ningún órgano pueda inmiscuirse en la elección realizada por el otro, como se prevé en la Constitución actual. Por su parte, el sistema sucesivo, que es el que se propone en el anteproyecto de la comisión experta, requiere para una misma designación la intervención secuencial de los 3 poderes del Estado. Dicho esto, aseveró que el sistema distributivo es más



rápido y menos engorroso que el sucesivo, y que a nivel mundial el 51% de los países tiene un sistema distributivo y el sucesivo solo un 15%.

Por otra parte, expresó, la regla del anteproyecto que fuerza a un nombramiento cada año puede verse alterada por la dinámica de los acontecimientos. Ahora, en cuanto al cese anticipado de funciones al plazo de duración o al rechazo que podría ocurrir por el Senado de los nombres propuestos y que obliguen a la Corte Suprema a iniciar un nuevo proceso, dijo que dichos factores también pueden dilatar y llevar a que efectivamente no se cumpla con que los nombramientos se realicen una vez al año. Entonces, no puede obviarse que los problemas en la aplicación del sistema de nombramiento sucesivo se han puesto de relieve en nuestro sistema institucional. Al sistema sucesivo del anteproyecto propuesto se suman las enmiendas propuestas que dicen relación con aumentar el número de ministros de nueve a once años y su duración en el cargo de nueve años a once años. Destacó que no solo será complejo el tránsito de un modelo al otro, sino además que se retarde excesivamente el momento en que el tribunal pueda llegar a funcionar con todos sus miembros, lo cual implicaría diez años desde que se comience a implementar el nuevo modelo, no obstante, las demás demoras que puedan producirse en el caso de que haya rechazo por parte del Senado o por el Presidente de la República de los nombres propuestos.

Señaló, con respecto a la enmienda referida a los suplentes de ministro que preceptúa que la ley institucional determinará también la duración en sus cargos, que en la actualidad eso ya está en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de manera que no se innova en esta materia. Ahora, en cuanto a aumentar de quince a veinte años de título de abogado para ser nombrado ministro, precisó que debe haber un adecuado equilibrio entre el número de años que se exijan y la cantidad de posibles postulantes que cumplan con esa condición.

Hizo hincapié manifestando su acuerdo con la enmienda que señala que los candidatos a ministros no podrán haber ejercido un cargo directivo nacional dentro de un partido político ni haberse desempeñado en cargos de elección popular o en algún cargo de confianza del gobierno dentro de los 3 años anteriores a su nombramiento. Luego, se refirió a la rebaja del quórum de los dos tercios a mayoría de los integrantes en ejercicio para resolver las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o la Ley Institucional del Congreso Nacional que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. En este tema señaló que, si bien se rebaja el quórum, atendido el aumento en el número de Ministros de nueve a once, se mantiene en seis el número necesario para pronunciar la inconstitucionalidad, por lo que no habría problema.

En cuanto al control preventivo, manifestó que no existe unanimidad al interior del pleno en torno a la conveniencia de su incorporación entre las atribuciones del tribunal, por lo que esta es una materia que debe resolver el Consejo.

En el caso de la atribución consistente en resolver una determinada moción o indicación a un proyecto de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se propone agregar al jefe de Estado como el legitimado activo. Aquí parece razonable que, tratándose de la supremacía constitucional en relación con atribuciones exclusivas del Presidente de la República, este también pueda requerir la inconstitucionalidad. Sin perjuicio



de lo anterior, cabe hacer notar que este vicio se enmarca en aquellos denominados de competencia que se encuentran también en el anteproyecto.

En relación a los requerimientos de inaplicabilidad, en primer lugar, se propone que una vez interpuesto el requerimiento, se ordene la suspensión del procedimiento que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, debiendo dictar la suspensión el juez de la gestión pendiente. Las demás partes tendrán siempre la atribución de ser oídas en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad, a fin de revocar dicha suspensión. O sea, basta interponer el requerimiento para que inmediatamente se ordene la suspensión. Frente a esta propuesta, dijo que no les parecía adecuado que a todo evento y sin consideración del caso concreto la sola interposición del requerimiento suspenda la tramitación de la gestión pendiente. Por una parte, ello puede incentivar a que se accione en etapas muy tempranas del proceso, haciendo más complejo el control de constitucionalidad, o que solo se requiera para provocar la suspensión que es una de las críticas más importantes que se ha hecho a esta herramienta. Se suele negar la suspensión, precisamente en el caso de gestiones que se encuentran en etapas muy iniciales o, no obstante, su mayor avance, aparece razonable mantenerla vigente para que se emita pronunciamiento por el juez del fondo.

Agregó a lo anterior que, respecto a la inaplicabilidad, existe una enmienda que elimina la facultad del juez para promover la inaplicabilidad. Ello, no les parece necesario. Eliminar esta atribución de los jueces no es acertado sobre todo si se considera que conforme al anteproyecto la sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión. Asimismo, precisó, el requerimiento judicial puede tener motivaciones vinculadas con el interés general, y por ello, dotar al juez de una facultad para accionar cuando la parte potencialmente afectada por la inconstitucionalidad o no tiene una buena defensa o una defensa especializada, hace que quede en una situación de vulnerabilidad social. En consecuencia, importa en estos supuestos tener acceso a la tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos y muchas veces el juez representa esto. Son muy valorados los requerimientos que vienen de los jueces por parte del Tribunal Constitucional.

En lo tocante a los tratados internacionales, existen diversas apreciaciones en el pleno. Que se pueda o no requerir su inaplicabilidad es solo una consecuencia de una determinación anterior que este Consejo Constitucional tiene que tomar. Ahora, más relevante resulta ser cómo se sitúan estos tratados internacionales en el derecho interno, especialmente en relación con la Constitución y la ley.

El caso de los vicios de constitucionalidad de decretos supremos, representa otra enmienda especial. Se propone en esto la existencia de una acción pública para requerir a la Corte Constitucional. Actualmente, el control tanto de constitucionalidad como de legalidad se encuentra dividido en nuestro régimen constitucional en distintos órganos, correspondiendo según el momento en que se aplica, quién lo intenta y cuáles son los objetivos que busca resguardar. Esos órganos son principalmente el Poder Judicial y la Contraloría General de la República.



En cuanto a la enmienda que agrega la frase, “la atribución consistente en declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, los movimientos u otras formas de organización cuyo objetivo, acto o conducta no respeta los principios básicos del régimen democrático, como, asimismo, aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella o que ejecuten, se adjudiquen o reivindicque la realización de actos o conductas terroristas” se excusaron de emitir opinión o un pronunciamiento sobre esta materia, atendido el hecho que actualmente hay una causa pendiente en el Tribunal que se relaciona con ella.

Informó, sobre la enmienda que agrega facultades de ejecución de sus resoluciones y que “para poder practicar los actos de instrucción que determine la ley, el Tribunal Constitucional podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que se dispusiera”, no resulta consistente con lo que, en general, el tribunal desarrolla. Sus atribuciones son en lo específico de control normativo, y ello consiste en el contraste en abstracto o en concreto, y preventivamente o a posteriori la normativa constitucional con diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el Ministro del Tribunal Constitucional José Ignacio Vásquez, quien comenzó refiriéndose a las inhabilidades para ejercer el cargo de ministro del tribunal constitucional. Cree que es una forma de evitar nombramientos de carácter político y evitar el “deber de ingratitud” que implica votar en contra de las convicciones del sector político que ha promovido su nombramiento.

Acotó, respecto del control preventivo, el que es de la esencia de un Estado Constitucional y es de la esencia un Tribunal Constitucional. Como ya lo advirtiera la Ministra señora Silva, al interior del Tribunal existen posiciones divergentes. Sin perjuicio de ello, hizo presente la importanciaprecisamente del control preventivo obligatorio, el que por lo demás está en la Corte Constitucional Francesa.

Respecto de la legitimación activa del Presidente de la República en materia de indicaciones o de mociones parlamentarias, declaró que le parece razonable porque, de alguna manera, establece un equilibrio el que la primera magistratura pueda hacer presente las inconstitucionalidades que se promuevan en un proyecto de ley.

En lo relativo a las inaplicabilidades de los Tratados Internacionales, declaró estar en completo desacuerdo aun cuando hay distintas posiciones respecto a dichos tratamientos. El Tribunal Constitucional tiene una jurisprudencia bastante asentada desde antiguo sobre la inaplicabilidad respecto a los tratados internacionales.

Asimismo, se mostró partidario de la existencia de acción pública frente a vicios de constitucionalidad que pudieran tener de decretos supremos que obedecen a la potestad reglamentaria autónoma. Precisó que lo que la Contraloría General de la República hace en esta materia es simplemente señalar si ajusta o no dicho decreto a la constitución, pero no resuelve la inconstitucionalidad, pues finalmente dicha inconstitucionalidad será resuelta como cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En ese sentido, expresó su apoyo a las palabras que respecto de este tópico dijo la ministra señora Silva. Existen controles de constitucionalidad también en el Poder Judicial por la vía recurso de protección o del recurso de amparo por actos ilegales o arbitrarios. Finalmente, reiteró que, en el caso de la Contraloría General de la República, ella no entra a hacer un examen de



constitucionalidad como el que sí realiza el Tribunal Constitucional, de ahí que le parezca acertada la existencia de esta acción pública que se propone en el anteproyecto.

### (iii) **Discusión particular**

Conforme al Acuerdo de la Reunión de Delegados, celebrada en miércoles 2 de agosto de 2023, sobre el establecimiento del método de trabajo de las comisiones, se llevó a cabo la exposición y análisis de las enmiendas presentadas por cada bancada. En específico, la presentación de las enmiendas relativas al capítulo VIII se realizó en la sesión 30ª de la Comisión.

En la 31ª, 32ª y 33ª sesiones de la Comisión se llevó a cabo la discusión particular de las enmiendas al capítulo VIII Corte Constitucional.

En relación con el título del capítulo VIII, la **comisionada Sánchez** afirmó que el nombre del órgano no es baladí en consideración con la historia constitucional del país, además, denominó estas enmiendas como revisionista cuyo objetivo es retrotraer el debate. El **consejero Barchiesi** afirmó que el objetivo es conservar la tradición constitucional, junto con las apreciaciones de los ministros del Tribunal Constitucional en el mismo sentido. La **consejera Gallardo** aclaró que el término Corte hace referencia a la segunda instancia. La **comisionada Sánchez** discrepó con el argumento de tradición constitucional, conforme a las modificaciones a su fisonomía, tampoco aplica el criterio Corte, teniendo a la vista las competencias de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones. El **consejero Parraguez** afirmó que conservando lo esencial de las atribuciones actuales, el nombre no debería variar. En el mismo sentido, el **consejero Barchiesi** reafirmó el argumento de continuidad institucional. La **consejera Pardo** invitó a situar la discusión, en primer lugar, la crítica a la toma de decisiones políticas por parte del Tribunal Constitucional en el control de constitucionalidad, en segundo término, el anteproyecto presenta modificaciones sustanciales. La **consejera Gallardo** interrogó sobre la posibilidad de cambiar el nombre a “Tribunal de Justicia Constitucional”. El **comisionado Larraín**, a su parecer, esta discusión no es esencial pues ambos representan instancias de administración de justicia constitucional. El **comisionado Lovera** afirmó que lo simbólico en el ámbito constitucional es importante.

- *Artículo 165 y enmiendas 3/8, 4/8 y 5/8*

La **consejera Guerra** señaló que la enmienda 4/8 tiene por objetivo acoger las apreciaciones del Tribunal Constitucional. No hubo más intervenciones.

- *Artículo 166 y enmiendas 6/8, 7/8, 8/8, 9/8, 10/8, 11/8, 12/8, 13/8*

La **consejera Guerra** explicó que la modificación propuesta a través de la enmienda 7/8 busca evitar los empates conforme a la integración propuesta.

La **comisionada Sánchez** afirmó que no hay mejores fórmulas de nombramiento y el aumento de gasto fiscal con el aumento de ministros integrantes. La **consejera Pardo** también evidenció la disonancia entre la austeridad fiscal en los argumentos de las y los consejeros que presentaron las enmiendas en cuestión. El **comisionado Lovera** objetó el número de integrantes propuesto por las enmiendas, aclaró que el problema actual se basa al número par en la integración, dotando de poder de decisión al presidente del Tribunal Constitucional, además, mostró la preocupación ante la posibilidad de “empaquetar” la integración posibilitando su instrumentalización política. El **comisionado Larraín** afirmó que el aumento de un integrante no es tan relevante en términos económicos, teniendo en consideración que un número mayor garantiza la integración de las salas.

*- Artículo 167, enmiendas 14/8 y 15/8*

La **comisionada Sánchez** celebró la presentación de las enmiendas 14/8 y 15/8, no obstante, enfatizó en la necesidad de mayor especialización en la materia, además, el impedimento de cargo directivo desincentiva la participación a través de partidos políticos, en su opinión, la despolitización no se logra estableciendo requisitos sino con el sistema de nombramiento, el cual sigue siendo el mismo. El **comisionado Lovera** adhirió a lo expuesto, además, señaló que si el objetivo es la despolitización resulta inocuo pues las normas constitucionales no pueden ser separadas de la política. La **consejera Pardo** afirmó que el derecho constitucional requiere de alguna noción de cómo funciona la política pues ese es su objeto de estudio. El **consejero Barchiesi** consideró prudente el límite etario junto con homologarlo con otras instituciones. El **consejero González** observó la necesidad de que el profesional dicte la cátedra de derecho constitucional y tenga el grado de doctor en derecho constitucional. La **comisionada Salem** aclaró que la comisión experta innovó en esta regulación, pues la Constitución vigente contempla una cláusula más amplia con interpretación laxa. La **consejera Gallardo** señaló que el objetivo de la enmienda es obtener imparcialidad y excluir la participación político-partidista. El **comisionado Lovera** invitó a tomar decisiones y asumir sus consecuencias, en ese sentido, aceptar que la interpretación de la Constitución es política, sería compatible que la vida pública y política de los ministros sea conocida. La **consejera Pardo** vislumbró un problema pues todos los que formamos parte de una sociedad tenemos una posición política, por lo que la imparcialidad en una Corte Constitucional es difícil de conseguir. El **consejero Parraguez** aclaró que el objetivo de la enmienda es promover la imparcialidad, para explicar su punto usó la siguiente metáfora: “ponerse la camiseta de Chile y no de un partido político”. La **consejera Gallardo** felicitó la intervención.

La **comisionada Sánchez** invitó volver a lo técnico, el Tribunal Constitucional no se encuentra dentro del Poder judicial, es un órgano autónomo, pues su objetivo y naturaleza es otra. En ese sentido, señaló que, si la interpretación de los requisitos es laxa, no se cumple el objetivo de la enmienda, recordó el procedimiento de elección de ministros donde la Corte Suprema decidió no seleccionar a dos destacados profesores de derecho constitucional, Nogueira y Aldunate.



El **consejero Köhler** calificó la enmienda como pretensión utópica, invitó a lograr un acuerdo razonable para que efectivamente la Corte Constitucional sea provista de recursos humanos que, sin renunciar a su historia política, puedan servir desde la imparcialidad.

La **consejera Pardo** afirmó que los requisitos deben ser interpretados, bajo la lógica del derecho constitucional, no se refiere a lo que dice la Constitución, sino que la organización del Poder; así, invitó a revisar la estructura institucional.

La **comisionada Salem** se inclinó por una postura ecléctica, órgano especializado que funcione conforme a la dogmática jurídico-constitucional, distinto es que las consecuencias de sus decisiones tengan un impacto en la política.

La **consejera Guerra** afirmó que hay una confusión sobre la enmienda 15/8, pues no limita la participación en partidos políticos como militante, se refiere exclusivamente a las hipótesis expresamente señaladas: cargo directivo nacional, cargos de elección popular y un cargo de exclusiva confianza del Gobierno, siendo su objetivo limitar el uso de información privilegiada en las labores de ministro de la Corte Constitucional.

- *Artículo 168, enmiendas 16/8, 17/8, 18/8 y 19/8.*

La **consejera Gallardo** explicó la enmienda 19/8 y su concordancia con la enmienda presentada al artículo 169.

- *Artículo 169 letra a, enmiendas 21/8, 20/8 y 22/8*

La **consejera Guerra** reafirmó la necesidad de contemplar el control preventivo sustantivo como herramienta de la supremacía constitucional, afirmó que el 59% de los países contemplan el control preventivo de constitucionalidad.

La **consejera Pardo** afirmó que el dato no es exacto pues se refiere a aquellos sistemas de control concentrado de constitucionalidad, es más, sólo el 35% de los países tiene control preventivo de constitucionalidad. Citó el informe de la Fundación Max Planck, donde se considera a Chile como una excepción en el uso del control preventivo.

La **comisionada Sánchez** hizo un punto político señalando que consagrar el control preventivo de constitucionalidad parece ser una obsesión ideológica que busca tutelar la democracia.

La **consejera Guerra** se mostró abierta al diálogo, afirmó que tutelar la democracia no es una obsesión ideológica, afirmó que el objetivo de la propuesta de nueva Constitución es la legitimidad democrática.

El **comisionado Lovera** afirmó que no hay duda en el respeto de los requisitos formales, sino que la discusión se funda en el control sustantivo de constitucionalidad preventivo, el cual profundiza la politización de la Corte Constitucional al insertarla en medio del debate político. Consideró especialmente riesgoso el control preventivo de las Reformas Constitucionales, pues otorga el poder constituyente a la Corte Constitucional.



La **consejera Pardo** afirmó que la democracia donde las decisiones las toman los representantes del pueblo, el otorgarle el control preventivo a la Corte Constitucional es trasladar esa decisión a un órgano sin legitimidad democrática, lo que se agrava con la disminución del quórum contemplado en las enmiendas.

El **consejero Köhler** intervino desde el sentido común, reconoció este debate como democrático y legítimo, llamó a tener a la vista el pasado para evitar que en el futuro ninguna persona tenga que sufrir la tragedia de un quiebre democrático. En ese sentido, hacer un control preventivo sustantivo, quitándole soberanía al Parlamento, crean condiciones para agudizar ciertas crisis de la sociedad chilena en el futuro.

La **consejera Gallardo** invitó a no caricaturizar las enmiendas presentadas, afirmó que tutelar la democracia logra prevenir hechos que a futuro se puedan presentar como errores.

El **comisionado Soto** se refirió específicamente en la enmienda 22/8, afirmó la necesidad de conservar las atribuciones contempladas en el artículo 169 letra a), esto es, los conflictos de constitucionalidad y conflictos de legalidad en la tramitación de proyectos de ley institucional del Congreso Nacional, esto pues el respeto de las reglas de procedimiento también requiere un control, señaló como ejemplo, las admisibilidades.

La **comisionada Salem** aclaró que el control preventivo sustantivo no quedo en el anteproyecto porque no se alcanzó el quorum de los 3/5 para aprobarlo. Afirmó que los motivos para consagrarlo es la protección de la Democracia Constitucional, entendida como una regla de mayoría sometida a una Constitución, siendo el objetivo de ésta limitar el poder y proteger los derechos fundamentales. Por tanto, el control preventivo sustantivo tiene un valor distinto entendiendo la manifestación de la voluntad de la ciudadanía en el nuevo texto constitucional propuesto.

El **comisionado Larraín** adhirió a las observaciones del comisionado Soto. Ofreció argumentos para consagrar el control preventivo sustantivo, en primer lugar, un Tribunal Constitucional no es un grupo oligárquico sino un órgano representativo de los Poderes del Estado a través del nombramiento de sus integrantes, expresión de una democracia indirecta, pero no antidemocrático. En segundo término, cuestionó las posturas que ponen en tela de juicio la legitimidad democrática de la Corte sólo en un control sustantivo preventivo y no el control represivo.

El **consejero Barchiesi** señaló que el rol de los consejeros es proponer enmiendas al texto del anteproyecto, no estando vinculado a ningún acuerdo. Posteriormente, invitó a no caricaturizar el debate, a su parecer, la Constitución limita el poder en ese sentido limitar proyectos de ley contrarios a la Constitución resulta concordante con la supremacía constitucional. Afirmó que la figura del reenvío contemplada en el anteproyecto transforma a la Corte Constitucional como una tercera Cámara en la tramitación legislativa.

La **consejera Pardo** reflexionó sobre la historia constitucional de Chile, específicamente, la dificultad de conseguir la Democracia Plena y entregarle ese poder de decisión a un órgano sin legitimidad democrática. Recalcó la responsabilidad política de los representantes, a diferencia de la Corte Constitucional que no contempla alguna, junto con no contar con la posibilidad de revisar sus decisiones en ninguna instancia procesal posterior.



Afirmó que el procedimiento de formación de la ley ya contempla límites al poder absoluto y contrapesos.

El **comisionado Lovera** explicó que siempre existirán distintas interpretaciones sobre las normas constitucionales, por lo que es en el Congreso donde se debe realizar la deliberación democrática. Señaló que la Constitución no sólo limita al poder, sino que también habilita el poder. El control preventivo impide que se tenga una discusión sobre cláusulas constitucionales complejas que ponen en evidencia las sensibilidades políticas.

El **consejero Köhler** profundizó sobre la relación entre lo ocurrido en 1973 y la discusión que se está llevando a cabo. La dictadura cívico militar estableció desde el Estado una política de exterminio donde fallaron todos los órganos constitucionales. Afirmó que el debate debe ir dirigido a que las normas consensuadas y aprobadas no sólo regulen la vida política democrática, sino que introduzcan un amor profundo a la convivencia democrática. En relación con el control preventivo sustantivo, a su parecer, es una tutela y desconfianza a la labor de los representantes del pueblo, así como también a la capacidad y calidad de la Democracia.

La **comisionada Salem** precisó que el Tribunal Constitucional no tiene un poder absoluto, sino que se rigen por las reglas del debido proceso y el contenido mismo de la Constitución, siendo controlado por el propio poder constituyente. Agregó que el límite al poder no es sólo la separación sino también frenos y contrapesos. Por último, afirmó que los derechos fundamentales tienen un núcleo irreductible, de no ser así, se debería cambiar el diseño para efectos de ir regulando su contenido cada cuatro años conforme a la decisión de las mayorías. El **consejero Barchiesi** adhirió a lo señalado por la comisionada, agregando que el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional y no político.

El **comisionado Larraín** precisó que los efectos del control preventivo es el mismo que el control represivo en la declaración de inconstitucionalidad, por lo que no habría coherencia entre consagrar constitucionalmente un caso y no el otro. En el mismo sentido, la **consejera Gallardo** cuestionó la voluntad de ver problemas en los mecanismos de control.

El **comisionado Lovera** precisó que, conforme lo establece la literatura especializada, el objetivo de consagrar el control preventivo sustantivo es contar con una herramienta política en el marco de la tramitación de la ley.

- *Artículo 169 letra b), enmiendas 23/8, 24/8, 25/8 y 26/8*

La consejera Guerra se refirió a la enmienda 24/8, aclaró que se incorpora un plazo determinado para reclamar el vicio evitando un reclamo posterior.

- *Artículo 169 letra c)*

No hubo intervenciones sobre este artículo.

- *Artículo 169 letra d), enmiendas 27/8 y 28/8*



La **consejera Pardo** interrogó sobre la redacción de la enmienda 28/8, el **comisionado Larraín** explicó que la enmienda se refiere al punto final del primer párrafo del literal d).

La **consejera Ormeño** consultó sobre la forma en cómo se imaginan la justicia, entendiendo que se desea que sea oportuna, a su parecer, la enmienda 27/8 no cumple con ese objetivo con las reglas procesales establecidas en ella.

El **consejero Barchiesi** aclaró que la suspensión del procedimiento permite ser revocada por el juez de la gestión pendiente y por las partes.

La **consejera Pardo** se refirió a la enmienda 27/8, específicamente la suspensión del procedimiento a todo evento, pues, recordando lo señalado por los expositores de las audiencias públicas, la celeridad es un anhelo por la ciudadanía. Además, interrogó sobre el control de convencionalidad, pues al parecer la enmienda 28/8 limitaría a los jueces de instancia a ejercer dicho control.

La **comisionada Salem** afirmó que los medios no son idóneos para lograr los objetivos que busca la enmienda 27/8, específicamente la suspensión del procedimiento y los legitimados activos. Respecto al primero, el anteproyecto conserva lo contemplado en la Constitución y Ley Orgánica Constitucional, por lo que la etapa de admisión a trámite al analizar la suspensión, al suspender de forma inmediata el procedimiento se logra el efecto contrario, pues significaría una sobrecarga de las salas e inhibe la correcta fundamentación, postergándola a una etapa posterior. Señaló que con la aprobación de esta enmienda se produciría un problema mayor en la inaplicabilidad y su relación con las fuentes del derecho. Además, recordó que la Corte Suprema ha sugerido buscar mecanismos para solucionar las contiendas de competencia entre ésta y el Tribunal Constitucional.

El **consejero Barchiesi** respondió esta intervención dando lectura a la enmienda 5/7, para luego afirmar que el juez no puede ser parte.

El **comisionado Larraín** suscribió la línea argumental de la comisionada Salem. Afirmó que negarle al juez la posibilidad de requerir de inaplicabilidad fomenta el ejercicio del control de convencionalidad. Respecto a la suspensión inmediata del procedimiento, interrogó sobre la conveniencia de suspender, afirmó que hay una cuestión de técnica procesal, pues el requerimiento de inaplicabilidad funcionaría como un recurso dilatorio.

El **consejero González** suscribió a lo expresado por el comisionado Larraín, aseveró que aprobar la enmienda genera un problema de incertidumbre.

En relación con la enmienda 28/8, la **consejera Guerra** afirmó que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos deben tener rango constitucional.

- *Artículo 169 letra e), enmiendas 29/8 y 30/8*

La consejera Gallardo explicó la enmienda 29/8.

- *Artículo 169 letras f), g) y h)*



No hubo solicitud de intervención sobre este respecto.

- *Artículo 169 letra i), enmiendas 31/8, 32/8 y 33/8*

La **consejera Pardo** planteo una inquietud ante la posibilidad de que esta atribución se convierta en un contencioso-administrativo, atochando el trabajo de la Corte Constitucional.

La **consejera Gallardo** aclaró que la intención de la enmienda es democratizar la labor de la Corte Constitucional.

La **comisionada Sánchez** afirmó que esta enmienda es atentatoria con el régimen presidencial, pudiendo cualquier ciudadano impugnar un Decreto Supremo, instrumento jurídico que ejecuta políticas públicas.

La **consejera Pardo** interrogó sobre el objeto de la enmienda, pues si este es democratizar la Corte Constitucional, la acción pública podría ser replicada en las demás atribuciones.

El **consejero Barchiesi** aclaró que un Decreto supremo puede ser inconstitucional y cualquier persona afectada pueda solicitar su declaración de inconstitucionalidad. La **consejera Gallardo** adhirió a lo señalado.

La **comisionada Salem** explicó que una enmienda similar fue presentada en la Comisión Experta, el objetivo es controlar el abuso de poder, lo cual no es contrario con el Presidencialismo en una República, donde existe el control normativo.

La **comisionada Sánchez** afirmó que judicializar los Decretos Supremos es dotar de carácter contencioso, un asunto que por su naturaleza no debe ser. Recordó que el Decreto Supremo ya tiene un control de legalidad por la Contraloría General de la República.

La **consejera Pardo** aclaró que la acción pública en esta instancia tiene una naturaleza distinta a otras. Evidenció una disonancia entre los tipos de control que han promovido a través de diferentes enmiendas.

La **comisionada Salem** reafirmó que cualquier persona puede impugnar un Decreto Supremo. En su lógica, en esta situación no hay una disyuntiva, pues el ciudadano sólo está accediendo a la justicia y en un debido proceso el órgano competente declarará si el Decreto Supremo se ajusta o no a la Constitución. Aclaró que el control legalidad de la Contraloría General de la República no es asimilable con el control de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

La **comisionada Sánchez** puntualizó que la inaplicabilidad tiene efecto relativo lo que justifica la legitimación activa, en cambio, la inconstitucionalidad tiene efectos generales afectando a toda la sociedad.

La **consejera Gallardo** señaló que la declaración de inaplicabilidad la realiza el Tribunal Constitucional, el ciudadano no resuelve.



La **consejera Pardo** aclaró que todos los actos del Presidente de la República tiene forma de Decreto Supremo, en ese sentido, cualquier decisión del Presidente puede ser impugnada bloqueando su actividad y produciendo caos.

La **comisionada Salem** señaló que esta enmienda no innova sobre los efectos del requerimiento, en ese sentido, no existe paralización per se. Recordó que todos los actos de la administración del Estado son impugnados judicialmente y no se ha paralizado la labor de la Administración.

El **consejero Köhler** afirmó que no logra entender la razón de una enmienda de este tipo, pues su aplicación produciría un caos. En el mismo sentido, la **comisionada Sánchez** planteó la inquietud sobre la real intención de despolitizar el Tribunal Constitucional otorgándole esta atribución. Así también, el **comisionado Lovera** afirmó que esta atribución no exige un interés específico en el asunto, por lo que facilita el uso político de esta acción.

La **comisionada Salem** aclaró que el vicio debe ser de constitucionalidad y no de legalidad de un acto de la administración. A su parecer, no es un entorpecimiento al Estado Social y Democrático de Derecho, pues habilita que se fomente la protección de un derecho social. Por último, afirmó que este es un control abstracto por lo que no se exige un interés particular sino general en favor de la comunidad.

La **consejera Pardo** aseveró que todo puede ser un vicio de constitucionalidad pues las normas constitucionales son de textura abierta. En ese escenario, una acción pública permite intervenciones variopintas y de interés particular.

La **comisionada Salem** afirmó que detrás de la reprobación a la enmienda existe una desconfianza hacia las personas. En el mismo sentido, la **consejera Gallardo** planteó una pregunta en el sentido de las razones para limitar al ciudadano el derecho de interponer esta acción.

El **consejero Köhler** invitó a dimensionar en términos prácticos las consecuencias de la aplicación de esta enmienda. Además, afirmó que el Presidente de la República tiene suficientes medidas de control sobre su gestión. Por su parte, la **comisionada Sánchez** recalcó la importancia de estudiar ejemplos concretos. Así también, aclaró que la democratización de la Corte Constitucional no se logra con esta vía, pues quienes podrán acceder a esta acción serán personas que cuenten con los recursos para ello, tal como ha ocurrido con las distintas acciones que ha conocido el Tribunal Constitucional. Tampoco, a su parecer, se logra la despolitización de la Corte Constitucional pues sería utilizada para entorpecer la decisión del Presidente de la República.

El **comisionado Larraín** propuso establecer un control de admisibilidad a través de la ley institucional de la Corte Constitucional.

- Artículo 169 letra j), k), l) y m)

La **consejera Gallardo** propuso una unidad de propósitos sobre la letra j) para reemplazar la palabra “procedimiento” por “proceso penal”.



- Artículo 169 letra n), enmienda 34/8 y solicitud de votación separada

El **consejero Urban** interrogó sobre los motivos de la solicitud de votación separada, a ello se sumó la consejera Parades interrogando a los consejeros que promovieron la solicitud de votación separada su opinión sobre la legitimidad de la violencia y su calificación inconstitucional.

La **comisionada Sánchez** consideró improcedente las preguntas realizadas. En el mismo sentido, el **consejero Köhler** calificó la pregunta como políticamente ofensiva pues los vincula como promotores de acciones terroristas.

El **consejero Barchiesi** solicitó aclarar el motivo de la solicitud de votación separada y la eventual supresión de la letra n) del artículo 169. A ello se sumó el **consejero Parraguez**.

El **consejero Köhler** solicitó a la Secretaría de la Comisión aclarar los efectos de la solicitud de votación separada. El secretario de la Comisión informó que una solicitud de votación separada de los artículos de un proyecto de ley puede ser considerada una indicación en sentido amplio, cuyo objetivo es dividir una proposición antes de empezar su votación, lo que tradicionalmente se ha utilizado para promover la supresión de la norma específica.

La **consejera Pardo** explicó que existen dudas sobre la procedencia de la cláusula de democracia militante. Además, afirmó que este nivel de presión resulta disonante con la calidad de los argumentos sobre las enmiendas presentadas.

El **consejero Barchiesi** señaló que esta facultad es esencial para la Democracia. Transparentó que él es abogado patrocinante de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la Coordinadora Arauco Malleco.

- Artículo 169 letra ñ) y o)

No hubo intervenciones a este respecto.

- Artículo 170, enmienda 35/8, 36/8, 38/8 y 37/8

La **consejera Pardo** se refirió a la enmienda 37/8, siendo, a su parecer, una enmienda sin precedentes al establecer la facultad de imperio a la Corte Constitucional, teniendo en consideración que ésta resuelve contiendas esencialmente políticas.

El **consejero Barchiesi** explicó que el espíritu que la declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos contenidos en la letra n) justifica la facultad de imperio.

El **comisionado Larraín** promovió precisar el alcance de la facultad de imperio. Además, señaló que la enmienda 35/8 y 36/8 buscan evitar el conflicto de competencias entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema.



*- Disposición trigésima séptima transitoria y la enmienda 39/8*

El **comisionado Larraín** explicó la enmienda 39/8, para ello es necesario que los nuevos ministros sean electos por plazos diferenciados y no interrumpir las funciones de los ministros actuales.

*- Disposición trigésima octava y disposición trigésima novena transitorias*

No hubo intervención sobre este respecto.

**(iv) Votación en particular**

En la 42ª sesión de la Comisión, celebrada desde el miércoles 06 septiembre del 2023 al sábado 09 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la votación del capítulo VIII relativo a Corte Constitucional.

Resultado de la votación

1) y 2) Capítulo VIII: Corte Constitucional - enmiendas 1/8 y 2/8 - 1) Enmienda 1/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir el nombre del capítulo por “Tribunal Constitucional”, con las correlativas menciones asociadas a éste.

2) Enmienda 2/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Para sustituir la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional” en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del texto del anteproyecto.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR



Diego Vargas Castillo	A FAVOR
-----------------------	---------

Resultado de la votación

4) y 5) Artículo 165 - con enmiendas 4/8 y 5/8 - 4) Enmienda 4/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 165, inciso 1, para sustituir en su inciso 1 la expresión “técnico” por “especializado”.

5) Enmienda 5/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 165, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del Artículo 165, la expresión “técnico” por “especializado”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 166 - Artículo 166

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:

- a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.
- b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.
- c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.
- d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el quorum señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.
- e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el quorum en el Senado, la Corte Suprema



procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.

2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quorum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos [...]

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 7/8 - Enmienda de Unidad de Propósito al Art. 166 - 1. Al artículo 166, inciso primero, para sustituir en el guarismo “nueve” por “once”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR



Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

9) Artículo 166, inciso 1, letra b - enmienda 9/8 - 9) Enmienda 9/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 166, inciso 1, literal b), para sustituir íntegramente el literal b) del inciso 1 del artículo 166, por uno del siguiente tenor:

“b) El Presidente de la República, a partir de la recepción de la quina propuesta por la Corte Suprema, tendrá 30 días para confeccionar y remitir al Senado una nómina de dos candidatos.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 1/8 - Enmienda de Unidad de Propósito al Art. 166 - UDPI/8. Al artículo 166, para sustituir íntegramente el literal c) del inciso 1, por un texto del siguiente tenor: “El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, tendrá un plazo de 30 días para escoger al candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio”.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 2/8 - Enmienda de Unidad de Propósito al Art.166 - UDP2/8. Al artículo 166, para agregar en el literal d) del inciso 1, la frase “dentro de 30 días”, entre las expresiones “el quórum señalado,” y “la Corte”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



UDP 8/8 - UDP8/8. Al artículo 166, inciso tercero, para sustituir el guarismo “nueve” por “once.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

12) y 13) Artículo 166, inciso 4 - enmiendas 12/8 y 13/8 - 12) Enmienda 12/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 166, inciso 4, para sustituir el inciso 4 por el siguiente:

“4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación, su duración y los demás elementos de su estatuto.”.

13) Enmienda 13/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 166, inciso 4, para añadir en el inciso 4 del artículo 166, luego de la expresión “designación”, la expresión “, su duración”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA



María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 167 - Artículo 167

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 70 y 71 y el literal f) del artículo 154, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 72.
3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad.
4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.
5. La ley institucional determinará las reglas de impuncias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR



Diego Vargas Castillo	A FAVOR
-----------------------	---------

Resultado de la votación

15) Artículo 167, inciso 1 - enmienda 15/8 - 15) Enmienda 15/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 167, inciso 1, para agregar, luego del punto aparte del inciso 1 del Artículo 167, la expresión: “No podrán haber ejercido un cargo directivo nacional dentro de un partido político, ni haberse desempeñado en cargos de elección popular, o en algún cargo de exclusiva confianza del Gobierno dentro de los tres años anteriores a su nombramiento.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
1	11	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	EN CONTRA
Lorena Gallardo Cárdenas	EN CONTRA
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	EN CONTRA
Sebastián Parraguez González	EN CONTRA
Paul Sfeir Rubio	EN CONTRA
Héctor Urban Astete	EN CONTRA
Diego Vargas Castillo	EN CONTRA

Resultado de la votación

Artículo 168 - Artículo 168

1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas. En el primer caso, el quorum para sesionar será de al menos siete miembros y en el segundo, de cuatro. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un quorum diferente.

2. La Corte Constitucional en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.

3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, a falta de alguno de sus integrantes, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 9/8 - UDP9/8. Al artículo 168, inciso primero, para sustituir el guarismo “siete” por “nueve”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



19) Artículo 168, inciso 2 - con enmienda 19/8 - 19) Enmienda 19/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 168, inciso 2, para sustituir en el inciso 2 la expresión “ y k)”, por “, k) y n)”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 169 - Artículo 169

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por una tercera



parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. [...]

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 10/8 - UDP10/8. Al artículo 169, para sustituir los literales a), b), c), y e) por los siguientes:

“a) Resolver, por las tres quintas partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio, o de una tercera parte de sus miembros y solo podrá ser formulado dentro de los diez días siguientes de despachado el proyecto, y aun cuando este ya hubiere sido publicado. En caso de que el Presidente de la República presente observaciones en conformidad con el artículo 88, se suspenderá la tramitación del requerimiento. La parte impugnada del proyecto no podrá ser publicada si el requerimiento fuere presentado antes de esta, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”

“b) Resolver, por la mayoría de los integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio o de una tercera parte de sus miembros siempre que sea formulado antes de la promulgación de



la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la cámara respectiva, a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.

La parte impugnada del proyecto no podrá ser promulgada, o publicada, en su caso, hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”

“c) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio, siempre que sea formulado antes del despacho del proyecto de ley. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.”

“e) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



UDP 15/8 - Al art. 169 literal a) [se reabre por unanimidad] - UDP15/8. Al artículo 169, en el párrafo primero de su letra a), para añadir antes del punto a parte la siguiente frase: “y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 3/8 - UDP3/8. Al artículo 169, para sustituir íntegramente el literal d), por un texto del siguiente tenor:

“d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. La corte acogerá la acción si, en las circunstancias concretas del caso, existe un vicio de inconstitucionalidad que sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad. Acogido a trámite el requerimiento, se ordenará la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dictada la suspensión, el juez de la gestión pendiente, así como las demás partes tendrán siempre la atribución de ser oídos en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad a fin de revocar dicha suspensión.

La cuestión podrá ser planteada ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.”.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

27) Artículo 169, inciso 1, letra d), párrafo 1 - enmienda 28/8 - 27) Enmienda 28/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 169, literal d), para agregar en el literal d) del artículo 169, antes del punto final, la siguiente expresión: “o al texto de un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentre vigente”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
4	7	1	0

Antonio Barchiesi Chávez	EN CONTRA
Lorena Gallardo Cárdenas	EN CONTRA
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	ABSTENCION
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	EN CONTRA
Sebastián Parraguez González	EN CONTRA
Paul Sfeir Rubio	EN CONTRA
Héctor Urban Astete	EN CONTRA
Diego Vargas Castillo	EN CONTRA

#### Resultado de la votación



UDP 11/8 - UDP11/8. Al artículo 169, literal i), para agregar luego del punto final, que pasa a ser un punto seguido, lo siguiente: “Aquellas personas que fueren afectadas por decretos supremos podrán hacer valer sus derechos judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales correspondientes.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián PARRAGUEZ González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 4/8 - UDP4/8. Al Artículo 169, para sustituir íntegramente el literal j), por un texto del siguiente tenor: “Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados. El Tribunal Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del proceso penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA



María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 5/8 - UDP5/8. Al artículo 169, para sustituir el literal n), por un texto del siguiente tenor:“n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, que ejecuten o se adjudiquen la realización de actos o conductas terroristas. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos. En caso de que la justicia penal determine en su sentencia la pertenencia del sujeto condenado por uno o más de los hechos referidos en el inciso anterior, a una organización que se adjudique la realización de tales hechos, deberá enviar de oficio los antecedentes al Tribunal Constitucional, para que éste y sin forma de juicio, declare sin más la inconstitucionalidad de la agrupación a la que pertenecen.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Artículo 170 –

Artículo 170

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino solo votos en



contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional pueda, de conformidad con su ley institucional, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.

3. En el caso del literal i) del artículo 169, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia de la Corte Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales e), f) y j) del artículo 169, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal e) del artículo 169, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

35) Artículo 170, inciso 1 - enmienda 35/8 - 35) Enmienda 35/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 170, inciso 1, para intercalar entre las voces “procederá” y “recurso” la expresión vocablo “acción o”.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 12/8 - UDP12/8. Al artículo 170, para sustituir el inciso quinto por los siguientes:

“5. En caso de acogerse la cuestión de constitucionalidad de conformidad al literal a) del artículo 169, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes al Congreso Nacional con el fin de que subsane el vicio dentro del plazo de 60 días, para lo cual se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85. Transcurrido ese plazo sin que haya subsanado el vicio, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado.

6. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal e) del artículo 169, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR



Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 6/8 - UDP6/8. Al artículo 170, para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Para su mejor funcionamiento, podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 14/8 - UDP14/8. A la disposición trigésima séptima, para sustituirla íntegramente por la siguiente:

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los integrantes del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en sus cargos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto supremo No 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta



Constitución y su período durará por el tiempo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los ministros suplentes.

2. Para la primera integración de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 166, se seguirán las siguientes reglas:

a) En enero de 2024 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado. En septiembre del mismo año, se reemplazará al integrante que cese en su cargo en dicho mes, debiendo nombrarse además otro integrante, en ambos casos según lo establecido en el artículo 166. Estos integrantes durarán once y doce años en el cargo, respectivamente, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

b) En 2027 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

c) En 2030 deberá ser reemplazado el integrante que cese en su cargo según lo establecido en el artículo 166. El nuevo ministro ejercerá sus funciones por nueve años.

d) En 2031 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

e) En 2032 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

3. La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a once integrantes.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



Disposición transitoria 38 - Trigésima octava

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. La referida ley seguirá vigente, en cuanto a la organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal del Tribunal Constitucional, hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional, en todo lo que no sea incompatible con lo que establece esta Constitución.
2. Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Disposición transitoria 39 - Trigésima novena

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima séptima.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
--------------------------	---------



Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 13/8 - UDP13/8. Para agregar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

Cuando la Constitución o la ley exija una parte proporcional de los miembros o de los votos de un órgano para que pueda ejercer sus funciones o atribuciones, resolver o celebrar acuerdos, y de la solución de la fracción resulte una parte decimal, se deberá aplicar la siguiente regla:

- a) Cuando la parte decimal sea inferior a 0,5, se entenderá que corresponde al número entero inmediatamente inferior; y
- b) Cuando la parte decimal sea igual o superior a 0,5, se entenderá que corresponde al número entero inmediatamente superior.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR



#### **(v) Enmiendas retiradas**

El día viernes 08 de septiembre de 2023, se recibió un Oficio informando el retiro de enmiendas, relativas al Capítulo VIII del Anteproyecto de Nueva Constitución, sobre Corte Constitucional.

1) De los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: 6/8, 10/8, 21/8, 23/8, 29/8, 31/8, 34/8.

2) De los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: 7/8, 11/8, 14/8, 17/8, 20/8, 24/8, 30/8, 32/8, 36/8, 39/8.

3) De los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas: 3/8, 8/8, 16/8, 18/8, 22/8, 27/8, 33/8, 37/8, 38/8.

4) De los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros: 25/8, 26/8.

#### **(vi) Enmiendas aprobadas**

*Resumen:* Enmienda 1/8, Enmienda 2/8, Artículo 165, Enmienda 4/8, Enmienda 5/8, artículo 166, Enmienda de Unidad de propósitos 7/8, Enmienda 9/8, Enmienda de Unidad de propósitos 1/8, Enmienda de Unidad de propósitos 2/8, Enmienda de Unidad de propósitos 8/8, Enmienda 12/8, Enmienda 13/8, Artículo 167, Enmienda de Unidad de propósitos 9/8, Enmienda 19/8, Artículo 169, Enmienda de Unidad de propósitos 10/8, Enmienda de Unidad de propósitos 15/8, Enmienda de Unidad de propósitos 3/8, Enmienda de Unidad de propósitos 11/8, Enmienda de Unidad de propósitos 4/8, Enmienda de Unidad de propósitos 5/8, Artículo 170, Enmienda 35/8, Enmienda de Unidad de propósitos 12/8, Enmienda de Unidad de propósitos 6/8, Enmienda de Unidad de propósitos 14/8, Disposición Trigésima octava transitoria, Disposición Trigésima novena transitoria, Enmienda de Unidad de propósitos 13/8.

#### **(vii) Artículos y enmiendas rechazadas**

*Resumen:* Enmienda 15/8 y Enmienda 28/8.

**Enmienda 15/8** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 167, inciso 1, para agregar, luego del punto aparte del inciso 1 del Artículo 167, la expresión: “No podrán haber ejercido un cargo directivo nacional dentro de un partido



político, ni haberse desempeñado en cargos de elección popular, o en algún cargo de exclusiva confianza del Gobierno dentro de los tres años anteriores a su nombramiento.”.

**Enmienda 28/8** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 169, literal d), para agregar en el literal d) del artículo 169, antes del punto final, la siguiente expresión: “o al texto de un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentre vigente”.

### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

#### **Capítulo VIII: Tribunal Constitucional<sup>1</sup>**

##### **Artículo 165**

1. **El Tribunal** Constitucional es un órgano jurisdiccional, autónomo y **especializado<sup>2</sup>**, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.

2. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

##### **Artículo 166**

1. **El Tribunal** Constitucional estará integrada por **once<sup>3</sup>** miembros que serán designados de la siguiente forma:

a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.

**b) El Presidente de la República, a partir de la recepción de la quina propuesta por la Corte Suprema, tendrá 30 días para confeccionar y remitir al Senado una nómina de dos candidatos.<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> Enmienda 1/8 y 2/8

<sup>2</sup> Enmienda 4/8 y 5/8

<sup>3</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos 7/8

<sup>4</sup> Enmienda 9/8



c) **El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, tendrá un plazo de 30 días para escoger al candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.**<sup>5</sup>

d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el *quorum* señalado, **dentro de 30 días**<sup>6</sup> la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.

e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el *quorum* en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.

2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes **del Tribunal** Constitucional durarán **once**<sup>7</sup> años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

**4. El Tribunal Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro del Tribunal Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación, su duración y los demás elementos de su estatuto**<sup>8</sup>.

#### **Artículo 167**

1. Quienes integren **el Tribunal** Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 70 y 71 y el literal f) del artículo 154, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 72.

3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad.

4. En caso de que un miembro **del Tribunal** Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

5. La ley institucional determinará las reglas de implicancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes **del Tribunal** Constitucional.

<sup>5</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos 1/8

<sup>6</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos 2/8

<sup>7</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos 8/8

<sup>8</sup> Enmienda 12/8 y 13/8



## Artículo 168

1. **El Tribunal** Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas. En el primer caso, el *quorum* para sesionar será de al menos **nueve**<sup>9</sup> miembros y en el segundo, de cuatro. **El Tribunal** Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un *quorum* diferente.

2. **El Tribunal** Constitucional en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), **k) y n)**<sup>10</sup> del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.

3. Quien presida **el Tribunal** Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, a falta de alguno de sus integrantes, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas.

## Artículo 169

Son atribuciones **del Tribunal** Constitucional:

a) **Resolver, por las tres quintas partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso**<sup>11</sup>.

**El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio, o de una tercera parte de sus miembros y solo podrá ser formulado dentro de los diez días siguientes de despachado el proyecto, y aun cuando este ya hubiere sido publicado. En caso de que el Presidente de la República presente observaciones en conformidad con el artículo 88, se suspenderá la tramitación del requerimiento. La parte impugnada del proyecto no podrá ser publicada si el requerimiento fuere presentado antes de esta, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.**<sup>12</sup>

b) **Resolver, por la mayoría de los integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.**

**El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio o de una tercera parte de sus miembros siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la**

<sup>9</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos 9/8

<sup>10</sup> Enmienda 19/8

<sup>11</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 15/8

<sup>12</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 10/8



**aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.**

**En caso de acogerse la cuestión, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes a la cámara respectiva, a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.**

**La parte impugnada del proyecto no podrá ser promulgada, o publicada, en su caso, hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República<sup>13</sup>.**

**c) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio, siempre que sea formulado antes del despacho del proyecto de ley. El Tribunal Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.<sup>14</sup>**

**d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.**

**Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El Tribunal acogerá la acción si, en las circunstancias concretas del caso, existe un vicio de inconstitucionalidad que sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad. Acogido a trámite el requerimiento, se ordenará la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dictada la suspensión, el juez de la gestión pendiente, así como las demás partes tendrán siempre la atribución de ser oídos en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad a fin de revocar dicha suspensión.**

**La cuestión podrá ser planteada ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.<sup>15</sup>**

**e) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla**

---

<sup>13</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 10/8

<sup>14</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 10/8

<sup>15</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 3/8



**de oficio. El Tribunal Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.<sup>16</sup>**

f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 77. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 190.

i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. El Tribunal Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. **Aquellas personas que fueren afectadas por decretos supremos podrán hacer valer sus derechos judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales correspondientes.<sup>17</sup>**

**j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados. El Tribunal Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del proceso penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.<sup>18</sup>**

k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. **El Tribunal Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando esta fuera procedente.**

---

<sup>16</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 10/8

<sup>17</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 11/8

<sup>18</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 4/8



Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, **el Tribunal** Constitucional fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 48.

m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir **al Tribunal** Constitucional el ejercicio de esta atribución.

**n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, que ejecuten o se adjudiquen la realización de actos o conductas terroristas. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.**

**En caso de que la justicia penal determine en su sentencia la pertenencia del sujeto condenado por uno o más de los hechos referidos en el inciso anterior, a una organización que se adjudique la realización de tales hechos, deberá enviar de oficio los antecedentes al Tribunal Constitucional, para que éste y sin forma de juicio, declare sin más la inconstitucionalidad de la agrupación a la que pertenecen.<sup>19</sup>**

ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.

o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

## **Artículo 170**

1. Las resoluciones **del Tribunal** Constitucional no admiten prevenciones, sino solo votos en contra. Contra ellas no procederá **acción o**<sup>20</sup> recurso alguno, sin perjuicio que **el mismo Tribunal** Constitucional pueda, de conformidad con su ley institucional, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que **el Tribunal** Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.

3. En el caso del literal i) del artículo 169, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia **del Tribunal** Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales e), f) y j) del artículo 169, se entenderá derogado desde la publicación en el

---

<sup>19</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 5/8

<sup>20</sup> Enmienda 35/8



Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

**5. En caso de acogerse la cuestión de constitucionalidad de conformidad al literal a) del artículo 169, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes al Congreso Nacional con el fin de que subsane el vicio dentro del plazo de 60 días, para lo cual se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85. Transcurrido ese plazo sin que haya subsanado el vicio, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado.**

**6. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal e) del artículo 169, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucional.<sup>21</sup>**

**7. Para su mejor funcionamiento, podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.<sup>22</sup>**

### **Disposiciones transitorias**

#### **Trigésima séptima**

**1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los integrantes del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en sus cargos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto supremo No 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución y su período durará por el tiempo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los ministros suplentes.**

**2. Para la primera integración del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 166, se seguirán las siguientes reglas:**

**a) En enero de 2024 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado. En septiembre del mismo año, se reemplazará al**

<sup>21</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 12/8

<sup>22</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 6/8



integrante que cese en su cargo en dicho mes, debiendo nombrarse además otro integrante, en ambos casos según lo establecido en el artículo 166. Estos integrantes durarán once y doce años en el cargo, respectivamente, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

b) En 2027 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

c) En 2030 deberá ser reemplazado el integrante que cese en su cargo según lo establecido en el artículo 166. El nuevo ministro ejercerá sus funciones por nueve años.

d) En 2031 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

e) En 2032 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.

**3. El Tribunal Constitucional nunca podrá tener una integración superior a once integrantes.<sup>23</sup>**

#### **Trigésima octava**

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. La referida ley seguirá vigente, en cuanto a la organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal del Tribunal Constitucional, hasta la entrada en vigencia de la ley institucional **del Tribunal Constitucional**, en todo lo que no sea incompatible con lo que establece esta Constitución.

2. Para todos los efectos legales, se entenderá que **el Tribunal Constitucional** es la continuadora del Tribunal Constitucional.

#### **Trigésima novena**

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán **al Tribunal Constitucional**, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima séptima.

#### **Trigésima novena bis<sup>24</sup>**

---

<sup>23</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 14/8

<sup>24</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 13/8



**Cuando la Constitución o la ley exija una parte proporcional de los miembros o de los votos de un órgano para que pueda ejercer sus funciones o atribuciones, resolver o celebrar acuerdos, y de la solución de la fracción resulte una parte decimal, se deberá aplicar la siguiente regla:**

- a) Cuando la parte decimal sea inferior a 0,5, se entenderá que corresponde al número entero inmediatamente inferior; y**
- b) Cuando la parte decimal sea igual o superior a 0,5, se entenderá que corresponden al número entero inmediatamente superior.**

## **IX. MINISTERIO PÚBLICO**

### **A. Debate previo a la votación en particular**

#### **(i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto**

En la sesión N° 1 de la Comisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, celebrada el día miércoles 14 de junio de 2023, la **comisionada Salem**, en calidad de Presidenta de la subcomisión de expertos, hizo la relación de las materias competencia y metodología de trabajo relativas al Capítulo Ministerio Público. En primer lugar, señaló que para efecto de analizar las materias y presentar las iniciativas de norma constitucional respectivas, las y los integrantes de la subcomisión se dividieron en duplas. Así, las comisionadas Katherine Martorell y Paz Anastasiadis guiaron el debate sobre Ministerio Público.

Además, explicó que la subcomisión recibió en dos oportunidades al Fiscal Nacional, Sr. Ángel Valencia, y a destacados académicos especialistas en la materia, a saber, los profesores Ximena Marcazzolo y Mauricio Duce.

Respecto al texto del anteproyecto, afirmó que se mantiene la autonomía y el carácter jerarquizado del Ministerio Público. Asimismo, se dispone expresamente que ejercerá la acción penal pública en representación del Pueblo de Chile, y que el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. Ambas materias fueron especialmente solicitadas por el Fiscal Nacional, en sus presentaciones ante la subcomisión, quien explicó que era necesario que se regulara que el Ministerio Público ejerce la acción penal pública y que se reconociera que la víctima del delito y las demás personas pueden ejercer igualmente la acción penal. En cambio, no se establecieron disposiciones respecto a la autonomía financiera del Ministerio Público, como fue solicitado por el Fiscal Nacional, lo que guarda armonía con la regulación del resto de los órganos que corresponden a esta subcomisión.

Por otra parte, destacó la innovación respecto al proceso de selección del Fiscal Nacional, manteniendo el nombramiento por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, pero rebajando el quórum de



acuerdo del Senado a tres quintos. Asimismo, la quina debe ser elaborada previa audiencias públicas sobre un listado determinado por concurso público. Lo anterior recoge lo solicitado por el Fiscal Nacional, quien requirió que se fortalezca la participación ciudadana y que una institución elabore la nómina de los candidatos que pueden ser elegidos.

Junto con lo anterior, señaló que se crean nuevos órganos dentro del Ministerio Público. Así, se crea una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, para ejercer las funciones y atribuciones del Ministerio Público en delitos de mayor complejidad. También se crea una Fiscalía de Asuntos Internos, encargada de investigar los hechos constitutivos de delito en que tenga participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público. Se crea además un Consejo Consultivo del Ministerio Público, cuya principal función es asesorar al Fiscal Nacional, en relación a su estrategia nacional y la definición de materias de competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad, entre otras materias. Además, se eleva a norma constitucional el actual Consejo General del Ministerio Público.

Enfatizó en las intervenciones del Fiscal Nacional en la subcomisión, quien señaló que resulta fundamental para el buen funcionamiento del órgano crear un consejo que asesore al Ministerio Público y constitucionalizar el Consejo General de Fiscales Regionales. Asimismo, afirmó la importancia de que se regule una Fiscalía encargada de investigaciones de alta complejidad.

Finalmente, explicó que en el texto del anteproyecto se innova con la creación del Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, cuyo principal objetivo es que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada, así como asistencia en el ámbito psicológico y social.

## **(ii) Capítulo del Anteproyecto**

### **CAPÍTULO IX**

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

##### **Artículo 171**

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.

2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad



e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

#### **Artículo 172**

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.

2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.

4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.

#### **Artículo 173**

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.

3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.



4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 174**

1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.

2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.

#### **Artículo 175**

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

6. El Fiscal Nacional podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.

#### **Artículo 176**



1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales.

3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.

4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.

#### **Artículo 177**

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a la que le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.

#### **Artículo 178**

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley institucional determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de estas últimas.

2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y



poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

#### **Artículo 179**

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.

3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.

#### **Artículo 180**

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por:

- a) El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien este designe.
- b) El General Director de Carabineros de Chile.
- c) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- d) El Director Nacional de Gendarmería de Chile.
- e) Dos académicos universitarios con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.
- f) Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.

2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos, previo a:

- a) La aprobación del plan estratégico institucional y de la política de persecución criminal de la institución.
- b) Establecer modalidades de participación ciudadana.
- c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño.



d) La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad.

3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento.

#### **Artículo 181**

Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán establecidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.

#### **Artículo 182**

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

#### **Artículo 183**

El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

### **Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas**

#### **Artículo 184**

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y competencias.

#### **(iii) Invitados a sesiones**



En la 6ª sesión de la Comisión, celebrada en viernes 23 de junio de 2023, se recibieron a los siguientes invitados:

**1) Fiscal Nacional**, Ángel Valencia, quien compareció acompañado de Mónica Naranjo Jefa de Unidad de Coordinación y Planificación y Coordinación Estratégica, dio a conocer su opinión sobre el anteproyecto de nueva Constitución presentada por las y los comisionados expertos a las y los consejeros.

Para ello realizó un análisis histórico de la institución del Ministerio Público, destacó el hecho de que existía un diagnóstico muy negativo respecto de la eficacia del antiguo sistema de justicia en lo que se refería a la persecución penal, pues a partir de ese diagnóstico, de la necesidad de mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, de contar con un sistema que diese un cumplimiento más apropiado a las exigencias internacionales de Chile en materia de respeto de garantías judiciales contenidas en tratados internacionales, además de contar con un sistema más eficaz en la persecución penal creándose el Ministerio Público. Reconoció como exitosa la reforma impulsada por el Estado de Chile al modificar el sistema de justicia penal ha conseguido satisfactoriamente sus objetivos en materia de transparencia y de mejoras en la persecución penal.

En ese sentido, afirmó que resulta conveniente reconocer aquello que ha funcionado bien debido a que no había buenos motivos para innovar y modificarlo, y también advertir cuáles son los aspectos donde hay oportunidades de mejoras para introducir cambios que preparen para el futuro al Ministerio Público en el contexto del proceso constitucional.

En primer lugar, se refirió a la autonomía del Ministerio Público, cuya consagración responde a finalidades. Primero, para que el Ministerio Público fuese más eficaz en la persecución de la corrupción pública, es decir, si el Ministerio Público dependía del Poder Ejecutivo, existía el riesgo de que sus decisiones se contaminaran por la política contingente y que esta influyera en las decisiones de los fiscales para no perseguir adecuadamente la corrupción del gobierno de turno. En segundo término, y junto con aquello, se entiende que la autonomía constitucional permite evitar que el Ejecutivo caiga en la tentación de emplear al Ministerio Público para perseguir a los opositores. Además, afirmó que para asegurar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, es preferible que el fiscal no forme parte del Poder Judicial, sino de un órgano independiente.

Ahora bien, en relación con los desafíos relativos a la autonomía constitucional planteados por el Ministerio Público y que no fueron recogidos por el anteproyecto, señaló primeramente que, para una mejor protección y resguardo de la autonomía constitucional, resulta necesario que el ejercicio de la acción penal no esté supeditado a la iniciativa de otra institución u órgano del Estado, recordó los delitos tributarios y la necesidad de denuncia del Servicio de Impuestos Internos. En segundo término, aseguró que habría sido conveniente haber recogido algunas propuestas que el Ministerio Público efectuó respecto de su vinculación con la ciudadanía y la forma como fortalecemos ese vínculo con algunas medidas adicionales sobre control, transparencia y accountability que plantearon en su momento. En tercer lugar, le pareció conveniente que en esa propuesta se reconociera un mayor grado de autonomía financiera, pues ella fortalece la autonomía constitucional.

Por otro lado, valoró positivamente los siguientes aspectos de la propuesta: i) que la ley institucional regule el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que los fiscales tendrán en el ejercicio de sus funciones; ii) aumento de los años de experiencia profesional para postular al cargo de Fiscal Nacional a quince años y a los fiscales regionales a diez; iii) prohibición de la posibilidad de que un fiscal nacional sea designado nuevamente como fiscal regional, pero que no obste a que pueda ser nombrado en otro cargo de Ministerio Público; iv) norma que permite que el Fiscal Nacional pueda ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía, como una forma de abordar contingencias o disímiles cargas de trabajo; v) creación de una fiscalía supraterritorial para delitos de alta complejidad, lo que permitirá tener una visión integral de las investigaciones, pues, la imposibilidad de que el Fiscal Nacional pueda impartir instrucciones particulares atomizar el poder dividiendo las capacidades del Ministerio Público;

En relación con las mejoras al anteproyecto señaló que:

i) se deben revisar las causales de remoción para concretizarlas, objetivizarlas y así prever el reproche que cada una de ellas importa, para mayor seguridad jurídica de quienes detentan el cargo;

ii) para una mayor coordinación y rendición de cuentas entre el Ministerio Público y las policías, propuso generar una norma que ahonde en la búsqueda de indicadores y metas comunes, pudiéndose evaluar la posibilidad de que el Ministerio Público participe, ya sea desde el nivel nacional o regional, en el proceso de evaluación de los funcionarios policiales;

iii) revisar algunas alternativas para fortalecer el rol de las víctimas en el proceso penal, ampliando las facultades de las víctimas para ejercer la acción penal y fortalecer el rol del querellante y fortaleciendo la red intersectorial, a fin de generar un mayor y mejor acceso a la justicia de las víctimas;

iv) elaborar herramientas y procesos que faciliten la participación democrática e incentiven el diálogo con la sociedad civil en nuestro actual diseño, propuso la regulación de un Consejo Asesor para el diseño, seguimiento y evaluación de planes y políticas estratégicas de la institución, que estuviese presidido por el Fiscal Nacional y en el que participen expertos y representantes de la sociedad civil, en diversas áreas. A su parecer, el Consejo Consultivo regulado en el anteproyecto dada su composición, en realidad se trata, de una instancia de coordinación interinstitucional;

v) mejorar la redacción de las causales de remoción del Fiscal de Alta Complejidad explicitándose cada una de ellas. Ello, porque no queda claro si el texto estima que solo queda sujeto a la confianza del Fiscal Nacional o si, además, podrá ser removido de la forma en que son removidos los fiscales regionales.

vi) mejorar la regulación de la Fiscalía de Asuntos Internos, pues, según su apreciación, supone la incorporación de una estructura que resulta inorgánica con la institucionalidad existente, pues pudiere provocar una personalización de la persecución penal en contra del Fiscal Nacional y los restantes fiscales regionales. Así, en atención a las problemáticas planteadas, sugirió no innovar en esta materia, a fin de mantener la despersonalización de la figura persecutora que dirigirá el procedimiento y sustentará la

acción penal, de manera de conservar la aleatoriedad en el nombramiento del investigador, ex ante del inicio del procedimiento. No obstante, afirmó que en caso de que se estime necesario entregar esta competencia a un nuevo organismo, debiera entregarse a la Fiscalía de Alta Complejidad, debiendo eliminarse la norma que dispone que el Fiscal de Alta Complejidad se mantendrá en su cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, a fin de quedar sometido a las reglas generales sobre remoción de fiscales regionales.

vii) mantener el Consejo General de Fiscales, integrado por el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Alta Complejidad, como un organismo asesor en materia de persecución penal, habida consideración de que son quienes mejor conocen tanto la realidad criminal de sus territorios como las dificultades que enfrentan en la persecución, y quienes están en mejores condiciones de aportar con conocimiento y opinión técnica respecto de las dificultades que enfrentan en los criterios de actuación.

**2) María Elena Santibáñez**, doctoranda y abogada de la Universidad Católica de Chile; profesora de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la misma Universidad, expuso su análisis del anteproyecto de nueva Constitución relativas al Ministerio Público.

La académica señaló que se debe tener en consideración que la criminalidad que hoy existe no tiene relación con aquella que existía en un comienzo, de tal manera que debemos exigir los más altos estándares para las personas que forman parte e integran el Ministerio Público, es decir, los fiscales debiesen ser ejemplos en cuanto a sus estándares de probidad y de capacitación.

Además, indicó que la autonomía del Ministerio Público le ha permitido funcionar relativamente bien, sin embargo, persisten problemas asociados a falta de control por parte de las personas que ejercen como fiscales.

Asimismo, se refirió a las competencias del Ministerio Público afirmando que la propuesta del anteproyecto replica el sistema actual, al establecer que le corresponde dirigir exclusivamente la investigación penal y ejercer la acción penal pública. Enfatizó que el Ministerio Público ejercería autónomamente la acción penal, sin depender de instituciones que pudiesen llevar a politizar y a establecer discriminaciones en esta materia.

También destacó la importancia de consagrar expresamente que la protección, o el deber de protección dentro de sus atribuciones, corresponde al deber de proteger a víctimas, testigos y peritos.

La expositora advirtió que en la propuesta se señala que el Ministerio Público ejerce su actuación en representación del pueblo de Chile. En ese sentido, propuso cambiar esa redacción y establecer que la representación se hace en nombre de la sociedad, no en razón con el pueblo, que tiene más bien tintes políticos y, además, permite graficar expresamente una cuestión que es sabida por todos, y que ha conducido a algunos malentendidos por parte de personas que son víctimas, y es que el Ministerio Público no representa a la víctima.

Una segunda propuesta de modificación ofrecida por la académica dice relación con establecer claramente que el ejercicio de la acción penal pública, si bien corresponde al Ministerio Público, no es privativa del Ministerio Público, de tal manera que se incorpore



que le corresponderá a la víctima, y demás personas e instituciones que determine la ley, el ejercicio de la acción penal en los mismos términos que al Ministerio Público. Profundizó en el tema indicando que existe un vacío en esta materia, relacionado con la situación de víctimas cuando el Ministerio Público ejerce la facultad de no perseverar en el procedimiento, facultad que hoy no controla nadie y que fomenta la negligencia de muchos fiscales, impidiendo que, en casos con suficientes antecedentes para formalizar y llevar adelante una acusación, las víctimas no puedan hacerlo frente a faltas de formalización y al ejercicio de la decisión de no perseverar.

Por otro lado, a propósito de la necesidad de establecer mayores requisitos y de exigir que los fiscales sean las personas más idóneas en esta materia, señaló que, en cuanto a las funciones del Ministerio Público, la Comisión refuerza el rol del fiscal nacional, estableciéndolo como la autoridad superior. Sin embargo, se estipula expresamente que los fiscales adjuntos dependen directamente del fiscal nacional, y eso, a su parecer, es un error en la práctica, ya que transformaría en inoperantes a los fiscales regionales, quienes son los titulares de la acción penal en las respectivas fiscalías regionales.

Así las cosas, considerando las competencias de los fiscales adjuntos, que son adjuntos al fiscal regional, quien tiene la titularidad de la acción penal en cada región, propuso la siguiente reforma: el fiscal nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependen jerárquicamente los fiscales regionales y, a través de estos, los fiscales adjuntos, de tal manera de posicionar a los fiscales regionales en su rol de titulares de la acción penal, y no dejarlos como una figura sencillamente de papel.

En materia de designación, propuso elevar los estándares en cuanto los concursos, a los requisitos para postular, además del tiempo de titulación, la edad de las personas, de tal manera de ir mejorando el sistema de fiscales. Además, consideró conveniente establecer la necesidad de formación de fiscales en el nivel constitucional, para lo cual pudiese establecerse la creación de una academia de fiscales, en términos similares a lo que pasa en otras legislaciones, estableciendo un estatus igual al de la Academia Judicial. Junto con ello, enfatizó en la regulación constitucional de la incorporación, la promoción, de mujeres al interior de la institución estableciendo algún parámetro que permita garantizar el acceso igualitario de mujeres.

Además, propuso bajar la duración de ocho a seis años para Fiscal Nacional y fiscales regionales a fin de promover la proactividad. En el mismo sentido, planteó inquietudes sobre las personas que dejan el Ministerio Público, considerándolo como un asunto que debiese preocuparnos mucho como sociedad, porque se puede prestar para corruptela.

Respecto de la remoción de los fiscales regionales y del Fiscal Nacional - incluyendo al fiscal de asuntos internos que está propuesto, y el de la fiscalía de alta complejidad - la académica propuso una redacción distinta a la que viene en la propuesta, indicando que quienes pueden pedir la remoción, incluyendo además al Fiscal Nacional como una de las personas que puede pedir la remoción, además, propuso la siguiente redacción en casos de incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, que sería una formulación amplia que permitiría justamente que personas que, por ejemplo, no llevan a cabo las políticas establecidas por el servicio o no las realizan definitivamente -o sea, hay abandono de sus



deberes-, puedan ser removidos y se mantiene “o de incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de esos deberes y obligaciones.”.

Sobre la relación del Fiscal de alta complejidad y el Fiscal de asuntos internos, afirmó que no le parece aconsejable que el fiscal de alta complejidad dependa exclusivamente de la confianza Fiscal Nacional. Si bien la creación de la Fiscalía de Alta Complejidad la evaluó positivamente, al no establecer las competencias específicas, permite que, dentro de las mismas políticas institucionales, se establezca qué casos pueden ser objeto de competencia de la fiscalía de alta complejidad. Propuso establecerse una norma concreta que dijese que, en caso de desavenencia o problemas entre la fiscalía de alta complejidad y las fiscalías regionales, decide el Fiscal Nacional.

Además, afirmó que se hace absolutamente necesaria la creación de una Fiscalía de Asunto Internos con estas características, para efectos de investigar delitos cometidos por fiscales que permita dar garantías a la ciudadanía de que no existe discriminación en materia de persecución penal. Entonces, tanto el fiscal de asuntos internos como los fiscales que participarán en esa fiscalía, no debiesen ser nombrados por el Fiscal Nacional, sin perjuicio de la posibilidad de pedir su remoción -el Fiscal Nacional- en los mismos casos en que puede hacerlo respecto de fiscales regionales o del fiscal de alta complejidad. En el caso de delitos cometidos por personas que son parte de esa fiscalía de asuntos internos, evidentemente, no pueden autoinvestigarse, sino que se tendría que volver a las reglas generales de investigación por parte de los miembros de la fiscalía, según competencia.

Respecto al Servicio de acceso a la justicia de las víctimas, señaló que no está de acuerdo con el nombre “Defensoría de las Víctimas”, pues, a su parecer, el concepto de defensa tiene que ver más bien con el imputado. Propuso que el nombre sea Servicio de Acceso a la Justicia y Representación Jurídica de Víctimas, y que cuente con una organización señalada en la propia Constitución, siendo es absolutamente indispensable poder dar a la ciudadanía y, sobre todo, a los casos de personas que no cuentan con recursos para hacerse de representación jurídica, una asesoría y representación jurídica de calidad.

En la 7ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 27 de junio de 2023, se recibió a:

**3) Mauricio Duce**, abogado, Magíster en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Stanford, profesor de derecho en la Universidad Diego Portales, quien dio a conocer su opinión sobre el anteproyecto de nueva Constitución.

El académico señaló que la propuesta contenida en el anteproyecto es de continuidad con la regulación vigente, lo que valoró positivamente, especialmente que haya mantenido los dos elementos centrales del Ministerio Público; por una parte, cuáles serían sus funciones institucionales y cuál sería su estructura. No obstante, no aborda innovaciones en algunos nudos críticos de la regulación constitucional actual, específicamente:

(i) Sistema de designación del fiscal nacional. Afirmó que existe suficiente evidencia de que el mecanismo de que dispone la Constitución vigente ha sido problemático en las cuatro elecciones que han ocurrido. Aseveró que la Corte no es el órgano más idóneo



para esto, porque se está eligiendo a una persona para que cumpla un rol con un giro muy distinto al del Poder Judicial, que además funciona con decisiones colegiadas, unipersonales, etcétera, a su parecer, el proceso ganaría si se pensara en algún tipo de primer paso más técnico en que se pudiera discutir con anterioridad un perfil más claro de postulantes y se hiciera una revisión más exhaustiva de los antecedentes, por ejemplo, a través de algún tipo de entrevistas o audiencias más profundas que permitan hacer un corte y verificar información. Una segunda parte que se podría perfeccionar es la fase más política, según su apreciación, no resulta problemático que haya una fase política en la designación de las altas autoridades, porque le da mayor legitimidad democrática. Propuso perfeccionar un sistema de audiencia, para que cuando se tenga una quina o una terna se realice esa audiencia en que el Ejecutivo y el Senado comparecen y se les puedan hacer todas las preguntas, porque con esa información podríamos saber sobre qué base elige el Ejecutivo. No obstante, en el caso de las votaciones en el Senado, señaló que hay necesidades, debiendo establecerse un principio básico respecto de las inhabilidades en las votaciones. Lo mismo respecto de la justificación de las votaciones y los quorum, porque los tres quintos podrían replicar el problema que se suscita hoy con los dos tercios. En su opinión, debería pensarse algún quorum más bajo, como de mayoría simple, de mayoría en ejercicio o de cuatro séptimos, de manera que no se produzcan bloqueos.

(ii) Responsabilidades y rendiciones de cuentas del Ministerio Público. Señaló que elemento central del diagnóstico crítico que uno podría hacer respecto del Ministerio Público es que con los años esta institución ha desarrollado algunas patologías, las cuales tienen que ver con que se ha transformado en una institución extremadamente endogámica, cerrada y muy poco permeable a lo externo, transformándose en una institución poco sensible a las expectativas sociales. A su parecer, estas cuestiones podrían ser movilizadas con un diseño institucional en la Constitución.

Recordó que la propuesta incorpora dos nuevos órganos: el Consejo Consultivo y la Fiscalía de Asuntos Internos, además, de la introducción de algunos pequeños cambios a la remoción de las altas autoridades del Ministerio Público. Respecto del Consejo Consultivo, que está regulado en el artículo 180, manifestó una opinión crítica, por un lado, afirmó que le hace sentido crear un consejo consultivo, pero por otro, mostró discrepancia con el modelo diseñado. A su parecer, el Consejo tendría valor si se hiciera cargo de ser una instancia adicional a las rendiciones de cuenta anuales que hace el fiscal nacional o los fiscales regionales y les rindiera cuentas a los distintos grupos de la sociedad y una instancia que podría ayudar a aumentar la transparencia en la gestión del Ministerio Público o a generar espacios de participación ciudadana. Respecto de la integración del Consejo, recalcó que hay un problema de diseño institucional. Técnicamente, Carabineros, PDI y Gendarmería son instituciones auxiliares del Ministerio Público en la investigación, o sea, para efectos investigativos, el Ministerio Público da órdenes, pero ahora los tenemos en un consejo, con un superior que da órdenes y evalúa sus políticas.

En relación con la Fiscalía de Asuntos Internos, afirmó que el tener esta unidad dentro del Ministerio Público y le damos autonomía, pero el fiscal sigue siendo el jefe, los evalúa y los designa, entonces no es autónoma realmente. Además, interrogó sobre cuán atractiva es la carrera de corta vida que tiene esta Unidad y resulta ser una carrera más débil que la carrera del resto de la Fiscalía, pues solo dura seis años y después tiene posibilidades



laborales muy limitadas. Propuso buscar alguna fórmula que haga efectiva esta carrera, para que tengamos personas de perfil autónomo.

Sobre el mecanismo de remoción, evidenció que este sigue de cerca el mecanismo de la actual Constitución contemplado en el artículo 89; además, lo evaluó correctamente, porque este mecanismo es una de las cuestiones que ha funcionado bien en el actual diseño institucional del Ministerio Público. Por otra parte, afirmó que la propuesta avanzó en el perfeccionamiento de las causales agregando dos nuevas, además de las causales constitucionales clásicas -la incapacidad, el mal comportamiento, la negligencia manifiesta-; no obstante, en su opinión, el problema es que son causales muy genéricas y vagas, que probablemente no sirven para el giro central del negocio del Ministerio Público. Por esta razón, propuso pensar en causales que pudieran hacer más responsables a los fiscales por su trabajo.

(iii) Acción penal y defensoría de las víctimas. El expositor señaló que, respecto a la acción penal, la propuesta contiene una regla muy similar -creo que idéntica- a la que hoy está en la Constitución, cual es que les da la acción penal a las víctimas. Propuso que la Constitución deje claro la forma en que se ejerce la acción penal por parte de las víctimas es algo que es mandato del legislador, esto pues, en su opinión, el Tribunal Constitucional ha intervenido con poca sutileza en estos temas y ha generado cuestionamientos a varias instituciones de la legislación procesal penal que son bien sensibles y que producen desequilibrios en el sistema.

En relación con el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, afirmó que no es un tema nuevo, porque, en parte, ya está regulado en la Constitución actual en el numeral 3° del artículo 19. En su opinión, la Comisión Experta optó por un camino que es sensato al dejar el detalle del perfil institucional a la ley y enfatizando en que uno de los núcleos duros de esta institucionalidad es la asesoría o defensa jurídica de las víctimas. Afirmó que la regulación en detalle de esta institucionalidad en la Constitución puede ser muy problemática, pues, conforme a los estudios mencionado por el expositor, la situación de los querellantes, salvo ciertos casos, no produce mejoras significativas en el funcionamiento de la justicia penal. Ello, desde el punto de vista de aumentar las posibilidades de que un caso sea esclarecido y condenado, o de cambiar significativamente las formas de término con que finalizan esos casos. Enfatizó en que hay que tener cuidado con pensar que el abogado querellante, como respuesta masiva y universal.

Seguidamente, señaló que una intencionalidad de este tipo puede lograr muchas cosas bien interesantes siendo competencia de una regulación de política pública. Por ejemplo, podría aportar con investigaciones generales sobre el funcionamiento del sistema y sus nudos problemáticos; producción de políticas públicas para mejorar los derechos de las víctimas promoviendo reformas legales, institucionales, capacitación; favorecer el acceso a información de las víctimas, que es uno de los temas más débiles; prestar orientación general a las víctimas; implementar experiencias de justicia restaurativa en favor de las víctimas; eventualmente, hasta administrar fondos de reparación para víctimas en ciertos tipos de casos, tal como existe en el derecho comparado.

(iv) Fiscalía de Alta Complejidad. El académico se mostró a favor de la propuesta original de la subcomisión relativa a las fiscalías supraterritoriales, pudiendo el fiscal



nacional designar una fiscalía de estas características, sin establecer constitucionalmente una estructura tan rígida como la planteada en el anteproyecto. Propuso que la Constitución señale la posibilidad de crear fiscalías de este tipo a través de la ley orgánica respectiva.

En la 20ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 11 de julio, se recibieron a los siguientes invitados:

**4) Carlos Tenorio**, Magíster en Derecho Penal de la Universidad Mayor; Magíster Público de la Universidad Austral de Chile; profesor de la Cátedra de Legislación Indígena; y abogado de familias que han estado vinculadas al conflicto indígena en la región de la Araucanía, tales como la familia Luchsinger, la familia Urban y otras.

El expositor dio a conocer su opinión respecto de lo que guarda relación o vinculación con los derechos de las víctimas en materia constitucional y legal, con todas las vinculaciones que aquello tiene, particularmente considerando que en la Región de La Araucanía. En primer lugar, afirmó que la discusión que se lleva a cabo en materia constitucional resulta ser bizantina, porque, sin perjuicio de que la Constitución es un instrumento político, y como tal tiene que ver con vinculaciones perceptivas de todos los miembros de la comunidad de la cual formamos parte, muchas de estas cuestiones están resueltas. En específico, afirmó que las víctimas, conforme al artículo 184 del anteproyecto, tienen derechos que son consustanciales a su condición de tal, y que no solamente quedan resueltos mediante las facultades privativas y excluyentes del Ministerio Público, sino que están resueltas a través de un carácter ni siquiera dogmático de ejecución directa, mediante la suscripción de tratados internacionales que guardan vinculación con eso.

Seguidamente, afirmó que más allá de las formas, más allá de lo que ya está resuelto a nivel constitucional debido a la buena concepción de lo que debiese entenderse por el inciso 2, del artículo 5 actual, a su parecer, el desafío es equiparar el derecho de la víctima con el derecho del victimario. Pero, al mismo tiempo, la víctima tiene derechos y esos derechos están asociados no solo a un instituto en particular, sino que, a un concepto general que tiene que ser cautelado por el órgano constitucional, que son los consejeros constitucionales, y conceptual, que es la sociedad toda.

**5) Alejo Apraiz**, Presidente de la Asociación de Víctimas de Violencia Rural, corporación de derecho privado sin fines de lucro que representa a las víctimas de delitos relacionados con violencia rural, constituida el 12 de septiembre de 2012 y con personalidad jurídica desde el 26 de marzo de 2013.

En primer lugar, afirmó que en su opinión el Estado de Chile se encuentra al debe, en especial en la Macrozona Sur, con la reparación a víctimas del terrorismo. En ese sentido, el Estado debe realizar la reparación a las víctimas de violencia rural.

Luego, entrando en materia, manifestó la opinión de la Asociación de Víctimas de Violencia Rural conforme a la cual adhieren a una Constitución minimalista estableciendo los mínimos necesarios de convivencia y que cada aspecto respecto a las bases institucionales, derechos y obligaciones constitucionales, diversos poderes y órganos del Estado y otras materias que pudieran ser reguladas por una ley, incluso, por una ley orgánica constitucional. En ese sentido, se mostró conforme, en términos generales, con la regulación del Ministerio Público.

En específico, respecto al artículo 171, inciso 1, señaló que es muy similar a lo existente hoy en día en nuestra Constitución y que, a su juicio, es correcto, en cuanto a que sea un organismo autónomo, jerarquizado, que dirige en forma exclusiva las investigaciones de los hechos constitutivos de delito, pero respecto a víctimas y testigos, existen problemas básicos e importantes que, hasta hoy, generan problemas. El primero de ellos es con respecto a las medidas de protección y el segundo es con la protección de testigos, debiendo establecerse como uno de los aspectos relevantes del deber de la Fiscalía junto con dar mayor realce en la adopción de estas medidas. En específico:

Que establezca entre otros:

1. Que la desprotección de víctimas y testigos sea responsabilidad del Ministerio Público, estableciendo quien es el responsable y las respectivas sanciones para funcionarios externos o internos de las fiscalías o fiscales. Esto, a efecto de saber o determinar quién es el responsable de la protección de testigo y víctima.

2. Establecer sanciones pecuniarias o sanciones corporales en la desprotección de testigo y víctimas frente a la divulgación de su identidad. Creemos que este documento debiera entregar elementos cuantitativos y cualitativos que permitan fiscal discernir con más claridad qué tipo de protección requiere la víctima y ante quién la misma víctima puede pedir dicha protección, por ejemplo, si se debe solicitar protección permanente o rondas periódicas. Con esto se busca entregarle certeza a las víctimas y testigos, ante que órgano recurrir en cuanto a las soluciones respecto de problemas que existan con respecto de su protección.

Sobre el artículo 176, inciso 1, alabó la creación a nivel constitucional, de una Fiscalía de Alta Complejidad, al mando de un fiscal especialmente nominado para el efecto que permita enfrentar como sociedad los delitos complejos y el crimen organizado, dando una respuesta coordinada, única y más eficiente, generando, de paso, una descongestión del trabajo que realizan los fiscales adjuntos. Asimismo, señaló que la Fiscalía de Alta Complejidad debe contar con un funcionamiento territorial y autónomo para garantizar la independencia de los fiscales, así como un nuevo modelo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario, con Funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incorporados de manera permanente, así como otros servicios.

Respecto del artículo 177, también felicitó la creación, a nivel constitucional, de una Fiscalía de Asuntos Internos que resguarde el correcto accionar de fiscales y funcionarios, pero no solo respecto de aspectos delictivos, sino también respecto de aspectos administrativos, que, de dicha forma, se pudiera recurrir, a fin de determinar responsabilidades de índole administrativa, en caso de que fiscales incumplan en sus funciones o no den cumplimiento cabal al horario de permanencia en su lugar de trabajo.

Respecto del artículo 184, relativo al Servicio de Acceso y Defensoría de las víctimas, en opinión de la Asociación de Víctimas, la creación de una defensoría de víctimas, cuya única finalidad sea representar y hacer valer los derechos de ella, resulta adecuado, pero señaló que, si bien, es popular mientras no existan cambios importantes en cuanto a derechos que se establecen dentro del Código Procesal Penal, no será un gran cambio en aspectos de alcanzar mayor justicia. De hecho, si el número de causas que no termina con una orden de no perseverar o con otra salida alternativa, fuera significativamente menor a las que terminan



con una sentencia condenatoria, claramente, haría casi innecesaria la existencia de esta defensoría.

#### **(iv) Mecanismos de participación ciudadana**

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de la República y el artículo 99 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos conoció los resultados de los distintos mecanismos de participación ciudadana.

##### *- Audiencias públicas*

En la 10ª sesión de la Comisión, celebrada en lunes 3 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**1) Alexander Valentín Hernández Vega**, con la presentación “Nombramiento de fiscal nacional, criterios de mayor transparencia y objetividad”, quién hizo referencia a las 3 dimensiones relacionadas con el proceso de elección de fiscal nacional, las características personales de éste y los poderes del Estado que intervienen en ese proceso de elección.

Señaló que, históricamente desde la creación del Ministerio Público y respecto de la designación de fiscal nacional, este no ha sido un proceso exento de críticas, recordando que en los primeros años ciertos candidatos quedaron fuera del proceso por falta de acreditación de su calidad de abogados; así como en años posteriores, particularmente el 2015, cuando hubo cuestionamientos a reuniones sostenidas por postulantes al cargo, con miembros del Senado y/o Ministros de la Corte Suprema, señalando además el proceso del año 2022, donde hubo 2 designaciones fallidas respecto de candidatos presentados por el Presidente de la República. Es en este contexto, afirmó que hay críticas al sistema actual de designación de fiscal nacional, pues señaló que no existiría un enfoque de idoneidad del candidato, sino de orden político, junto con la falta de participación ciudadana en el proceso, y todo ello cruzado con un manto de conflictos o dudas de interés y políticos.

Pasando a la dimensión de las características de los candidatos a fiscal, mencionó que existen algunas críticas, respecto de aquellos que cierran muy fácilmente los procesos, así como otros que, si bien tienen larga carrera dentro del Ministerio Público, no poseen experiencia en terreno, o bien aquellos que tienen mucha vinculación con determinadas figuras políticas en el ámbito de su representación en el ejercicio liberal de la profesión.

Por ello, señaló que habría que incorporar esos criterios como perfil para la elección, de manera de dar mayor certeza a la ciudadanía, y hace referencia al artículo 175 del Anteproyecto, particularmente por el requisito “experiencia en el cargo”, señalando que es un componente en el cual hay que incorporar más elementos objetivos.

Concluyó que para la elección de fiscal nacional, se debe mantener la participación de los 3 poderes del Estado, y por otra parte, no despreciar el carácter político del proceso y



recoger la experiencia del sistema alemán en la responsabilidad del poder ejecutivo frente al parlamento en la elección del fiscal.

**2) Renán Gallardo**, consejero de la asociación nacional de fiscales de Atacama, expuso sobre “La autonomía y jerarquía del Ministerio Público, la necesidad de enmendar la propuesta del Consejo de Expertos”, a fin de mejorar la eficiencia y transparencia de este Órgano.

En específico, se refirió a tres temas. Primero, a eliminar del Anteproyecto, el Consejo Consultivo propuesto en el artículo 180 del referido cuerpo normativo, porque ha sido construido no sólo como ente coordinador, sino que ahora debe ser oído, generando problemas de gobernanza, por ejemplo en metas y evaluaciones de los fiscales, competencia en la fiscalía de alta complejidad, elaboración de la política criminal, entre otros aspectos, lo que deriva en una excesiva injerencia externa y socava la autonomía, debilitando la autoridad de los fiscales frente a otras autoridades de servicios pertenecientes al Poder Ejecutivo u órganos auxiliares, lo que es contraproducente cuando se investigan casos que los puedan involucrar, o bien sus fines sean diversos a los que persiga el Ministerio Público.

Segundo, a modificar sustantivamente la figura de la fiscalía de asuntos internos. El expositor señaló estar a favor de este mecanismo de control, pues es un reclamo ciudadano que propicia la rendición de cuentas “accountability”, pero hay reparos respecto de su objeto y la forma de designación de dicho fiscal. En cuanto al objeto, sólo debe referirse a la investigación administrativa interna, y en este contexto, la labor de dicha fiscalía relevaría de la tarea administrativa a los fiscales, cuya misión es la persecución penal. Por otra parte, señaló que habría que eliminar de la Corte Suprema la designación del fiscal de asuntos internos, extirpando los vasos comunicantes que pueden ser contraproducentes.

Tercero, a incorporar provisiones respecto de la carrera funcionaria de fiscales. La carrera debe basarse en capacidades profesionales y técnicas, que garanticen igualdad en el ingreso, dignidad en la función pública, sistema de ascensos, estabilidad empleo, calificación en relación al mérito, la antigüedad, fortalecimiento de la institución y dotarla de mayor cantidad de funcionarios, analistas, técnicos, etc.

**3) Antonio Rivas**, quien trató el tema “Supresión del artículo 194 del Anteproyecto de Constitución del año 2023”. Señaló que este artículo es un reflejo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Central, con una salvedad, ya que el artículo 3 se refiere a velar por la estabilidad de la moneda. Y el artículo 194 del Anteproyecto señala que la misión del Banco Central, será velar por la estabilidad de los precios.

Explicó en su presentación, que la moneda es el circulante de curso obligatorio, sin perjuicio de otros instrumentos de valor como medio de intercambio, y que los precios corresponden a mecanismos de información de la economía, para reflejar lo que una persona estaría dispuesta a pagar por un bien y lo que está dispuesta a invertir para generar ese bien.

Entonces, si se señala que la misión del Banco Central es estabilizar los precios, se generan problemas inflacionarios, pues se desdibuja la naturaleza de la función de éste, ya que los precios son elementos microeconómicos.



No obstante, lo anterior, señaló que le parece acertado que en el artículo 200 del Anteproyecto, el Banco Central se rija por el principio de transparencia, toda vez que la ley orgánica actual, se erige como una isla respecto de otros órganos o agencias del Estado, que se regulan por el estatuto administrativo.

En definitiva, considera que existen 2 posibilidades: suprimir el numeral 1 del artículo 194 del Anteproyecto, o bien que ese artículo refleje lo que señala el actual articulado del Banco Central pues, así como está redactado, el artículo 194 numeral 3 del Anteproyecto, se estaría refiriendo a aspectos propios del Ministerio de Hacienda o de Economía.

Finalmente, mencionó que, a su juicio, un texto constitucional debe señalar lo menos posible y que, los aspectos regulatorios internos deben ser objeto de ley.

**4) Francisco Bravo López**, fiscal y presidente de la Asociación Nacional de Fiscales. Señaló que el año 2021 la asociación hizo un proceso interno de reflexión de cara al proceso constitucional, concluyendo que el Ministerio Público debía mantener su propia autonomía y jerarquía, tal como está consagrada en la Constitución Política y en la Ley orgánica constitucional N° 19.640.

Pero debe incorporarse en el nuevo texto, la autonomía financiera del órgano. Por otra parte, respecto de las autoridades, sostuvo que la elección de fiscal nacional y fiscales regionales, debía efectuarse entre funcionarios de carrera, donde se priorizara la experiencia técnica y el profesionalismo.

También propuso escindir de la participación del Poder Judicial en la elección del fiscal nacional, donde interviene la Corte Suprema, y respecto de los fiscales regionales, la Corte de Apelaciones respectiva, debiendo crearse en su lugar, un Consejo Técnico, para el nombramiento del fiscal nacional, para luego entregar esa propuesta al Presidente y desde allí al Senado. En tanto que, para la elección de los fiscales regionales, se propuso la intervención del Consejo General de fiscales regionales quienes, a través de una cuaterna, idealmente paritaria, puedan elegir y finalmente ser designados por el fiscal nacional. Además, se propone que los fiscales regionales sólo duren 4 años en el cargo, ya que actualmente son 8 años.

En cuanto a los fiscales adjuntos, insistió en promover una carrera funcionaria en base a antigüedad, competencias, mérito y aspectos técnicos. Por lo que es preciso crear una fórmula o sistema de ascensos y promociones.

En cuanto a las atribuciones del Ministerio Público, se requiere que pueda investigar de oficio en ciertos delitos, pues esto no ocurre con los delitos aduaneros o tributarios, por ejemplo, donde se requiere previamente, la llamada acción penal previa instancia particular, que necesita de la denuncia o querrela de otros órganos preliminarmente.

En cuanto a los derechos de las víctimas, manifestó que estos deben tener rango constitucional para garantizar la efectividad de su ejercicio.

También se refirió a la protección de los operadores de justicia y no sólo la de los fiscales, en un creciente escenario o crisis de seguridad, sugiriendo que se les debía brindar la protección debida.



Por último, en relación con el Consejo consultivo, señaló que la Asociación está en contra del modo en que está propuesto, pues afecta la autonomía del Ministerio Público, más aún cuando se compone de personas que directa o indirectamente están relacionadas con el Poder Ejecutivo. Y para concluir, también señaló no estar a favor de la Fiscalía de asuntos internos, pues ésta también afectaría la autonomía de la organización.

En la 19ª sesión de la Comisión, celebrada en viernes 7 de julio de 2023, expuso:

**5) Ignacio Ramírez**, presidente de la asociación de funcionarios de la Defensoría Penal Pública, sobre la Defensoría Penal Pública, lo contencioso administrativo desde la mirada de los funcionarios, los órganos de instituciones autónomas y, finalmente, sobre la carrera funcionaria y su fortalecimiento.

El expositor contextualizó que el sistema de persecución y enjuiciamiento criminal de Chile, vigente desde el 2000, implementó un modelo acusatorio adversarial que reemplazó al viejo sistema inquisitivo. El nuevo Código Procesal Penal consagró un sistema acusatorio y una nueva institucionalidad consistente en el Ministerio Público, Tribunales especializados y la Defensoría Penal Pública que, a juicio del expositor, mejoró ostensiblemente el estándar de prestación de servicio de asistencia judicial en materia penal.

Indicó que, a diferencia de otros intervinientes del proceso penal, el servicio de defensa de la Defensoría Penal Pública se entrega a través de un sistema mixto consistente en 195 defensores penales institucionales y 526 empresas o personas contratadas, a través del sistema de licitaciones. En este punto, el expositor destacó que el anteproyecto agrega un nuevo actor al servicio de defensa, que se denomina Defensoría de las Víctimas.

A juicio del expositor, la autonomía de la Defensoría Penal Pública es imprescindible para desvincular sus decisiones técnicas de las interferencias políticas y para el necesario fortalecimiento institucional que permita el desarrollo de la carrera funcionaria.

Indicó, también, que Chile mantiene una deuda en materia de Tribunales Contenciosos Administrativos, que se arrastra de varias constituciones anteriores. Por lo que el expositor abogó, en este punto, avanzar hacia el establecimiento de una jurisdicción contenciosa administrativa general.

Como tercer elemento, el expositor se refirió a la carrera funcionaria, recogida en el artículo 38 de la actual Constitución, la cual establece la igualdad de oportunidades en el ingreso a la Administración, la estabilidad en el empleo, capacitación y perfeccionamiento, la calificación, la remuneración igualitaria y la destinación a las funciones propias del cargo desde la carrera.

El expositor cerró su intervención, destacando que el fortalecimiento de la carrera funcionaria se relaciona con los compromisos internacionales suscritos por Chile, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible del PNUD N°8, sobre trabajo decente y N°16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas, los cuales, según su parecer, se aplican plenamente a la Defensoría Penal Pública, como también al fortalecimiento del sistema de alta dirección pública del gobierno corporativo, tanto en la elección de la autoridad nacional como de las autoridades regionales.



*- Iniciativas populares de norma*

Conforme lo señalado en el artículo 100 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, aquellas iniciativas que cuenten con diez mil firmas de apoyo ciudadano, provenientes de al menos cuatro regiones distintas del país, deben ser debatidas por el Consejo Constitucional. Ninguna de las iniciativas populares de norma que obtuvieron el apoyo requerido corresponden a materias propias del capítulo IX del Anteproyecto de nueva Constitución.

No obstante, se expone a continuación la iniciativa vinculada al Ministerio Público Poder Judicial que obtuvo más de 100 apoyos, conforme a la sistematización realizada por la Secretaría de Participación Ciudadana, contenidas en el “Informe Preliminar de Participación ciudadana en el proceso constitucional 2023”:

**IPN 8859.** Consagrar la autonomía constitucional de la Defensoría Penal Pública. Se propone dotar de reconocimiento y autonomía constitucional a la Defensoría Penal Pública. Total de apoyos: 116.

## **B. Discusión en particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

1) Enmienda 1 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 171, inciso 2, para intercalar en su inciso segundo la expresión “, el principio de objetividad” a continuación de la frase del “debido proceso” y antes de “y las garantías constitucionales”.

2) Enmienda 2 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 171, inciso 2, para sustituir su inciso segundo por un texto del siguiente tenor:

“2. El Ministerio Público, en representación de la sociedad, ejercerá y sustentará la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará en el ejercicio de dicha función siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de probidad.”.

3) Enmienda 3 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 171, inciso 2, para sustituir, en el inciso 2 del Artículo 171, la expresión “del pueblo de Chile”, por “de la sociedad”.



4) Enmienda 4 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 171, inciso 4, para sustituir en su inciso cuarto la expresión “en su caso” por “en los casos que la ley lo disponga”.

5) Enmienda 5 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 172, incisos 1 y 2, para sustituir sus incisos primero y segundo por un texto del siguiente tenor:

“1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales y fiscalías locales.”.

6) Enmienda 7 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 172, inciso 3, para sustituir el inciso 3 por uno del siguiente tenor:

“3. A su vez, existirá una Fiscalía de Crimen Organizado dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.”.

7) Enmienda 6 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 172, inciso 3, para intercalar en su inciso tercero la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

8) Enmienda 9 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 173, inciso 2, para sustituir el inciso 2 del artículo 173 por un texto del siguiente tenor:

“2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Crimen Organizado cesarán en su cargo una vez terminado su período.”.

9) Enmienda 8 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 173, inciso 2, para intercalar en su inciso segundo la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

10) Enmienda 10 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 173, inciso 4, para añadir en su inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido un texto del siguiente tenor: “La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución.”.

11) Enmienda 11 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.



Artículo 173, inciso 4, para agregar en el artículo 173, en el inciso cuarto, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente “La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución”.

12) Enmienda 13 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 174, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 174 por el siguiente:

“1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de fiscal jefe de la Fiscalía especializada en Crimen Organizado, Fiscal Regional y Fiscal Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.”.

13) Enmienda 12 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 174, inciso 1, para intercalar en su inciso primero la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

14) Enmienda 14 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 175, inciso 1, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente el Fiscal de Alta Complejidad Supraterritorial, los fiscales regionales y a través de estos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.”.

15) Enmienda 15 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 1, para sustituir íntegramente el inciso 1 del Artículo 175 por uno del siguiente tenor:

“1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente el Fiscal de Alta Complejidad, los fiscales regionales y a través de estos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.”.

16) Enmienda 16 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 175, inciso 1, para agregar en el inciso primero del artículo 175, entre las frases “de quien dependerán jerárquica y directamente” y “, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos.”, la frase “el Fiscal de Crimen Organizado”.

17) Enmienda 17 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 175, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión “establecido” por “regulado”.

18) Enmienda 18 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 5, para sustituir, en el inciso 5 del Artículo 175, la expresión “quince”, por “veinte”.

19) Enmienda 19 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 6, para agregar, al inciso 6 del Artículo 175, la expresión “los fiscales y”, entre “destinación temporal de” y “funcionarios”.

20) Enmienda 20 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 175, inciso 6, para agregar en el artículo 175 inciso 6 la frase “en la forma que indique la ley institucional respectiva”, a continuación de la frase “grado o jerarquía”.

21) Enmienda 21 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 176, inciso 1, para sustituir su inciso primero por un texto del siguiente tenor:

“1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad Supraterritorial especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, con competencia a nivel nacional. Su organización será establecida por la ley institucional, y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.”.

22) Enmienda 22 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 176, inciso 1, para agregar, al inciso 1 del Artículo 176, la expresión “especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad” después de la expresión “Complejidad”.

23) Enmienda 23 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, inciso 1, para agregar en inciso 1 del artículo 176 del anteproyecto, a continuación de la frase “en delitos de mayor complejidad” la frase “y perseguirá e investigará, entre otros, los delitos terroristas, de trata de personas y narcotráfico”.

24) Enmienda 24 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, inciso 1, para sustituir en el artículo 176 la frase “Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga” por “Fiscalía de Crimen Organizado y los demás delitos que esta persiga”.

25) Enmienda 25 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 176, inciso 2, para agregar, en el inciso 2 del Artículo 176, después del punto aparte, una nueva oración del siguiente tenor: “Las contiendas de competencia que se susciten entre estas últimas y la Fiscalía de Alta Complejidad serán resueltas por el Fiscal Nacional.”.



26) Enmienda 26 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 176, inciso 3, para añadir una nueva frase al inciso tercero, del siguiente tenor: “Las contiendas de competencia que se susciten entre estas últimas y la Fiscalía de Alta Complejidad Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional.”.

27) Enmienda 28 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, inciso 4, para sustituirlo por el siguiente:

“4. El Fiscal de Crimen Organizado será designado por el Fiscal Nacional sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Los requisitos e inhabilidades del Fiscal de Crimen Organizado se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.”.

28) Enmienda 27 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 176, inciso 4, para intercalar en su inciso cuarto la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

29) Enmienda 30 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, nuevo inciso, para agregar un nuevo inciso quinto al artículo 176, del siguiente tenor:

“5. Las atribuciones y funciones de esta fiscalía serán determinadas en la ley institucional respectiva, la que deberá contener a lo menos las siguientes:

a) Dirigir, por sí o con colaboración de una o más fiscalías regionales, la investigación y ejercer la acción penal pública, cuando así lo determine el Fiscal Nacional, especialmente tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones criminales o delictivas, por ser necesaria dada la complejidad de la investigación, la extensión territorial de la actividad delictiva o el carácter transnacional del delito.

b) Coordinar, a requerimiento del Fiscal Nacional, las investigaciones penales relacionadas con el crimen organizado delitos terroristas, de trata de personas, narcotráfico y delitos de alta complejidad, a cargo de diversas fiscalías regionales, cuando ellas se relacionen con similares fenómenos delictivos o la actividad delictual se extienda en más de una región. Lo anterior deberá realizarse siempre en conjunto con las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional.

c) Dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

d) Dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad a su cargo.



e) Adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos de los casos que investigaren.”.

30) Enmienda 29 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, para sustituir en el artículo 176 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado” todas las veces que aparece.

31) Enmienda 33 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 177, para suprimir el artículo 177.

32) Enmienda 31 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 177, nuevos incisos, para añadir dos nuevos incisos cuarto y quinto del siguiente tenor:

“4. En la estructura de la Fiscalía de Asuntos Internos, existirá una unidad a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias cometidas por fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

5. Los hechos constitutivos de delito en que tuvieron participación quienes integren la Fiscalía de Asuntos Internos serán investigados por un fiscal adjunto designado al efecto por el Fiscal Nacional.”.

33) Enmienda 32 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 177, nuevos incisos 4 y 5, para agregar, al artículo 177 dos nuevos incisos 4 y 5 del siguiente tenor:

“4. En la estructura de la Fiscalía de Asuntos Internos, existirá una unidad a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias cometidas por fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

5. Los hechos constitutivos de delito en que tuvieron participación quienes integren la Fiscalía de Asuntos Internos serán investigados por un fiscal adjunto designado al efecto por el Fiscal Nacional.”.

34) Enmienda 34 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 178, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión “establecido” por “regulado”.

35) Enmienda 35 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 179, inciso 1, para intercalar en su inciso primero la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.



36) Enmienda 38 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 179, inciso 1, para suprimir en el inciso 1 del artículo 179 la frase “o el Fiscal de Asuntos Internos”.

37) Enmienda 36 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 179, inciso 1, para intercalar en su inciso primero luego de “título de abogado” la expresión “por al menos cinco años”.

38) Enmienda 37 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 179, inciso 1, para agregar, en el párrafo segundo del inciso 1 del Artículo 179, la expresión “por al menos cinco años” entre “título de abogado” e “y poseer”.

39) Enmienda 39 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 179, inciso 3, para suprimir el inciso 3 del artículo 179.

40) VOTACIÓN SEPARADA, solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga. Artículo 180.

41) Enmiendas 43 /9 y 44 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 180 por el siguiente:

“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo.

2. Estará integrado por el General Director de Carabineros; el Director General de la Policía de Investigaciones; el Director Nacional de Gendarmería; una persona designada por el Ministerio de Justicia, otra por el Ministerio de la Mujer y equidad de género y otra por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública; dos fiscales regionales sorteados al efecto; tres exfiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado; tres académicos de facultades de derecho, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado.

3. Los dos exfiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos.

4. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales.”.

42) Enmienda 40 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para agregar un nuevo literal e) al Artículo 180 del siguiente tenor, pasando el actual literal e) a ser f), y así sucesivamente:



“e) El superior jerárquico del organismo del que dependa la policía marítima.”.

43) Enmienda 45 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para sustituir por:

“e) dos académicos universitarios con reconocida y comprobada experiencia e idoneidad profesional en materias de derecho penal o política criminal, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.”.

44) Enmienda 41 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para agregar, al actual literal e), que pasa a ser f), del Artículo 180, la expresión “trayectoria”, entre las expresiones “comprobada” y “competencia”.

45) Enmienda 42 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 180, inciso 1, literal f), para agregar, al actual literal f), que pasa a ser g), del artículo 180, la expresión “, que no hayan sido removidos” entre “efecto” y el punto final.

46) Enmienda 46 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 1, para agregar el literal:

“g) Director de la Asociación Nacional de Inteligencia” después de “f) Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.”.

47) Enmienda 47 /9 y 50 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir parcialmente en el inciso 2 del artículo 180 la palabra “deberá” por “podrá”.

48) Enmienda 48 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir la expresión “El Fiscal Nacional deberá” por “El Fiscal Nacional podrá”.

49) Enmienda 49 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir en el 180 inciso 2 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado”.

50) Enmienda 52 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 181, para sustituir en el artículo 181 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado”.



51) Enmienda 51 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 181, para intercalar la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

52) Enmienda 54 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 182, inciso 1, para sustituir íntegramente el inciso 1 del Artículo 182, por uno del siguiente tenor:

“1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, ante incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, apartamiento grave e injustificado de la política de persecución penal del Ministerio Público, injerencia indebida en la tramitación de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Con todo, el Fiscal de Alta Complejidad podrá ser cesado a solicitud del Fiscal Nacional. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

53) Enmienda 53 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 182, inciso 1, para sustituir en su inciso primero la expresión “por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes” por “ante incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, apartamiento grave e injustificado de la política de persecución penal del Ministerio Público, injerencia indebida en la tramitación de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones”.

54) Enmienda 55 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 182, para sustituir en el 182 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado” todas las veces en que aparezca.

55) Enmienda 57 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 183, para sustituir en el artículo 183 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado”.

56) Enmienda 56 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 183, para intercalar la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.



57) Enmienda 64 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 184, para sustituir su epígrafe por un nuevo capítulo a continuación del Capítulo IX, de nombre “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas”, con el siguiente contenido:

“Artículo 184

1. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas será un órgano autónomo, público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y con patrimonio propio. Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial.

2. Tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia en conformidad a las garantías consagradas en esta Constitución y promover el conocimiento por parte de las personas acerca de sus derechos.

3. Este servicio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Entregar asesoría jurídica, orientación legal y representación jurídica a las personas que carezcan de los medios económicos para poder procurárselas por sí mismos.

b) Brindar apoyo psicológico y social a las personas mencionadas en el literal anterior.

c) Proponer al ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial las modificaciones normativas que correspondan, para asegurar el acceso a la justicia.

d) Las demás que determine la ley.

4. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, deberá actuar coordinadamente con los demás órganos de la Administración del Estado, velando por la protección de los derechos de sus usuarios. La ley dispondrá los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente, además de determinar los mecanismos de control y responsabilidad de los funcionarios de este Servicio.

5. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias.

Defensoría de las Víctimas.

Artículo 184 bis.

1. En la estructura del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, existirá una Defensoría de las Víctimas. Esta tendrá por objeto otorgar asesoría, orientación legal y representación jurídica, además de asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos, conforme determine la ley.

2. La Defensoría de las Víctimas velará para que las personas víctimas de delito, cuenten con la asesoría jurídica necesaria para abordar las consecuencias del delito, especialmente en la persecución penal del mismo y las acciones tendientes a la reparación del daño causado.

3. En el ejercicio de su función este órgano procurará otorgar una atención especializada e integral, evitando la revictimización.



4. La Defensoría de las Víctimas deberá disponer, en coordinación con los demás organismos del Estado, los planes, programas y acciones que tengan por objeto asegurar el oportuno y adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas.

Artículo 184 Ter.

1. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias en lo no previsto por esta Constitución.

2. Dicha ley regulará los casos y establecerá la forma en que las víctimas de crímenes, delitos o faltas, en su caso, dispondrán de asesoría y defensa con carácter de gratuitas, a efecto de ejercer los derechos reconocidos por esta Constitución y las leyes.”.

58) Enmienda 61 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 184, para suprimir el artículo 184.

59) Enmienda 6/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo epígrafe “SERVICIO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA DE LAS VÍCTIMAS”.

60) Enmienda 7/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:

“Artículo XX.

1. Existirá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social.

2. El Servicio de acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas será autónomo. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias, a fin de asegurar el debido resguardo de las víctimas en los procedimientos penales.

3. El Servicio contará con una división especializada a cargo de la defensa de las víctimas de delitos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas.”.

61) Enmienda 58 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 184, para sustituir íntegramente el artículo 184 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 184.

1. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia e igualdad ante la ley que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para garantizar el acceso a la justicia de quienes lo necesiten, y en particular para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia integral en el ámbito psicológico y social.



2. El Servicio atenderá las necesidades jurídicas de las personas que lo requieran, el conocimiento de parte de éstas de sus derechos y los medios para ejercerlos, incluyendo la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje.

3. El Servicio será un órgano autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, para proveer la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias.

4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoría de víctimas.”.

60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente:

“Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.”.

62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales.

63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:

“La ley que implemente la Fiscalía de Alta Complejidad deberá considerar las siguientes atribuciones de esta:

a) Dirigir, autónomamente, en coordinación de una o más fiscalías regionales, la investigación y ejercer la acción penal pública, cuando así lo determine el Fiscal Nacional, especialmente tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones criminales o delictivas, por ser necesaria dada la complejidad de la investigación, la extensión territorial de la actividad delictiva o el carácter transnacional del delito.

b) Coordinar, a requerimiento del Fiscal Nacional, las investigaciones penales relacionadas con el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de diversas fiscalías regionales, cuando ellas se relacionen con similares fenómenos delictivos o la actividad delictual se extienda en más de una región.

d) Dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad a su cargo.



e) Adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos de los casos que investigaren.”.

64) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Disposición transitoria 43, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:

“La ley que implemente la Fiscalía de Alta Complejidad deberá considerar las siguientes atribuciones de esta:

a) Dirigir, autónomamente, en coordinación de una o más fiscalías regionales, la investigación y ejercer la acción penal pública, cuando así lo determine el Fiscal Nacional, especialmente tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones criminales o delictivas, por ser necesaria dada la complejidad de la investigación, la extensión territorial de la actividad delictiva o el carácter transnacional del delito.

b) Coordinar, a requerimiento del Fiscal Nacional, las investigaciones penales relacionadas con el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de diversas fiscalías regionales, cuando ellas se relacionen con similares fenómenos delictivos o la actividad delictual se extienda en más de una región.

d) Dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad a su cargo.

e) Adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos de los casos que investigaren.”.

## **(ii) Invitados a sesiones**

Durante la sesión 27ª de la Comisión, celebrada en martes 08 de agosto de 2023, se recibió al Fiscal Nacional Ángel Valencia, quien dio a conocer sus apreciaciones sobre las enmiendas presentadas por las y los consejeros constitucionales al anteproyecto de nueva Constitución relativas al Ministerio Público.

El Fiscal Nacional enfatizó en el principio de autonomía constitucional, entendida como condición esencial e indispensable para el cumplimiento de los objetivos centrales de la institución, la cual, además, garantiza que las y los fiscales puedan ejercer sus funciones con imparcialidad y objetividad, sin estar sujetos a intimidación e injerencias indebidas; así también, constituye una garantía del acceso a la justicia de la ciudadanía y del correcto funcionamiento del Sistema de Justicia Penal en un Estado de Derecho.

En base a ello, realizó observaciones a las enmiendas del anteproyecto de nueva Constitución. En relación con la creación de la Fiscalía de Alta Complejidad con competencia a nivel nacional valoró su regulación, sin embargo, ofreció algunas precisiones: (i) incluir, junto con la alta complejidad, la mención expresa al crimen organizado, lo cual daría una amplitud mayor al sentido y competencia de esta fiscalía, además de relevar una cuestión que hoy valora la ciudadanía. (ii) Precisar mejor la expresión que aparece en el texto, que dispone que este fiscal “permanecerá en el cargo mientras cuenta con la confianza del fiscal nacional”,



para que resulte inequívoco que éste puede ser removido por el Fiscal Nacional, sin requerir la remoción de la Excma. Corte Suprema. (iii) Ofreció como solución que la Fiscalía Supraterritorial de Alta Complejidad y Crimen Organizado, tenga competencia para dirigir y ejercer la acción penal pública en delitos en que tengan participación fiscales y funcionarios del Ministerio Público. (iv) Consideró imprescindible que el Fiscal Nacional pueda impartir instrucciones particulares en los delitos que investigue esta fiscalía, a fin de asegurar los equilibrios institucionales. (v) Recomendó que la propuesta regule de mejor manera las relaciones de coordinación entre la Fiscalía Supraterritorial de Alta Complejidad y Crimen Organizado, en relación con las causas que investigue ella por sí misma, las que lleve a cabo con algunas fiscalías regionales, como otras en que asuma un rol de coordinación nacional, por ejemplo, cuando hay investigaciones transnacionales con diversas fiscalías regionales. No obstante, esta regulación, a su parecer, podría quedar enunciado en la Constitución y su regulación dejada a la ley institucional.

En cuanto a la creación de la Fiscalía de Asuntos Internos, señaló que la regulación propuesta parece inadecuada, pues resulta inorgánica a la institucionalidad existente, en específico, al provocar una personalización de la persecución penal que puede generar incentivos perversos, pues permitiría utilizar estratégicamente las denuncias y querellas para incidir en alguna investigación compleja en curso. Además, el nombramiento por la Excma. Corte Suprema del Fiscal de Asuntos Internos, sin ninguna intervención del Fiscal Nacional, implicará que, en materias relevantes de la institución, un funcionario concentrará un poder excesivo en un órgano jerárquico. Todo lo cual se ve agravado si se incluye, además, las investigaciones administrativas, pues con ello se concentrará en exceso el poder en esta Fiscalía, en desmedro de las regionales; que son, por lo demás, las que conocen de mejor manera las realidades locales y las responsabilidades disciplinarias.

Con relación al Consejo Consultivo, el Fiscal Nacional afirmó que la actual regulación atenta contra la autonomía constitucional del Ministerio Público por los siguientes motivos, esto debido a la injerencia que puede tener el Poder Ejecutivo, a través de los más altos cargos de las policías, Gendarmería y Ministerio de Seguridad Pública, dada las funciones que se le otorgan y la obligación de ser convocado para ser oído en ciertas materias. El carácter meramente facultativo de la convocatoria no quita relevancia a esta objeción. Además, las materias y competencias de este Consejo están, inexplicablemente, acotadas hacia el Ministerio Público, sin que exista la debida reciprocidad; en esta lógica, se debería también poder “asesorar” al resto de las instituciones en materia de sus planes, políticas y desarrollo de metas. Bajo estos términos, esto no hace sino reforzar el carácter atentatorio a la autonomía institucional. Así también, recordó que el Ministerio Público propuso en su oportunidad un Consejo Consultivo –con una réplica regional- de carácter ciudadano y participativo, que permitiera mejorar el accountability, la transparencia y la valoración institucional, junto con ser una instancia para desarrollar las políticas criminales escuchando a la ciudadanía. Por tanto, afirmó si se conserva la idea de regular un Consejo Consultivo, sugiere que sus funciones e integración se establezcan en la ley institucional.

Por último, el Fiscal Nacional hizo mención algunos problemas, a su parecer, no resueltos. En primer lugar, la propuesta constitucional debería permitir, o al menos no prohibir, que los fiscales adjuntos que asuman como fiscales regionales puedan, una vez terminado su periodo, volver a su cargo original, pues en la actualidad para fiscales muy



destacados, asumir como Fiscal Regional constituye un detrimento para su futuro laboral; ello, sin perjuicio que la regulación quede entregada en la ley institucional. En segundo término, afirmó que la Constitución debería prohibir que un Fiscal Regional asuma inmediatamente el mismo cargo en otra región, debiendo la ley institucional regular un período de vacancia y los requisitos para una nueva postulación.

Así también, respondiendo a la inquietud de la consejera Pardo se refirió a la enmienda relativa a la creación de un tribunal especializado en crimen organizado. Puntualizó que ella constituye una enmienda relativa al Poder Judicial y, a su parecer, es una iniciativa positiva, pudiendo estar incluida en la Constitución o en el Código Orgánico de Tribunales, no obstante, lo que no le parece adecuado, es que la Corte Suprema sea un tribunal de segunda instancia, pues aplicando las reglas de competencia y radicación generales se puede determinar cuál es la Corte de Apelaciones competente.

En el mismo sentido, ante la consulta realizada por la consejera Gallardo, afirmó que es pertinente que la ley institucional regule las materias que conocerá la Fiscalía Supraterritorial, incluyendo el crimen organizado. Además, se refirió a los beneficios de la supraterritorialidad afirmando que la actualidad se investigan estructuras criminales que actúan en distintos territorios, por lo que su consagración permite velar por la unidad de acción, proveyendo de decisiones equivalentes en las distintas regiones del país, lo que asegura el principio de igualdad ante la ley y la Justicia; es más, afirmó que por medio de las instrucciones particulares se pueden resolver los problemas prácticos y de hecho de las instrucciones generales.

Respecto al déficit de participación ciudadana, planteado por el consejero González, el Fiscal Nacional señaló que la existencia de un consejo no mejora ello, sino que las políticas de persecución deben acercarse más a la ciudadanía, oyéndola y manteniéndola informada.

Ante la interrogante del Consejero Urban sobre la forma de combatir la sensación de inseguridad de la ciudadanía y los delitos cometidos por niños, el Fiscal Nacional señaló que una de las principales deudas del Ministerio Público es la investigación de delitos cometidos por adolescentes y niños, las cuales actualmente no consideran las consecuencias de ello, reconoció que es un asunto complejo y sistémico.

Tras las intervenciones del comisionado Larraín, comisionada Martorell, consejera Gallardo y el consejero Barchiesi, el Fiscal Nacional afirmó que la investigación de delitos cometidos por integrantes de la administración de Justicia debe ser perfeccionada, pues lo que se cuestiona es la acuosidad en la investigación en contexto del secreto y eventual conflicto de interés. A su parecer, radicar esa investigación en la Fiscalía de Asuntos Internos puede traer como amenaza que sea cooptada esa institucionalidad, por lo cual, propuso que para resolver el problema de conflicto de interés sea la Fiscalía del Alta Complejidad Supraterritorial la que tenga la competencia de investigar estos asuntos. Además, respecto al Consejo Consultivo señaló que no afecta la autonomía de la autoridad, sin embargo, la propuesta actual tiene como riesgo que el Fiscal se vea envuelto en problemas de contingencia. Además, indicó que si lo que se busca es un órgano de coordinación resultaría más apropiado contemplar un Consejo Externo, integrado por Fiscales Regionales, pues ellos tienen claro cómo influyen las políticas criminales en su territorio. Paralelamente, afirmó que la Fiscalía de Alta Complejidad no describe claramente las materias en las que ésta debe

intervenir, por ejemplo, el delito de contrabando debería ser de su competencia, también, estructuras criminales que trascienden las fronteras regionales e investigue delitos de alta complejidad, cuyos hechos e investigación es propiamente compleja, entre ellos, el crimen organizado en razón de su estructura criminal; delitos de terrorismo; casos de asuntos internos y casos ambientales que sean supraterritoriales.

Por último, en atención a lo señalado por el consejero Köhler sobre las capacidades del Estado para generar la inteligencia necesaria que permitan contar con información eficiente y oportuna, el Fiscal Nacional profundizó en la necesidad de prestar atención a la protección de datos personales en la investigación penal.

### (iii) Discusión particular

Conforme al Acuerdo de la Reunión de Delegados, celebrada en miércoles 2 de agosto de 2023, sobre el establecimiento del método de trabajo de las comisiones, se llevó a cabo la exposición y análisis de las enmiendas presentadas por cada bancada. En específico, la presentación de las enmiendas relativas al capítulo IX se realizó en la sesión 27<sup>a</sup> de la Comisión.

En la 35<sup>a</sup> sesión de la Comisión, celebrada en martes 22 de agosto de 2023, se llevó a cabo la discusión particular de las enmiendas presentadas por las y los consejeros constitucionales.

*- Artículo 171 y enmiendas 1/9, 2/9, 3/9 y 4/9*

La **consejera Gallardo** se refirió a la 1/9, conforme a la cual el Fiscal debe investigar con igualdad celo los elementos constitutivos de delito.

La **consejera Guerra** explicó la enmienda 3/9, “sociedad” concepto más utilizado en el derecho penal y derecho procesal penal, siendo más neutral en términos políticos. La **consejera Gallardo** complementó la intervención haciendo mención expresa a la normativa legal vigente que se refiere al Fiscal como representante de la sociedad, desde un punto de vista técnico-jurídico; en el mismo sentido, aseveró que el objetivo de la enmienda 4/9 constituye una precisión del lenguaje.

La **consejera Paredes** interrogó sobre el vocablo “sociedad” pudiendo ser interpretado desde el ámbito del derecho privado. En respuesta a ello, la **consejera Gallardo** aclaró que, conforme a la historia de la ley, la precisión del lenguaje se explica por sí mismo.

El **consejero Köhler** afirmó que la discusión sobre las expresiones contenidas en las enmiendas es superflua y se encuentra basado, a su parecer, en un sesgo ideológico sobre el concepto de pueblo. En atención a ella, la **consejera Guerra** afirmó que es un concepto que se circunscribe a la rama del derecho penal. En el mismo sentido, la consejera Gallardo aclaró que el Ministerio Público no es electo por el pueblo, a diferencia de los representantes populares. Así también, el **comisionado Larrain** afirmó que el concepto resulta más atingente, pues el concepto pueblo tiene una connotación política más que jurídica. No



obstante, el consejero Köhler precisó que los órganos jurisdiccionales no existen en una esfera abstracta de la Democracia, por lo tanto, el mandato emana del pueblo. La consejera Ormeño apeló por la amplitud del concepto. Por el contrario, el **consejero Vargas** realizó una precisión semántica, afirmando que la sociedad no puede delinquir.

- *Artículo 172 y enmiendas 5/9, 7/9 y 6/9*

El **consejero Köhler** consultó sobre la ideología que alberga esta propuesta contenida en la enmienda 7/9. En respuesta a ello, el **consejero Barchiesi** afirmó que la enmienda conserva el diseño original del anteproyecto y sólo se refiere a un cambio de denominación y dotarla de un carácter supraterritorial, en atención a lo señalado por el Fiscal Nacional. Así también, la **consejera Gallardo** aclaró que la profesionalización del delito exige unidades especializadas. En el mismo sentido, el **comisionado Larraín** recordó que los especialistas han sugerido la creación de una institución complementaria que permita la especialización en delitos muy sofisticados.

- *Artículo 173 y enmiendas 9/9, 8/9, 10/9 y 11/9*

El **comisionado Larraín** previno en la necesidad de realizar un acuerdo de armonización respecto a las denominaciones de las fiscalías y fiscales especializados. En razón de ello, el **consejero Barchiesi** explicó que las enmiendas son concordantes con enmiendas siguientes, especialmente, la supresión de la Fiscalía de Asuntos Internos.

- *Artículo 174 y enmiendas 13/9 y 12/9*

El **consejero Barchiesi** aclaró que todas las enmiendas son de concordancia. No hubo intervenciones al respecto.

- *Artículo 175 y enmiendas 14/9, 15/9, 16/9, 17/9, 18/9, 19/9 y 20/9*

La **consejera Guerra** se refirió a la enmienda 15/9 procura explicitar la relación de subordinación entre el Fiscal Nacional y el Fiscal de Alta Complejidad. No hubo más intervenciones sobre este punto.

La **consejera Ormeño** solicitó explicar la relación entre el Fiscal Nacional con la Fiscalía de Alta Complejidad Supraterritorial. Así, el **consejero Barchiesi** explicó que la enmienda 16/9 establece claramente que el Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien depende jerárquicamente el Fiscal de Alta Complejidad.

- *Artículo 176 y enmiendas 21/9, 22/9, 23/9, 24/9, 25/9, 26/9, 28/9, 27/9, 30/9 y 29/9*

La **consejera Gallardo**, con relación a la enmienda 23/9, solicitó regular vía legislativa los delitos competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad. El **consejero**



**Barchiesi** especificó que la enmienda 30/9 puede resolver esa inquietud, siendo, a su parecer, imprescindible establecer constitucionalmente los mínimos a regular.

El **consejero Köhler** manifestó su opinión general señalando que el crimen organizado no tiene una respuesta a partir de vocaciones populistas, sino que es necesario una estructura institucional fortalecida. Siguiendo este análisis, el **comisionado Larraín** afirmó que el espíritu del debate permite evaluar la presentación de una unidad de propósitos que resuelva el nombre, los objetivos sin un listado taxativo, nombramiento, entre otros.

*- Artículo 177 y enmiendas 33/9, 31/9 y 32/9*

La **consejera Ormeño**, en relación con la enmienda 33/9, mencionó lo contemplado en el artículo 177 inciso primero del anteproyecto para luego interrogar sobre los motivos para suprimir la Fiscalía de Asuntos Internos. En respuesta a ello, el **consejero Barchiesi** explicó que la enmienda 30/9 radica esta función en la Fiscalía de Alta Complejidad, en vista de la carga laboral de los fiscales y la optimización de los recursos financieros y humanos del Ministerio Público.

La **comisionada Anastasiadis** explicó que la Fiscalía de Alta Complejidad presentó dificultades en su denominación en el marco de la discusión de la comisión experta, afirmó que el nombre de “Crimen Organizado” es sólo una arista de los objetivos de la institución, el propósito de esta Fiscalía no contempla la posibilidad de conocer de los asuntos internos del Ministerio Público. Recordó que la unidad de asuntos tiene por objetivo cuidar el rol institucional del Ministerio Público.

Siguiendo con lo señalado precedentemente, el **consejero Köhler** manifestó que el objetivo del anteproyecto es fortalecer el Ministerio Público, lo cual puede verse afectado con el traslado de competencias de la Fiscalía de Asuntos Internos a la Fiscalía de Alta Complejidad.

La **consejera Gallardo** recordó lo señalado por el Fiscal Nacional sobre el volumen de causas que conocería la Fiscalía de Asuntos Internos, lo cual no justifica su existencia. Por su parte, el **comisionado Larraín** explicó que el objetivo es evitar que un fiscal investigue a un colega, este asunto no se resuelve con el traslado de competencias, además, el Ministerio Público es cuestionado en su gestión, por lo que si existe una unidad autónoma de investigación es una garantía de que los fiscales actuarán mejor. Sobre ello, el **consejero Barchiesi** afirmó que esto se resuelve creando estándares más que nuevas instituciones. En el mismo sentido, el **consejero Vargas** propuso incorporar un departamento de asuntos internos independiente dentro de la Fiscalía de Alta Complejidad.

*- Artículo 178 y enmienda 34/9*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

*- Artículo 179 y enmiendas 35/9, 38/9, 36/9, 37/9 y 39/9*



La **consejera Guerra** explicó que el objetivo es buscar profesionales con mayor experiencia.

No hubo otras intervenciones sobre esta materia.

*- Artículo 180, solicitud de votación separada, enmiendas 43/9, 44/9, 40/9, 45/9, 41/9, 42/9, 46/9, 47/9, 50/9, 48/9, 49/9*

La **consejera Guerra** se refirió a la enmienda 43/9 y 44/9, felicitando la incorporación de representantes del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género en el Consejo Consultivo.

La **consejera Gallardo** interrogó sobre la solicitud de votación separada del artículo 180. La **consejera Ormeño** afirmó que el objetivo es sólo hacer una especial mención al respecto. El **comisionado Larraín** consultó sobre la aplicación de esta solicitud, ante ello, el abogado secretario de la comisión explicó que conforme al Reglamento la votación se realizará cada artículo de forma individual.

La **comisionada Martorell** explicó la razón de la existencia del artículo 180, basada en la falta de uniformidad en los métodos de investigación de las distintas Fiscalías, por lo que la asesoría de quienes intervienen en la persecución penal resulta esencial. Aspecto reafirmado por el **comisionado Larraín**.

El **consejero Köhler** relevó la importancia del artículo 180 que grafica un modelo moderno de gestión de la investigación de delitos. La **consejera Ormeño** adhirió a lo señalado, recalcó la incorporación del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

El **consejero Barchiesi** aclaró que la bancada Republicana comparte el diagnóstico y necesidad de coordinación en la persecución delictual, pero la fórmula debería ser otra.

*- Artículo 181 y enmiendas 52/9 y 51/9*

El **consejero Barchiesi** aclaró que estas enmiendas son de concordancia con el resto de las enmiendas que modifican la denominación de las instituciones.

La **comisionada Martorell** enfatizó en la necesidad de no limitar la investigación al crimen organizado pues se exige una amplitud para la persecución de nuevas formas delictuales.

*- Artículo 182 y enmiendas 54/9, 53/9 y 55/9*

La **consejera Guerra** aclaró que el objetivo de la enmienda 54/9 es precisar estos aspectos. En el mismo sentido, la **comisionada Anastasiadis** precisó sobre el alcance de la remoción del Fiscal de Asuntos Internos.

*- Artículo 183 y enmiendas 57/9 y 56/9*



El **consejero Barchiesi** aclaró que estas enmiendas son de concordancia con el resto de las enmiendas que modifican la denominación de las instituciones.

No hubo más intervenciones sobre esta materia.

- *Enmienda 64/9, artículo 184 y enmiendas 61/9, 6/NC, 7/NC, 58/9, 59/9, 62/9, 60/9 y 63/9*

La **consejera Guerra** afirmó que es de público conocimiento que la bancada de la UDI la creación del Servicio de acceso a la justicia y Defensoría de las víctimas es una prioridad. En ese sentido, explicó que la enmienda 58/9 profundiza sobre sus alcances e implementación.

En el mismo sentido, la **consejera Paredes** señaló que la Defensoría de las Víctimas es expresión de un derecho fundamental del acceso a la justicia, de ahí la importancia de la consagración del nuevo capítulo de Paz, Orden y Seguridad Interior, lo que contribuye a una sociedad más justa e incluyente.

Por su parte, la **consejera Gallardo** aseveró que la consagración constitucional responde a la necesidad de acceso igualitario a la Justicia, especialmente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la **comisionada Anastasiadis** destacó las enmiendas presentadas a este respecto, particularmente la enmienda 64/9, la cual abre el desarrollo de acceso a la justicia integral.

La **comisionada Martorell** explicó el espíritu de la consagración de la Defensoría de las Víctimas, particularmente superar el beneficio de pobreza que genera aún más segregación. Además, recordó que el motivo para conservar la redacción tuvo como consecuencia radicar esta materia en esta subcomisión. Lo anterior fue reforzado por el **comisionado Larraín**, quien agregó la necesidad de cuestionar sobre su ubicación en el texto constitucional siendo lo importante dar un paso cualitativo en esta materia.

El **consejero Barchiesi** aclaró que sería discutido y votado en esta Comisión para luego trasladarlo a la comisión competente de aprobarse la creación del capítulo respectivo, específicamente, el Capítulo de Paz, Orden y Seguridad Interior, el cual busca agrupar los siguientes temas: Fuerza de Orden y Seguridad; Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas y; Sistema Nacional de Seguridad.

El **consejero Köhler** aseveró que existe una mirada común en el diagnóstico, propuso avanzar en consensos reflejados en enmiendas de unidad de propósitos. A su parecer, el sistema garantista se corrige con la creación de esta institución.

La **consejera Gallardo** trajo a la discusión la enmienda 308/2 relativa a la Defensoría Penal Pública e invitó a revisarla para efecto de dejar en igualdad de condiciones ambas instituciones. Sobre ello, la **comisionada Anastasiadis** explicó que ambas regulaciones no resultan incompatibles.



Por último, la **comisionada Martorell** levantó la alerta respecto al acceso efectivo, en ese sentido, que la universalidad sea un factor determinante en la configuración de la institución.

*- Disposición cuadragésima transitoria y enmiendas 10/DT*

La **comisionada Martorell** explicó que dicha enmienda tiene aspectos técnicos que deben ser resueltos.

No hubo otras intervenciones sobre esta materia.

*- Disposiciones cuadragésima primera, cuadragésima segunda y cuadragésima tercera transitorias*

La **comisionada Anastasiadis** invitó a generar la continuidad de servicios de los órganos autónomos.

No hubo otras intervenciones sobre esta materia.

**(iv) Votación en particular**

En la 42ª sesión de la Comisión, celebrada desde el miércoles 06 septiembre del 2023 al sábado 09 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la votación del capítulo IX relativo a Ministerio Público.

Resultado de la votación

Nombre Capítulo IX: Ministerio Público - Nombre Capítulo IX: Ministerio Público

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR



Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP1/9 - a todo el capítulo - UDP1/9. Al capítulo 9 Ministerio Público, para sustituir la denominación de la “Fiscalía de Alta Complejidad”, reemplazando la expresión “de Alta Complejidad” por “Supraterritorial”, en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del anteproyecto”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP2/9 - a todo el capítulo - UDP2/9. Al capítulo 9 Ministerio Público, para sustituir la denominación del Fiscal de Alta Complejidad, reemplazando la expresión “de Alta Complejidad” por “Supraterritorial”, en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del anteproyecto.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR



Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP3/9 - a todo el capítulo - UDP3/9. Al capítulo 9 Ministerio Público, para sustituir la denominación del “Consejo Consultivo del Ministerio Público”, reemplazándolo por la denominación “Consejo de Coordinación Interinstitucional”, en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del anteproyecto.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

- |          |     |   |          |     |
|----------|-----|---|----------|-----|
| Artículo | 171 | - | Artículo | 171 |
|----------|-----|---|----------|-----|
1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.
2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública



en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

1) Artículo 171, inciso 1 - enmienda 1/9 - 1) Enmienda 1 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 171, inciso 1, para intercalar en su inciso segundo la expresión “, el principio de objetividad” a continuación de la frase del “debido proceso” y antes de “y las garantías constitucionales”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR



Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

3) Artículo 171, inciso 2 - enmienda 3/9 - 3) Enmienda 3 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 171, inciso 2, para sustituir, en el inciso 2 del Artículo 171, la expresión “del pueblo de Chile”, por “de la sociedad”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
9	3	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

4) Artículo 171, inciso 4 - enmienda 4/9 - 4) Enmienda 4 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 171, inciso 4, para sustituir en su inciso cuarto la expresión “en su caso” por “en los casos que la ley lo disponga”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
9	3	0	0



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

- Artículo 172 - Artículo 172
1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
  2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.
  3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.
  4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



UDP 4/9 Artículo 172 - enmienda UDP4/9 - UDP4/9. Al artículo 172, para sustituir íntegramente los incisos 1 y 2, por un texto del siguiente tenor: “1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de una Fiscalía Supraterritorial, Fiscalías Regionales y éstas a través de fiscalías locales.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
11	1	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP5/9 Artículo - enmienda UDP5/9 - UDP5/9. Al artículo 172, para suprimir en el inciso 3 seguido de “Complejidad”, la expresión “y una Fiscalía de Asuntos Internos”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
11	1	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR



Diego Vargas Castillo	A FAVOR
-----------------------	---------

Resultado de la votación

Artículo 173 - Artículo 173

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.

3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.

4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP6/9 Artículo 173 - enmienda UDP6/9 - UDP6/9. Al artículo 173, para sustituir en el inciso 2, luego de “Complejidad”, la expresión “y el Fiscal de Asuntos Internos”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR



José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

10) y 11) Artículo 173, inciso 4 - con enmiendas 10/9 y 11/9 - 10) Enmienda 10 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 173, inciso 4, para añadir en su inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido un texto del siguiente tenor: “La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución.”.

11) Enmienda 11 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 173, inciso 4, para agregar en el artículo 173, en el inciso cuarto, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente “La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
9	3	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	A FAVOR*
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

\* Consejera Pardo corrigió su voto a viva voz: “En contra”



Resultado de la votación

Artículo 174 - Artículo 174  
 1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.  
 2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 175 - Artículo 175  
 1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.  
 2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.  
 3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.



4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.
5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación a

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP20/9. Enmienda Unidad de Propósito al Art. 172 - Para suprimir el inciso 3 del artículo 172.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR



Resultado de la votación

UDP21/9. Enmienda Unidad de Propósito al Art. 173 - Al artículo 173, para sustituir su inciso 2 por uno del siguiente tenor: “2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal Supraterritorial cesarán en su cargo una vez terminado su período.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP22/9. Enmienda Unidad de Propósito al Art. 174 - Al artículo 174, para sustituir su inciso 1 por uno del siguiente tenor: “1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, Supraterritorial, Regional o Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR



Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP7/9 Artículo 175 - enmienda UDP7/9 - UDP7/9. Al artículo 175, para sustituir íntegramente el inciso 1, por un texto del siguiente tenor: “1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependen jerárquica y directamente el Fiscal Supraterritorial, los Fiscales Regionales y a través de éstos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regula este órgano.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

17) Artículo 175, inciso 2 - con enmienda 17/9 - 17) Enmienda 17 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 175, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión “establecido” por “regulado”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR



José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

19) Artículo 175, inciso 6 - enmienda 19/9 - 19) Enmienda 19 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 175, inciso 6, para agregar, al inciso 6 del Artículo 175, la expresión “los fiscales y”, entre “destinación temporal de” y “funcionarios”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

20) Artículo 175, inciso 6 - enmienda 20/9 - 20) Enmienda 20 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 175, inciso 6, para agregar en el artículo 175 inciso 6 la frase “en la forma que indique la ley institucional respectiva”, a continuación de la frase “grado o jerarquía”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota



8	4	0	0
---	---	---	---

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP8/9 Artículo nuevo, 175 bis - enmienda UDP8/9 - UDP8/9. Para agregar un nuevo artículo 175 bis del siguiente tenor: “En la estructura de la Fiscalía Nacional habrá una unidad de asuntos internos a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias y de los hechos constitutivos de delitos cometidos por fiscales y funcionarios del Ministerio Público. La ley institucional regulará su organización y funcionamiento, así como el estatuto de sus integrantes, para el ejercicio independiente de sus funciones.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



Artículo 176 - Artículo 176

1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales.

3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.

4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP9/9 Artículo 176 - enmienda UDP9/9 - UDP9/9. Al artículo 176, para sustituir íntegramente el inciso 1, por uno del siguiente tenor: “1. Existirá una Fiscalía Supraterritorial, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en los delitos de crimen organizado y aquellos de alta complejidad. La organización de la Fiscalía Supraterritorial y los delitos que ésta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo de Coordinación Interinstitucional.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP10/9 Artículo 176 - enmienda UDP10/9 - UDP10/9. Al artículo 176, para sustituir su inciso 2, por uno del siguiente tenor: “2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Supraterritorial deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales. Las contiendas de competencia que se susciten entre estas últimas y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP11/9 Artículo 176 - enmienda UDP11/9 - UDP11/9. Al artículo 176, para sustituir su inciso 4, por uno del siguiente tenor: “4. La designación e inhabilidades del Fiscal Supraterritorial se registrarán por las reglas establecidas para los Fiscales Regionales”.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

31) Artículo 177, para suprimirlo - enmienda 33/9 - 31) Enmienda 33 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 177, para suprimir el artículo 177.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



34) Artículo 178 - con enmienda 34/9 - 34) Enmienda 34 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 178, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión “establecido” por “regulado”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
11	1	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA*
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

\* Consejero González corrigió su voto: “A favor”

Resultado de la votación

Artículo 179 - Artículo 179

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.

3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR



José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP12/9 Artículo 179 - enmienda UDP12/9 - UDP12/9. Al artículo 179, para sustituir íntegramente el inciso 1, por un texto del siguiente tenor: “1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Supraterritorial o el Fiscal Regional, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado por al menos cinco años y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

39) Artículo 179 - enmienda 39/9 - 39) Enmienda 39 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 179, inciso 3, para suprimir el inciso 3 del artículo 179.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 23/9 Artículo 180 - enmienda UDP/23/9 - UDP 23/9 - Al artículo 180, para sustituirlo íntegramente por un texto del siguiente tenor:

“1. Existirá un Consejo de Coordinación Interinstitucional presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será colaborar con el Ministerio Público en la coordinación de las actuaciones de los órganos que intervienen en la investigación de los hechos constitutivos de delito.

2. Estará integrado por:

- El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien éste designe.
- El Ministro a cargo de las relaciones con el Poder Judicial o quien éste designe.
- El Ministro encargado de promover las políticas públicas relacionadas con la mujer o quien éste designe.
- El General Director de Carabineros de Chile.
- El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- El Director Nacional de Gendarmería de Chile.
- El Director del Servicio de Impuestos Internos.
- Un representante del organismo a cargo de la función de la policía marítima.
- Un representante del organismo a cargo de la prevención del lavado de activos provenientes del crimen organizado.

3. La ley institucional establecerá su funcionamiento y los mecanismos de coordinación interinstitucional.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR



Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 181 - Artículo 181  
Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán establecidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 182 - Artículo 182  
1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.



2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP14/9 Artículo 182 - enmienda UDP14/9 - UDP14/9. Al artículo 182, para sustituir íntegramente el inciso 1, por uno del siguiente tenor: “1. El Fiscal Nacional, el Fiscal Supraterritorial y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, ante incumplimiento injustificado de los deberes de su cargo, injerencia indebida en la tramitación de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR



Sebastián González	Parraguez	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio		A FAVOR
Héctor Urban Astete		A FAVOR
Diego Vargas Castillo		A FAVOR

Resultado de la votación

UDP15/9 Artículo 182 - enmienda UDP15/9 - UDP15/9. Al artículo 182, para sustituir íntegramente el inciso 2, por uno del siguiente tenor: “2. La remoción del Fiscal Supraterritorial y de los fiscales regionales podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez		A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas		A FAVOR
José González Pizarro		A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera		A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas		A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee		A FAVOR
María Pardo Vergara		A FAVOR
Gloria Paredes Díaz		A FAVOR
Sebastián González	Parraguez	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio		A FAVOR
Héctor Urban Astete		A FAVOR
Diego Vargas Castillo		A FAVOR

Resultado de la votación

UDP16/9 Artículo 183 - enmienda UDP16/9 - UDP16/9. Al artículo 183, para sustituirlo íntegramente, por un texto del siguiente tenor: “El Fiscal Nacional, el Fiscal Supraterritorial, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez		A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas		A FAVOR
José González Pizarro		A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera		A FAVOR



Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Disposición transitoria 40 - Cuadragésima

1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad, la Fiscalía de Asuntos Internos y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.

2. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, aquellas propias de su ley institucional respectiva y que modifiquen el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales, para la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad y de la Fiscalía de Asuntos Internos, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación



UDP17/9 Disposición transitoria 40 - enmienda UDP17/9 - UDP17/9. A la disposición transitoria Cuadragésima, para suprimir en su inciso 1, seguido de la palabra “Complejidad” la expresión “, la Fiscalía de Asuntos Internos”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP18/9 Disposición transitoria 40 - enmienda UDP18/9 - UDP18/9. A la disposición transitoria Cuadragésima, para suprimir en el inciso 2, seguido de la palabra “Complejidad” la expresión “y de la Fiscalía de Asuntos Internos”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR



#### Resultado de la votación

Disposición transitoria 42 - Cuadragésima segunda  
Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 2 del artículo 175, el inciso 3 del artículo 177, el inciso 2 del artículo 178 y el literal e) del inciso 1 del artículo 180, este será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 1 del artículo 179, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Disposición transitoria 43 - Cuadragésima tercera  
El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR



José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP19/9 Disposición transitoria nueva - enmienda UDP19/9 - UDP19/9. Para incorporar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, considerando la destinación temporal de los funcionarios a que hace referencia el inciso 6 del artículo 175 de esta Constitución.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

En la 40ª sesión de la Comisión, celebrada en lunes 04 septiembre del 2023, se llevó a cabo la votación de las normas relativas al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas.



## Resultado de la votación

Epígrafe UDP 1) Sustituye epígrafe "Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas" - 1. Al epígrafe "Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas", para sustituirlo por un nuevo capítulo a continuación del Capítulo VIII, de nombre "Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas", con el siguiente contenido:

“Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas.

### Artículo 184.

1. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, es un órgano dotado de personalidad jurídica, de carácter descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente. Se relacionará con el Presidente de la República a través del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial.

2. Este servicio tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia de conformidad a los derechos las garantías de acceso a la justicia e igualdad ante la ley consagradas en esta Constitución. En su funcionamiento, procurará poner a las personas en conocimiento de sus derechos, así como de los medios para ejercerlos, promoviendo para ello la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos.

3. Este Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Entregar orientación, asesoría y representación jurídica a las personas que así lo requieran.
- b) Brindar apoyo integral, de carácter psicológico y social a las personas víctimas de delitos.
- c) Informar en materias de acceso a la justicia y defensa de víctimas de delitos, colaborando con las autoridades que al efecto lo requieran.
- d) Las demás que determine la ley.

4. La ley institucional establecerá las condiciones en que se entregará la orientación, asesoría y representación jurídica. Asimismo, la ley determinará los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente, además de determinar los mecanismos de control y responsabilidad de los funcionarios de este Servicio.

### Artículo 184 bis.

1. La dirección superior del Servicio corresponderá a un Director Nacional. La ley determinará su forma de nombramiento y los demás aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Servicio, así como el ámbito de sus atribuciones y coordinación con otros órganos de la Administración del Estado y servicios públicos.

2. Existirá un Consejo Superior que velará por el buen funcionamiento del Servicio y asesorará al Director Nacional en las materias de su competencia. La ley institucional del Servicio determinará su composición, forma de nombramiento, organización, funcionamiento y competencias. Dicho consejo deberá proponer al Presidente de la República un Plan Nacional de Acceso a la Justicia y, en general, políticas públicas en la materia.

3. Los actos del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se regirán por los principios de probidad, transparencia, publicidad, celeridad y rendición de cuentas.



Artículo 184 ter.

1. Existirá una Defensoría de las Víctimas como un órgano desconcentrado del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Tendrá por objeto procurar que las personas naturales víctimas de delitos cuenten con asesoría para enfrentar las consecuencias de tales ilícitos. Para tal efecto, la Defensoría deberá:

- a) Dar orientación, asesoría y representación jurídica a las víctimas de delitos, especialmente en lo relativo a la persecución penal de los delitos y en la interposición de acciones tendientes a obtener la reparación del daño causado.
- b) Entregar orientación, asesoría y acompañamiento psicológico y social.
- c) Procurar otorgar atención especializada e integral, evitando la revictimización.
- d) Elaborar planes, políticas y programas que tengan por objeto asegurar el oportuno y adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas.

2. La Defensoría contará con una unidad especializada a cargo de la defensa de las víctimas de delitos que sean investigados por la Fiscalía Supraterritorial.

3. La ley institucional que regule el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, deberá determinar las demás competencias de la Defensoría de las Víctimas, así como los condiciones en que se deba prestar la asesoría, orientación y representación, asimismo, determinará los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	0	4	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	ABSTENCION
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	ABSTENCION
Jocelyn Ormeño Lee	ABSTENCION
María Pardo Vergara	ABSTENCION
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



#### Disposición transitoria 41 - Cuadragésima primera

Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal de estas, además del apoyo psicológico y social.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### (v) Enmiendas retiradas

El día lunes 04 de septiembre de 2023 se recibió un Oficio que informa el retiro de enmiendas relativas al Capítulo IX del Anteproyecto de nueva Constitución, sobre Ministerio Público.

- 1) De los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: 64/9.
- 2) De los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: 58/9.
- 3) De los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas: 61/9.
- 4) De los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer: 6/NC y 7/NC.

El día miércoles 06 de septiembre de 2023, se recibió un Oficio informando el retiro de enmiendas, relativas al Capítulo IX del Anteproyecto de nueva Constitución, sobre Ministerio Público.



1) De los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas: 7/9, 9/9, 13/9, 16/9, 23/9, 24/9, 28/9, 30/9, 29/9, 38/9, 45/9, 46/9, 48/9, 49/9, 52/9, 55/9, 57/9.

2) De los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: 2/9, 5/9, 6/9, 8/9, 12/9, 14/9, 21/9, 26/9, 27/9, 31/9, 35/9, 36/9, 51/9, 53/9, 56/9 y 11/DT.

3) De los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: 15/9, 18/9, 22/9, 25/9, 32/9, 37/9, 40/9, 41/9, 42/9, 54/9.

#### **(vi) Enmiendas aprobadas**

*Resumen:* Enmienda de Unidad de Propósitos 1/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 2/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 3/9; Artículo 171; Enmienda 1/09; Enmienda 3/09; Enmienda 4/9; Artículo 172; Enmienda de Unidad de Propósitos 4/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 20/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 5/9; Artículo 173; Enmienda de Unidad de Propósitos 21/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 6/9; Enmienda 10/9; Artículo 174; Enmienda de Unidad de Propósitos 22/9; Artículo 175; Enmienda de Unidad de Propósitos 7/9; Enmienda 17/9; Enmienda 19/9; Enmienda 20/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 8/9; Artículo 176; Enmienda de Unidad de Propósitos 9/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 10/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 11/9; Enmienda 33/9; Enmienda 34/9; Artículo 178; Artículo 179; Enmienda de Unidad de Propósitos 12/9; Enmienda 39/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 23/9; Artículo 181; Artículo 182; Enmienda de Unidad de Propósitos 14/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 15/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 16/9; Artículo 40; Enmienda de Unidad de Propósitos 17/9; Enmienda de Unidad de Propósitos 18/9; Artículo 42; Artículo 43 y Enmienda de Unidad de Propósitos 19/9.

#### **(vii) Artículos y enmiendas rechazadas**

*Resumen:* Enmienda 43/9 y 44/9, Enmienda 47/9 y 50/9, Enmienda 47/9 y 50/9, Enmiendas 59/9 y 62 /9.

**Enmienda 43/9 y 44/9**, rechazada por incompatible con lo aprobado.

Enmiendas 43 /9 y 44 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 180 por el siguiente:

“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo.



2. Estará integrado por el General Director de Carabineros; el Director General de la Policía de Investigaciones; el Director Nacional de Gendarmería; una persona designada por el Ministerio de Justicia, otra por el Ministerio de la Mujer y equidad de género y otra por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública; dos fiscales regionales sorteados al efecto; tres exfiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado; tres académicos de facultades de derecho, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado.

3. Los dos exfiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos.

4. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales.”.

**Enmienda 47/9 y 50/9**, rechazada por incompatible con lo aprobado.

Enmienda 47 /9 y 50 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir parcialmente en el inciso 2 del artículo 180 la palabra “deberá” por “podrá”.

**Enmiendas 59/9 y 62 /9**, rechazada por incompatible con lo aprobado.

Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente:

“Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.”.

**Enmiendas 59/9 y 62 /9**, rechazada por incompatible con lo aprobado.

Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales.



### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

#### **Capítulo VIII bis: Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas<sup>25</sup>**

##### **Artículo 184**

**1. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, es un órgano dotado de personalidad jurídica, de carácter descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente. Se relacionará con el Presidente de la República a través del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial.**

**2. Este servicio tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia de conformidad a los derechos las garantías de acceso a la justicia e igualdad ante la ley consagradas en esta Constitución. En su funcionamiento, procurará poner a las personas en conocimiento de sus derechos, así como de los medios para ejercerlos, promoviendo para ello la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos.**

**3. Este Servicio tendrá las siguientes atribuciones:**

**a) Entregar orientación, asesoría y representación jurídica a las personas que así lo requieran.**

**b) Brindar apoyo integral, de carácter psicológico y social a las personas víctimas de delitos.**

**c) Informar en materias de acceso a la justicia y defensa de víctimas de delitos, colaborando con las autoridades que al efecto lo requieran.**

**d) Las demás que determine la ley.**

**4. La ley institucional establecerá las condiciones en que se entregará la orientación, asesoría y representación jurídica. Asimismo, la ley determinará los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente, además de determinar los mecanismos de control y responsabilidad de los funcionarios de este Servicio.**

##### **Artículo 184 bis**

**1. La dirección superior del Servicio corresponderá a un Director Nacional. La ley determinará su forma de nombramiento y los demás aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Servicio, así como el ámbito de sus atribuciones y coordinación con otros órganos de la Administración del Estado y servicios públicos.**

---

<sup>25</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°1/NC



2. Existirá un Consejo Superior que velará por el buen funcionamiento del Servicio y asesorará al Director Nacional en las materias de su competencia. La ley institucional del Servicio determinará su composición, forma de nombramiento, organización, funcionamiento y competencias. Dicho consejo deberá proponer al Presidente de la República un Plan Nacional de Acceso a la Justicia y, en general, políticas públicas en la materia.

3. Los actos del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se regirán por los principios de probidad, transparencia, publicidad, celeridad y rendición de cuentas.

#### Artículo 184 ter

1. Existirá una Defensoría de las Víctimas como un órgano desconcentrado del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Tendrá por objeto procurar que las personas naturales víctimas de delitos cuenten con asesoría para enfrentar las consecuencias de tales ilícitos. Para tal efecto, la Defensoría deberá:

a) Dar orientación, asesoría y representación jurídica a las víctimas de delitos, especialmente en lo relativo a la persecución penal de los delitos y en la interposición de acciones tendientes a obtener la reparación del daño causado.

b) Entregar orientación, asesoría y acompañamiento psicológico y social.

c) Procurar otorgar atención especializada e integral, evitando la revictimización.

d) Elaborar planes, políticas y programas que tengan por objeto asegurar el oportuno y adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas.

2. La Defensoría contará con una unidad especializada a cargo de la defensa de las víctimas de delitos que sean investigados por la Fiscalía Supraterritorial.

3. La ley institucional que regule el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, deberá determinar las demás competencias de la Defensoría de las Víctimas, así como los condiciones en que se deba prestar la asesoría, orientación y representación, asimismo, determinará los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente.

#### Disposiciones transitorias

##### **Cuadragésima primera**

Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal de estas, además del apoyo psicológico y social.

#### Capítulo IX: Ministerio Público



## Artículo 171

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso, **el principio de objetividad**<sup>26</sup> y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.

2. El Ministerio Público, en representación **de la sociedad**<sup>27</sup>, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, **en los casos que la ley lo disponga**<sup>28</sup>. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

## Artículo 172

**1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de una Fiscalía Supraterritorial, Fiscalías Regionales y éstas a través de fiscalías locales**<sup>29</sup>.

**2. Sustituido por inciso 1**<sup>30</sup>.

**3. Suprimido**<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Enmienda 1/9

<sup>27</sup> Enmienda 3/9

<sup>28</sup> Enmienda 4/9

<sup>29</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°4/9

<sup>30</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°4/9

<sup>31</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°20/9



4. Existirá un **Consejo de Coordinación Interinstitucional**<sup>32</sup> y un Consejo General del Ministerio Público.

### **Artículo 173**

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

**2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal Supraterritorial cesarán en su cargo una vez terminado su período**<sup>33</sup>.

3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.

4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones. **La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución**<sup>34</sup>.

### **Artículo 174**

**1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, Supraterritorial, Regional o Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.**<sup>35</sup>

2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.

### **Artículo 175**

**1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependen jerárquica y directamente el Fiscal Supraterritorial, los Fiscales Regionales y a través de éstos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regula este órgano.**<sup>36</sup>

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado

<sup>32</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 3/9

<sup>33</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 21/9

<sup>34</sup> Enmienda 10/9 y 11/9

<sup>35</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 22/9

<sup>36</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 7/9



de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público **regulado**<sup>37</sup> en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

6. El Fiscal Nacional podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de **los fiscales y**<sup>38</sup> funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía **en la forma que indique la ley institucional respectiva.**<sup>39</sup>

#### **Artículo 175 bis**

**En la estructura de la Fiscalía Nacional habrá una unidad de asuntos internos a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias y de los hechos constitutivos de delitos cometidos por fiscales y funcionarios del Ministerio Público.**

**La ley institucional regulará su organización y funcionamiento, así como el estatuto de sus integrantes, para el ejercicio independiente de sus funciones.**<sup>40</sup>

#### **Artículo 176**

**1. Existirá una Fiscalía Supraterritorial<sup>41</sup>, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en los delitos de crimen organizado y aquellos de alta complejidad. La organización de la Fiscalía Supraterritorial y los delitos que ésta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo de Coordinación Interinstitucional.**<sup>42</sup>

**2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Supraterritorial deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales. Las contiendas de competencia que se**

<sup>37</sup> Enmienda 17/9

<sup>38</sup> Enmienda 19/9

<sup>39</sup> Enmienda 20/9

<sup>40</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 8/9

<sup>41</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 1/9 y N° 2/9

<sup>42</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 9/9



susciten entre estas últimas y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional.<sup>43</sup>

3. Estará a cargo de un Fiscal **Supraterritorial** que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.

**4. La designación e inhabilidades del Fiscal Supraterritorial se registrarán por las reglas establecidas para los Fiscales Regionales.<sup>44</sup>**

#### **Artículo 177**

**Suprimido<sup>45</sup>**

#### **Artículo 178**

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley institucional determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de estas últimas.

2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público **regulado<sup>46</sup>** en la ley institucional.

3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

#### **Artículo 179**

**1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Supraterritorial o el Fiscal Regional, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado por al menos cinco años y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.<sup>47</sup>**

2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.

**3. Suprimido<sup>48</sup>.**

---

<sup>43</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 10/9

<sup>44</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N° 11/9

<sup>45</sup> Enmienda 33/9

<sup>46</sup> Enmienda 34/9

<sup>47</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°12/9

<sup>48</sup> Enmienda 39 /9



## **Artículo 180**

**1. Existirá un Consejo de Coordinación Interinstitucional presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será colaborar con el Ministerio Público en la coordinación de las actuaciones de los órganos que intervienen en la investigación de los hechos constitutivos de delito.**

**2. Estará integrado por:**

- a) El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien éste designe.**
- b) El Ministro a cargo de las relaciones con el Poder Judicial o quien éste designe.**
- c) El Ministro encargado de promover las políticas públicas relacionadas con la mujer o quien éste designe.**
- d) El General Director de Carabineros de Chile.**
- e) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.**
- f) El Director Nacional de Gendarmería de Chile.**
- g) El Director del Servicio de Impuestos Internos.**
- h) Un representante del organismo a cargo de la función de la policía marítima.**
- i) Un representante del organismo a cargo de la prevención del lavado de activos provenientes del crimen organizado.**

**3. La ley institucional establecerá su funcionamiento y los mecanismos de coordinación interinstitucional.<sup>49</sup>**

## **Artículo 181**

Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal **Supraterritorial** y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán establecidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.

## **Artículo 182**

**1. El Fiscal Nacional, el Fiscal Supraterritorial y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, ante incumplimiento injustificado de los deberes de su cargo, injerencia indebida en la tramitación de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno**

---

<sup>49</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°23/9



especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.<sup>50</sup>

**2. La remoción del Fiscal Supraterritorial y de los fiscales regionales podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.<sup>51</sup>**

### **Artículo 183**

**El Fiscal Nacional, el Fiscal Supraterritorial, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.<sup>52</sup>**

**Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas** *[eliminado de este capítulo al crearse el Capítulo VIII bis: Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas]*

### **Artículo 184**

**Rechazado.**

### **Disposiciones transitorias.**

#### **Cuadragésima**

1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía **Supraterritorial**<sup>53</sup> y el **Consejo de Coordinación Interinstitucional**.

2. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, aquellas propias de su ley institucional respectiva y que modifiquen el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales, para la implementación de la Fiscalía **Supraterritorial**<sup>54</sup>, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

#### **Cuadragésima segunda**

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 2 del artículo 175, el inciso 3 del artículo 177, el inciso 2 del artículo 178 y el literal e) del inciso 1 del artículo

<sup>50</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°14/9

<sup>51</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°15/9

<sup>52</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°16/9

<sup>53</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°17/9

<sup>54</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°18/9



180, este será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 1 del artículo 179, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución.

### **Cuadragésima tercera**

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

### **Cuadragésima tercera bis<sup>55</sup>**

**Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, considerando la destinación temporal de los funcionarios a que hace referencia el inciso 6 del artículo 175 de esta Constitución.**

---

<sup>55</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°19/9



## CAPÍTULO X. JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL

### A. Debate previo a la votación en particular

#### (i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto

En la sesión N° 1 de la Comisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, la **comisionada Salem**, en calidad de Presidenta de la subcomisión de expertos, hizo la relación de las materias competencia y metodología de trabajo relativas al Capítulo Justicia Electoral y Servicio Electoral. En primer lugar, señaló que para efecto de analizar las materias y presentar las iniciativas de norma constitucional respectivas, las y los integrantes de la subcomisión se dividieron en duplas. Así, las comisionadas Katherine Martorell y Paz Anastasiadis guiaron el debate sobre Justicia Electoral y Servicio Electoral.

En primer lugar, recordó que la subcomisión recibió en dos oportunidades al ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, Jorge Dahm; a la Secretaria Relatora del mismo Tribunal, Carmen Gloria Valladares; y al Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, Andrés Tagle. Además, se recibió en audiencia al académico William García.

En relación con el texto del anteproyecto, explicó que en general se mantienen las disposiciones de la Constitución vigente. Sin perjuicio de lo anterior, se reordena el capítulo, comenzando con el Tribunal Calificador de Elecciones, luego los tribunales electorales regionales y finalmente el Servicio Electoral. Al respecto, aclaró que las bases institucionales contenidas en el artículo 154 de la Constitución vigente solo hacen mención a la Justicia Electoral, y no al Servicio Electoral.

Por otra parte, afirmó que el Tribunal Calificador de Elecciones conserva su estructura e integración, pero se innova disponiendo que este tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, debiendo asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral. Asimismo, a este le corresponderá pronunciarse en general sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación de las autoridades elegidas, asumiendo atribuciones que le corresponden actualmente al Tribunal Constitucional. La regulación de estas tres materias, a saber: mantener su integración; establecer la superintendencia sobre los tribunales electorales regionales; y concentrar en el Tribunal Calificador de Elecciones las causales de cesación de autoridades electas, fueron solicitadas expresamente por los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones. En esta materia, recordó lo señalado por el Servicio Electoral, quién afirmó que era fundamental que el Tribunal Calificador de Elecciones tuviera la superintendencia sobre los tribunales electorales regionales.

En otras materias, señaló que, en conformidad con las modificaciones en el capítulo de representación política y participación, el Tribunal Calificador de Elecciones conoce ahora respecto tendrá competencia para conocer de las reclamaciones contra sentencias definitivas dictadas por el tribunal supremo de los partidos políticos.



Además, en relación con los tribunales electorales regionales, observó que se modifica su integración parcialmente, al quedar compuestos por un ministro de Corte de Apelaciones, y por otros dos miembros que hayan desempeñado la función de ministro suplente de la misma jurisdicción, elegidos todos por sorteo.

En lo que respecta al Servicio Electoral, informó que éste mantiene la gran mayoría de sus normas actuales. Con todo, se rebaja el quórum del nombramiento de los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral a tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. Asimismo, se constitucionaliza el recurso de reclamación sobre las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre derechos de los electores, candidatos o partidos políticos.

Finalmente, destacó que el resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros, agregando que además dicho resguardo corresponde a Gendarmería.

## **(ii) Capítulo del Anteproyecto**

### **CAPÍTULO X**

#### **JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL**

##### **Artículo 185**

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones, referendos y plebiscitos que esta Constitución establece. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.

2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.

b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.



c) Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicándolo al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente.

d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 72 de esta Constitución.

e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.

f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando esta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso 9 del artículo 45 de esta Constitución.

g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.

h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.

i) Conocer y calificar los referendos y plebiscitos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.

j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva.



b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado por un período no inferior a los trescientos sesenta y cinco días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función.

4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en quienes sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 70 y 71 de esta Constitución.

6. El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

### **Artículo 186**

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.

2. Estos tribunales estarán constituidos por un Ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de Ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por esta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.



3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

5. La ley institucional determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

### **Artículo 187**

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de las elecciones, referendos y plebiscitos; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley regulará:

a) La administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos.



b) El registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

c) El requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio Electoral de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso 7 del artículo 72 y el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.

d) Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal establecidos por la ley institucional.

5. La ley electoral contemplará el sistema de registro electoral señalado en el inciso 2 del artículo 41 de esta Constitución, en las condiciones que en este se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.

6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley.

7. El resguardo del orden público durante las elecciones, referendos y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.

### **(iii) Invitados a sesiones**

En la 4ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 20 de junio de 2023, se recibió a los representantes del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL).

**1) Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, Jorge Dahm y la secretaria relatora, Carmen Gloria Valladares.**

El **Ministro Dahm** se refirió a cada uno de los artículos del anteproyecto de nueva Constitución. En primer lugar, el artículo 185, que define al Tribunal Calificador de Elecciones como un tribunal especial, destacó la última frase del artículo recordando que fue a propuesta del TRICEL la consagración de la superintendencia directiva, correccional y

económica de este sobre todos los tribunales electorales regionales. Solicitó conservar esa norma, pues actualmente el TRICEL no tiene ninguna tuición respecto de los tribunales electorales regionales y se han generado serios problemas ante el incumplimiento de plazos por parte de los últimos. Respecto al número 2 del artículo 185, recomendó cambiar el orden de las letras a) y b) en el siguiente sentido: “Presidente de la República, senadores, diputados y gobiernos regionales”.

En relación con la comunicación, realizó la siguiente propuesta de redacción: “comunicándole la proclamación del Presidente de la República electo al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas. Asimismo, comunicar la proclamación de senadores y diputados a los presidentes de las respectivas cámaras, y la proclamación de los gobernadores regionales al representante del Presidente de la República en la región correspondiente, al gobernador regional y al consejo regional.”. En el mismo sentido, en la letra f), también efectuó un comentario de redacción, al hablar de de conocer y resolver las reclamaciones contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando esta decida la suspensión y expulsión de un militante. A su parecer, la palabra “esta” mejoraría la redacción solamente.

Sobre la letra g) del artículo relativo a las reclamaciones contra la resolución de un diputado o senador de un partido político, planteó inquietudes pues, recordó que el Tribunal Calificador de Elecciones siempre ha tratado de no inmiscuirse en la vida interna de los partidos, de tal modo que en la actual legislación solo existen dos posibilidades: una es cuando hay origen defectuoso del tribunal supremo, en que se puede reclamar al Tribunal Calificador de Elecciones, y cuando el tribunal supremo resuelve la nulidad de una elección interna, siempre y cuando existan votos disidentes en la misma decisión. Esos son los únicos dos casos que hoy día tiene. En ese sentido, aclaró que existen dos situaciones, una conforme a la cual el TRICEL no quiere o no le parece que deba inmiscuirse en la vida interna de los partidos políticos, y otra cosa es lo que ha sucedido en la práctica pues, recordó que no hace mucho tiempo, un miembro de un partido, el señor Mulet, del Partido Demócrata Cristiano, fue expulsado del partido, y él recurrió de protección. El recurso lo conoció el Poder Judicial. Ese recurso fue acogido. Entonces, su pregunta se centró en determinar si con esta modificación se pretende que todo lo que sea político partidista quede radicado en el Tribunal Calificador de Elecciones y no en el Poder Judicial.

Respecto a la letra i) relación a la facultad de conocer y calificar los referendos y plebiscitos, aclaró que se refiere, por supuesto, a las votaciones, si hay más votos o menos votos. Pero en la segunda frase, que dice: sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional, es una consulta, puesto que el Tribunal Constitucional, en la letra k) del artículo 169, hace una referencia a resolver si la pregunta que se hace en el Plebiscito es clara o no es clara. Afirmó que, si se mantiene la redacción, no se ve inconveniente, salvo que sea considerada por los consejeros como una redundancia.

Con relación al denominado “quinto miembro” contemplado en el inciso 3, letra b, afirmó que, según la experiencia del Tribunal Calificador de Elecciones, estos miembros han sido Presidentes o Vicepresidentes de las Cámaras, ha sido muy exitosa. Esto, porque hay que tener en consideración que el Tribunal Calificador de Elecciones no solo revisa las elecciones presidenciales, de diputados y senadores, sino que, por el número, es muchísimo



mayor que todas las elecciones de los grupos intermedios, léase sindicato, centro de madres, asociaciones de agua potable, etcétera. De tal manera que el aporte que hacen estos miembros, a su parecer, es valioso, porque son personas que, si bien vienen del mundo político, son personas que han participado de una elección y han sido electos, es decir, conocen mucho mejor y mucho más directamente la realidad de las distintas comunidades del país. Además, señaló que la experiencia nuestra ha sido que estas personas, si bien todos saben que vienen del mundo político, de tal modo que tienen una idea política determinada, vienen de un partido o de una corriente ideológica, nunca hemos observado que eso haya influido en sus decisiones; siempre han sido decisiones totalmente acordadas conforme a lo que establece la ley y al método de los distintos procedimientos. Afirmó que en opinión del TRICEL, resulta interesante que esta se mantenga tal como está.

Además, el Ministro planteó inquietudes sobre el criterio para definir la duración de los miembros del TRICEL en comparación con los miembros de los Tribunales Electorales Regionales. Aseveró que la única explicación es que los tribunales electorales regionales van a conocer de dos elecciones municipales y que el Tribunal Calificador de Elecciones va a conocer solamente de una sola presidencial.

Acerca de los Tribunales Electorales Regionales, específicamente la frase final del artículo 186: “Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.”, realizó una consulta, porque, según su interpretación, sus resoluciones significan todas, desde la más simple hasta la más compleja; sin embargo, actualmente existe la idea de que sean solo sus sentencias las que resuelvan el conflicto, las que son apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Entonces, o quedarían las modificaciones del artículo 186; sería: sus sentencias serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones o, como hace una referencia a cuando lo determine la ley, si va a ser la ley la que va a determinar cuáles resoluciones o sentencias, cuáles sí y cuáles no. Llamó a evaluar precisar esta circunstancia.

En lo que respecta a la integración de los Tribunales Electorales Regionales, realizó dos observaciones, en primer lugar, señaló que la norma se dice que los tribunales estarán constituidos por un ministro, así, afirmó que por deducción, que debe ser de la misma Corte de Apelaciones de donde está instalado el tribunal regional, salvo que se diga que es la Corte de Apelaciones respectiva, recomendó agregar esa frase Al mismo tiempo, evidenció que no se establece ni se señala de qué manera va a designar a ese ministro. Actualmente, en las cortes de apelaciones lo deciden por votación interna. Luego, sobre los dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente, recordó lo señalado por el inciso 4 del artículo 155 del actual proyecto de Constitución, que habla de los ministros suplentes, que son, más menos, lo que hoy conocemos como los abogados integrantes, y estos son designados -señala la ley- mediante sorteo de todos los posibles candidatos.

Por último, planteó un inconveniente sobre la norma de independencia del Poder Judicial contemplada en el artículo 154 del anteproyecto que se refiere a que ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna otra persona o grupo podrá conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones o reabrir procesos concluidos, es decir, conforme a su interpretación, lo que resuelve la sentencia de un órgano del Poder Judicial es definitivo, lo que no sucede con las resoluciones del Tribunal



Calificador de Elecciones, que, siendo un tribunal autónomo, no tiene esa prerrogativa. Afirmó que, conforme a la experiencia del TRICEL, esto ha sucedido con la disposición cuadragésima octava de la actual Constitución, que, a raíz de un problema que hubo por unas elecciones municipales en Renca y en San Bernardo, unos candidatos fueron rechazados por el Servicio Electoral, apelaron al Tribunal Calificador de Elecciones, el cual confirmó la decisión que había tomado el SERVEL, de modo que esos dos candidatos no podían participar de elección municipal. Y luego, por una reforma constitucional, se dice que las candidaturas que hayan sido rechazadas por sentencia judicial de Tribunal Calificador de Elecciones, fundada en incumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición tal, deberán ser inscritas. Es decir, resuelve el Tribunal de una manera, rechaza una candidatura y, por una modificación de la Constitución, se dice no y hace expresa referencia a la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones. Por lo tanto, evidenció que hay situaciones donde las resoluciones de este Tribunal tienen el mérito de cosa juzgada. De tal modo que, propuso agregar un artículo en el sentido de que las decisiones que salgan Tribunal Calificador de Elecciones son sentencias definitivas, ejecutoriadas, y esas son las que deben cumplirse.

La **secretaria relatora del TRICEL, Carmen Gloria Valladares**, complementó la exposición enfatizando en la importancia de entregar a las sentencias jurisdiccionales del Tribunal Calificador de Elecciones el mérito de cosa juzgada, es decir, el Tribunal Calificador de Elecciones está llamado a mantener, desde lo electoral, la democracia de un país. En consecuencia, que las sentencias se tornen vulnerables a los acontecimientos políticos o sociales que sucedan en un país es peligroso para lo que le compete, que es conservar, en lo electoral, la democracia de un país.

En segundo término, reafirmó lo que señaló el ministro Dahm, sobre la importancia de que el “quinto miembro” que integra el Tribunal Calificador de Elecciones sea de la vertiente legislativa porque esa persona trae toda una experiencia.

Por último, se refirió al artículo 186 del anteproyecto, el cual señala que las resoluciones de los tribunales electorales regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley, felicitó la modificación de ubicación de la norma realizada por la Comisión Experta, que lo trasladó al final y, en consecuencia, está haciendo que sean susceptible de apelación las resoluciones de los tribunales electorales regionales, pues lo que se busca es que reconocer al TRICEL como órgano jurisdiccional, autónomo e independiente, en el sentido de que sus resoluciones son inalterables.

En la 5ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 20 de junio de 2023, se recibió a:

2) **Francisco Zúñiga**, abogado de la Universidad Chile, con estudios de postgrado en Derecho Público y Comparado de la Universidad Autónoma de Madrid y de la Universidad Complutense de Madrid, quien también cuenta con estudios de Derecho Constitucional en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y es profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Chile.

El expositor calificó como satisfactorio en contenido del anteproyecto de nueva Constitución evacuado por la Comisión Experta. Destacó que, en general, la jurisprudencia



de nuestros tribunales electorales es una jurisprudencia pragmática, comprometida con el desarrollo político y democrático. Esto, desde principios de los '90. Hay sentencias tanto en el campo político-electoral como sobre responsabilidad de los alcaldes -por notable abandono de deberes o por infracción grave al principio de probidad administrativa- que han generado verdaderos paradigmas sobre la persecución y establecimiento de las responsabilidades jurídicas de autoridades elegidas, y siempre deferente con el principio democrático. Es decir, tenemos una justicia electoral comprometida con el desarrollo político-democrático, siendo, por tanto, una jurisdicción que tiene bastante legitimidad social.

Además, se refirió a la superintendencia directiva, correccional y económica del TRICEL sobre todos los tribunales electorales regionales, calificándola negativamente pues bajo esta fórmula los viejos códigos españoles designaban un conjunto de potestades administrativas de los tribunales superiores, cuestión que fue recogida en la legislación chilena del siglo XIX. Afirmó que, al amparo de ella la Corte Suprema ha ejercido hasta hoy el gobierno y administración superior del Poder Judicial. Y uno de los cambios significativos que introduce el anteproyecto de la Comisión Experta es, precisamente, sacar el gobierno y la administración superior del Poder Judicial de la Corte Suprema, a fin de que siga cumpliendo su rol de Corte de casación, de amparo de derechos y su rol de custodio de la cosa juzgada. Es decir, una Corte Suprema ejerciendo puramente potestad jurisdiccional. No obstante, señaló que si uno fuere coherente debería haber un Tribunal Calificador de Elecciones, ejerciendo potestad jurisdiccional en el campo de lo que en dogmática se denomina “las cuestiones electorales”, que son siempre cuestiones político-electorales. Y, desde la perspectiva del Estado de derecho, que un tribunal totalmente imparcial conozca de estas cuestiones, que son políticas, es una garantía por la independencia e imparcialidad de estos tribunales. Por tanto, a su parecer, el gobierno y la administración de los tribunales electorales no debería residir en el Tribunal Calificador de Elecciones.

El segundo aspecto abordado por el académico fue la integración de los tribunales electorales regionales y del Tribunal Calificador de Elecciones. Esto, porque, en base a su criterio, el anteproyecto renuncia a intentar profesionalizar la función jurisdiccional electoral. Propuso que esta cuestión esté encomendada a este Consejo a cargo de las funciones del gobierno y la administración superior de la justicia electoral, es decir, que el nombramiento de los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales no provenga de la Corte Suprema o de las cortes de apelaciones de la respectiva jurisdicción de los tribunales electorales regionales.

En tercer lugar, se refirió a la reserva de ley de los procedimientos judiciales. Esto en vista del artículo 185 inciso 7 el cual señala: “Una ley institucional -que es una ley de quorum especial, como sabemos- regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”, no así los procedimientos. Aún reconociendo el esfuerzo “codificador” del Tribunal Calificador de Elecciones, en orden a racionalizar los procedimientos y a facilitar las tareas de los abogados, producto de la dispersión de la legislación electoral, afirmó que ese esfuerzo corresponde al Congreso, ya que la Constitución le asigna a él, en la letra a) del artículo 76, el dominio de la ley en materia procesal.

### 3) **Andrés Tagle**, Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

En primer lugar, se refirió al quorum de la ley que regula al Servicio Electoral, recordó que en la actualidad el Servel está regulado, entre otros textos, en la ley N° 18.556, que tiene rango de ley orgánica constitucional, es decir, que exigía para su aprobación, modificación o derogación los cuatro séptimos de los parlamentarios en ejercicio. En cambio, en el texto del anteproyecto ese quorum se baja a la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, como ley institucional, en circunstancias que el quorum exigido para el resto de la legislación del sistema electoral y partidos políticos se mantiene en los cuatro séptimos indicados. Afirmó que las leyes relacionadas con el Servel a mayorías circunstanciales que podrían modificar esta legislación; el fundamento de un quorum más elevado descansa en la necesidad de contar con normas aprobadas por mayorías transversales, de preferencia, para que perduren en el tiempo y sean reconocidas y acatadas por la ciudadanía y los actores del sistema democrático. Propuso agregar en el artículo 81, inciso 2, después de los partidos políticos -en ese artículo es donde se define la ley electoral- al Servicio Electoral, para que también pueda hacerse una ley de carácter electoral con cuatro séptimos; y sustituir en el artículo 187, inciso 1, la expresión “institucional”, cambiándola por “electoral”.

En segundo lugar, abordó la autonomía del Servicio Electoral afirmando que la autonomía que actualmente goza el servicio fue ratificada en el proceso constitucional pasado y también en el actual en términos formales, pero nos parece que en el anteproyecto aprobado por la Comisión Experta se debilita gravemente o se desconoce esa autonomía, conforme a lo señalado en el artículo 187 inciso 6 donde se establece una reclamación genérica ante el Tribunal Calificador de Elecciones, cuyos alcances no se conocen y serán fijados a través de los años, una vez que se vaya generando la jurisdicción electoral. Es más, afirmó que, con la expresión “actos administrativos definitivos” se interviene directamente la autonomía del Servel, haciendo viables reclamaciones sobre la casi totalidad de las materias de su competencia, tales como fiscalización a los partidos políticos en general, gasto electoral y sus diversas etapas; y en la práctica, atendiendo los plazos, haría imposible el conocimiento de cronogramas electorales y de las obligaciones del Servel.

Asimismo, afirmó que le parece esencial que las reclamaciones de los ciudadanos y de los candidatos a las elecciones locales, regionales o municipales por aspectos de volumen, accesibilidad a la justicia o derecho a doble instancia sean conocidos por los tribunales electorales regionales, y no por el TRICEL. En ese sentido, propuso que el artículo 187 diga: “Las resoluciones del Servicio Electoral que afecten derechos de los ciudadanos, de partidos políticos y candidatos serán reclamables ante la justicia electoral en los casos y forma que expresamente señale la ley”.

En tercer lugar, se refirió a las elecciones internas de los partidos políticos y su autonomía. Mencionó lo contemplado en el artículo 42, inciso 1, del anteproyecto, expresamente señala que los partidos políticos son asociaciones autónomas. Sin embargo, afirmó que en el anteproyecto constitucional se les asigna a los organismos electorales un rol activo en la vida partidaria, con el riesgo de contaminar a los organismos electorales -Tricel y Servel- en los conflictos y discrepancias internas que son naturales al libre debate de las ideas, e incluso acerca de la conducción y orientación de las colectividades. Enfatizó en que si el Consejo Constitucional estima avanzar en el sentido expresado en la propuesta, esto



debe hacerse en términos precisos y acotados con respecto a la autonomía de los partidos políticos, ya que la norma en cuestión no precisa la participación del Servel, al no determinar el alcance de la expresión "administradas", que puede ser entendida como la organización o preparación del proceso en su integridad, lo que, ciertamente, no es el rol del Servel. Propuso que el artículo 45, inciso 8, señale que las elecciones de los órganos legales de los partidos políticos -y por "legales" queremos establecer que son el órgano ejecutivo, órgano intermedio colegiado, el tribunal supremo y el órgano intermedio colegiado regional, o sea, los cuatro que están en la actual ley de partidos políticos- serán normadas, supervisadas y fiscalizadas por el Servicio Electoral en la forma que señala la ley. Asimismo, que el artículo 187, inciso 4, letra a), establezca: "La administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos (...)".

Aclaró que, en el evento de que el Consejo Constitucional decida avanzar en precisar aún más las actuaciones del Servicio Electoral en las elecciones internas de los partidos, aún sin compartir esa idea, ofreció someramente una propuesta en ese sentido. En primer lugar, propuso que sea el Servicio Electoral el que fije la oportunidad en la cual se deberán llevar a cabo las elecciones de los distintos partidos políticos, por tanto, la duración y el mandato de las autoridades de acuerdo con sus estatutos, y aprobando vía resolución un cronograma electoral con los hitos a cumplir. En segundo lugar, el Servel realice el control de los hitos del cronograma, conforme al cual el partido deberá acreditar ante el Servel el cumplimiento de los hitos más relevantes, tales como listados de candidatos inscritos y aceptados, el listado de los locales y mesas de votación, y de los vocales que ejercerán en ellas. En tercer lugar, la emisión del padrón electoral del partido de forma que los observadores y ministros de fe designados por el Servel certificarán que los padrones utilizados en los locales donde hayan sido designados estén integrados por los afiliados correspondientes. Por último, en relación con las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los partidos, recordó que éstas se rigen por la ley N° 18.603, Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, señaló que estas disposiciones son detalladas en instructivos dirigidos por el Servel a las colectividades.

Respecto a la atribución del TRICEL contenida en el artículo 185 letra f) del anteproyecto relativa a la calificación de las elecciones internas de los partidos y su relación con el inciso 9 del artículo 45 sobre la potestad sancionatoria de los partidos políticos radicada en su tribunal supremo y tribunales regionales, afirmó que, conforme al parecer del Consejo Directivo del Servel, se inmiscuye en la actividad propia de los partidos, en términos de tal amplitud respecto de causales, infracciones, tales como el respeto a un acuerdo de algún órgano interno de decisión, oportunidad de la medida, y transforma al Tricel en una tercera instancia jurisdiccional interviniendo en la actividad interna de los partidos. Propuso que en el artículo 185 se señale que las sentencias definitivas, firmes, del tribunal supremo de un partido, que resuelva la suspensión o expulsión, serán reclamables ante el Tribunal Calificador en los casos, con los requisitos y plazos que establezca el legislador.

En relación con el resguardo del orden público en los actos electorales por las Fuerzas Armadas y Carabineros regulado en el artículo 41, inciso 5 y artículo 187, inciso 7, propuso eliminar una de las regulaciones para evitar la redundancia y conservar el artículo 41 que es más general, ya que dentro de las demás instituciones la ley puede considerar



Gendarmería, que ahora último ha tomado un rol en la votación de las personas privadas de libertad.

Además, afirmó que para el Servicio Electoral es muy importante que se mantenga la nueva disposición introducida en el anteproyecto y contenida en el segundo punto del artículo 185, inciso 1, sobre la superintendencia directiva, correccional y económica del Tribunal Calificador sobre los tribunales electorales regionales en base a los problemas de que no haya una superintendencia de los tribunales electorales y cada uno se tome los plazos más allá de la ley, sin ningún control o supervisión.

También concordó con el artículo 186, inciso 1, la cual señala que solo serán apelables al Tricel las resoluciones de los TER cuando lo determine la ley. Recordó que en la Constitución vigente, todas las resoluciones de los TER son apelables al Tricel. Afirmó que, en algunos casos, esto alarga innecesariamente los plazos de los procesos electorales, especialmente en lo que tiene que ver con la elaboración de los padrones.

Por último, hizo mención a otras preocupaciones sobre normas que tienen efectos electorales. En primer lugar, la suspensión del derecho a optar a cargos de elección popular a los acusados a delitos de pena aflictiva. En segundo término, se elimina la suspensión del derecho a sufragio a los declarados interdictos por demencia y que van a quedar obligados a votar. Junto con uniformar el concepto de referendo y plebiscito en uno solo.

#### **(iv) Mecanismos de participación ciudadana**

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de la República y el artículo 99 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos conoció los resultados de los distintos mecanismos de participación ciudadana.

##### *- Audiencias públicas*

No se recibieron solicitudes de audiencias públicas sobre esta materia.

##### *- Iniciativas populares de norma*

Conforme lo señalado en el artículo 100 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, aquellas iniciativas que cuenten con diez mil firmas de apoyo ciudadano, provenientes de al menos cuatro regiones distintas del país, deben ser debatidas por el Consejo Constitucional. Ninguna de las iniciativas populares de norma que obtuvieron el apoyo requerido corresponden a materias propias del “Capítulo X. Justicia Electoral y Servicio Electoral” del Anteproyecto de nueva Constitución.



## **B. Discusión en particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

1) Enmienda 1/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 185, inciso 2, literales a), b) y c), para sustituir los literales a), b) y c) del inciso 2 del artículo 185 por unos del siguiente tenor:

“a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales.

b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales.

c) Proclamar al Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales que resulten electos, comunicando la proclamación del Presidente de la República electo al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; la proclamación de los diputados y senadores electos al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, respectivamente; y la de los gobernadores regionales electos al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivo.”.

2) Enmienda 2/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 185, inciso 2, literal g), para intercalar un nuevo literal g bis) del siguiente tenor:

“g bis) Conocer y resolver de la reclamación que califica las elecciones internas de los órganos ejecutivos de los partidos políticos en la forma que determine la ley.”.

3) Enmienda 4/10 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 186, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 186 la expresión: “de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios”, por la palabra: “aquellas”.

4) Enmienda 3/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 186, inciso 1, para intercalar en la última frase del inciso 1, entre las voces “Sus” y “resoluciones” la expresión “sentencias definitivas y demás”.

5) Enmienda 5/10 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 186, inciso 2, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 186, pasando el actual a ser inciso 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:



“3. Para el caso de quienes se desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente, tendrán dedicación exclusiva en el ejercicio de sus funciones, exceptuando los cargos docentes según lo disponga la ley y recibirán una renta equivalente a la de un ministro de Corte de Apelaciones.”.

6) Enmienda 6/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 187, inciso 4, para sustituir el literal a) del inciso 4 por el siguiente:

“a) La administración de las elecciones internas de los órganos ejecutivos de rango nacional de los partidos políticos y de su registro general de afiliados.”.

7) Enmienda 7/10 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 187, inciso 4, literal a), para sustituir íntegramente el literal a) del inciso 4 del artículo 187, por un literal del siguiente tenor:

“a) La administración de las elecciones internas de los órganos ejecutivos colegiados que tengan rango nacional de los partidos políticos y de su registro general de afiliados.”.

8) Enmienda 8/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 187, inciso 6, para sustituir en su inciso 6 la expresión “el Tribunal Calificador de Elecciones” por “la justicia electoral”.

9) Enmienda 9/10 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 187, inciso 6, para sustituir en el inciso 6 del artículo 187, la expresión “el Tribunal Calificador de Elecciones,” por “la Justicia Electoral”.

10) Enmienda 10/10 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 187, inciso 7, para suprimir íntegramente, el inciso 7 del Artículo 187.

## **(ii) Invitados a sesiones**

En la 25ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 1 de agosto de 2023, se recibió a:

### **1) Tribunal Calificador de Elecciones Ministro Jorge Dahm Oyarzun y la Secretaria Relatora del Tricel Carmen Gloria Valladares Moyano.**

El Ministro expuso respecto del artículo 185, señalando que al definir al Tribunal Calificador de Elecciones refiere que tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio etc., planteó la duda respecto del término de la palabra ciudadana por que el antiguo proyecto hablaba de popular pero esta obra modificó a ciudadana y si nos vamos al artículo 19 de la Constitución, ciudadano son

todos los chilenos con derecho a voto entonces, aquí se estaría dejando automáticamente afuera a los extranjeros, sería interesante que se hiciera una precisión de esta expresión o buscar otra fórmula al respecto.

En segundo lugar, se refirió al artículo 185 en su punto dos, que refiere como función conocer de los escrutinios generales del Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Diputados y Senadores, en este caso se invirtió la precedencia lo cual es un tema meramente protocolar. En relación a incorporar al artículo literal G bis de la enmienda actual dice, que se incorpora “conocer y resolver de las reclamaciones que califican las elecciones internas de los órganos ejecutivos de los partidos políticos en la forma que determine la ley”. Hizo la referencia a que la actual norma habla de todas las resoluciones en cambio este proyecto ahora lo restrigue solamente a los órganos ejecutivos, esto porque la ley de los partidos políticos habla en su artículo 25 que éstos tienen un órgano ejecutivo, un órgano intermedio colegiado, un tribunal supremo regional y un órgano ejecutivo intermedio etcétera. Actualmente el Tribunal Calificador tendría competencia para conocer de todos ellos, de todas las relaciones, de todos estos grupos en cambio lo que se propone solamente un órgano ejecutivo, sin mayor comentario.

En relación con el artículo 186 expuso que esto esta referido a Tribunales Electorales Regionales respecto de cuales resoluciones son o no apelables ante el superior que sería el Tribunal Calificador de Elecciones, en la oportunidad anterior se solicitó restringir y que solamente las sentencias definitivas o las interlocutorias (ejemplo las que reciben la causa a prueba) sean apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, la enmienda que esta en el número cuatro y que señala que sus resoluciones serán apelables, pero acá se propone sentencias definitivas y demás, entonces nuevamente queda abierto por que la expresión “demás” es una expresión amplia en la cual cabrían todas las resoluciones. Planteó que debería señalar la enmienda, las sentencias definitivas y demás interlocutoria.

Hizo hincapié en el artículo 186 punto 2 que dice relación con las funciones de los demás integrantes de los Tribunales Electorales Regionales, o sea los ministros que viene del mundo civil, a los cuales se les solicita dedicación exclusiva y recibirán una remuneración equivalente al Ministro de Corte de Apelaciones. Señaló que esto se planteó la vez anterior, si es que existe una solución respecto a que van a recibir la misma renta que un Ministro de Corte de Apelaciones se debe tener en consideración que algunos Tribunales Regionales tienen mucha carga de trabajo como Santiago, Valparaíso, Concepción, pero existen otros que tienen una carga mínima por ejemplo Arica hace una o dos sesiones al mes, esto no parece económicamente hablando muy equivalente, lo dejó planteado. Enfatizó que no se indica cual es la manera como las Cortes de Apelaciones llevaran a cabo las elecciones de estos ministros suplente, actualmente no se dice nada y las Cortes toman los acuerdos y los nombran en la actual redacción no se dice nada por tanto esto quedaría igual.

Recalcó que sería importante que el Tribunal Calificador de Elecciones tenga en sus sentencias, fuerza de cosa juzgada y que no se puedan alterar, es decir que tengan la misma fuerza que las sentencias dictadas por el organismo del poder judicial, lo dejó planteado.

Finalmente se refirió al Capítulo de Servicio Electoral en relación a cuáles serían las resoluciones dictadas por este órgano, que pueden ser apeladas ante el Tribunal Calificador de Elecciones. En su punto sexto decía las resoluciones, dictámenes y actos administrativos



definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o partidos políticos, son reclamables antes el Tribunal Calificador de Elecciones y ahora sustituye la palabra Tribunal Calificador de Elecciones por Justicia Electoral, y dentro de este concepto cree que quedarían comprendidos los Tribunales Regionales de tal modo que serían estos últimos los encargados de conocer todo lo referente a electores, candidatos ,partidos políticos etcétera. Hizo hincapié en el tema de los partidos políticos porque esta norma chocaría con las elecciones internas de los partidos políticos que son competencia del Tricel y esta norma estaría diciendo que son del Ter, advirtió que habría que hacer algún tipo de sincronización por que estarían aparentemente chocando.

Por último, planteó la posibilidad que los Ministros de la Corte y el miembro integrante del Senado o la Cámara tengan un suplente, así como lo tienen los Tribunales Electorales Regionales, podría ser remplazado si falta un Ministro de la Corte Suprema por el que le sigue en antigüedad y al miembro que viene del poder legislativo junto con sortearse el titular se sortee el suplente para los casos que no pueda participar.

La Secretaria Relatora del Tricel Carmen Gloria Valladares Moyano enfatizó en que las sentencias que dicte el Tribunal Calificador de Elecciones sean inmodificables durante un año o durante el año que se produce la elección. Si hay algo que se pueda modificar será a través de la ley. En lo que dice relación a las resoluciones señaló que la justicia electoral descansa en el principio de la celeridad, porque se habla de los gobiernos internos, de los grupos intermedios, dejarlos acéfalos es complicado y provoca conflicto entre ellos que es lo que hay que tratar de evitar, por eso la justicia electoral tiene que ser pronta y oportuna y hacer que todas las resoluciones de los tribunales electorales sean reclamables a través del recurso de apelación es un gran problema, solamente deberían subir las sentencias que sean importantes y que establezcan derechos permanentes de algunas de las partes como lo son las sentencias interlocutoria y definitivas.

## **2) Andrés Tagle Domínguez Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral.**

El invitado expuso respecto de las enmiendas presentadas en el Capítulo X Justicia Electoral y Servicio Electoral, comenzó señalando que revisada las enmiendas, le preocupa el quórum de la ley que regula el Servicio Electoral, refirió que se presentó una enmienda al artículo 81 inciso 2 que declara que todas las materias que modifiquen o derogan las leyes institucionales serán con quorum de cuatro séptimos, y dentro del detalle se incluye como ley institucional al Servicio Electoral. Señaló que ellos habían planteado algo diferente, que en el texto del artículo 187 la ley del Servicio Electoral, que hoy es Ley Orgánica Constitucional, pasara a ley Institucional bajando con ello los quorum a mayoría de los parlamentarios electos.

Señaló que insistían en sacar del artículo 187 la condición de Ley Institucional del Servicio Electoral y agregar esta Ley en la definición del Sistema Electoral Público que está en el artículo 41 N° 1, y ahí incluir que la Ley y regulaciones del Servicio Electoral son parte del Sistema Electoral Público y por lo tanto amerita quorum de las leyes electorales que son cuatro séptimos.



Si la ley institucional queda con mayoría y no con cuatro séptimos, importa para mantener autonomía. Agregó que la Ley del Servicio hoy es una Ley Orgánica Constitucional, o sea de cuatro séptimos, y propuso que esta no sea cambiada por una ley que pueda ser modificada por simple mayoría por los problemas que ello acarrearía, para la cual dio un ejemplo: si al poder modificar esta Ley del Servicio Electoral por simple mayoría, si se modificara en términos que el Director Nacional no sea designado por el Consejo Directivo, sino que por el Presidente de la República y este lo pueda remover, significa que se estaría perdiendo la autonomía.

En segundo lugar, se refirió a las disposiciones que regulan al Servicio Electoral propiamente tal, artículo 187 N° 6 del anteproyecto que dice relación con los derechos de los electores, de los candidatos y los partidos políticos de reclamar las decisiones o resoluciones del Servel, hoy se hace ante el Tribunal Calificador de Elecciones, existen dos enmiendas presentadas, la 8/10 y 9/10 que cambian a este tribunal por el de Justicia Electoral, estas le parecen correctas.

Señaló que concentrar todas las reclamaciones en el Tribunal Calificador de Elecciones no tiene propósito, no hay sentido de cambiar lo regional de hoy hacia lo nacional. Lo Local está descentralizado y eso está bien.

En otro aspecto y en relación a las elecciones internas de los partidos políticos y su autonomía existen normas en el artículo 45 N° 8, como en el artículo 187 N° 4, el que más compete a esta decisión, manifestó su preocupación respecto de las elecciones, sobre todo en lo que dice relación con el vocablo “administrada” y la ambigüedad que este presenta y su alcance que queda poco claro, versus la palabra “supervigiladas o reguladas” por el Servicio Electoral, hay enmiendas que realizan este cambio que le parecen correctas que son la 28/3, 30/3. También hay enmiendas que reducen cuales elecciones son supervigiladas por el Servel, la que no elimina el vocablo administrada, se reducen a las Elecciones Nacionales de los partidos políticos.

Hizo ver que ellos advirtieron sobre la revisión de todas las sanciones que pueden hacerse a los afiliados a un partido político por parte de su Tribunal Supremo que aparecen como revisables ante el Tribunal Calificador de elecciones, esto estaba en dos artículos 185 N° 2 y artículo 45 N° 9, mencionó que esto sería crear una tercera instancia porque primero está el Tribunal Supremo Regional del partido, después el Tribunal Supremo y finalmente el Tricel, y que cualquier sanción podría ser reclamable ante el Tricel, le pareció que esto afectaría la autonomía de los partidos políticos que queda consagrada en los preceptos constitucionales ya referidos, cosas menores no deben ser vistas por el máximo tribunal electoral, sugirió que los temas relevantes que se podría ver son la expulsión de los partidos políticos o la expulsión de un parlamentarios del partido, se entiende la relevancia del caso.

Manifestó en lo que dice relación con resguardo del orden público en las elecciones, que está a cargo de las Fuerzas Armadas y Carabineros, esta norma se encuentra duplicada en el artículo 41 N° 5 y artículo 187 N° 7, esto debería estar en una sola norma, en el artículo 45 N° 5 y sugirió que la norma debiera ser amplia e incluir a Gendarmería de Chile, a la Policía de Investigaciones y otras instituciones que establezca la ley, para dejar abierta la posibilidad de que sean otras instituciones ya que no se sabe que pueda pasar a futuro, se podría llegar a funcionarios municipales y el voto obligatorio está obligando a establecer



locales en lugares de muy baja cantidad de electores y que no representan problemas de orden público, entonces a veces no son necesarias las fuerzas armadas, bastaría con Carabineros.

Alertó en relación a que no vio indicaciones respecto de las suspensión derechos ciudadanos y especialmente en que se está eliminado lo que hoy en día está presente en la Constitución, que es la suspensión del derecho a sufragio de las personas interdictas por demencia, hay sobre cinco mil personas interdictas por demencia que se encontrarían con la obligación de sufragar en el futuro en todas las elecciones y si no lo hacen serán citados al Juzgados de Policía Local o al organismo administrativo que fije la ley para excusarse. Al no estar esta suspensión de derechos podrían ser llamados a ser vocales y tendrían que excusarse a través de un tercero dado su condición de interdicción por demencia.

Puntualizó que las elecciones primarias debieran hacerse solo en las elecciones uninominales que serían de Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, eliminando las parlamentarias que con un sistema proporcional ya no tienen mérito y además el año 2021 no se realizó ninguna, les preocupa que en un solo distrito termine haciéndose una primaria con todo lo que esto implica en términos de organización.

Sobre la fecha de las elecciones regionales y municipales, les preocupaban dos cosas, que fuera en dos días, por el tema de la obligatoriedad, hay indicaciones al respecto. Adicionalmente se plantea que las primarias el último domingo del mes de abril es una fecha que complica las primarias de esa elección por que estas caerían en la primera semana de diciembre y hacia coincidencia con la fiesta del 8 de diciembre y se podría armar un fin de semana largo. Hizo ver cuando son las fechas de las primarias y que no coincidan con feriados que puedan atentar contra la participación.

### **(iii) Discusión particular**

Conforme al Acuerdo de la Reunión de Delegados, celebrada en miércoles 2 de agosto de 2023, sobre el establecimiento del método de trabajo de las comisiones, se llevó a cabo la exposición y análisis de las enmiendas presentadas por cada bancada. En específico, la presentación de las enmiendas relativas al capítulo XI se realizó en la sesión 27ª de la Comisión.

En la 31ª sesión de la Comisión se llevó a cabo la discusión particular de las enmiendas presentadas por las y los consejeros constitucionales sobre el Capítulo X Justicia Electoral y Servicio Electoral.

En relación con el artículo 185 del anteproyecto y las enmiendas presentadas a su respecto, la **consejera Pardo** consultó sobre el motivo del cambio de orden de las autoridades en la enmienda 1/10. Respondiendo la inquietud, la **consejera Gallardo** afirmó que se busca un orden según la autoridad que se menciona. La **consejera Guerra** reafirmó la importancia de conservar el orden protocolar.

Sobre el artículo 186, la **consejera Pardo** enmienda 3/10 recordó lo expuesto por los representantes del Tribunal Calificador de Elecciones en el sentido del alcance de la expresión resolución. El **comisionado Lovera** concordó con lo señalado reafirmando que la



forma original está bien lograda. El **comisionado Larraín** aclaró que la expresión “sentencias definitivas y demás” circunscribe y delimita la facultad de apelar. La **comisionada Martorell** reforzó lo expresado y recordó lo señalado por el ministro Dahm. La **consejera Gallardo** aclaró que el objetivo es excluir los autos y decretos, delimitando la apelación.

El **consejero Parraguez** y **consejero Barchiesi** plantearon la inquietud sobre el objetivo y espíritu de la enmienda 4/10. La **consejera Pardo** aclaró que la idea no es rigidizar la interpretación de la expresión “grupos intermedios”. El **comisionado Larraín** sugirió adoptar el mismo lenguaje que el de la comisión N°1 para definir “grupos intermedios”. El **comisionado Lovera** afirmó que el objetivo de la enmienda es mantener una concordancia en la propuesta constitucional.

El **consejero Barchiesi** consultó sobre la dedicación exclusiva y la complejidad práctica de llevarla a cabo contenida en la enmienda 5/10. La **comisionada Martorell** recordó que este debate fue abordado por la Comisión Experta, señalando que la dedicación exclusiva tiene un costo altísimo para el Estado. El **comisionado Lovera** señaló que hay dos principios en pugna: dedicación exclusiva para evitar conflicto de intereses y, por otro, la carga fiscal del Estado, en ese sentido, propuso buscar una forma de que la ley defina esta situación. La **consejera Gallardo** concordó con lo expuesto. La **consejera Guerra** afirmó que es necesario fortalecer un Estado moderno y austero. La **consejera Martorell** propuso abordar el asunto a través de disposiciones transitorias reconociendo la realidad territorial. El **consejero González** concordó y agregó la posibilidad de dejar el detalle de la regulación a la ley. El **comisionado Larraín** adhirió a esta última propuesta.

En lo que respecta al artículo 187 del anteproyecto y las enmiendas presentadas a éste, la **comisionada Martorell** afirmó que las enmiendas 6/10 y 7/10 buscan que la administración de las elecciones internas recaiga sólo sobre las elecciones de carácter nacional, a fin de no sobrecargar las labores del SERVEL y conservar la independencia de los partidos políticos. Por otro lado, aclaró que la 10/10 busca que el texto sea armónico con lo abordado por la comisión N° 1, en específico el artículo 41. El **comisionado Lovera** planteó una duda sobre la 7/10, en específico, el alcance de los órganos ejecutivos colegiados, de ser la directiva nacional le parece correcto, pero conserva sus inquietudes sobre la elección del órgano intermedio y Tribunal Supremo del partido dado el impacto en el sistema político. La **comisionada Martorell** se mostró de acuerdo con incluir el Tribunal Supremo del partido en esta facultad de supervigilancia. El **comisionado Larraín** promovió buscar acuerdo sobre lo que se quiere regular: autoridades ejecutivas y máximos órganos colegiados de los partidos. La **consejera Pardo** afirmó que esta atribución no constituye una intervención indebida del SERVEL en la autonomía de los partidos políticos, además, propuso consagrar conceptos más amplios para evitar rigidizar la norma constitucional.

Por último, la **consejera Gallardo** propuso una enmienda de unidad de propósitos para modificar la redacción del inciso cuarto del artículo 186, sustituyendo la expresión “procederán” por “conocerán”. La **comisionada Salem** aclaró que la utilización de la expresión “procederán” conserva la redacción de la Constitución vigente.

Sobre la disposición cuadragésima cuarta y la cuadragésima quinta no hubo intervenciones.



**(iv) Votación en particular**

En la sesión N° 38 de la sesión, celebrada en 28 de agosto de 2023, se llevó a cabo la votación particular de las normas relativas al Capítulo X Justicia Electoral y Servicio Electoral.

Resultado de la votación

Nombre del Capítulo y Artículo 185 - Artículo 185

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones, referendos y plebiscitos que esta Constitución establece. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.

2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.
- b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.
- c) Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicándolo al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente.
- d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 72 de esta Constitución.
- e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.
- f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando esta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso 9 del artículo 45 de esta Constitución.
- g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determ

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR



Sebastián González	Parraguez	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio		A FAVOR
Héctor Urban Astete		A FAVOR
Diego Vargas Castillo		A FAVOR

#### Resultado de la votación

1) Artículo 185, inciso 2, letras a), b) y c) - enmienda 1/10 - 1) Enmienda 1/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 185, inciso 2, literales a), b) y c), para sustituir los literales a), b) y c) del inciso 2 del artículo 185 por unos del siguiente tenor: “a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales. b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales. c) Proclamar al Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales que resulten electos, comunicando la proclamación del Presidente de la República electo al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; la proclamación de los diputados y senadores electos al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, respectivamente; y la de los gobernadores regionales electos al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivo.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián González	Parraguez A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 1) Artículo 185 - enmienda UDP 1 - UDP 1. Al artículo 185, inciso 2 letra g) del Anteproyecto de Constitución, para intercalar un nuevo literal g bis) del siguiente tenor:



“Conocer y resolver de la reclamación en contra de la resolución del Tribunal Supremo que califica las elecciones internas de los partidos políticos, en los casos y formas que determine la ley.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 2) Artículo 185 - enmienda UDP 2 - UDP 2) Al artículo 185, inciso 4, para intercalar un nuevo inciso 4 bis del siguiente tenor: “5. En caso de ausencia temporal de uno de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el cargo será ocupado por su respectivo suplente. Si la ausencia recayere sobre el titular, y este es miembro de la Corte Suprema, será sucedido por otro ministro sorteado al efecto. En el acto de sortear el nombramiento del ministro titular, se designará también al ministro suplente.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR



Diego Vargas Castillo	A FAVOR
-----------------------	---------

Resultado de la votación

UDP 3) Artículo 185 - enmienda UDP 3 - UDP 3) Al artículo 185, inciso 6, para sustituir el vocablo “procederá” por “conocerá”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 186 - Artículo 186

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.

2. Estos tribunales estarán constituidos por un Ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de Ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por esta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.

3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

5. La ley institucional determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

3) Artículo 186, inciso 1 - enmienda 4/10 - 3) Enmienda 4/10 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros. Artículo 186, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 186 la expresión: “de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios”, por la palabra: “aquellas”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
4	2	6	0

Antonio Barchiesi Chávez	EN CONTRA
Lorena Gallardo Cárdenas	ABSTENCION
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	EN CONTRA
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	ABSTENCION
Sebastián Parraguez González	ABSTENCION
Paul Sfeir Rubio	ABSTENCION
Héctor Urban Astete	ABSTENCION
Diego Vargas Castillo	ABSTENCION

Resultado de la votación

UDP 4) Artículo 186 - enmienda UDP 4 - UDP 4) Al artículo 186, inciso 1, para sustituir la expresión “Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo



determine la ley” por “Sus sentencias definitivas, y las demás resoluciones que determine la ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

5) Artículo 186, nuevo inciso 3 - enmienda 5/10 - 5) Enmienda 5/10 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros. Artículo 186, inciso 2, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 186, pasando el actual a ser inciso 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor: “3. Para el caso de quienes se desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente, tendrán dedicación exclusiva en el ejercicio de sus funciones, exceptuando los cargos docentes según lo disponga la ley y recibirán una renta equivalente a la de un ministro de Corte de Apelaciones.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
4	8	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	EN CONTRA
Lorena Gallardo Cárdenas	EN CONTRA
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	EN CONTRA
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	EN CONTRA
Sebastián Parraguez González	EN CONTRA



Paul Sfeir Rubio	EN CONTRA
Héctor Urban Astete	EN CONTRA
Diego Vargas Castillo	EN CONTRA

Resultado de la votación

UDP 5) Artículo 186 - enmienda UDP 5 - UDP 5) Al artículo 186, inciso 4, para sustituir el vocablo “procederán” por “conocerán”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo	187	-	Artículo	187
----------	-----	---	----------	-----

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de las elecciones, referendos y plebiscitos; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional.



Dicha ley regulará:  
 a) La administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos.  
 b) El registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 6) Artículo 187 - enmienda UDP 6 - UDP 6) Al artículo 187, inciso 4, para sustituir el literal a) por uno del siguiente tenor:  
 “a) La administración del registro general de afiliados de los partidos políticos y la supervigilancia de sus elecciones internas en los casos y formas que determine la ley.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR



Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

8) y 9) Artículo 187, inciso 6 - enmiendas 8/10 y 9/10 - 8) Enmienda 8/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 187, inciso 6, para sustituir en su inciso 6 la expresión “el Tribunal Calificador de Elecciones” por “la justicia electoral”.  
 9) Enmienda 9/10 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 187, inciso 6, para sustituir en el inciso 6 del artículo 187, la expresión “el Tribunal Calificador de Elecciones,” por “la Justicia Electoral”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

10) Artículo 187, inciso 7 - enmienda 10/10 - 10) Enmienda 10/10 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 187, inciso 7, para suprimir íntegramente, el inciso 7 del Artículo 187.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA



Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Disposición transitoria 44 - Cuadragésima cuarta  
 Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Disposición transitoria 45 - Cuadragésima quinta  
 Desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°18.460, orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Mientras esta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme al literal b) del inciso 3 del artículo 185, recibirá una retribución equivalente a diez unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de cincuenta unidades tributarias mensuales durante el mes.



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 7) Disposición transitoria 45 - enmienda UDP 7 - UDP 7) A la Cuadragésima Quinta Transitoria, para sustituir el texto que expresa “con un tope de cincuenta unidades tributarias mensuales” por un texto del siguiente tenor: “con un tope de ochenta unidades tributarias mensuales.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



UDP 8) Disposición transitoria 45 - enmienda UDP 8 - UDP 8) A la Cuadragésima Quinta Transitoria, para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Asimismo, desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°18.593, orgánica constitucional de los Tribunales Electorales Regionales. Mientras esta no entre en vigencia, los dos integrantes de los tribunales electorales regionales nombrados conforme al numeral 2 del artículo 186, recibirán una retribución equivalente a siete unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de cuarenta y nueve unidades tributarias durante el mes.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### (v) Enmiendas retiradas

El día lunes 28 de septiembre se recibió un Oficio informando el retiro de enmiendas relativas al Capítulo X del Anteproyecto de nueva Constitución sobre Justicia Electora y Servicio Electoral.

- 1) De los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: 2/10, 3/10 y 6/10.
- 2) De los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: 7/10.

#### (vi) Enmiendas aprobadas

*Resumen:* Enmienda 1/10; Enmienda de Unidad de Propósitos 1/10; Enmienda de Unidad de Propósitos 2/10; Enmienda de Unidad de Propósitos 3/10; Enmienda de Unidad



de Propósitos 4/10; Enmienda de Unidad de Propósitos 5/10; Artículo 187; Enmienda de Unidad de Propósitos 6/10; Enmienda 8/10; Enmienda 10/10; Disposición cuadragésima cuarta transitoria; Disposición cuadragésima quinta transitoria; Enmienda de Unidad de Propósitos 7/10; Enmienda de Unidad de Propósitos 8/10.

#### **(vii) Artículos y enmiendas rechazadas**

*Resumen:* Enmienda 4/10 y 5/10.

**Enmienda 4/10** De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 186, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 186 la expresión: “de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios”, por la palabra: “aquellas”.

**Enmienda 5/10** De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 186, inciso 2, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 186, pasando el actual a ser inciso 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“3. Para el caso de quienes se desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente, tendrán dedicación exclusiva en el ejercicio de sus funciones, exceptuando los cargos docentes según lo disponga la ley y recibirán una renta equivalente a la de un ministro de Corte de Apelaciones.”.

### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

#### **Capítulo X: Justicia Electoral y Servicio Electoral**

##### **Artículo 185**

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones, referendos y plebiscitos que esta Constitución establece. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.

2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:



a) **Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales<sup>56</sup>.**

b) **Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales.**

c) **Proclamar al Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales que resulten electos, comunicando la proclamación del Presidente de la República electo al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; la proclamación de los diputados y senadores electos al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, respectivamente; y la de los gobernadores regionales electos al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivo.**

d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 72 de esta Constitución.

e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.

f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando esta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso 9 del artículo 45 de esta Constitución.

g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.

**g bis) Conocer y resolver de la reclamación en contra de la resolución del Tribunal Supremo que califica las elecciones internas de los partidos políticos, en los casos y formas que determine la ley<sup>57</sup>.**

h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.

i) Conocer y calificar los referendos y plebiscitos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.

j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva.

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado por un período no inferior a los trescientos sesenta y

---

<sup>56</sup> Enmienda 1/0

<sup>57</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°1/10



cinco días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función.

4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en quienes sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

**4 bis. En caso de ausencia temporal de uno de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el cargo será ocupado por su respectivo suplente. Si la ausencia recayere sobre el titular, y este es miembro de la Corte Suprema, será sucedido por otro ministro sorteado al efecto. En el acto de sortear el nombramiento del ministro titular, se designará también al ministro suplente<sup>58</sup>.**

5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 70 y 71 de esta Constitución.

6. El Tribunal Calificador de Elecciones **conocerá<sup>59</sup>** como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

## Artículo 186

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. **Sus sentencias definitivas, y las demás resoluciones que determine la ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones<sup>60</sup>.**

2. Estos tribunales estarán constituidos por un Ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de Ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por esta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.

3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

4. Estos tribunales **conocerán<sup>61</sup>** como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

---

<sup>58</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°2/10

<sup>59</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°3/10

<sup>60</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°4/10

<sup>61</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°5/10



5. La ley institucional determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

### **Artículo 187**

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de las elecciones, referendos y plebiscitos; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley regulará:

**a) La administración del registro general de afiliados de los partidos políticos y la supervigilancia de sus elecciones internas en los casos y formas que determine la ley.<sup>62</sup>**

b) El registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

c) El requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio Electoral de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso 7 del artículo 72 y el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.

d) Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal establecidos por la ley institucional.

5. La ley electoral contemplará el sistema de registro electoral señalado en el inciso 2 del artículo 41 de esta Constitución, en las condiciones que en este se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.

---

<sup>62</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°6/10



6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante **la justicia electoral**<sup>63</sup>, en conformidad a la ley.

**7. Inciso suprimido**<sup>64</sup>.

### **Disposiciones transitorias.**

#### **Cuadragésima cuarta**

Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.

#### **Cuadragésima quinta**

**1.** Desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°18.460, orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Mientras esta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme al literal b) del inciso 3 del artículo 185, recibirá una retribución equivalente a diez unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de **ochenta**<sup>65</sup> unidades tributarias mensuales durante el mes.

**2.** Asimismo, desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°18.593, orgánica constitucional de los Tribunales Electorales Regionales. Mientras esta no entre en vigencia, los dos integrantes de los tribunales electorales regionales nombrados conforme al numeral 2 del artículo 186, recibirán una retribución equivalente a siete unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de **cuarenta y nueve unidades tributarias durante el mes.**<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> Enmienda 8/10 y 9/10

<sup>64</sup> Enmienda 10/10

<sup>65</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°7/10

<sup>66</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°8/10



## CAPÍTULO XI. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### A. Debate previo a la votación en particular

#### (i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto

En la sesión N° 2 de la Comisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, celebrada el jueves 15 de junio de 2023, la **comisionada Salem**, en calidad de Presidenta de la subcomisión de expertos, hizo la relación de las materias competencia y metodología de trabajo relativas al Capítulo Contraloría General de la República. En primer lugar, señaló que para efecto de analizar las materias y presentar las iniciativas de norma constitucional respectivas, las y los integrantes de la subcomisión se dividieron en duplas. Así, la propia comisionada Catalina Salem y el comisionado Domingo Lovera guiaron el debate sobre Contraloría General de la República.

La comisionada dio cuenta de que la subcomisión recibió en dos sesiones al Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermudez Soto. Además, se recibieron en audiencia pública a destacados académicos y especialistas, a saber, José Miguel Valdivia, Gabriel Bocksang, Enrique Rajevic y Carolina Helfmann.

En lo que al anteproyecto respecta, señaló que éste regula a la Contraloría como un organismo autónomo, dirigido por un Contralor General de la República. Al respecto, recordó que en sus intervenciones, el Contralor General de la República se manifestó a favor de mantener la Contraloría como un órgano unipersonal, y consagrar su carácter técnico y su autonomía. Además, el Contralor se refirió a la importancia de consagrar la personalidad jurídica y patrimonio propio de la Contraloría.

Por otro lado, explicó que en el anteproyecto se especifican las funciones de la Contraloría General de la República, prescribiendo que le corresponde el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración; fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; e informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración y examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley. Asimismo, dispone que ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, agregando que las contralorías regionales tienen por función principal el control de la Administración regional y local del Estado.

Con relación a los requisitos para ser designado Contralor General de la República, explicó que se aumenta la experiencia profesional, pasando de 10 a 15 años de abogado, eliminado el requisito de edad. Asimismo, este sigue siendo designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, pero por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en armonía con la designación del Fiscal Nacional, los Consejeros del Banco Central, y los ministros de la Corte Constitucional.

Asimismo, señaló que la propuesta normativa de la Subcomisión incorporaba un Consejo Técnico Asesor, que tenía el carácter de órgano técnico y consultivo y que



acompañaba al Contralor en las decisiones de carácter general de la Contraloría. Este órgano era armónico con el Consejo Consultivo del Ministerio Público, pero no fue aprobado en el Pleno de la Comisión Experta.

Afirmó que el anteproyecto conserva la regulación respecto a la toma de razón de decretos y resoluciones. Asimismo, se constitucionaliza la potestad dictaminante, disponiendo que el Contralor General de la República podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación y administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados, prescribiendo que las actuaciones del Contralor General serán impugnables judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales. Al respecto, recordó lo señalado por el Contralor General de la República, quien destacó la consagración de la potestad dictaminante, considerando que es la facultad jurídica más relevante de ese órgano junto con enfatizar en la importancia de consagrar la impugnación ante tribunales del ejercicio de esta potestad, como mecanismo de control externo. Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor solicitó se consagrara expresamente la función de auditoría y fiscalización de la Contraloría General de la República, mencionando que si bien la Contraloría actualmente fiscaliza el cumplimiento normativo, no debiese limitarse que avanzara hacia las auditorías de desempeño o cumplimiento, lo que no fue recogido en el anteproyecto.

Por último, explicó que el anteproyecto consagra un Tribunal de Cuentas, encargado de juzgar los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República.

## **(ii) Capítulo del Anteproyecto**

### **CAPÍTULO XI**

#### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

##### **Artículo 188**

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.

2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:

a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones.

b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

c) Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración.



d) Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley.

3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley institucional. Las contralorías regionales tienen por función principal el control de la administración regional y local del Estado.

4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 11 de esta Constitución.

5. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

### **Artículo 189**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio cese en el cargo.

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

### **Artículo 190**

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por este, deben tramitarse por la Contraloría General de la República o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. El Contralor General deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros, caso en el cual deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, podrá remitir los



antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, con el fin de que esta resuelva la controversia.

5. El Contralor General no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales.

6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.

7. Las actuaciones del Contralor General serán impugnables judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales.

### **Artículo 191**

Habrá un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.

### **Artículo 192**

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

### **(iii) Invitados a sesiones**

En la 5ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 22 de junio de 2023, se recibieron a los siguientes invitados:

1) **José Luis Lara**, abogado, Doctor y Magíster en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Chile; profesor de Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad Finis Terrae, expuso sobre la necesidad de regular los siguientes asuntos: mayor autonomía e independencia de la Contraloría; toma de razón de los actos municipales; focalizar el ejercicio de las atribuciones del Contralor; y sustraer la función jurisdiccional de los tribunales de cuenta de la Contraloría.

El expositor enfatizó en la necesidad de consagrar una Contraloría General de la República robusta al igual que sus respectivos sistemas de control. Afirmó que la Contraloría ha asumido un rol muy importante en nuestro sistema, en especial a partir de la inexistencia de los denominados tribunales de lo contencioso-administrativo.

Además, el expositor hizo una referencia a la regulación actual de la Contraloría. Para ello, se refirió a las distintas potestades de la Contraloría. En primer lugar, la Toma de



Razón definiéndola como un control preventivo de legalidad de los actos de la administración en que el contralor confronta que estos se ajusten a la Constitución y las leyes. En segundo término, la potestad dictaminante, la cual consiste en interpretar, con un sentido vinculante dentro de la administración. En tercer lugar, la función auditora o fiscalizadora como aquella que busca resguardar la probidad administrativa; es decir, el correcto uso de los bienes públicos. Por último, la función jurisdiccional, que, a su parecer, es un tanto anómala dentro de la Contraloría y que dice relación con la función de tribunal de cuentas.

Luego, ofreció su análisis del anteproyecto basado en ocho aspectos que se deben tener en consideración para efecto de elaboración de enmiendas:

1. Autonomía. Enfatizó en la autonomía e independencia de la Contraloría frente a la Administración del Estado tanto en la administración central, como son los ministerios, fundamentalmente, como en la administración descentralizada, como son los gobiernos regionales, los municipios -hago especial énfasis en estos últimos-, las empresas del Estado y los servicios públicos, entre otros. Explicó que actualmente la Constitución establece una autonomía solo constitucional desde el punto de vista de la función. La Contraloría no goza hoy de personalidad jurídica propia; ella actúa a través de la personalidad jurídica del fisco, y al fisco de Chile lo representa en el ámbito judicial el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y en el ámbito contractual, el Presidente de la República. En ese sentido, creo que el proyecto de nueva Constitución de 2022 –el fracasado proyecto– tenía un mérito, cual es que dotaba de personalidad jurídica propia a la Contraloría General. En cambio, el anteproyecto elaborado por la Comisión Experta no le da personalidad jurídica propia. Su propuesta se basa en dotar a la Contraloría General de la República de personalidad jurídica y patrimonio propio, para reforzar su independencia.

2. Naturaleza unipersonal o colegiada de la Contraloría. Explicó que en la actualidad, la Contraloría es un órgano unipersonal, cuya jefatura y dirección está radicada en el contralor general de la República. En cambio, el fallido proyecto de la Convención Constitucional creaba un Consejo de la Contraloría; un órgano consultivo que fundamentalmente revisaba reconsideraciones de pronunciamientos, es decir, la Contraloría emitía un dictamen, un pronunciamiento, y existía la posibilidad de subir en una reconsideración ante este Consejo, entregando toda la regulación a la ley. El anteproyecto, por su parte, plantea un órgano más bien de carácter unipersonal. La propuesta expresada por el expositor se basa en que se mantenga la robustez de esta autoridad unipersonal denominada contralor general de la República, pero que exista también un Consejo a fin de en algunas decisiones del contralor se pueda solicitar su revisión. Esto basado en que la Contraloría, conforme explicó, debe de ser una de las pocas autoridades de control unipersonal que tenemos en nuestro sistema.

3. Requisitos para ser Contralor. Expuso que en la actualidad para ser contralor se requieren diez años de título profesional y tener 40 años de edad; en cambio, el borrador de proyecto de nueva Constitución del año pasado lo entregaba a la ley, pero, básicamente, mantenía los mismos criterios; y el anteproyecto eleva el estándar, y lo eleva de manera adecuada: 15 años de título profesional, afirmó que esta constituye la mayor exigencia que contempla nuestro ordenamiento sumado a requisito de idoneidad profesional o académica. Se mostró de acuerdo con la propuesta contenida en el anteproyecto.



4. Mecanismo de nombramiento del Contralor. El expositor aclaró que, bajo la Constitución vigente, tenemos un sistema en que nombra el Presidente de la República y ratifica el Senado, por los tres quintos, que es el quorum inmediatamente más bajo de los famosos dos tercios previsto en la Carta Fundamental. Por su parte, la propuesta de la Convención Constitucional mantenía con ratificación de la mayoría del Congreso, los diputados y las diputadas, que era el símil del modelo actual, por ocho años y sin reelección. A su vez, el anteproyecto de la Comisión Experta mantiene el estándar de hoy: Presidente y Senado por los tres quintos, pero agrega que es inamovible. En base a ello planteó inquietudes sobre el significado del concepto “inamovible”, tomando en consideración que el Contralor sigue siendo eventual sujeto de acusación constitucional. Además, cuestionó el hecho de que el contralor sea nombrado en definitiva por la misma autoridad que controla. En razón de ello aseveró que su propuesta es incorporar un estándar más alto de nombramiento; o sea, utilizar la institucionalidad que tenemos, es decir, el Sistema de Alta Dirección Pública, como sucede, por ejemplo, con los ministros de los tribunales ambientales.

5. Mecanismo de remoción del Contralor. El expositor recordó que actualmente el mecanismo de remoción es la acusación constitucional, aspecto conservado en la propuesta de la Convención Constitucional y anteproyecto de la Comisión Experta. No obstante, la propuesta del expositor se refiere a fortalecer el nombramiento del contralor y aumentar los estándares a fin de reforzar su independencia, en ese sentido, consideró interesante el mecanismo que existe para la remoción del fiscal nacional económico, en que interviene la Corte Suprema siendo ésta quien en definitiva resuelva si el contralor ha efectuado un uso abusivo de sus atribuciones.

6. Toma de razón. El expositor invitó a trabajar alguna fórmula, ya sea alguna propuesta de, transcurrido cierto plazo, se entienda que deviene en un acto exento, por ejemplo, de toma de razón, salvo en lo que respecta a aquellos que irrogan gastos. Aclaró que se refiere a aquellas tomas de razón de reglamentos, por ejemplo, en que ahí se produce también una fricción entre el Ejecutivo y la Contraloría, y que puede originar que la administración activa se vea imposibilitada de implementar normas, por ejemplo, producto de que no se ha tomado razón de un determinado acto. Además, el expositor relevó la importancia de la toma de razón de los actos municipales, teniendo en consideración que el anteproyecto les permite el endeudamiento tanto a nivel local, regional. Enfatizó en la necesidad consagrar la toma de razón de los actos municipales, pues, a su parecer, si se deja a la ley difícilmente se apruebe.

7. Insistencia. El expositor definió la insistencia como la atribución que tiene el Presidente de la República de forzar al contralor a tomar razón de un acto ilegal, en el contexto de la toma de razón. Celebró la propuesta de la comisión experta en razón de establecer una reclamación ante la Corte Constitucional, ampliándola a ambos casos: representación por ilegalidad y por inconstitucionalidad.

8. Dictámenes. El expositor mostró preocupación por lo contemplado en el artículo 190 inciso sexto del anteproyecto al establecer una vinculatoriedad u obligatoriedad de los dictámenes.

9. Potestad jurisdiccional. El expositor se inclinó por sostener que esta función jurisdiccional debiera sustraerse de la Contraloría General de la República y radicarse más bien en los tribunales ordinarios de justicia.

En la 9ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 29 de junio, se recibieron a los siguientes invitadas e invitados:

**2) Contralor General de la República Jorge Bermúdez Soto**, afirmó que la Contraloría General de la República es el resultado de una evolución histórica, no es una entidad que pueda analizarse sin referencia a lo que históricamente ha sido el control administrativo; este no existe solo desde que existe República, sino que incluso de épocas previas, de épocas de la Colonia, donde existieron órganos como la Real Audiencia o la Contaduría Mayor, que luego fueron traspasados a la República y a la incipiente República de Chile y que desembocan en 1927 en la Contraloría General de la República. Explicó que esto ha significado que la Contraloría, como la conocemos hoy, responda a un aprendizaje histórico y el órgano que hoy existe responde precisamente a esa evolución. Ha habido distintos modelos en la historia institucional de Chile, pasando desde un mero Tribunal de Cuentas a otros tipos de órganos con funciones desmembradas, a una institución tal como hoy la conocemos.

En ese sentido, aseveró que dada esa tradición histórica se define la Contraloría como órgano unipersonal, que toma razón de los actos administrativos, que emite dictámenes, que realiza auditorías y que, en contextos políticos diversos, distintos y en algunos casos muy apremiantes ha podido mantener su funcionamiento y, sobre todo, darle operatividad al Estado de Chile. Así, desde el punto de vista de sus funciones, la Contraloría es un órgano que se define en el contexto comparado como una entidad fiscalizadora superior y su principal rol es de fiscalizar el funcionamiento de la administración del Estado. Para ello, básicamente lo que hace es contrastar el ordenamiento jurídico, con la actuación de los órganos administrativos.

Posteriormente hizo referencia a las funciones de la Contraloría. En primer lugar, la toma de razón, que es el control de legalidad de los actos administrativos que están afectos. En segundo lugar, emitir informes jurídicos, que son informes jurídicos obligatorios, los cuales se denominan dictámenes. Asimismo, expide resoluciones de carácter obligatorio, y aquí uno puede encontrar distintos tipos de resoluciones que se expiden habitualmente, por ejemplo, en materia de prescindencia electoral para los funcionarios públicos, o respecto de cosas tan importantes o domésticas, por ejemplo, cómo deben aplicarse las reglas presupuestarias, o aplicar el pago de los permisos de circulación de los vehículos motorizados. Junto con ello, realiza fiscalizaciones que podríamos decir que corresponden al denominado control externo, estas son las auditorías de investigaciones especiales. Realiza un control contable, básicamente, a través del informe de gestión financiera del Estado, de la expedición de la normativa contable y también puede ejercer un poder disciplinario, aunque con matices, que es el de poder ordenar a los servicios públicos que realicen sumarios administrativos o instruir sumarios administrativos por ella misma.

Luego, enfatizó en la importancia del carácter autónomo de la Contraloría, el cual está basado en su carácter unipersonal y en esa posibilidad de poder representar las actuaciones del Poder Ejecutivo en tanto resultado de la evolución histórica en que se ha



intentado mantener a la Contraloría con ese carácter autónomo y de independencia frente a la influencia política. Así, profundizó en el contenido de la autonomía, en cuanto independencia decisional y la independencia de las distintas tendencias políticas. En ese sentido, el Contralor valoró la manera en que se ha recogido en general a la Contraloría en el anteproyecto por parte de la Comisión Experta. Ello, sin perjuicio de los cambios que, a su parecer, puedan hacerse a nivel legal desde el punto de vista del reforzamiento de la carrera funcionaria, que es necesario que eso se cambie y es necesario, como hoy día establece la propia ley orgánica de la Contraloría, que todos los funcionarios son de la exclusiva confianza del contralor.

El Contralor explicó que, desde el punto de vista del control de la Contraloría el efecto de la función de la Contraloría es muy fuerte dentro de la administración del Estado. Pero ello se debe, sobre todo, al carácter valorado que tiene la actuación de la Contraloría, pues, dentro de los indicadores que existen la Contraloría es de las instituciones más confiables que hay en el Estado chileno; (*inaudible*) a la ciudadanía. Y eso es muy valorable, toda vez que la Contraloría no es una institución que entregue prestaciones directamente a la ciudadanía. Seguidamente aclaró que lo anterior no quiere decir que la Contraloría no esté sometida a controles pues está sometida a controles y a contrapesos; por ejemplo, cuando se representa un decreto supremo el Presidente de la República puede insistirlo o incluso puede impugnarlo ante el Tribunal Constitucional a través de un requerimiento.

Posteriormente el Contralor ofreció sus consideraciones específicas respecto al anteproyecto, en primer lugar, valoró y destacó la regulación propuesta, afirmando, en general, no hay modificaciones importantes que sea necesario hacer al texto o adiciones que hayan quedado pendientes de ser incorporadas al mismo.

En ese sentido, afirmó que el artículo 188.1 entrega el mandato a la Contraloría, es decir, su misión y ámbito de actuación. Destacó la innovación relativa a especificar que la Contraloría controla toda la administración del Estado, incluyendo la regional y la local, aspecto no contemplado en el texto constitucional actualmente vigente. Junto con ello, la constitucionalización del control de la probidad en el ejercicio de la función administrativa, porque efectivamente la Contraloría, por ejemplo, cuando fiscaliza las declaraciones de intereses y de patrimonio, lo que está haciendo es verificar que no existan conflictos de intereses; o cuando realiza actuaciones en materia de lucha contra la corrupción, lo que está haciendo es resguardar que se usen bien los recursos públicos.

Siguiendo esa lógica, el Contralor recalcó la sistematización de las funciones que realiza la Contraloría y su elevación a rango constitucional algunas de ellas, como, en materia de auditoría, el informe de la gestión financiera y la emisión de la normativa contable, que no estaban recogidos así expresamente, sino de otra manera, en el actual texto. No obstante, precisó que el listado de funciones no es taxativo, sino que la ley podría, así como lo hace hoy, entregarle otras funciones a la propia Contraloría, cuando dice que la ley institucional regulará la organización, funcionamiento y otras competencias.

También se mostró de acuerdo con los artículos 188.3 y 188.4, destacando que con esta norma se consagra la importancia que tienen las contralorías regionales. Consecuentemente, el legislador no podría, por ejemplo, evitar que no haya una Contraloría en cada una de las regiones; pero también le da ese reforzamiento, desde el punto de vista de



la importancia que tiene el proceso de descentralización, al señalar que a esa Contraloría Regional le corresponde principalmente el control de la administración local y regional. Ahora bien, respecto a los principios de probidad, transparencia y publicidad y el deber de rendición de cuentas, afirmó que constituye una obligación que debería extenderse a todo el Estado y no solo respecto de la Contraloría.

Con relación al gobierno corporativo de la institución y la forma de nombramiento del Contralor, contemplada en el artículo 189.1 del anteproyecto, señaló que es una expresión del entendimiento de la Contraloría como un proceso de evolución y aprendizaje histórico, pues se ha avanzado desde un nombramiento de contralor de manera exclusiva por el Presidente de la República a que se requiere el acuerdo del Senado. A su parecer, esto pone en equilibrio, por un lado, el nombramiento que debe tener ese acuerdo transversal dentro de las distintas fuerzas políticas que están representadas en el Senado, toda vez que es una mayoría cualificada. Por ello, afirmó que parece ser que es relevante que tenga este elemento legitimador, democrático, por parte del Congreso, en el Senado, y también por parte del Presidente de la República. Además, afirmó que la norma, en su parte final, perfecciona lo que existe hasta el momento, porque hoy día no existe una regla que establezca un plazo para el nombramiento del contralor. Por lo tanto, puede ocurrir, como ha sucedido en ocasiones pasadas, que el cargo quede vacante por un largo período de tiempo.

Sobre el artículo 190.6 del anteproyecto, el Contralor lo consideró relevante pues se refiere a una de las funciones jurídicas de la Contraloría, que es la de expedir dictámenes. Esta función no estaba en la Constitución actual. Destacó que se constitucionalice ese poder tan relevante junto con emplear un lenguaje similar al que está hoy día en la Ley Orgánica de la Contraloría, pues permite que la comprensión, por parte del mundo jurídico, de esta función sea también así entendida. Además, hay que señalar que el anteproyecto es cuidadoso al establecer un cierto grado de flexibilidad procedimental, porque dice que la ley va a regular las bases del procedimiento para emitir los dictámenes, tal como ocurre con otros actos administrativos.

Con igual línea argumental, el Contralor destacó el artículo 190.7, pues el anteproyecto constitucionaliza algo que en la práctica ya existe, y es que las actuaciones del contralor y de la Contraloría son justiciables, son susceptibles de ser llevadas ante los tribunales de justicia. Explicó que lo que hace el anteproyecto de Constitución es que esta posibilidad de impugnación esté reservada luego a la regulación legal, tanto desde el punto de vista del procedimiento como de los tribunales, para conocer de las mismas.

En conclusión, señaló que el anteproyecto fortalece tanto la misión institucional como la capacidad técnica, la autonomía, especialmente respecto del Poder Ejecutivo, que hoy día tiene la Contraloría y, reafirma que, el contralor, quien está en posesión de ese cargo, tiene responsabilidad ante el Congreso Nacional y también ante los tribunales de justicia, a través de la tutela judicial.

**3) Guillermo Jiménez**, Doctor of Law, University College of London; Master of Laws, LL.M, University College of London; profesor de Derecho Administrativo de la facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez.



En opinión del académico, la Contraloría es una institución fascinante y crucial para el funcionamiento del Estado chileno por más de 100 años.

Posteriormente, el académico mencionó tres consideraciones previas sobre el diseño constitucional de la Contraloría General de la República. La primera dice relación con el control de la administración pública donde hay una inevitable tensión entre eficacia administrativa y control, en ese sentido, afirmó que el control no es algo que se debería aspirar a maximizar completamente, sino que debe ser balanceado y compatibilizado con la necesidad de que haya una actuación administrativa ágil y eficaz, y esa es una tendencia en la historia de la Contraloría de todo el siglo XX. La segunda consideración se refiere al funcionamiento de la Contraloría y de la administración, así, afirmó que al diseñar instituciones constitucionales se debe pensar en el largo plazo, tomar aprendizajes que sirvan para el largo plazo y no preocuparnos en este minuto de problemas de corto plazo tan contingentes. La tercera es sobre la idea de “Estado social” a través de instituciones públicas y privadas, y eso exige en el caso de la Contraloría ser especialmente sensibles a la necesidad de que la fiscalización de la Contraloría no se preocupe de la naturaleza jurídica de la institución, sino del tipo de financiamiento que recibe.

Seguidamente, el académico dio su opinión general sobre el anteproyecto. Así, afirmó que, en términos generales el proyecto es bastante adecuado y equilibrado, en términos de eficacia y control, en poner a la Contraloría para efectuar un control robusto, pero también se preocupa de no entorpecer el funcionamiento de la propia Contraloría cuando fiscaliza y, especialmente, de la administración pública. También consideró que, en términos generales, el anteproyecto refleja muy bien el aprendizaje histórico respecto de, por ejemplo, del nombramiento del contralor o de la constitucionalización de la potestad dictaminante. En el mismo sentido, consideró que la Comisión Experta resistió muy bien la tentación de sobreconstitucionalizar ciertos aspectos, dejando un espacio bastante razonable para la complementación legal. También valoró que el anteproyecto establezca una función general de la Contraloría, amplia, que incluye juridicidad, es decir, control de constitucionalidad y legalidad, y también la idea de probidad, que es un concepto de textura más abierta, que refleja bien las tareas que realiza la Contraloría hoy en la práctica, de control de probidad, de, por ejemplo, intervención de la Contraloría en materia de lobby, en materias de conflictos de interés, etcétera. En términos de atribuciones, señaló que el anteproyecto refleja muy correctamente la idea de que la Contraloría no es una institución que deba equivaler a la toma de razón o al control de legalidad, sino que cumple múltiples tareas y tiene múltiples instrumentos para conseguir esas tareas, algunas de control jurídico, otras de control no jurídico, como, por ejemplo, las auditorías. En términos de estructura de la Contraloría y el régimen de nombramiento del contralor, aseveró que el anteproyecto correctamente rescata la tradición histórica del rasgo distintivo de la Contraloría chilena, que es su carácter unipersonal. Y en términos de nombramiento, señaló que es crucial que el nombramiento tenga un elemento político, pues el contralor se legitima políticamente con el nombramiento a través del Presidente y el Senado.

El académico enfatizó en la importancia de que potestad dictaminante se ejerza con flexibilidad y no como un tribunal, porque si se transformara en un tribunal terminaría perdiendo todas las virtudes que tiene complementarias de la Contraloría respecto de los tribunales. Así también que la potestad dictaminante sea impugnabile ante los tribunales.



Además, señaló que la Contraloría es compatible con el contencioso-administrativo; es un complemento, es una forma de ejercer control de legalidad que es complementaria con los tribunales, si se transforma en un tribunal, a mi juicio, pierde toda la razón de tener una Contraloría.

Así también, le pareció razonable separar el examen de cuenta y los reparos de la decisión adjudicatoria. Sin embargo, reconoció que el desafío es que el legislador a continuación después de la aprobación eventual de este anteproyecto configure adecuadamente el Tribunal de Cuentas más adelante.

Por último, en relación con artículo 77 número 8, señaló que hay un tipo de DFL que podría eventualmente no considerarse que está sometido al control de la Contraloría, porque este está mencionado en el artículo 77.6. Entonces, recomendó cambiar la referencia de la Contraloría al último inciso del artículo 77 para dejar claridad si es que hubiera alguna duda de que el control de Contraloría abarca todo tipo de DFL, y no solo los DFL que están mencionados antes en ese artículo. Así también, consideró conveniente que se elimine la distinción sobre control de mérito o revisión de mérito en la acusación constitucional. Afirmó que en el anteproyecto quedó una diferencia entre la acusación constitucional de magistrados, en el artículo 59, letra b), número 3, y la del contralor, a su parecer, por las tareas de interpretación jurídica que realiza el contralor, es asimilable a lo que hacen los magistrados; por lo tanto, consideró que la causal de acusación constitucional debería ser simétrica en ambos casos.

**4) Elvira López**, Licenciada en Historia de la Pontificie Universidad Católica de Chile; Doctora en Historia y Civilizaciones de la École des Hautes Études en Sciences Sociales, Francia/ doble grado con Universidad Pompeu Fabra España; Magister en Ciencias Sociales, mención Historia de la École des Hautes Étude en Sciences Sociales Francia; profesora de la Facultad de Artes Liberales de la Universidad Adolfo Ibáñez.

La académica realizó un análisis histórico detallado de la Contraloría en tanto institución. Destacó que, desde el punto de vista histórico, la Contraloría y su antecesor, el Tribunal de Cuentas, son instituciones que representan la modernidad respecto de la institucionalidad y la burocracia, siendo la instauración del Tribunal de Cuentas es reflejo de una visión de lo que es la modernidad administrativa y burocrática. Estamos a fines del siglo XVIII.

De esta forma, explicó que cuando se crea la nueva Contraloría tiene muchos antecedentes en el Tribunal de Cuentas anterior, en específico, la importancia de la autonomía y, también, de la necesidad del control a la burocracia, pues, a partir de los años veinte, con la creación del Banco Central y superintendencias, el Estado por primera vez pasa a tener un rol activo en materia económica con la creación de diversas instituciones.

**5) Alicia De la Cruz**, Doctora en Derecho por la Universidad de Chile; Magister en Ciencias Jurídicas y Magister en Derecho Público por la Pontificia Universidad Católica de Chile; profesora de Derecho Administrativo en pregrado y post grado en las Universidades de Chile y Alberto Hurtado y en post grado en las Universidades Católica de Valparaíso, Universidad del Desarrollo y Finis Terrae.

La académica señaló que la Contraloría General de la República de Chile, dentro de las entidades de fiscalización superior que existen en el mundo, la que más potestades concentra, respecto de todas las similares en el mundo, y su accionar ha sido esencial en el desarrollo de nuestro país. Esto se debe al trámite de toma de razón, que es este juicio de juridicidad que se hace respecto de los actos administrativos, también por su labor fiscalizadora a través de auditorías, por su función juzgadora en el Tribunal de Cuentas y por su jurisprudencia imperativa para toda la administración a través de la potestad dictaminante.

Posteriormente plantó una serie de preguntas: ¿quién controla al contralor?, ¿Por qué no establecer un control para el contralor? ¿Por qué elevar a rango constitucional la potestad dictaminante reforzándola, a pesar de que ya es suficientemente poderosa en su regulación legal? Explicó que los deberes de probidad, transparencia y publicidad, consagrados en el inciso 4 del artículo 188 del actual proyecto, son de carácter general, y, según su parecer, la Contraloría los cumple todos en este momento. La académica reforzó la idea de un control externo y directo que obligue al contralor a dar explicaciones efectivas respecto de sus actuaciones. Así, propuso un comité o una comisión integrada por senadores y diputados, a los que el contralor rinda cuenta no solo sobre sus hallazgos o demoras - cuestión que en la actualidad se realiza motu proprio-, sino también sobre su propio actuar, sería más que suficiente. Igualmente, reiteró, se podría emplear una fórmula semejante a la que utiliza el proyecto actual sobre el Poder Judicial, en orden a advertir que el contralor no puede crear políticas públicas cuando interpreta la ley administrativa. Aclaró que el anteproyecto exige un procedimiento para ejercer la facultad y consagra la revisión de los actos ante el Poder Judicial, lo que también es una garantía de control, su importancia radica en que a través de la potestad dictaminante la Contraloría también resuelve conflictos y adjudica derechos.

Seguidamente hizo mención a otras disposiciones que pueden debilitar, a su juicio, la importante tarea de control y fiscalización de la Contraloría. En primer lugar, se refirió a las contralorías regionales, ya que, a su parecer, en la forma en que están planteadas en el anteproyecto podría llevar a una interpretación cercana a una suerte de descentralización errada, pues sería como tener muchos contralores en las distintas regiones, cada uno con sus propias ideas, teniendo en especial consideración que los criterios de legalidad y fiscalización son los mismos para todo el país, sin distinción en tanto expresión clara del Estado unitario y de la igualdad ante la ley. En segundo término, se refirió a la ausencia en el anteproyecto de la fiscalización de fondos públicos, cuya consagración sería armónica con el deber consagrado en el artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría, en orden a informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o puede relacionarse con la inversión o el compromiso de fondos públicos.

En relación con la disposición cuadragésima séptima transitoria la académica levantó señales de alerta, puesto que se establece que las personas que cumplen funciones en el tribunal continuarán haciéndolo en forma exclusiva. Esto implica que muchos de los que notifican en Santiago y en regiones, que son funcionarios de la Contraloría, tendrían que dejar de cumplir otras funciones vitales, como la toma de razón, el examen de cuentas, las auditorías, con las graves consecuencias que eso lleva. A su parecer, bastaría con sacar el vocablo “exclusiva”.

También fue enfática en señalar su desacuerdo con mantener la institución del decreto de insistencia para el caso que el contralor represente, vale decir, que no tome razón, por ilegalidad, pues de conformidad con esa facultad, el Presidente puede, con la firma de todos sus ministros, obligar al contralor a tomar razón, lo que, a su parecer, es una especie de resabio monárquico. Además, explicó que si hay un conflicto entre el contralor y el Presidente respecto de la toma de razón es un conflicto cuyo trasfondo es constitucional siendo competente de resolverlo la Corte Constitucional.

En la 20ª sesión de la Comisión, celebrada en martes 11 de julio de 2023, se recibió al siguiente invitado:

**6) Roberto Peralta**, profesor en pregrado, diplomados y magísters en la Universidad de Chile, Universidad Católica y Universidad Alberto Hurtado.

El académico enfatizó en los Comité de Probidad definidos metafóricamente como los linfocitos B del ecosistema que se conciben en las organizaciones para poder crear una cultura ética que genere confianza y que, por lo tanto, tenga una capacidad virtuosa de una mayor detección de la corrupción, lograr investigarla y poder activar los mecanismos de reparación y sanción, donde obviamente lo más importante es la reparación. Explicó que la idea es crear esta especie de linfocito B, que es como el anticuerpo de memoria, que cuando se introduce un bicho en el organismo, y ocupó este símil biológico un poco inspirado en Humberto Maturana que decía que las organizaciones son como los sistemas biológicos, viene la infección y el linfocito B descifra los antígenos dónde está el germen que viene a destruir el cuerpo. Por lo tanto, este comité de probidad es eso: se da cuenta dónde está fallando la cosa y genera el anticuerpo necesario para que el organismo se mantenga sano.

Además, explicó que lo más importante es ver dónde está ocurriendo la corrupción, porque así generamos los mecanismos, la capacitación y los cambios organizacionales que ayuden a prevenir que esto no vuelva a suceder. Así, señaló que otro principio fundamental que también es un elemento que ayuda mucho a prevenir la corrupción es garantizar la igualdad en la aplicación de la ley. Recalcó en los mecanismos de detección y corrección en el marco de la prevención de la corrupción, en esa lógica, siempre digo que la auditoría no sirve para nada.

En relación con el trámite de toma de razón, afirmó que es una especie de institución absurda. Aclaró que su propuesta no es eliminar la toma de razón, pero sí focalizarla mejor, porque realmente el valor agregado es cero.

#### **(iv) Mecanismos de participación ciudadana**

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de la República y el artículo 99 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos conoció los resultados de los distintos mecanismos de participación ciudadana.



- Audiencias públicas

En la 17ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 6 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**1) Ramiro Mendoza**, académico y excontralor General de la República, quien inició su intervención señalando que detrás del aforismo latino ¿quién custodia al contralor? hay toda una doctrina que debe mover a la reflexión. Realizó, asimismo, sugerencias en cuanto a la redacción de las normas reguladoras de la Contraloría y recalcó que una de las dificultades que ha tenido el órgano contralor es que no se ha reconocido su real y primordial función, cual es la de ser un órgano de control financiero y no un órgano de control de legalidad que está por sobre toda la administración del Estado. Hay ahí un problema en la comprensión de la matriz de este fundamental órgano, el cual cuenta hoy con una oportunidad de ser corregida.

De igual forma, hizo hincapié en el trámite de toma razón. Respecto de ello, indicó que dentro de las funciones de la Contraloría que contempla el anteproyecto éste ya se encuentra señalado en las funciones de la Contraloría, motivo por el cual parece sobreabundante señalarlo expresamente.

Igualmente, hizo presente que en el informe que emanó del Consejo Asesor Permanente para la Modernización del Estado el año 2019 se hizo una propuesta de gobierno colegiado para el órgano contralor a la manera a imagen y semejanza del gobierno del Banco Central, realizado en su época, por la misión Kemmerer. Dicho gobierno está pensando en solucionar problemas de gestión, y por ello está concebido para abordar problemas jurídicos, financieros y aquellos que dicen relación con la fiscalización de los presupuestos y de quienes detentan fondos públicos. Por ello, resulta pertinente tenerlo a la vista en este momento, indicó.

Por último, hizo presente que se debe interpretar la ley por el Contralor mediante “dictámenes” y no a través de informes de auditoría. Aseveró, que resulta una anomalía incluir opiniones dictaminantes dentro de un informe de esa naturaleza. Afirmó que dicha singularidad no debe continuar.

**2) César Rojas**, de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH) dio inicio a su intervención enunciando que el motivo para dirigirse a la Comisión es resaltar lo necesario de tener una Contraloría General de la República, cuyo gobierno tenga carácter colegiado.

Así, resaltó que actualmente son variadas las atribuciones que tiene la Contraloría General de la República reunidas en una sola mano, y que más aún, su personal depende del criterio exclusivo del Contralor.

En tanto, la ley orgánica constitucional, que data del año 1964 y que posee algunas modificaciones importantes, permanece como una institución cuya estructura no ha tenido los cambios necesarios que el desarrollo de la función pública requiere, a lo cual se agrega, como advirtió, que el personal de la Contraloría General de la República es de su exclusiva



confianza. Dicha acumulación de poder en un órgano cuyas funciones son de la máxima relevancia para la marcha del Estado, no se condice con una administración moderna.

Por lo anteriormente señalado, planteó, en lo medular, una modificación al artículo 189 del Anteproyecto, para que la Contraloría sea dirigida por un Consejo Directivo compuesto de cinco miembros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Dichos consejeros, propuso, tendrían una duración de ocho años en sus cargos y no podrán ser designados para el período siguiente, siendo, además, inamovibles.

**3) Martin Garrido**, ingeniero comercial y profesor universitario, con el tema “Contraloría General de la República y Accountability”.

Su exposición versó sobre el desarrollo del país desde el punto de vista económico, por lo que sostiene que debe tener un modelo de control mucho más desarrollado en ese sentido y debe incorporar la accountability en la actividad de la Contraloría General de la República (CGR).

Se refirió a las dimensiones de la accountability, que ya funcionan hace más de 40 años en el mundo, y que está basada en los resultados y la eficiencia, en la utilización óptima de los recursos, y en eliminar la corrupción, porque ésta sin duda impacta en los costos, y si estos resultan ser muy altos, habría que preguntarse si existió corrupción en los actos realizados; de allí la necesidad de utilizar costos alternativos más bajos o de mejor precio, incorporando el valor que se debe agregar a la gestión realizada y la ética y moral funcionaria en cada acto de la administración. En su exposición, también se refirió a la dimensión política, referida a la cuenta que cada persona debe dar de sus propios actos y, finalmente la dimensión jurídica, en la que es preciso dar cumplimiento a la normativa establecida.

Mencionó que todas las contralorías modernas del mundo, tienen auditorías basadas en la eficiencia y economía en las decisiones que se toman, lo que también se relaciona con la transparencia que debe existir en la administración. De allí que los contribuyentes deban conocer claramente en qué se ocupan sus impuestos.

Afirmó que la Contraloría General de la República debe tener credibilidad y sostenibilidad, lo que se traduce en el respeto y prestigio en el tiempo, por lo que esas dimensiones y perspectivas, deben ser incorporadas en la nueva Constitución, así como las siguientes ideas:

- Retirar el tribunal de cuentas que existe dentro de la CGR e incorporarlo en el Poder Judicial.
- Retirar la contabilidad que efectúa la CGR e incorporar esta función en el Ministerio de Hacienda.
- Señaló además que el Contralor General no sólo puede ser abogado, sino cualquier profesional con competencias adecuadas.
- Generar un control también para la propia Contraloría, sugiriendo la existencia de una comisión, una suerte de cuerpo colegiado creado al efecto.



*- Iniciativas populares de norma*

Conforme lo señalado en el artículo 100 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, aquellas iniciativas que cuenten con diez mil firmas de apoyo ciudadano, provenientes de al menos cuatro regiones distintas del país, deben ser debatidas por el Consejo Constitucional. Ninguna de las iniciativas populares de norma que obtuvieron el apoyo requerido corresponden a materias propias del “Capítulo XI. Contraloría General de la República” del Anteproyecto de nueva Constitución.

## **B. Discusión en particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

1) Enmienda 1/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 188, inciso 1, para suprimir en el inciso 1 del artículo 188 la frase “de la constitucionalidad y”.

2) Enmienda 2/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 188, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 188 la frase: “así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa”, por: “resguardará el buen uso de los fondos públicos así como el principio de probidad en el ejercicio de la función pública”.

3) Enmienda 4/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 188, inciso 2, literal a), para suprimir del literal a) del inciso 2 del artículo 188 la frase “la constitucionalidad y”.

4) Enmienda 3/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 188, inciso 2, literal a), para añadir al literal a) de su inciso 2 antes del punto aparte, lo siguiente “, y emitir dictámenes.”.

5) Enmienda 7/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 188, incisos 2, literal b), para sustituir parcialmente el literal b) del inciso 2 del artículo 188, por el siguiente:

“b) Fiscalizar y auditar el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos públicos, de la Administración del Estado, regional y local, y, de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.”.



6) Enmienda 5/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo188, inciso 2, literal b), para intercalar en el literal b) luego de la expresión “Fisco”, la siguiente expresión: “, de la Administración regional y local”.

7) Enmienda 6/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo188, inciso 2, literal b), para agregar al literal b) del inciso 2 del Artículo 188, la expresión “, de los gobiernos regionales y locales” entre las expresiones “Fisco” e “y de los demás organismos”.

8) Enmienda 8/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo188, inciso 2, para agregar un nuevo literal e) al inciso 2 del artículo 188, del siguiente tenor:

“e) Velar por la probidad en el ejercicio de la función administrativa que realicen los organismos sujetos a su fiscalización.”.

9) Enmienda 9/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo188, inciso 3, para agregar en el inciso 3 del artículo 188 entre la palabra “atribuciones” y la expresión “en cada una”, lo siguiente: “desconcentradamente”.

10) Enmienda 10/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo188, inciso 4, para sustituir su inciso 4 por uno del siguiente tenor:

“4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia, publicidad, celeridad y de rendición de cuentas. El Contralor rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional en la forma que determine la ley.”.

11) Enmienda 11/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo188, inciso 4, para sustituir íntegramente el inciso 4 del artículo 188, por el siguiente:

“4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, transparencia, publicidad, celeridad y rendición de cuentas. El Contralor General rendirá cuenta anual al Congreso Nacional en la forma que determine la ley.”.

12) Enmienda 12/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.



Artículo 188, inciso 5, para agregar en el inciso 5 del artículo 188, la expresión “y determinará las atribuciones que tendrá a nivel regional y local” entre “competencias,” y “de conformidad”.

13) Enmienda 13/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 189, inciso 2, para sustituir en el inciso 2 del artículo 189, la expresión “quince” por “veinte”.

14) Enmienda 14/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 189, inciso 3 y 4, para incorporar en el artículo 189 unos nuevos incisos 3 y 4 del siguiente tenor:

“3. Un Consejo Técnico Asesor será oído antes de que el Contralor:

a) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios afectos a toma de razón;

b) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y

c) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.

4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional respectiva.”.

15) Enmienda 15/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 189, nuevos incisos, para añadir los siguientes incisos 3, 4 y 5 del siguiente tenor:

“3. Un Consejo Técnico Asesor será oído antes de que el Contralor:

a) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios afectos a toma de razón;

b) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y,

c) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.

4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará por tres quintos de sus miembros en ejercicio a cada consejero de una terna elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de cinco candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

5. Las actas que contengan la deliberación del Consejo serán registradas y podrán ser consultadas públicamente.”.

16) Enmienda 16/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 189, nuevos incisos 3, 4 y 5, para agregar, un nuevo inciso 3, 4 y 5 al artículo 189, del siguiente tenor:

“3. La Contraloría General de la República estará compuesta, además, por un Consejo Técnico Asesor que ejercerá la competencia establecida en esta Constitución.

Este consejo deberá ser oído antes de que el Contralor:

- a) Apruebe el plan estratégico institucional anual;
- b) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios afectos a toma de razón;
- c) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y,
- d) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.

4. El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Contralor General de la República y, además, será integrado por cuatro miembros que deberán tener a lo menos quince años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Dos consejeros deberán ser abogados, y dos deberán ser licenciados o tener título profesional, con especialización en materias de auditoría, financieras o contables. Durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos. El Contralor General designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional. Los consejeros se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

5. Las actas que contengan la deliberación del Consejo serán registradas y podrán ser consultadas públicamente.”.



17) Enmienda 19/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo190, incisos 5, 6 y 7, para sustituir los incisos 5, 6 y 7 del artículo 190 por los siguientes:

“5. La Contraloría General no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos, o por leyes especiales.

6. La Contraloría General sólo podrá interpretar mediante dictámenes, en forma obligatoria, uniforme y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes. No podrá dictaminarse en o mediante procedimientos de auditoría o fiscalización.

7. Las actuaciones del Contralor General serán siempre impugnables judicialmente a través de las acciones constituciones y legales.”.

18) Enmienda 17/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo190, inciso 6, para sustituir el inciso 6 por uno del siguiente tenor:

“6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos. La ley determinará las bases de un procedimiento transparente, racional y justo las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.”.

19) Enmienda 18/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo190, inciso 6, para sustituir íntegramente el inciso 6 del Artículo 190, por:

“6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos. La ley determinará las bases de un procedimiento transparente, racional y justo para emitir los dictámenes e informes.”.

20) Enmienda 20/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo190, inciso 7, para sustituir parcialmente en el inciso 7 del artículo 190 la expresión “Las actuaciones”, por: “Tales actos”.

21) Enmienda 21/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo190, para agregar, un nuevo inciso 8 al Artículo 190, del siguiente tenor:



“8. En su actividad fiscalizadora, no podrá pronunciarse en cuanto al mérito, oportunidad o conveniencia de las decisiones adoptadas por las autoridades que fiscaliza, ni emitir dictámenes u opiniones acerca de asuntos que tengan carácter de litigiosos o se encuentren sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.”.

22) Enmienda 22/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 190, para agregar un nuevo inciso 8 al artículo 190 del siguiente tenor:

“En el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General de la República no podrá evaluar el mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.”.

23) Enmienda 23/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 190, para agregar un nuevo inciso 9 al artículo 190 del siguiente tenor:

“Los actos de los gobiernos regionales y las municipalidades están afectos al trámite de toma de razón a que se refiere el artículo 190 de esta Constitución, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por el Contralor General de la República. El trámite de toma de razón se practicará por el Contralor Regional correspondiente, o por el Contralor General de la República, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la ley institucional respectiva. En caso de representación, no existirá la facultad de insistir; pero podrá remitirse los antecedentes al Tribunal Constitucional de acuerdo al artículo 190 inciso cuarto, a fin de que ella resuelva la controversia.”.

24) Enmienda 24/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo nuevo, para añadir un nuevo artículo 190 bis del siguiente tenor:

“Los actos de los gobiernos regionales y de las municipalidades están afectos al trámite de toma de razón, en especial aquellos que irroguen gasto público, en conformidad al inciso primero del artículo 190.”.

25) Enmienda 12 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Disposición transitoria 46, para añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Cuadragésima sexta ter. Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 4 del artículo 189, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 176 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello.”.



26) Enmienda 25/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo nuevo, Cuadragésima octava, para agregar una nueva disposición Cuadragésima octava transitoria, del siguiente tenor:

“Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 3 del artículo 189, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 189 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello.”.

#### **(ii) Invitados a sesiones**

En la 26ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 3 de agosto de 2023, se recibió al **Contralor General de la República, Jorge Bermudez Soto**.

(...)

#### **(iii) Discusión particular**

Conforme al Acuerdo de la Reunión de Delegados, celebrada en miércoles 2 de agosto de 2023, sobre el establecimiento del método de trabajo de las comisiones, se llevó a cabo la exposición y análisis de las enmiendas presentadas por cada bancada. En específico, la presentación de las enmiendas relativas al capítulo XI se realizó en la sesión 28ª de la Comisión, celebrada en miércoles 09 de agosto de 2023.

En la 34ª sesión de la Comisión se llevó a cabo la discusión particular de las enmiendas presentadas al capítulo XI.

*- Artículo 188 y las enmiendas 1/11, 2/11, 4/11, 3/11, 7/11, 5/11, 6/11, 8/11, 10/11, 11/11, 12/11*

La **consejera Paredes** interrogó sobre la enmienda 2/11 específicamente, el alcance de la expresión “buen uso de los fondos públicos”, en el mismo sentido, el **consejero Urban** solicitó delimitar el concepto. El **consejero Sfeir** planteó la posibilidad de que esa expresión permitiría al Contralor, a su mero arbitrio, determine lo que constituye buen uso de los fondos públicos. En respuesta a ello, la **consejera Pardo** invitó a hacer una revisión de la historia institucional de la Contraloría General de la República, en ese sentido, aclaró que la principal función de un órgano como este es el resguardo de los fondos públicos, es decir, la función contable. Además, la ubicación de la expresión se encuentra en el artículo que versa sobre los objetivos, para luego en el artículo 190 se determinan las atribuciones específicas. A este

respecto, el **comisionado Larraín** señaló que, respecto a la función de resguardar el buen uso de los fondos públicos, pudiéndose entender como una expresión de buena crianza, sin embargo, en la función administrativa ese concepto puede tener otra interpretación, admitiendo la posibilidad de que el Contralor pueda hacer juicios de mérito sobre los actos administrativos de los órganos ejecutores, en ese sentido, propuso circunscribir esa expresión. La **consejera Pardo** se mostró a favor de mejorar la redacción de la enmienda.

La **consejera Pardo** solicitó exponer los motivos para suprimir el control de constitucionalidad de la Contraloría General de la República. Sobre ello, el **consejero Barchiesi** explicó que en el artículo 190 inciso tercero resuelve el punto al establecer “3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.”. Sobre este punto, el **comisionado Larraín** invitó a debatir sobre este asunto para mejor resolver, el **consejero Barchiesi** adhirió a esa propuesta. El **consejero Vargas**, por su parte, invitó a tener a la vista el inciso 4 del artículo 190, siendo una redacción aún más amplia. El **comisionado Lovera** aclaró que la Contraloría General de la República efectivamente realiza un control de constitucionalidad, en ese sentido, distinguió entre las distintas alternativas ante un vicio de constitucionalidad, por lo tanto, la ilegalidad y la inconstitucionalidad constituyen dos vicios distintos.

*- Artículo 189 y las enmiendas 13/11, 14/11, 15/11 y 16/11*

La **consejera Guerra** se refirió a la enmienda 13/11, la cual va en línea con las enmiendas anteriores, estableciendo mayores exigencias para un cargo unipersonal.

La **consejera Pardo** consultó sobre la posibilidad real de discutir sobre estos asuntos. Al respecto, el **comisionado Larraín** aclaró que el objetivo no es invadir las funciones del Contralor sino abrir instancias de diálogo, promovió avanzar en una mirada institucional que procure la inexistencia de autoridades de la administración pública sin un consejo que puedan fortalecer un diálogo en beneficio de la institución. En el mismo sentido, la **comisionada Martorell** aclaró que existe un acuerdo en el sentido de consagrar un contrapeso. En respuesta a ello, la **consejera Pardo** aclaró que la evaluación de Contraloría es mucho mejor que otras instituciones, como Ministerio Público, además, reforzó la idea de que la Contraloría es el contrapeso al Presidente de la República; también planteó inquietudes sobre la designación del Contralor y su efecto en la resolución de las diferencias de opinión. Por contrapartida, la **consejera Guerra** recordó la opinión positiva de Ramiro Mendoza sobre la existencia del Consejo Asesor. De igual manera, la **consejera Gallardo** afirmó que el objetivo es evitar la discrecionalidad sino es un apoyo técnico asesor, ofreció como ejemplo el funcionamiento de los tribunales de familia. En respuesta a ello, el **comisionado Lovera** puntualizó que el Consejo de la Contraloría estaba contenida en la propuesta de nueva Constitución de la Convención Constitucional, por lo que le parece llamativo el interés de su consagración, pues el Contralor actúa con discrecionalidad, pero no arbitrariedad y no se mueve sin ningún parámetro pues puede ser sujeto de acusación constitucional. Así también, el **consejero Köhler** afirmó que la Contraloría cuenta con alto prestigio en la ciudadanía, a su parecer, la creación del Consejo politiza el espacio, siendo, además, contradictorio con la celeridad en la aplicación de los procesos fiscalizadores. A su vez, la



**comisionada Anastasiadis** afirmó que se deben aunar las fuerzas, considerar las aprehensiones y evitar las suspicacias. El **comisionado Lovera** puso en duda cada uno de los argumentos a favor de la creación del Consejo, a saber, objetividad, seriedad y respaldo técnico, en ese sentido, afirmó que todas ellas se llevan a cabo en la actualidad, en razón de ello, invitó a evaluar por su propio mérito las enmiendas presentadas.

- *Artículo 190 y las enmiendas 19/11, 17/11, 18/11, 20/11, 21/11, 22/11, 23/11 y 24/11*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

- *Artículo 191 y 192, sin enmiendas a su respecto*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

- *Disposiciones disposición Cuadragésima sexta transitorias y cuadragésima séptima transitorias, enmienda 12/DT y enmienda 25/11*

No hubo intervenciones sobre esta materia.

- *Enmienda 11/DT, reasignada por la Mesa del Proceso Constitucional a través del Oficio N° 42*

La **consejera Gallardo** precisó que la enmienda se relaciona con el trámite de toma de razón de los actos municipales y establecer los límites de gastos que estarán afectos al trámite de toma de razón, la cual se vincula con la enmienda 24/11. En el mismo sentido, el **comisionado Larraín** hizo presente las inquietudes sobre las dificultades, específicamente el entrapamiento, de la aplicación de esta facultad. La **consejera Guerra** promovió establecer el trabajo coordinado entre los municipios y la Contraloría.

#### **(iv) Votación en particular**

En la 39ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 31 agosto del 2023, se llevó a cabo la votación de las normas del Capítulo XI relativas a la Contraloría General de la República.

Resultado de la votación

Capítulo XI: Contraloría General de la República - Capítulo XI: Contraloría General de la República



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

- Artículo 188 - Artículo 188
1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.
2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:
- Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones.
  - Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.
  - Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración.
  - Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley.
3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley institucional. Las contralorías regionales tienen por función principal el control de la administración regional y local del Estado.
4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 11 de esta Constitución.
5. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR



Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

1) Artículo 188 - enmienda 1/11 - 1) Enmienda 1/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 188, inciso 1, para suprimir en el inciso 1 del artículo 188 la frase “de la constitucionalidad y”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

2) Artículo 188 - enmienda 2/11 - 2) Enmienda 2/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros. Artículo 188, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 188 la frase: “así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa”, por: “resguardará el buen uso de los fondos públicos así como el principio de probidad en el ejercicio de la función pública”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
4	8	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	EN CONTRA
Lorena Gallardo Cárdenas	EN CONTRA
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	EN CONTRA
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	EN CONTRA
Sebastián Parraguez González	EN CONTRA
Paul Sfeir Rubio	EN CONTRA
Héctor Urban Astete	EN CONTRA
Diego Vargas Castillo	EN CONTRA

Resultado de la votación

3) Artículo 188 - enmienda 4/11 - 3) Enmienda 4/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 188, inciso 2, literal a), para suprimir del literal a) del inciso 2 del artículo 188 la frase “la constitucionalidad y”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

4) Artículo 188 - enmienda 3/11 - 4) Enmienda 3/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.



Artículo 188, inciso 2, literal a), para añadir al literal a) de su inciso 2 antes del punto aparte, lo siguiente “, y emitir dictámenes.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

5) Artículo 188 - enmienda 7/11 - 5) Enmienda 7/11 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 188, incisos 2, literal b), para sustituir parcialmente el literal b) del inciso 2 del artículo 188, por el siguiente: “b) Fiscalizar y auditar el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos públicos, de la Administración del Estado, regional y local, y, de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
4	8	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	EN CONTRA
Lorena Gallardo Cárdenas	EN CONTRA
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	EN CONTRA
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	EN CONTRA
Sebastián Parraguez González	EN CONTRA
Paul Sfeir Rubio	EN CONTRA



Héctor Urban Astete	EN CONTRA
Diego Vargas Castillo	EN CONTRA

Resultado de la votación

UDP 2) Artículo 188 - enmienda UDP 2 (párrafo 1 de letra b) - 1. Al artículo 188, literal b) para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: “b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos públicos, de la Administración del Estado, regional y local, y de los demás organismos y servicios públicos que determinen las leyes.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 2) Artículo 188 - enmienda UDP 2 (párrafo 2 letra b) - 1. Al artículo 188, literal b) para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: Cuando corresponda, la Contraloría podrá fiscalizar a los privados sólo respecto de la recepción de fondos públicos para un fin específico, y para el único efecto de determinar si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA



Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

11) Artículo 188 - enmienda 11/11 - 11) Enmienda 11/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 188, inciso 4, para sustituir íntegramente el inciso 4 del artículo 188, por el siguiente: “4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, transparencia, publicidad, celeridad y rendición de cuentas. El Contralor General rendirá cuenta anual al Congreso Nacional en la forma que determine la ley.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

12) Artículo 188 - enmienda 12/11 - 12) Enmienda 12/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 188, inciso 5, para agregar en el inciso 5 del artículo 188, la expresión “y determinará las atribuciones que tendrá a nivel regional y local” entre “competencias,” y “de conformidad”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 189 - Artículo 189

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio cese en el cargo.

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR



Diego Vargas Castillo	A FAVOR
-----------------------	---------

Resultado de la votación

UDP 3) Artículo 189 - enmienda UDP 3 - 2. Al artículo 189, para agregar, unos nuevos incisos 3, 4, 5 y 6 del siguiente tenor:  
 “3. La Contraloría General de la República estará compuesta, además, por un Consejo Técnico Asesor que ejercerá la competencia establecida en esta Constitución. Este consejo deberá ser oído antes de que el Contralor:  
 a) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisivos afectos a toma de razón;  
 b) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y,  
 c) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.  
 4. El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Contralor General de la República y, además, será integrado por cuatro miembros que deberán tener a lo menos quince años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor, quienes durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo, no podrán ser designados por un nuevo periodo y se renovarán por parcialidades de dos años. Estará constituido por:  
 a. Dos académicos de las facultades de derecho del país, elegidos previo concurso público por los decanos de las universidades acreditadas según lo establecido por la ley institucional.  
 b. Dos académicos de las facultades de economía y negocios del país, elegidos previo concurso público por los decanos de las universidades acreditadas según lo establecido por la ley institucional, que deberán contar con reconocida experiencia en materias de auditoría, financieras o contables.  
 5. El Consejo deberá confeccionar actas de cada

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	1	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	ABSTENCION
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación



UDP 1) Artículo 189 - enmienda UDP 1 - 1. Al artículo 189 para agregar un nuevo inciso 5 bis del siguiente tenor:  
 “En el ejercicio de sus funciones, los consejeros sólo podrán formular opiniones respecto del funcionamiento de la Contraloría en las sesiones convocadas al efecto”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
7	0	5	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	ABSTENCION
Ivón Guerra Aguilera	ABSTENCION
Alejandro Köhler Vargas	ABSTENCION
Jocelyn Ormeño Lee	ABSTENCION
María Pardo Vergara	ABSTENCION
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Artículo	190	-	Artículo	190
----------	-----	---	----------	-----

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por este, deben tramitarse por la Contraloría General de la República o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. El Contralor General deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros, caso en el cual deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, con el fin de que esta resuelva la controversia.

5. El Contralor General no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales.

6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrat



Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 4) Artículo 190 - enmienda UDP 4 - UDP 4) Al artículo 190, para sustituir íntegramente los incisos 5, 6 y 7, por un texto del siguiente tenor: “5. No se tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos, o por leyes especiales. 6. El Contralor General interpretará en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos y servicios públicos sujetos a su fiscalización. La ley asegurará que el procedimiento para la emisión de los dictámenes sea transparente, garantizando la debida intervención de los interesados. 7. Todo acto de la Contraloría será impugnabile judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales.”

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR



Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

20) Artículo 190 - enmienda 20/11 - 20) Enmienda 20/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros. Artículo 190, inciso 7, para sustituir parcialmente en el inciso 7 del artículo 190 la expresión “Las actuaciones”, por: “Tales actos”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
4	8	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	EN CONTRA
Lorena Gallardo Cárdenas	EN CONTRA
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	EN CONTRA
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	EN CONTRA
Sebastián Parraguez González	EN CONTRA
Paul Sfeir Rubio	EN CONTRA
Héctor Urban Astete	EN CONTRA
Diego Vargas Castillo	EN CONTRA

Resultado de la votación

UDP 5) Artículo 190 - enmienda UDP 5 - UDP 5) Al artículo 190, para añadir un nuevo inciso 8, 9 y 10 del siguiente tenor:  
 “8. En el ejercicio de sus competencias, la Contraloría General de la República no podrá pronunciarse acerca del mérito o conveniencia de las decisiones de los sujetos sometidos a su control, ni pronunciarse sobre asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.  
 9. Los actos de los gobiernos regionales y locales de efectos generales, y los que irroguen gasto público, estarán afectos a toma de razón, de conformidad a la ley.  
 10. La Contraloría, dentro del ámbito de su competencia, establecerá los criterios de actuación de los órganos de control interno de las municipalidades.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 191 - Artículo 191  
 Habrá un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 192 - Artículo 192  
 Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice



aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

Disposición transitoria 46 - Cuadragésima sexta

1. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución se encuentra en funciones un Contralor General de la República titular, este se mantendrá en su cargo hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.

2. En caso de que a la entrada en vigencia de esta Constitución, el cargo de Contralor General de la República titular se encontrare vacante, se aplicarán, para su designación, las normas establecidas en el artículo 189. Dicha designación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR



Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 6) Disposición transitoria 47 - con enmienda UDP 6 - UDP 6) A la disposición cuadragésima séptima transitoria, para suprimir, en el inciso segundo de la disposición Cuadragésima Séptima Transitoria, la expresión “de forma exclusiva,”, entre las expresiones “su competencia,” y “mientras”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

UDP 7) Nueva disposición transitoria - enmienda UDP 7 - UDP 7) A la disposición transitoria cuadragésima séptima transitoria, para añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 4 del artículo 189, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. La ley institucional que regule dicho concurso público, considerará que las facultades de derecho y economía y administración cuenten con una acreditación mínima de seis años y que los académicos nombrados como consejeros pertenezcan a universidades distintas. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 189 serán de dos y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	0	4	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
--------------------------	---------



Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	ABSTENCION
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	ABSTENCION
Jocelyn Ormeño Lee	ABSTENCION
María Pardo Vergara	ABSTENCION
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### Resultado de la votación

UDP 8) Nueva disposición transitoria - enmienda UDP 8 - UDP 8) Cuadragésima séptima bis. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que adecúe la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, y que a su vez adecúe la ley N° 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2005 del Ministerio del Interior, a lo dispuesto en el artículo 190. Dicha ley deberá determinar los límites de gastos que estarán afectos al trámite de toma de razón.”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	3	1	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	ABSTENCION
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR



#### (v) Enmiendas retiradas

El día 31 de agosto de 2023 se recibió un Oficio que informaba el retiro de las enmiendas presentadas al capítulo XI del Anteproyecto de nueva Constitución, sobre Contraloría General de la República.

1) De los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: 6/11, 13/11, 16/11, 18/11, 21/11 y 25/11.

2) De los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: 5/11, 10/11, 15/11, 17/11, 24/11 y 12/DT.

3) De los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas: 8/11, 14/11, 19/11, 22/11 y 23/11.

4) De los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: 11/DT.

#### (vi) Enmiendas aprobadas

*Resumen:* Enmienda 1/11; Enmienda 4/11; Enmienda 3/11; Enmienda de Unidad de Propósitos 2/11; Enmienda 11/11; Enmienda 12/11; Artículo 189; Enmienda de Unidad de Propósitos 3/11; Enmienda de Unidad de Propósitos 1/11; Artículo 190; Enmienda de Unidad de Propósitos 4/11; Enmienda de Unidad de Propósitos 5/11; Artículo 191; Artículo 192; Enmienda de Unidad de Propósitos 6/11; Enmienda de Unidad de Propósitos 7/11; Enmienda de Unidad de Propósitos 8/11.

#### (vi) Artículos y enmiendas rechazadas

*Resumen:* Enmienda 2/11; Enmienda 7/11; Enmienda 20/11

**Enmienda 2/11** De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 188, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 188 la frase: “así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa”, por: “resguardará el buen uso de los fondos públicos así como el principio de probidad en el ejercicio de la función pública”.

**Enmienda 7/11** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 188, incisos 2, literal b), para sustituir parcialmente el literal b) del inciso 2 del artículo 188, por el siguiente:



“b) Fiscalizar y auditar el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos públicos, de la Administración del Estado, regional y local, y, de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.”.

**Enmienda 20/11** De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 190, inciso 7, para sustituir parcialmente en el inciso 7 del artículo 190 la expresión “Las actuaciones”, por: “Tales actos”.

### C. Propuesta constitucional

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

## **Capítulo XI: Contraloría General de la República**

### **Artículo 188**

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.

2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:

a) Controlar la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones, y **emitir dictámenes**<sup>67</sup>.

**b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos públicos, de la Administración del Estado, regional y local, y de los demás organismos y servicios públicos que determinen las leyes**<sup>68</sup>.

**Cuando corresponda, la Contraloría podrá fiscalizar a los privados sólo respecto de la recepción de fondos públicos para un fin específico, y para el único efecto de determinar si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.**

c) Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración.

d) Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley.

3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley institucional. Las contralorías regionales tienen por función principal el control de la administración regional y local del Estado.

---

<sup>67</sup> Enmienda 3/11

<sup>68</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°2/11



**4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, transparencia, publicidad, celeridad y rendición de cuentas. El Contralor General rendirá cuenta anual al Congreso Nacional en la forma que determine la ley.<sup>69</sup>**

5. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias y **determinará las atribuciones que tendrá a nivel regional y local<sup>70</sup>**, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

### **Artículo 189**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio cese en el cargo.

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

**3. La Contraloría General de la República estará compuesta, además, por un Consejo Técnico Asesor que ejercerá la competencia establecida en esta Constitución. Este consejo deberá ser oído antes de que el Contralor:**

**a) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisivos afectos a toma de razón;**

**b) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y,**

**c) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.**

**4. El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Contralor General de la República y, además, será integrado por cuatro miembros que deberán tener a lo menos quince años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor, quienes durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo, no podrán ser designados por un nuevo periodo y se renovarán por parcialidades de dos años. Estará constituido por:**

**a) Dos académicos de las facultades de derecho del país, elegidos previo concurso público por los decanos de las universidades acreditadas según lo establecido por la ley institucional.**

---

<sup>69</sup> Enmienda 11/11

<sup>70</sup> Enmienda 12/11



b) **Dos académicos de las facultades de economía y negocios del país, elegidos previo concurso público por los decanos de las universidades acreditadas según lo establecido por la ley institucional, que deberán contar con reconocida experiencia en materias de auditoría, financieras o contables.**

**5. El Consejo deberá confeccionar actas de cada una de sus sesiones, las que serán de acceso público.**

**6. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros sólo podrán formular opiniones respecto del funcionamiento de la Contraloría en las sesiones convocadas al efecto.<sup>71</sup>**

**7. Los integrantes del Consejo Técnico Asesor podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Contralor, por incapacidad, mal comportamiento, causar descrédito a la institución o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.<sup>72</sup>**

## **Artículo 190**

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por este, deben tramitarse por la Contraloría General de la República o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. El Contralor General deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros, caso en el cual deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, con el fin de que esta resuelva la controversia.

**5. No se tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos, o por leyes especiales.**

**6. El Contralor General interpretará en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos y servicios públicos sujetos a su**

---

<sup>71</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°1/11

<sup>72</sup> Enmienda de Unidad de Propósitos N°3/11



**fiscalización. La ley asegurará que el procedimiento para la emisión de los dictámenes sea transparente, garantizando la debida intervención de los interesados.**

**7. Todo acto de la Contraloría será impugnabile judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales.**

**8. En el ejercicio de sus competencias, la Contraloría General de la República no podrá pronunciarse acerca del mérito o conveniencia de las decisiones de los sujetos sometidos a su control, ni pronunciarse sobre asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.**

**9. Los actos de los gobiernos regionales y locales de efectos generales, y los que irroguen gasto público, estarán afectos a toma de razón, de conformidad a la ley.**

**10. La Contraloría, dentro del ámbito de su competencia, establecerá los criterios de actuación de los órganos de control interno de las municipalidades.**

#### **Artículo 191**

Habrá un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.

#### **Artículo 192**

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

#### **Disposiciones transitorias.**

##### **Cuadragésima sexta**

1. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución se encuentra en funciones un Contralor General de la República titular, este se mantendrá en su cargo hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.

2. En caso de que a la entrada en vigencia de esta Constitución, el cargo de Contralor General de la República titular se encontrare vacante, se aplicarán, para su designación, las normas establecidas en el artículo 189. Dicha designación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

##### **Cuadragésima séptima**



1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 191.

2. A contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, las autoridades y funcionarios que se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, continuarán ejerciendo su competencia, mientras no entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 191.

3. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicio de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el Tribunal de Cuentas de segunda instancia, sin perjuicio del régimen recursivo que pueda disponer la ley que establezca el Tribunal de Cuentas. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago será el continuador del Tribunal de Cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en que el Tribunal de Cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.

#### **Cuadragésima séptima bis**

**Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 4 del artículo 189, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. La ley institucional que regule dicho concurso público, considerará que las facultades de derecho y economía y administración cuenten con una acreditación mínima de seis años y que los académicos nombrados como consejeros pertenezcan a universidades distintas. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 189 serán de dos y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos.**

#### **Cuadragésima séptima ter**

**Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que adecúe la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, y que a su vez adecúe la ley N° 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2005 del Ministerio del Interior, a lo dispuesto en el artículo 190. Dicha ley deberá determinar los límites de gastos que estarán afectos al trámite de toma de razón.**

## CAPÍTULO XII. BANCO CENTRAL

### A. Debate previo a la votación en particular

#### (i) Resumen del capítulo contenido en el Anteproyecto

En la sesión N° 2 de la Comisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, celebrada el miércoles 14 de junio de 2023, la **comisionada Salem**, en calidad de Presidenta de la subcomisión de expertos, hizo la relación de las materias competencia y metodología de trabajo relativas al Capítulo Banco Central. En primer lugar, señaló que para efecto de analizar las materias y presentar las iniciativas de norma constitucional respectivas, las y los integrantes de la subcomisión se dividieron en duplas. Así, el comisionado Hernán Larraín y la comisionada Leslie Sánchez guiaron el debate sobre Banco Central.

Dio cuenta de que la subcomisión recibió en dos oportunidades a los representantes del Banco Central y su Presidenta, Rosanna Costa. Además, se recibieron en audiencias públicas a representantes de la Comisión para el Mercado Financiero, su vicepresidente Mauricio Larraín y la comisionada Bernardita Piedrabuena, y a destacados académicos especialistas en la materia, a saber, Aldo Madariaga, Sebastián Claro, Álvaro García y Nicolás Eyzaguirre.

En lo que el anteproyecto respecta, explicó que se dispone que el Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio y de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional. Al respecto, recordó que los representantes del Banco Central en sus intervenciones solicitaron expresamente a esta subcomisión reconocer su autonomía, carácter técnico y patrimonio propio y que los aspectos referidos a la institucionalidad estuvieran regulados mediante leyes con quórum especial, aspectos que fueron recogidos en el anteproyecto.

Por su parte, afirmó que en el anteproyecto se constitucionaliza el objeto del Banco Central, disponiendo que debe velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, innovando al establecer que ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento del objetivo, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo. Sobre este asunto, invocó lo señalado por la propia institución, la cual en sus intervenciones manifestó que el mandato acotado y simple que tiene actualmente es adecuado y explicó que la consideración de cualquier otro elemento adicional debe quedar subordinada al cumplimiento del mandato central, cuestión que respeta el anteproyecto.

Luego, comentó que se mantiene la regulación relativa a las operaciones con instituciones públicas o privadas. Además, se consagra constitucionalmente el Consejo del Banco Central, estando constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República mediante acuerdo del Senado por tres quintos de sus miembros en ejercicio. Todo ello en concordancia con lo expresado por el Banco Central en sus intervenciones, quien manifestó que la actual composición del Consejo ha resultado eficiente con el funcionamiento del Banco Central y que ha contribuido a la autonomía de este.



Finalmente, mencionó que en el anteproyecto se establece la obligación del Banco Central de regirse por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, debiendo adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten.

## **(ii) Capítulo del Anteproyecto**

### **CAPÍTULO XII BANCO CENTRAL**

#### **Artículo 193**

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.

#### **Artículo 194**

1. El Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, ejecutar operaciones de crédito y cambios internacionales y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

3. El Banco Central ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso 1, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo.

#### **Artículo 195**



1. El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley institucional.

3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

#### **Artículo 196**

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.

2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

#### **Artículo 197**

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.



2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

### **Artículo 198**

1. El Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

### **Artículo 199**

1. El Presidente de la República podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con el consentimiento previo del Senado, otorgado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción solo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, de la probidad pública, o que haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o en la ley institucional y siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

### **Artículo 200**



1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, en conformidad a lo establecido en su ley institucional.

2. El Banco Central rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional en la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.

### **(iii) Invitados a sesiones**

En la 8ª sesión de la Comisión, celebrada en miércoles 28 de junio de 2023, se recibieron a los siguientes invitados:

**1) Presidenta del Banco Central, Rossana Costa**, quien en primer lugar, se refirió al reconocimiento constitucional del Banco Central y de su autonomía para el cumplimiento de la misión que se le ha asignado, luego hizo referencia a aquellos aspectos que se consideran fundamentales para que exista una autonomía efectiva, y concluyó con un análisis de las normas propuestas por la Comisión Experta, las que, a su juicio, resguardan razonablemente los elementos que desarrolló a lo largo de mi presentación.

Afirmó que la consagración constitucional del Banco Central ha demostrado ser determinante para la estabilidad y fortaleza de su marco jurídico, así como para la preservación de su autonomía. Asimismo, señaló que todos los elementos normativos han dotado de gran estabilidad al marco jurídico del Banco, confiriéndole fortaleza institucional, al tiempo de permitir su modificación cuando ello ha sido necesario para ajustar su regulación conforme a los tiempos y a las necesidades del país. Sin perjuicio de que varios de estos elementos se encuentran hoy contenidos en la Carta Fundamental, algunos otros solo tienen rango legal, por lo que estimó necesario elevarlos a la Constitución, para fines de dotarlos de la misma jerarquía que los primeros, lo que se encuentra recogido en la propuesta de la Comisión Experta.

Seguidamente se refirió a la relevancia de la autonomía de los bancos centrales para el cumplimiento de su misión. Sobre este punto, hizo una breve descripción de los principales objetivos de los bancos centrales modernos, de lo cual deriva la relevancia que tiene su autonomía para cumplirlos. Esta función se encuentra presente en todos los bancos centrales del mundo, ya que representa la razón de ser de una banca central moderna. En el caso chileno, el Banco Central ha interpretado este mandato, procurando mantener la inflación en torno al 3 por ciento. En concreto, el Banco operacionaliza su política monetaria a través de una meta de inflación igual a 3 por ciento en un período de dos años. Esto significa que el Banco Central, al fijar su tasa, lo que hace es traspasarla al resto del mercado a través de los bancos comerciales con las operaciones de liquidez diaria que tiene con ellos y, de esta forma, se traspasa al resto de la economía, y la tasa la fija el Banco Central buscando un objetivo de



inflación de 3 por ciento, a dos años, y esa es la que le transmite al mercado por el mecanismo señalado, logrando mitigar el ciclo económico.

Así también, explicó que una segunda tarea, desarrollada clásicamente por los bancos centrales, es velar por la estabilidad de los pagos internos y externos, lo que se encuentra asociado a la mantención de la estabilidad del sistema financiero. En nuestro país, esta tarea es compartida con las demás autoridades financieras, las que colaboran en la preservación de la estabilidad del sistema, a través del ejercicio de sus respectivas atribuciones legales. En este caso, es importante el rol que cumple la Comisión para el Mercado Financiero, que, además, es la entidad supervisora y fiscalizadora. Para el ejercicio de este mandato, el Banco Central de Chile cuenta con una serie de atribuciones en línea con las presentes en el contexto comparado, entre las que destacan: (1) Intervención directa en el mercado mediante la realización de operaciones financieras cuando aquel enfrenta distorsiones o volatilidades elevadas que ponen en peligro la estabilidad del sistema; (2) Actuar como prestamista de última instancia, otorgando préstamos de emergencia a instituciones bancarias solventes, pero que enfrentan problemas de liquidez, para evitar mayores interrupciones en el mercado producto de situaciones transitorias, rol que se ha asignado a los bancos centrales desde sus orígenes; y (3) Participación en el Consejo de Estabilidad Financiera, que tiene por misión servir de instancia de coordinación y de intercambio de información entre las distintas autoridades financieras para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, institución especialmente relevante en escenarios estrés. Finalmente, regular el funcionamiento del sistema de pagos, estableciendo las normas para que estos se realicen de forma segura, permitiendo dar fluidez a las transacciones que se efectúan en la economía, condición necesaria para su adecuado funcionamiento.

En ese sentido, recordó que todos los mandatos centrales de control de la inflación y de la estabilidad del sistema de pagos, como el resto de las atribuciones descritas precedentemente, se encuentran claramente regulados en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la que, al día de hoy, establece que el objeto o mandato del Banco es velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Afirmó que, en el caso de los bancos centrales, existe amplio consenso, a nivel internacional, en que su objetivo primario es el control de la inflación. Por otra parte, es necesario que la banca central cuente con instrumentos adecuados para cada uno de los objetivos que se le asignen. En este sentido, señaló que si bien en el contexto comparado existen bancos centrales que cuentan con objetivos adicionales a los descritos, mediante referencias al empleo por actividad económica, lo cierto es que estos se encuentran subordinados al objetivo primario de inflación, sea en la Constitución, en la ley, o a través de los documentos de política de los propios bancos centrales. Afirmó que esto resulta muy relevante, ya que velar por la estabilidad de los precios es, en sí, coherente con velar con la estabilidad del empleo y de la actividad económica. En efecto, al estabilizar la inflación, se está atenuando el ciclo macroeconómico, dando estabilidad -como les decía- a la producción y al empleo. Conforme a ello, lo mejor que puede hacer un banco central para aportar al bien común de la sociedad es, precisamente, controlar la inflación.

Señaló también que la literatura y la evidencia respaldan que la autonomía contribuye a separar la decisión de emisión del ciclo político, entregando tal tarea a un ente con un objetivo claro, enfocado en el control de la inflación. Se busca evitar que este instrumento se use para fomentar ciclos expansivos, correlacionados con el ciclo político. Es más, afirmó que tanto la evidencia nacional como la comparada son claras y consistentes en cuanto a que dotar al Banco Central de una autonomía robusta que resguarde su carácter técnico, evitando interferencias con el ciclo político electoral, es la mejor forma de otorgar credibilidad y confianza respecto de su compromiso con el control inflacionario, lo que, a su vez, es una condición fundamental para la efectividad de la política monetaria. Consecuentemente, reafirmó la idea al señalar que se ha demostrado que una mayor autonomía permite, en la práctica, sostener niveles de inflación más bajos en el tiempo, sin un costo asociado a un menor crecimiento o a un mayor desempleo.

Resumiendo, afirmó que la autonomía no debe ser entendida como un fin en sí mismo, sino como un medio para alinear el uso de los instrumentos de política monetaria hacia una meta de estabilidad de precios y, sobre todo, para entregar la necesaria confianza y credibilidad a todos los actores económicos y públicos en general, en orden a que los objetivos no serán subordinados a intereses de corto plazo, ya sea de carácter político o de otra naturaleza.

Ofreció, además, elementos para dotar de contenido a la autonomía efectiva. Uno es la autonomía funcional, esta implica que la asignación de competencias, funciones y atribuciones privativas deben estar definidas por un marco jurídico que asegure la capacidad para ejercerlas con independencia, esto es, sin el concurso de voluntades de otros órganos del Estado. Otro es la autonomía orgánica significa que la institución no reciba instrucciones ni esté sujeta a las dependencias jerárquicas de otros órganos públicos. Es decir, ejerce una función pública no subordinada. Y por último la autonomía financiera. Se refiere a que el marco legal dote a la institución de un patrimonio propio que pueda ser administrado con independencia del gobierno.

En razón de lo planteado propuso que el texto constitucional debería considerar consagrar algunos elementos fundamentales, como, por ejemplo, el reconocimiento expreso de su autonomía; su carácter técnico; su patrimonio propio; la definición de los demás aspectos referidos a su organización, composición, funciones y atribuciones, de manera que ello se regule mediante una ley institucional, que fue la terminología que se usó en la Comisión Experta; la consagración explícita de las limitaciones aplicables a sus actuaciones; un mandato claro, preciso y acotado que sea coherente con los instrumentos o atribuciones que se le otorgan; una gobernanza robusta y adecuada para cautelar su autonomía, su carácter técnico; y la referencia a mecanismos de rendición de cuenta que aseguren su confianza y su credibilidad.

Asimismo, a su parecer, la Constitución debería contener un mandato acotado, que asigne responsabilidades concretas, junto con las atribuciones o instrumentos necesarios para su logro, permite realizar una rendición de cuentas claras respecto del éxito en el cumplimiento de los objetivos, lo que, a su vez, aporta credibilidad y confianza en la institución. A este objetivo se agrega el resguardo de la estabilidad financiera, a la que contribuye mediante su rol de velar por la estabilidad de los pagos internos y externos y el



ejercicio de las atribuciones que le otorga la legislación en este ámbito, sin perjuicio de compartir dicha finalidad en otras autoridades financieras.

Así también, afirmó que la Constitución debería dotar al banco de una gobernanza robusta, lo que implica contemplar la composición de su consejo directivo superior, así como el mecanismo de designación de sus miembros y el plazo de duración en sus cargos, considerando un diseño que cautele el carácter técnico de los mismos y la estabilidad en el funcionamiento del órgano, para lo cual también resulta clave la renovación por parcialidades individuales y de forma diferida en el tiempo. Junto con considerar el establecimiento de mecanismos de remoción específicos que resguarden la responsabilidad de quienes cometen actos en infracción de causales claras y objetivas, pero aislándolas de la posibilidad de ser sometidos a una acusación constitucional o juicio político, ya que aquello restringe la autonomía para la toma de decisiones.

También, en opinión de la expositora la Constitución debe contemplar la incorporación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas es la contrapartida natural a la autonomía que se le entrega a la institución, puesto que cuánto más autónoma sea una institución mayor deben ser los esfuerzos por poner a disposición del público información transparente acerca del adecuado desempeño de sus funciones.

Por último, la presidenta del Banco Central ofreció sus apreciaciones al texto del anteproyecto de nueva Constitución evacuado por la Comisión Experta. En específico:

(1) Estimó que el texto propuesto por la Comisión Experta dota a esta institución de un marco jurídico robusto, entregándole un mandato central preciso y preservando adecuadamente la autonomía y el carácter técnico de la institución mediante la incorporación en el texto constitucional de los elementos que resultan clave para el logro de su misión.

(2) Estimó que en la propuesta se consideraron adecuadamente las bases de una banca central autónoma y técnica. En este sentido, se aprecia que la propuesta de la Comisión Experta mantiene, en general, la definición del banco y las limitaciones a su actividad, en términos similares o análogos a los vigentes, lo que ha permitido un adecuado desarrollo de la institución y de su autonomía.

(3) El reemplazo de las leyes orgánicas constitucionales por leyes institucionales resulta consistente con lo establecido en los demás capítulos de la Constitución, cuyo quorum es el mismo que el que considera el artículo 66 de la Constitución vigente para las leyes orgánicas constitucionales.

(4) En relación con las disposiciones que elevan a rango constitucional la definición de los objetivos o mandato del banco, reiteró que su incorporación es de la máxima importancia. En relación al mandato del banco, afirmó que no cabe duda que este consiste en velar por la estabilidad de precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, objetivos que guardan directa relación con el control inflacionario y la estabilidad financiera, respectivamente. De esta forma, explicó que el banco cumple su rol de aportar al bienestar a través del control de la inflación, por la vía de suavizar el ciclo económico, procurando estabilizar la actividad y el empleo a niveles sostenibles de acuerdo con la capacidad potencial de la economía.

(5) Respecto al reemplazo de la expresión “estabilidad de la moneda” por “estabilidad de precios” la consideró adecuada, ya que sin perjuicio de que ambas hacen referencia al control de la inflación, en el contexto comparado se utiliza más propiamente este último concepto.

(6) Sobre la mención de las atribuciones del banco, en el inciso segundo del artículo 194, para efectos de los objetivos antedichos, también estimó que es favorable, toda vez que consagra los instrumentos con que contará la institución para la realización del mandato, los que provienen también del texto de la actual ley orgánica del banco. No obstante, en cuanto al inciso final de dicho artículo, que dispone que el banco ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso primero, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo, evidenció diferencias.

(7) Sobre la regulación del gobierno corporativo del banco, que eleva a rango constitucional las disposiciones sobre el consejo y la norma relativa a tener presente en las decisiones la política general económica del gobierno, ella da reconocimiento constitucional a su máxima autoridad, en línea con la regulación de los demás organismos autónomos constitucionales, y además consagra constitucionalmente la adecuada coordinación de la política económica con la política fiscal, sin lesionar la autonomía de la institución en su toma de decisiones.

(8) Respecto de la regulación de los mecanismos de nombramiento de los consejeros y del presidente o la presidenta del banco, explicó que se opta por replicar el modelo vigente, el cual ha sido exitoso en preservar el carácter técnico de los miembros del consejo, aislándolos del ciclo político electoral, y asegurando designaciones individuales, así como la debida estabilidad del consejo mediante nombramientos escalonados y diferidos en el tiempo. Señaló que, a su parecer, la novedad introducida respecto al quorum de 3/5 de los senadores en ejercicio para ratificar la designación de los consejeros, busca promover nombramientos por amplio consenso de todas las fuerzas, dotando de amplia legitimidad democrática a cada uno de sus integrantes.

(9) En relación con los mecanismos de remoción introducidos incorporan las diversas causales descritas en la legislación vigente, estableciendo procesos diferenciados para la remoción del presidente y de los consejeros por motivos calificados. En este sentido, destacó que se optó por mantener que las actuaciones que motiven la remoción por incumplir los objetivos centrales del banco “hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país”. Se busca así que prime en esta instancia criterios objetivos y técnicos, acorde a la lógica de no ligarlo a criterios subjetivos o ajenos al objetivo de la institución, concordante con mantenerlo ajeno, entonces, a otras consideraciones. Se resalta asimismo la incorporación de un quórum de tres quintos de los senadores en ejercicio para aprobar la remoción de los consejeros, y que es consistente con el establecido para su designación.

(10) Respecto de la incorporación del mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, expresó que el banco promueve la transparencia y la rendición de cuentas a la ciudadanía, entendiéndolos como la contrapartida necesaria de su autonomía. Destacó el inciso primero y la regulación del principio de transparencia por parte del banco se realice



conforme con lo dispuesto en su ley institucional, reconociendo las particularidades de la institución y la información que maneja. Asimismo, la incorporación de una rendición de cuenta anual y la referencia a rendiciones de cuentas periódicas se consideran valiosas, puesto que explicitan una práctica que el banco ya realiza en coordinación con el Senado, reforzando el acercamiento con la ciudadanía y que está alineado con las iniciativas que el banco ha venido implementando en esta materia durante los últimos años. Dio especial valor a la robustez de los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el accionar del banco, los que en ningún caso menoscaban su autonomía e independencia, sino que resguardan la confianza pública depositada en la institución.

**2) Aldo Madariaga**, Doctor en Economía y Ciencia Política por la Universidad de Colonia (Alemania) y el Max Planck Institute for the Study of Societies, profesor de la Universidad Diego Portales, quien se refirió a los artículos propuestos en el anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Experta y el contexto en que se da esta discusión respecto del Banco Central.

Recordó que el modelo del Banco Central actual es un modelo anclado en un momento histórico particular de los años setenta y ochenta; el mundo y el país venían de una crisis económica importante, la inflación era el principal problema, y muchos gobiernos trataban de atacar y controlar esa inflación, una de las formas de salir de este problema fue aislar las decisiones de la política monetaria de lo que era la política económica de los gobiernos. A partir de ese punto, la discusión fue más bien respecto del grado de esa autonomía y, sobre todo, en relación con el tipo de independencia, porque los bancos centrales pueden tener independencia en distintos ámbitos, mayor o menor independencia en términos de los objetivos o mandatos, mayor o menor independencia en términos de su estructura corporativa y toma de decisiones, etcétera.

Hoy en día, los bancos centrales enfrentan un escenario que es muy distinto al que estaba en los años setenta y ochenta. Por otra parte, la inflación es un problema muy importante en la actualidad, pero no es el principal, pues, a su parecer, la inflación recién volvió a ser un problema solo ahora en el contexto de la pandemia y por la crisis de la guerra entre Rusia y Ucrania. Por lo tanto, afirmó que hoy tenemos una configuración mucho más compleja en términos de cuáles son los problemas, empleo, crecimiento e inversión, y debemos atacarlos en conjunto con la inflación, teniendo en consideración que las causas de la inflación se han diversificado.

Por otro lado, cada vez hay más claridad de que las decisiones del Banco Central pueden afectar a otros objetivos de política económica; es decir, la acción del Banco Central no es independiente de lo que ocurre en el resto de la economía. Entonces, el atacar un objetivo específico desde el Banco Central puede tener efectos contrarios a otros objetivos de política económica que se quieran atacar con otros instrumentos. Ese es el contexto.

Señaló que Chile es de los países que tiene el Banco Central más independiente del mundo. No obstante, la pregunta que ha surgido, al menos desde los años noventa, no es si hay independencia o no, sino cuánta independencia hay y en qué ámbitos se ejerce.

Ofreció como ejemplo, el caso Australiano, el cual conforme a los objetivos concretos o mandatos que se le da al Banco Central, donde se le otorga el mandato de la



estabilidad de la moneda, además de la mantención del pleno empleo, y un mandato muy general, que es el de la prosperidad económica y el bienestar del pueblo australiano. Por lo demás, tienen otro elemento donde han decidido tener mayor coordinación entre las políticas económicas de los gobiernos y el Banco Central, que no merma la autonomía, pero que permite tener un mayor grado de efectividad en las políticas de estas dos autoridades, cual es que las autoridades firman un acuerdo de entendimiento, un statement, cada vez que cambia el gobierno, mediante el cual conversan y se ponen de acuerdo en cómo cada autoridad va a llevar a cabo su objetivo de política económica, de manera tal que afecte lo menos posible a aquellos de la otra autoridad.

Señaló que los desafíos actuales en materia de política monetaria tienen que ver claramente con la inflación; no es el único componente, pero sí uno muy importante y tiene que ver, en gran medida, con los mayores costos de los combustibles fósiles. Por lo tanto, el escenario económico es de inflación concentrada, entre otras cosas, combustibles fósiles y materiales de construcción, y la respuesta por parte del Banco Central en términos de subir la tasa de interés con el correspondiente aumento en los costos de financiamiento. Esto, en un escenario en el que tenemos un aumento de desastres naturales -que van a ser cada vez más comunes-, con crecientes requerimientos de inversión para adaptar el país a esta problemática, y ahí tenemos dos casos claros, como los puentes de Longaví y del Maule -es lo que pasó con esta inundación- y ahí hay un desafío de inversión por parte del Estado o de privados; también en infraestructuras de energías limpias y en aumento de los costos de los seguros, que sabemos que va a empezar a pasar en la medida que haya más desastres naturales.

Además, explicó que el escenario socioeconómico, político y ambiental de los próximos 50 años, va a ser muy diferente que el de los años 70 y 80 y, por lo tanto, las instituciones que se establecieron para dar cuenta de los desafíos que había en esos años, a su parecer sería necesario o, al menos, darse el momento de adaptarlas a cuáles van a ser los desafíos de ahora y del futuro. En ese sentido, afirmó que los bancos centrales del mundo se están adaptando a este nuevo escenario y se han estado adaptando de distintas maneras: algunos, han estado derechamente incorporando nuevos mandatos; otros, han estado tratando de interpretar mandatos que ya tienen o incorporando consideraciones subordinadas a los mandatos originales y, de otra manera, mejorando la capacidad de coordinación entre las autoridades fiscales y la autoridad monetaria. Afirmó que el Banco Central chileno fue pionero de los cambios constitucionales de 1980, y me parece que hoy tiene la posibilidad también de -a través de lo que se presente como Constitución- volver a liderar estos cambios institucionales necesarios para enfrentar los años que vienen.

Respecto de la propuesta que hay actualmente relativa a materias del Banco Central en la Constitución, afirmó que la Comisión Experta decidió constitucionalizar el funcionamiento del Banco Central, es decir, si uno observa lo que era antiguamente la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central pasó ahora, en buena medida, a ser parte de la Constitución. Esto, de alguna u otra manera, me parece va en contra de la idea de flexibilizar el funcionamiento de los bancos centrales; mantener la autonomía, pero flexibilizar el funcionamiento para dar cuenta de estos desafíos y, por lo tanto, de alguna u otra manera, deja menos espacio para la adaptación, salvo en algunos incisos; y me parece que el artículo 194, número 3, es importante en ese sentido de dar esa flexibilidad, resguardando el mandato

central de que haya estabilidad de precios y financiera, pero añadiendo consideraciones subordinadas que son actividad económica y empleo. Hay otro artículo, que tiene que ver con la coordinación entre ambas autoridades, que me parece también importante.

A su parecer, en vista de lo que es la experiencia internacional, poder incluir consideraciones relativas al cambio climático, también considerando la posible contradicción que pueda ocurrir de las políticas del Banco Central, si es que tiene un único objetivo en inflación, sin al menos considerar de qué manera ese objetivo puede afectar a algunas otras políticas importantes de llevar a cabo, como mostraba con el caso del alza de la tasa interés y sus efectos en las necesarias inversiones para adaptarse al cambio climático.

Entonces, siguiendo las experiencias de los países desarrollados, señaló que esto se puede hacer de dos formas o con un nuevo mandato, que no es lo que está sobre la mesa, o con consideraciones subordinadas, que es a lo que está apostando la Comisión Experta y lo que está sobre la mesa hoy en día, o, indirectamente, aumentando la coordinación con autoridad fiscal que es lo que plantean algunos países también, como Inglaterra y Nueva Zelanda.

#### **(iv) Mecanismos de participación ciudadana**

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de la República y el artículo 99 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos conoció los resultados de los distintos mecanismos de participación ciudadana.

##### *- Audiencias públicas*

En la 17ª sesión de la Comisión, celebrada en jueves 6 de julio de 2023, se recibió en audiencia pública a:

**1) Felipe Ruiz Bruzzone**, investigador de la Fundación Novo XXI con el tema: “Ampliación del mandato del Banco Central”.

El expositor afirmó que la experiencia internacional señala que la institucionalidad que rodea a las bancas centrales, no está por regla general en el texto constitucional, sino que se regula por ley y va en constante progresividad.

Señaló que la política monetaria que ejecuta el Banco Central, es como un ingrediente más de la política económica nacional, como un todo y como un componente fundamental para la regulación y estabilidad de la vida económica de un país.

Mencionó que, en la experiencia internacional, los Bancos Centrales no son todos iguales en el mundo, y como ejemplo se observa que más del 50% de países no incluyen al Banco Central en sus constituciones, o sólo en forma muy genérica y sus mandatos son legales y sus herramientas difieren en cada país y en el curso del tiempo: Ejemplo; Reserva Federal de EE. UU, que incluye dentro de sus 3 mandatos, el pleno empleo. El Banco Central



en Europa, considera hoy el cambio climático dentro de sus políticas monetarias, o bien el caso de Australia, que incluye entre sus 3 objetivos el bienestar económico y la prosperidad de su nación.

Señaló que el mandato que ha tenido el Banco Central chileno, se ha caracterizado por una regulación bastante cerrada y su mandato estrecho, porque atiende exclusivamente al control del nivel de precios (inflación) y también ha sido un enclave subsidiario, por la cláusula de no discriminación arbitraria y, esa regulación de rango constitucional dificulta el debate hacia el futuro.

El diseño general del Anteproyecto (Capítulo XII) profundiza esta lógica: Ejemplo el artículo 194, inciso 1: que define el objeto del Banco Central, y el artículo 195, inciso 4: que dispone “El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

La regulación actual y también la propuesta en el Anteproyecto del Banco Central, configura un modelo de autonomía de objetivos e instrumentos centrados exclusivamente en la inflación; por otra parte, limita las posibilidades de una adaptación democrática flexible a futuro, y obtura la posibilidad que la política macroeconómica tenga coherencia como conjunto.

Finalmente, el expositor indicó 3 grandes propuestas:

(i) Fortalecer la definición del mandato del Banco Central, agregando consideraciones de pleno empleo y protección del medio ambiente y bienestar social.

(ii) Eliminar el Artículo 195, inciso 4 para no limitar la función productiva, que puede definirse para una política monetaria futura y apoyar la transición verde para el desarrollo del país.

(iii) Acortar la carga de la regulación constitucional del Banco Central, llevando su regulación a una ley específica.

Por último, afirmó que el sentido es habilitar la deliberación democrática futura sobre el Banco Central y un papel de integración virtuosa de la política monetaria a una estrategia de desarrollo nacional, que incorpore los desafíos hacia una transición verde.

#### *- Iniciativas populares de norma*

Conforme lo señalado en el artículo 100 del reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, aquellas iniciativas que cuenten con diez mil firmas de apoyo ciudadano, provenientes de al menos cuatro regiones distintas del país, deben ser debatidas por el Consejo Constitucional. Ninguna de las iniciativas populares de norma que obtuvieron el apoyo requerido corresponden a materias propias del “Capítulo XII. Banco Central” del Anteproyecto de nueva Constitución.



## **B. Discusión en particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

1) Enmienda 1 /12 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 194, inciso 1, para sustituir en el artículo 194, inciso 1 “estabilidad de los precios” por “estabilidad de la moneda”.

2) Enmienda 2 /12 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 194, inciso 3, para suprimir el inciso 3 del artículo 194.

3) Enmienda 3 /12 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 194, inciso nuevo, para agregar un nuevo inciso 4 del siguiente tenor:

“4. La ley institucional respectiva establecerá instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, para un adecuado cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores.”.

4) Enmienda 4 /12 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 195, inciso 2, para suprimir el inciso 2 del artículo 195.

### **(ii) Invitados a sesiones**

En la 28ª sesión de la Comisión, celebrada en miércoles 09 de agosto de 2023, expuso la **Presidenta del Banco Central Rosanna Costa Costa**, quien dio a conocer su opinión sobre las enmiendas presentadas por las y los consejeros constitucionales relativas al Capítulo XII.

Marco jurídico que preserva adecuadamente su autonomía y carácter técnico, mediante la inclusión del texto constitucional de elementos que son claves para estos efectos y criterios rectores en la regulación del Banco Central. Valoró la introducción de modificaciones puntuales al texto y versan sobre elementos centrales de la institución, no obstante, pueden afectar el adecuado cumplimiento de las funciones del Banco Central, en específico:

La enmienda 1/12 que busca sustituir en el artículo 194, inciso 1 “estabilidad de los precios” por “estabilidad de la moneda”, afirmó que su objetivo es mantener la definición legal vigente, no obstante, afirmó que legislaciones modernas utilizan el concepto “precios” y contribuye en la medición y control de la inflación, toda vez que reflejaría mejor el objetivo de control inflacionario que se mide a través de la variación en el precio de los bienes y



servicios que conforman la canasta del IPC (que corresponde precisamente a la sigla de “Índice de Precios al Consumidor”). En cualquier caso, el objetivo que se busca es clarificar que el mandato del Banco Central consiste en controlar la inflación. Sobre este punto, recordó que la estabilidad de la moneda o de los precios dice relación con el control de la inflación, mientras que el normal funcionamiento de los pagos internos y externos implica la contribución a la estabilidad financiera del país.

En relación con la enmienda 2/12, explicó que exige al Banco ejercer sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad de precios y normal funcionamiento de los pagos internos y externos, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo. Al respecto, estimó que esta disposición deja en claro que el mandato primordial del Banco es el control de la inflación y la estabilidad del sistema de pagos, lo que no obsta que al ejercer sus funciones y facultades tome en consideración los efectos de la política monetaria en las variables de actividad económica y el empleo, que es algo que todos los bancos centrales, incluido el chileno, hacen efectivamente al conducir la política monetaria.

Conforme al análisis de la enmienda 3/12, que busca incorporar un nuevo inciso que habilita a la ley institucional a establecer las instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, afirmó que la autonomía orgánica del Banco para cumplir sus funciones se vería afectada, en la medida que éstas dejaran de ser privativas de su control y pasaran a quedar supeditadas o subordinadas a la intervención del Gobierno de turno. Recordó lo señalado en la exposición realizada previamente ante el Consejo Constitucional, donde explicó que la falta de una de las esferas o ámbitos de la autonomía -a saber, orgánica, funcional y financiera- puede erosionar la efectividad de la autonomía para el cumplimiento de la misión del Banco. Sin embargo, resaltó la importancia de la coordinación entre las autoridades a cargo de la política fiscal y la política monetaria es necesaria para el debido cumplimiento de sus respectivas funciones, lo que actualmente se encuentra debidamente recogido en el artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central, conforme al cual, el Consejo, al adoptar sus acuerdos debe tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno, y que es complementado por diversas normas de la misma LOC que establecen instancias de coordinación con el Ejecutivo a través del ministro de Hacienda, entre las cuales cabe destacar los artículos 19, 27, 37, 38, 47, 50 y 80, entre otras, de dicho cuerpo legal.

Respecto a la enmienda 4/12, que propone eliminar el inciso 2 del artículo 195, que autoriza al Banco para que, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, pueda comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley institucional, señaló que esta norma es idéntica a la que se encuentra actualmente en el inciso segundo del artículo 109 de la Constitución vigente, el que fue introducido mediante reforma constitucional incorporada por la Ley N° 21.253, de agosto de 2020, introducida en el contexto de la pandemia, y su objetivo es brindar al Banco Central una herramienta que permita proveer de liquidez al mercado financiero en situaciones muy excepcionales de estrés financiero. En ese sentido, afirmó que la sola posibilidad de que el Banco cuente con esta atribución opera como un seguro o mecanismo de estabilización del mercado financiero. De



igual forma, aclaró que esta atribución no representa una forma de financiamiento fiscal, el cual queda expresamente prohibido en el inciso primero del texto propuesto. Al respecto es importante señalar que no se debe confundir esta atribución con el financiamiento de gasto público a través del otorgamiento de créditos o la adquisición de bonos fiscales en el mercado primario. En cambio, lo que esta facultad permite, siempre en situaciones excepcionales y transitorias, es que el Banco pueda comprar instrumentos de deuda fiscal en el mercado secundario abierto, es decir, instrumentos que se encuentran en poder de instituciones financieras. Así, en caso de que se quisiera robustecer el carácter excepcional y transitorio de esta atribución, propuso elevar a rango constitucional la exigencia de que para su activación se requiere acuerdo fundado del Consejo del Banco, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro Consejeros.

### (iii) **Discusión particular**

Conforme al Acuerdo de la Reunión de Delegados, celebrada en miércoles 2 de agosto de 2023, sobre el establecimiento del método de trabajo de las comisiones, se llevó a cabo la exposición y análisis de las enmiendas presentadas por cada bancada. En específico, la presentación de las enmiendas relativas al capítulo XII se realizó en la sesión 28ª de la Comisión, celebrada en miércoles 09 de agosto de 2023.

En la 31ª sesión de la Comisión se llevó a cabo la discusión particular del Capítulo XII Banco Central. Al artículo 193 del anteproyecto no se presentaron enmiendas ni intervención en la discusión por parte de las y los consejeros constitucionales.

En relación con el artículo 194 y las enmiendas presentadas a su respecto, la **comisionada Martorell** refiriéndose a la enmienda 1/12, recordó lo señalado por la Presidenta del Banco Central en el sentido de que la expresión “estabilidad de la moneda” y “estabilidad de precios” se entienden de la misma manera. Sobre la enmienda 2/12 recordó que el inciso tercero del artículo 194 es resultado de un acuerdo en la Comisión Experta, por invitó a respetarlo. En cambio, en lo que respecta a la enmienda 3/12 se mostró en desacuerdo con su aprobación, pues, a su parecer, afecta la autonomía del Banco Central y se pierde el sentido del acuerdo expresado en la enmienda 2/12. La **consejera Pardo** explicando la enmienda 3/12, aclaró que la intención de la enmienda no es afectar la autonomía del Banco Central, afirmó que es un problema de ubicación del texto, propuso reubicarlo en el artículo 196. La consejera Guerra mostró su preocupación sobre el contenido de la enmienda 3/12.

El **consejero Barchiesi**, en relación con la enmienda 1/12, señaló que, conforme al debate de la comisión, hay desacuerdo sobre el uso sinónimo de las expresiones “estabilidad de la moneda” y “estabilidad de los precios”. Propuso conservar la expresión basado en el correcto funcionamiento del Banco Central. Sobre las consideraciones contempladas en el inciso 3 del artículo 194, señaló que comunicacionalmente se puede ver afectada la labor y el prestigio del Banco Central, por lo que validó el objetivo de la enmienda 2/12.

La **consejera Pardo** interrogó sobre el temor que funda el reemplazo de la expresión “estabilidad de precios” por “estabilidad de la moneda”. El **consejero Barchiesi** aclaró que no constituye una valoración lingüística, afirmó que si el Banco Central ha funcionado bien

no habría razón para modificarlo. El **comisionado Lovera** se refirió a que la modificación de la expresión responde a los nuevos desafíos de los Bancos Centrales contemporáneos; por otro lado sobre la enmienda 2/12, recordó el alcance de las consideraciones que debe tener el Banco Central, en vista de que en la actualidad lo realiza, a solicitud del **consejero Barchiesi**, precisó que el acuerdo alcanzado en la Comisión Experta se basó en no modificar los objetivos del Banco Central, pero innovar en nivel de consideraciones, contemplado en el inciso 3 del artículo 194.

La **consejera Gallardo** afirmó que consagrar en la Constitución las consideraciones que debe tener en vista el Banco Central no presenta beneficios, por lo que propuso habilitar su regulación en la ley institucional. El **consejero Barchiesi** se sumó a lo planteado por la consejera Gallardo. El **comisionado Larraín** recordó que, tal como cuando se explicó el anteproyecto a la comisión, el sentido de la expresión “estabilidad de la moneda” y “estabilidad de precios” era en calidad de sinónimos, independiente de las interpretaciones personales sobre este debate. Así también sobre las consideraciones contempladas en el inciso 3 del artículo 194, separándolas del objetivo del Banco Central y restringiéndolas a lo mínimo.

El **comisionado Lovera** citó la memoria anual del año 2022 del Banco Central, reafirmando su postura sobre la consideración de los elementos contemplados en el inciso 3 del artículo 194. La **consejera Pardo** recordó que en la Constitución vigente no se contemplan expresamente las funciones del Banco Central, sino que es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional quien la ha dotado de contenido; por otro lado, propuso una modificación sobre el texto de la enmienda 3/12. El **consejero Barchiesi** se mostró abierto a discutir sobre este tema.

En lo que respecta al artículo 195 y las enmiendas presentadas al mismo, el **consejero González** interrogó sobre la razón para suprimir el inciso 2 del artículo 195. La **comisionada Martorell** señaló que es peligroso eliminar esta facultad pues responde a emergencias y situaciones catastróficas, tal como sucedió en la pandemia por COVID. El **comisionado Larraín**, recordó que esta discusión se tuvo en esta comisión, en específico, la sugerencia de la presidenta del Banco Central en torno a establecer requisitos más rigurosos de cara a su excepcionalidad. El **consejero Barchiesi** afirmó que esta facultad nunca ha sido utilizada, por lo que resulta innecesario y riesgoso que el Banco Central reciba presiones por interés transitorios. La **consejera Pardo** recordó lo señalado por la presidenta del Banco Central, en sentido que sólo la existencia de esta facultad le da seguridad y promueve la estabilidad del mercado. La **comisionada Anastasiadis** expresó que el texto propuesto del anteproyecto fue trabajado conjuntamente con el Banco Central y no constituyen un riesgo a su funcionamiento.

Sobre los artículos 196, 197, 198, 199 y 200 del anteproyecto no se presentaron enmiendas ni debate en particular.

#### (iv) Votación en particular



En la 41ª sesión de la Comisión, celebrada en lunes 04 septiembre del 2023, se llevó a cabo la votación de las normas del capítulo XII relativas a Banco Central.

Resultado de la votación

Nombre Capítulo XII: Banco Central - Nombre Capítulo XII: Banco Central

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 193 - Artículo 193  
El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR



Sebastián González	Parraguez	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio		A FAVOR
Héctor Urban Astete		A FAVOR
Diego Vargas Castillo		A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 194 - Artículo 194  
 1. El Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.  
 2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, ejecutar operaciones de crédito y cambios internacionales y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.  
 3. El Banco Central ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso 1, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR	
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR	
José González Pizarro	A FAVOR	
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR	
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR	
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR	
María Pardo Vergara	A FAVOR	
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR	
Sebastián González	Parraguez	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR	
Héctor Urban Astete	A FAVOR	
Diego Vargas Castillo	A FAVOR	

Resultado de la votación

1) Artículo 194, inciso 1 - enmienda 1/12 - 1) Enmienda 1 /12 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 194, inciso 1, para sustituir en el artículo 194, inciso 1 “estabilidad de los precios” por “estabilidad de la moneda”.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
8	4	0	0



Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

2) Artículo 194, inciso 3 - enmienda 2/12 - 2) Enmienda 2 /12 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 194, inciso 3, para suprimir el inciso 3 del artículo 194.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
7	4	1	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	ABSTENCION
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

4) Artículo 195 - con enmienda 4/12 - 4) Enmienda 4 /12 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 195, inciso 2, para suprimir el inciso 2 del artículo 195.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota



7	4	1	0
---	---	---	---

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	EN CONTRA
Ivón Guerra Aguilera	ABSTENCION
Alejandro Köhler Vargas	EN CONTRA
Jocelyn Ormeño Lee	EN CONTRA
María Pardo Vergara	EN CONTRA
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

- Artículo 196 - Artículo 196
1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.
2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 197 - Artículo 197

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.
2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.
3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 198 - Artículo 198

1. El Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.
2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR



Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 199 - Artículo 199

1. El Presidente de la República podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con el consentimiento previo del Senado, otorgado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción solo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, de la probidad pública, o que haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o en la ley institucional y siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

Resultado de la votación

Artículo 200 - Artículo 200

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, en conformidad a lo establecido en su ley institucional.



2. El Banco Central rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional en la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.

Afirm.	Neg.	Abst.	No Vota
12	0	0	0

Antonio Barchiesi Chávez	A FAVOR
Lorena Gallardo Cárdenas	A FAVOR
José González Pizarro	A FAVOR
Ivón Guerra Aguilera	A FAVOR
Alejandro Köhler Vargas	A FAVOR
Jocelyn Ormeño Lee	A FAVOR
María Pardo Vergara	A FAVOR
Gloria Paredes Díaz	A FAVOR
Sebastián Parraguez González	A FAVOR
Paul Sfeir Rubio	A FAVOR
Héctor Urban Astete	A FAVOR
Diego Vargas Castillo	A FAVOR

#### (v) Enmiendas retiradas

**Enmienda 3 /12** De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.

Artículo 194, inciso nuevo, para agregar un nuevo inciso 4 del siguiente tenor:

“4. La ley institucional respectiva establecerá instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, para un adecuado cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores.”.

#### (vi) Enmiendas aprobadas

Resumen: Artículo 193; Artículo 194; Enmienda 1/12; Enmienda 2/12; Artículo 195; Enmienda 4/12; Artículo 196; Artículo 197; Artículo 198; Artículo 199 y Artículo 200.



### (vii) Artículos y enmiendas rechazadas

No hubo artículos ni enmiendas rechazadas.

## C. Propuesta constitucional

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

### Capítulo XII: Banco Central

#### Artículo 193

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.

#### Artículo 194

1. El Banco Central tendrá por objeto velar por la **estabilidad de la moneda**<sup>73</sup> y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, ejecutar operaciones de crédito y cambios internacionales y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

#### 3. Inciso suprimido<sup>74</sup>.

#### Artículo 195

1. El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

#### 2. Inciso suprimido<sup>75</sup>.

3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

---

<sup>73</sup> Enmienda 1/12

<sup>74</sup> Enmienda 2/12

<sup>75</sup> Enmienda 4/12



4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

#### **Artículo 196**

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.

2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

#### **Artículo 197**

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.

2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

#### **Artículo 198**

1. El Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

#### **Artículo 199**

1. El Presidente de la República podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con el consentimiento previo del Senado, otorgado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción solo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, de la probidad pública, o que haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o en la ley institucional y siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.



### **Artículo 200**

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, en conformidad a lo establecido en su ley institucional.
2. El Banco Central rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional en la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.



Tratado y acordado en sesiones de fechas 13, 14, 15, 20, 22, 23, 27, 28, 29 de junio de 2023, 03, 04, 05, 06, 07, 11, 25, 26, 27, 28 de julio de 2023, 01, 03, 08, 09, 10, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 31 de agosto de 2023, 04 y 06 de septiembre de 2023 con la asistencia de las y los consejeros Antonio Barchiesi Chávez, Lorena Gallardo Cárdenas, José González Pizarro, Ivón Guerra Aguilera, Alejandro Köhler Vargas, Jocelyn Ormeño Lee, María Pardo Vergara, Gloria Paredes Díaz, Sebastián Parraguez González, Paul Sfeir Rubio, Héctor Urban Astete, Diego Vargas Castillo y las comisionadas señora Paz Anastasiadis Le Roy, Katherine Martorell Awad, Catalina Salem Gesell y Leslie Sánchez Lobos, y los comisionados señores Hernán Larraín Fernández y Domingo Lovera Parmo.

Santiago, 11 de septiembre de 2023.

**CARLOS CÁMARA OYARZO**  
Secretario de la Comisión